

ANÁLISIS

JURÍDICO-POLÍTICO

E-ISSN: 2665-5489

ISSN: 2665-5470

Tecnología Acceso a la justicia **Derechos Humanos**
Internet **Riesgos cibernéticos** Equidad **Democratización**
Ciberseguridad Automatización **Política Pública** Gobernanza
Justicia digital Eficiencia **Responsabilidad** Competencias



La inteligencia artificial
en el derecho

VOLUMEN 7
NÚMERO 13
2025



ESCUELA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS
"Justicia para la paz perdurable"

UNAD
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)

CUERPO DIRECTIVO

Jaime Alberto Leal Afanador

Rector

Constanza Abadía García

Vicerrectora Académica y de Investigación

Édgar Guillermo Rodríguez

Vicerrector de Servicios a Aspirantes,
Estudiantes y Egresados

Leonardo Yunda Perlaza

Vicerrector de Medios y Mediaciones
Pedagógicas

Julia Alba Ángel Osorio

Vicerrectora de Desarrollo Regional y
Proyección Comunitaria

Leonardo Evemeleth Sánchez Torres

Vicerrector de Relaciones Intersistémicas e
Internacionales

Alba Luz Serrano Rubiano

Decana Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas

Juan Sebastián Chivirí

Líder Nacional de Investigación

Natalia Jimena Moncada Marentes

Líder de Investigación de Escuela

Asistente de edición

Natalia Jimena Moncada Marentes

Correo electrónico:

revista.analisisjuridico@unad.edu.co

Asistente de hemeroteca

Jorge Hernández

Correo electrónico:

hemeroteca@unad.edu.co

Corrección de estilo y diseño editorial

Medicamedia

Imagen de portada:

Freepik

Información, correspondencia,

suscripciones y canje

Revista Análisis Jurídico-Político

Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Nacional Abierta y a Distancia

Calle 14 Sur n.º 14-23, Bogotá, Colombia

Teléfonos (571) 344 3700 ext. 1557-1558

Correo electrónico:

escuela.juridicas@unad.edu.co

La revista puede consultarse en su versión
electrónica en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/index>



Atribución-No Comercial-Compartir Igual

Esta licencia permite a otros distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de cada obra de manera no comercial, siempre y cuando se atribuya el crédito correspondiente y se licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.

COMITÉ EDITORIAL Y COMITÉ CIENTÍFICO

REVISTA ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO UNAD

EQUIPO EDITORIAL

Alba Luz Serrano Rubiano

Directora

Editor académico

Nicolás Jiménez Iguarán

Editor

Comité editorial

Karen Giovanna Añaños Bedriñana

Universidad de Granada

Doctora en Derecho por la Universidad de Granada

José María Enríquez Sánchez

Universidad de Valladolid

Doctor en Filosofía por la Universidad de Valladolid

Pablo Font Oporto

Universidad Loyola Andalucía

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla

Guillermo Gándara Fierro

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de

Monterrey – ITESM

Doctor en Economía por la Universidad Autónoma de

Barcelona

Almudena Garrido Díaz

Universidad de Deusto de Bilbao

Doctora en Ocio, Cultura y Comunicación para el

Desarrollo Humano por la Universidad de Deusto de

Bilbao

Reinaldo Giraldo Díaz

Universidad Nacional Abierta y

a Distancia – UNAD

Doctor en Filosofía por la Universidad de Antioquia

Francisco Javier Gómez González

Universidad de Valladolid

Doctor en Sociología por la Universidad de Valladolid

María Paz Pando Ballesteros

Universidad de Salamanca

Doctora en Historia Contemporánea por la

Universidad de Salamanca

Comité científico

Fanny Añaños Bedriñana

Universidad de Granada

Doctora en Pedagogía por la Universidad de Granada

Guillermina Baena Paz

Universidad Nacional Autónoma

de México – UNAM

Doctora en Estudios Latinoamericanos por la

Universidad Nacional

Autónoma de México

Oriol Costa Fernández

Universidad Autónoma de Barcelona

Doctor en Relaciones Internacionales por la Universidad

Autónoma de Barcelona

Laura Feliu Martínez

Universidad Autónoma de Barcelona

Doctora en Ciencia Política por la Universidad

Autónoma de Barcelona

Flavia Freidenberg

Universidad Autónoma de México

Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de

Salamanca

Javier García Medina

Universidad de Valladolid

Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid

Juan Manuel Jiménez Arenas

Universidad de Granada/Instituto de la Paz y los

Conflictos

Doctor en Arqueología por la Universidad de Granada

Javier Jordán Enamorado

Universidad de Granada

Doctor en Ciencia Política por la Universidad de

Granada

Claudia Marcela Rodríguez Rodríguez

Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD

Doctora en Gobierno y Administración Pública por la

Universidad Complutense de Madrid

José Antonio Sanahuja Perales

Universidad Complutense de Madrid/Fundación

Carolina

Doctor en Ciencia Política por la Universidad

Complutense de Madrid

Javier Zamora Bonilla

Universidad Complutense de Madrid

Doctor en Derecho por la Universidad de León

Contenido

| | |
|--|-----------|
| Nota del editor Nicolás Jiménez Iguarán | 5 |
| Sección temática | 9 |
| La integración de la Inteligencia Artificial en el Derecho: oportunidades y retos por enfrentar | 11 |
| El fenómeno de la interconectividad y la ciberseguridad: una introducción al objeto del derecho de la ciberseguridad <i>The Interconnectivity Phenomena and Cybersecurity: an introduction to the object of study of Cybersecurity Law</i> Rodolfo Núñez Robinson | 15 |
| The use of technology in civil and family oral trials as an innovative source of human rights in Mexico <i>El uso de la tecnología en los juicios orales civiles y familiares como fuente innovadora de los derechos humanos en México</i> Blanca Torres Espinosa; Carlos Ernesto Arcudia Hernández; Sara Berenice Orta Flores | 45 |
| Inteligencia artificial y derechos humanos: aportes desde la teoría al caso ROMA <i>Artificial intelligence and human rights: contributions from theory to the ROMA case</i> Juan Esteban Yanguas Ramón; Isabella Narváez Peña | 65 |
| La oralidad en la justicia mercantil: justicia ciudadanizada <i>Orality in commercial justice: citizen justice</i> Egla Cornelio Landero | 97 |

Soporte jurídico para la creación de jurisdicciones
algorítmicas y respaldo legal de sus decisiones inteligentes **117**

*Legal basis for the creation of algorithmic jurisdictions and legal
backing of their smart decisions*

Paul Enrique Franco Zamora

Sección ordinaria **137**

Violencia económica, conceptualizaciones transversales
en la familia y la realidad social **139**

*Economic Violence, Cross-cutting Conceptualizations in the Family
and Social Reality*

Rolando Castillo Santiago

La profesionalización política de la alta dirección
territorial en el municipio de Popayán, Colombia, 2023.
Un estudio sobre sus competencias **167**

*The professionalization of Senior Public Officials in the
Municipality of Popayán - Colombia, 2023. A study on their
competencies*

Adolfo León Guerrero García

El dilema del huevo y la gallina: Antiespecismo y
Liberación Animal **193**

*The Chicken and the Egg Dilemma: Anti-Speciesism and Animal
Liberation*

Carlos Alberto Crespo Carrillo

Guía para autores **233**

Convocatoria de artículos para volumen 8, n.º 14 de la
Revista Análisis Jurídico-Político, 2025 **243**

Nota del editor

La creciente integración de la inteligencia artificial (IA) en diversos sectores, incluido el Derecho, plantea importantes reflexiones sobre su impacto y aplicación en este campo. La IA tiene el potencial de revolucionar la práctica jurídica, ofreciendo herramientas que mejoran la eficiencia en la revisión de documentos, el análisis de casos y la predicción de resultados judiciales. Esta transformación tecnológica no solo puede optimizar el trabajo de los abogados, sino también hacer que el sistema legal sea más accesible y justo para todos. Sin embargo, esta revolución viene acompañada de desafíos éticos y legales significativos que deben ser cuidadosamente considerados y abordados.

Reflexionar sobre la inteligencia artificial en el Derecho es esencial para garantizar que su implementación respete principios fundamentales como la transparencia, la equidad y la protección de los derechos humanos. Es crucial desarrollar un marco regulatorio adecuado que contemple estos aspectos y asegure que los sistemas de IA utilizados en el ámbito jurídico sean justos y no perpetúen sesgos existentes. Además, la formación de los futuros profesionales del Derecho debe incluir conocimientos sobre IA y sus implicaciones, preparándolos para enfrentar estos nuevos desafíos y aprovechar las oportunidades que esta tecnología ofrece. Esta reflexión profunda y crítica es vital para guiar el desarrollo de una justicia verdaderamente moderna y equitativa.

Por esta razón, en esta edición número 13 de la revista *Análisis Jurídico-Político*, hemos decidido que su sección temática esté orientada hacia la inteligencia artificial en el Derecho. Esta sección está compuesta por cinco artículos, todos sometidos a doble evaluación ciega por pares, junto con una breve introducción del editor de la revista. Por su parte, la sección ordinaria recoge tres artículos, que también han sido sometidos a doble evaluación ciega.

La sección temática se inaugura con el artículo de Rodolfo Núñez Robinson, quien aborda el fenómeno de la interconectividad y la ciberseguridad, invitando a reflexionar sobre el objeto del nuevo Derecho de la Ciberseguridad y las implicaciones que este conlleva. A continuación, Blanca Torres Espinosa, Carlos Ernesto Arcudia Hernández y Sara Berenice Orta Flores presentan un artículo escrito en inglés que analiza el uso de la tecnología en los juicios orales civiles y familiares como una fuente innovadora de los Derechos Humanos en México. Seguidamente, Juan Esteban Yanguas Ramón e Isabella Narváez Peña ofrecen un análisis que relaciona la inteligencia artificial y los derechos humanos a partir de los aportes de la teoría de caso del sistema ROMA. Posteriormente, la Dra. Eglá Cornelio examina la oralidad en la justicia mercantil en México, resaltando cómo las reformas al Código de Comercio han impulsado un modelo de justicia más ágil, transparente y enfocado en la ciudadanía. Finalmente, Paul Enrique Franco Zamora cierra la sección con un interesante análisis que plantea aportes y fundamentos académicos para la construcción de lo que podría ser un escenario emergente en el ámbito jurídico, al que denomina “Derecho Algorítmico y Procedimental”, enfocado en la implementación de decisiones inteligentes.

La sección ordinaria incluye tres artículos. El primero, escrito por Rolando Castillo Santiago, realiza un análisis sobre la violencia económica a partir de las conceptualizaciones transversales en la familia y la realidad social en México. El segundo artículo, de Adolfo León Guerrero García, presenta un estudio sobre la profesionalización política de la Alta Dirección Territorial en el municipio de Popayán, Colombia, durante el año 2023. Finalmente, Carlos Alberto Crespo Carrillo, en el tercer artículo, propone una analogía basada en el dilema del huevo y la gallina, invitando al debate académico para

reflexionar si es posible alcanzar primero la liberación animal o el antiespecismo, como un camino para avanzar tanto en la teoría como en la práctica en relación con la consideración moral y el reconocimiento de los intereses y derechos de los animales.

Esperamos que las páginas siguientes de este número sean de su agrado e interés académico, y que, por supuesto, inviten a la reflexión, al análisis y a la acción deliberada y razonada, permitiendo avanzar hacia la construcción de nuevos paradigmas y realidades posibles.

Enero de 2025
Nicolás Jiménez Iguarán
Editor

The image features a hand on the left holding a gavel. To the right is a wireframe representation of a human head and neck, set against a background of white circuitry and lines on a light grey background. A dark blue rectangular box with white text is positioned over the hand and gavel.

Sección temática

La integración de la Inteligencia Artificial en el Derecho: oportunidades y retos por enfrentar

La inteligencia artificial (IA) ha experimentado una evolución significativa desde sus inicios. El término “inteligencia artificial” fue acuñado por John McCarthy en 1956, durante la Conferencia de Dartmouth, un evento que muchos consideran el punto de partida formal de esta disciplina (Russell & Norvig, 2020). Sin embargo, los fundamentos de la IA se remontan a mucho antes, con la obra de Alan Turing, quien en 1950 introdujo la idea de una máquina capaz de simular cualquier aspecto del comportamiento inteligente, conocida como la “máquina de Turing” (Turing, 1950).

En las décadas siguientes, la IA pasó por varios ciclos de entusiasmo y decepción. Durante los años 60 y 70, hubo un optimismo considerable sobre las capacidades de las máquinas para realizar tareas complejas, como el procesamiento del lenguaje natural y el reconocimiento de patrones. Sin embargo, estas expectativas no se cumplieron completamente debido a limitaciones tecnológicas y teóricas, lo que llevó a periodos de estancamiento conocidos como “inviernos de la IA” (Crevier, 1993). A pesar de estos desafíos, se produjeron avances significativos, como el desarrollo de sistemas expertos en los años 80, que utilizaron reglas heurísticas para resolver problemas específicos (Nilsson, 2013).

El resurgimiento de la IA a partir de la década de 2000 se ha visto impulsado por los avances en el aprendizaje automático, especialmente con la popularización de las redes neuronales profundas. Estos modelos, inspirados en la estructura del cerebro humano, han

demostrado un rendimiento sobresaliente en tareas como el reconocimiento de imágenes y el procesamiento del lenguaje natural (LeCun, Bengio & Hinton, 2016). Este progreso ha sido posible gracias al aumento exponencial en la capacidad de procesamiento de las computadoras y la disponibilidad de grandes conjuntos de datos, marcando una nueva era en la investigación y aplicaciones de la IA (Goodfellow, Bengio & Courville, 2016).

En este orden de ideas y con lo antes mencionado surgen algunas preguntas, por ejemplo; ¿cómo hacer la integración de la inteligencia artificial en el Derecho? ¿cuáles son las oportunidades? y ¿cuáles son los retos o desafíos que enfrenta en el campo del Derecho?

A estas inquietudes podría responderse que la integración de la IA en el ámbito del Derecho ha transformado significativamente la práctica jurídica. Las herramientas basadas en IA, como los sistemas de revisión de documentos y los algoritmos de predicción, han mejorado la eficiencia y precisión en la gestión de casos legales. Por ejemplo, el uso de IA en la revisión de contratos permite identificar y analizar cláusulas relevantes en una fracción del tiempo que tomaría un abogado humano (Ashley, 2017). Además, los algoritmos de predicción pueden ayudar a evaluar la probabilidad de éxito en litigios, lo que facilita la toma de decisiones estratégicas por parte de los abogados y sus clientes (Bench-Capon et al., 2020).

En cuanto a las oportunidades que ofrece la IA en el Derecho son vastas. La automatización de tareas repetitivas permite a los abogados centrarse en actividades de mayor valor, como la estrategia y el asesoramiento. Además, la IA puede mejorar el acceso a la justicia al proporcionar servicios legales asequibles y accesibles a un mayor número de personas (Susskind, 2019). Herramientas como los chatbots legales pueden ofrecer asesoramiento básico a aquellos que no pueden permitirse contratar a un abogado, democratizando así el acceso a la información legal y potenciando la equidad en el sistema judicial (Surden, 2019).

No obstante, la integración de la IA en el Derecho también enfrenta varios retos. Uno de los desafíos principales es la necesidad de garantizar la transparencia y la equidad en los algoritmos utilizados, ya que decisiones sesgadas pueden afectar negativamente a los

individuos y socavar la confianza en el sistema judicial (Crawford & Schultz, 2019). Además, la privacidad y la seguridad de los datos son preocupaciones críticas, dado que los sistemas de IA manejan grandes cantidades de información sensible. Por último, la adaptación de los profesionales del Derecho a estas nuevas tecnologías requiere una formación continua y una actualización constante de sus habilidades para mantener la relevancia en un entorno legal en rápida evolución (Hildebrandt, 2016).

Con ello en mente, también es menester referir que la integración de la IA en las facultades y escuelas de derecho puede realizarse mediante la inclusión de programas y cursos específicos que aborden tanto los aspectos técnicos como los éticos de la IA en el ámbito legal. Esto incluye la enseñanza de herramientas de análisis legal basadas en IA, el desarrollo de competencias en la gestión de datos y el análisis predictivo, y la discusión de los retos éticos y legales que plantea el uso de la IA en la práctica jurídica (Surden, 2019). Además, la implementación de laboratorios de innovación legal y clínicas jurídicas tecnológicas puede proporcionar a los estudiantes experiencias prácticas en el uso de tecnologías avanzadas, preparándolos para un entorno profesional en constante evolución (Hildebrandt, 2016). La formación en estos temas no solo mejora la eficiencia y eficacia de los futuros abogados, sino que también les permite contribuir de manera informada al debate sobre la regulación y el impacto social de la IA. Es por ello que la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) se prepara constantemente para enfrentar estos retos día a día.

REFERENCIAS

- Ashley, K. D. (2017). *Artificial Intelligence and Legal Analytics: New Tools for Law Practice in the Digital Age*. Cambridge University Press.
- Bench-Capon, T., Araszkievicz, M., Atkinson, K., Bex, F., Borges, F. S., & Čyras, V. (2020). *Legal Knowledge and Information Systems*. IOS Press.
- Crawford, K., & Schultz, J. (2019). AI systems as state actors. *Columbia Law Review*, 119(7), 1941-1972. <https://columbialawreview.org/content/ai-systems-as-state-actors/>
- Crevier, D. (1993). *AI: The Tumultuous History of the Search for Artificial Intelligence*. Basic Books.

- Goodfellow, I., Bengio, Y., & Courville, A. (2016). *Deep Learning*. MIT Press.
- Hildebrandt, M. (2016). *Smart Technologies and the End(s) of Law: Novel Entanglements of Law and Technology*. Edward Elgar Publishing.
- LeCun, Y., Bengio, Y., & Hinton, G. (2015). Deep learning. *Nature*, 521, 436-444. <https://doi.org/10.1038/nature14539>
- Nilsson, N. J. (2013). *The Quest for Artificial Intelligence*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511819346>
- Russell, S., & Norvig, P. (2020). *Artificial Intelligence: A Modern Approach* (4th ed.). Pearson.
- Surden, H. (2019). Artificial Intelligence and Law: An Overview. *Georgia State University Law Review*, 35(4), 1305-1345. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3411869
- Susskind, R. (2019). *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford University Press.
- Turing, A. M. (1950). Computing machinery and intelligence. *Mind*, 59(236), 433-460. <https://www.jstor.org/stable/2251299>

El fenómeno de la interconectividad y la ciberseguridad: una introducción al objeto del derecho de la ciberseguridad*

The Interconnectivity Phenomena and Cybersecurity: an introduction to the object of study of Cybersecurity Law

Rodolfo Núñez Robinson**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2024

Para citar este artículo:

Núñez Robinson, R. (2025). El fenómeno de la interconectividad y la ciberseguridad: una introducción al objeto del derecho de la ciberseguridad. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 15-43. <https://doi.org/10.22490/26655489.8268>

RESUMEN

No cabe duda de que el fenómeno de la interconectividad es sumamente útil: nos permite alcanzar nuestros objetivos y acceder a información de manera inmediata. Sin embargo, estamos poco conscientes del alto costo que conlleva, debido a las brechas y

* El presente trabajo académico es una reflexión sobre el uso masivo de la tecnología y la necesidad de encontrar nuevas formas de protección.

** Abogado y especialista en Derecho Procesal (Programa de Segunda Especialidad) por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asimismo, se ha especializado en Gestión de Riesgos de Ciberseguridad por la Universidad de Harvard. Es socio cofundador de la primera consultora interdisciplinaria del Perú, Delta Aegis, especializada en Derecho y Ciberseguridad; y asociado senior del Estudio Amprimo, Flury, Barboza & Rodríguez Abogados. Maestrando en el LLM de Ciberseguridad, Ciberterrorismo y Derecho Internacional por la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia. Sus intereses investigativos se centran en Derecho Procesal (arbitraje, proceso civil y prueba) así como Derecho Procesal Constitucional y Ciberseguridad. Ha escrito más de una decena de artículos publicados en revistas especializadas y libros. También es conferencista nacional e internacional en universidades y foros académicos de alto nivel. Correo electrónico legal@daegis.info ORCID: 0009-0006-6533-9832.

vulnerabilidades generadas por el crecimiento exponencial de las tecnologías digitales y su desarrollo, lo que amplía cada vez más el catálogo de activos susceptibles a ciberataques. La interconectividad es una realidad imparable, por lo que resulta imprescindible aprender a gestionar los riesgos cibernéticos desde una perspectiva técnica y con un enfoque interdisciplinario que nos permita comprender el objeto de estudio del Derecho de la Ciberseguridad. Con este propósito, en el presente trabajo se explicarán los riesgos y amenazas cibernéticas, así como la evolución internacional —tanto en normas internacionales, comunitarias, técnicas y de estandarización— de esta emergente rama jurídica. Posteriormente, se abordará el término ciberseguridad desde diversas perspectivas jurídicas en los países líderes en la materia, y se establecerán los principios y usos comerciales que deben respetarse al analizarla jurídicamente (*lex artis*), lo cual servirá como parámetro de control al examinar este tipo de casos.

Palabras clave: amenazas cibernéticas, cibercrímenes, ciberseguridad, gestión de riesgos, riesgos cibernéticos.

ABSTRACT

There is no doubt that the interconnectivity phenomenon is extremely useful: it allows us to achieve our objectives and access information immediately. However, we are poorly aware of the high cost it entails, due to the breaches and vulnerabilities generated by the exponential growth of digital technologies and their development, which increasingly broadens the catalogue of assets susceptible to cyber-attacks. Interconnectivity is an unstoppable reality, making it essential to learn how to manage cyber risks from a technical perspective and with an interdisciplinary approach that allows us to understand the object of study of Cybersecurity Law. With this purpose in mind, this paper will explain cyber risks and threats, as well as the international evolution of this emerging branch of law, in terms of international, communitarian, technical and standardisation norms. Subsequently, the term cybersecurity will be addressed from different legal perspectives in the leading countries in the field, and the principles and commercial uses

that must be complied with when analysing it legally (lex artis) will be established, which will serve as a control parameter when examining this type of case.

Keywords: cybercrimes, cybersecurity, cyber threats, cyber risks, risk management.

1. INTRODUCCIÓN: LA INTERCONECTIVIDAD Y LOS RIESGOS ASOCIADOS

La interconectividad es la capacidad de estar en un estado permanente de conexión con el internet y con otros usuarios; permite alcanzar objetivos y acceder a la información de manera inmediata. En solo treinta años, hemos pasado de dedicar horas a buscar en una enciclopedia sobre, por ejemplo, monstruos marinos —un tema que de niño me encantaba investigar— a simplemente escribir el término en un buscador y tener acceso a documentales, videos e incluso transmisiones en vivo de submarinos explorando las profundidades del océano.

De hecho, es útil hacer una pausa para reflexionar sobre el impacto de la interconectividad y el internet en la vida diaria.

Probablemente todos tengamos un celular que permite comunicarnos con otras personas. Sin embargo, la tecnología actual convierte estos dispositivos en sucedáneos de computadoras que están siempre conectados a internet, con todos nuestros datos, incluyendo la ubicación. El internet está en todas partes, y a veces ni siquiera nos damos cuenta: ya sea en unos audífonos, un reloj, un computador portátil, el rastreador de nuestros animales, una máquina de resonancia magnética, nuestra *Smart house*, los sistemas industriales de control (SCADA), un misil, los controles de un avión, nuestros automóviles o los sistemas de defensa nacional. Todo está conectado a internet y, por lo tanto, es un potencial objetivo para un ciberataque.

No hay duda de la infinita utilidad de la interconectividad, pero se está soslayando el altísimo costo que conlleva, debido a las brechas generadas por el crecimiento exponencial de las tecnologías digitales y su desarrollo. De hecho, se ha configurado un panorama

diverso de riesgos y amenazas cibernéticas¹, situación que se agrava notablemente por la falta de sistemas de ciberseguridad y, lo que es peor, por la escasa sensibilización hacia la cultura de ciberseguridad tanto en las personas como en las organizaciones, especialmente en sus líderes.

Esto es conocido como la superficie de ataque², definida como la suma de los diferentes puntos de acceso (vectores de ataque) por donde un atacante puede intentar penetrar un sistema y extraer información (United States Government Accountability Office, 2024, p. 18). Lo curioso —o alarmante, para ser más exactos— es que, dado que ahora todo está interconectado a través de internet, la superficie de ataque se ha vuelto global: cualquier persona puede llevar a cabo un ciberataque sobre cualquier dispositivo desde cualquier parte del mundo, atacando la información disponible o cualquier otro objetivo de interés para el ciberdelincuente, cuyas motivaciones varían dependiendo del actor.

Este crecimiento exponencial de la superficie de ataque se ha denominado *superficie de ataque global*³. Al respecto, Douglas y Richard (2016) destacan la peligrosidad de esta preocupante tendencia, señalando que la superficie de ataque global está compuesta por el conjunto total de todas las vulnerabilidades en la ciberseguridad a lo largo de todos los sistemas, redes y organizaciones. En otras palabras, se trata de un fenómeno macro que está en constante expansión y representa una nueva realidad que ha llegado para quedarse (p. 10).

Ante esta situación, surge la pregunta: ¿qué se debe hacer? Primero, desde una óptica técnica, es necesario comenzar a identificar y comprender las amenazas cibernéticas. Estas se componen de todo aquello que puede causar daños o pérdidas a una persona (natural o jurídica), aprovechando las vulnerabilidades de los sistemas de información o las medidas de ciberseguridad de una organización.

¹ El término exacto, y sobre el cual mucho se ha escrito, es *Cyberthreat Landscape* y *Cyber Risks*.

² El término exacto es *Attack Surface*.

³ El término exacto es *Global Attack Surface*.

Para efectos de este trabajo, se identifican cuatro tipos de amenazas cibernéticas:

- Amenazas externas impremeditadas: son aquellas que ocurren accidentalmente —ya sea por impericia, negligencia o simple descuido— en la relación de la organización con agentes externos, como terceros, socios comerciales, exempleados, entre otros, que en el lenguaje técnico se conocen como *third-party vendors* (TPV). Aunque no existe la intención de causar daño, este igual se produce y persiste.
- Amenazas externas premeditadas: son actos dolosos perpetrados por agentes externos con la intención de obtener accesos no autorizados a los sistemas de información críticos de una organización con fines ilícitos, para provecho personal y/o ideológico. Pueden involucrar a un TPV, a un expleado insatisfecho u otros agentes criminales.
- Amenazas internas premeditadas: son actos dolosos cometidos por personas internas a la organización, con la intención de acceder de manera no autorizada a los sistemas de información —críticos o no— con fines ilícitos, buscando provecho personal y/o ideológico.
- Amenazas internas impremeditadas: son actos accidentales realizados por personas internas a la organización que pueden afectar negativamente a los sistemas, redes o datos, como consecuencia de negligencias, impericias o errores humanos. Aunque no exista intención de causar daño, este igualmente se produce y persiste.

Las amenazas cibernéticas deben analizarse junto con los riesgos cibernéticos para realizar un análisis integral de las vulnerabilidades que son aprovechadas por los cibercriminales, quienes las explotan con el objetivo de obtener un provecho ilícito.

A diferencia de las amenazas cibernéticas, los riesgos cibernéticos son aquellos daños, pérdidas o disrupciones en las operaciones comerciales generadas por el uso de sistemas de tecnologías de la información. Estos riesgos se dividen en tres grupos principales, que

a menudo son pasados por alto por las gerencias empresariales al realizar un estudio de contingencias (Falco y Rosenbach, 2022, p. 6):

- Riesgos operacionales empresariales: potenciales pérdidas directas o indirectas causadas por el personal o por el colapso (*downtime*) de sistemas empresariales clave, procesos y/o procedimientos.
- Riesgo reputacional: potenciales pérdidas o daños causados a la reputación o imagen pública de una organización o persona.
- Riesgos legales y de cumplimiento: potenciales pérdidas o daños derivados de acciones legales en contra de una empresa o persona por haber infringido alguna ley o marco normativo —ya sea por usuarios o entidades reguladoras—, así como responsabilidad civil, administrativa y/o penal.

Resulta alarmante que, en varios países del mundo, se reste importancia —o se ignore por completo— la gestión de riesgos cibernéticos⁴, lo cual impide mitigar los potenciales daños catastróficos de los ciberataques en empresas y personas. Esto, a pesar de ser, en gran parte del mundo, una necesidad empresarial crítica que permite a los negocios y a los Estados operar con seguridad y continuidad.

Ni los riesgos ni las amenazas cibernéticas deben tomarse a la ligera debido al potencial daño catastrófico que pueden causar. Algunos ejemplos lo ilustran: ¿sabían que un ciberataque puede matar a una persona? Aunque parezca extraño que un ataque a un sistema informático pueda causar daños físicos, sucede más a menudo de lo que se piensa. En julio de 2019, en Mobile, Alabama, la clínica Springhill Medical Center fue objeto de un ataque de *ransomware*.

El *ransomware*, según el *National Institute of Standards and Technology* (NIST), es un tipo de *malware* que ataca la información de una organización o persona y la encripta. Si se desea volver a acceder a dicha información, es necesario pagar un rescate (*ransom*), de lo contrario, la información se perderá para siempre o será vendida en

⁴ El término exacto en inglés es *Cyber Risk Management*.

la *Deep Web* al mejor postor. De acuerdo con otra definición (Falco y Rosenbach, 2022, p. 23), el *ransomware* es un tipo de *malware* que bloquea el acceso a un sistema o amenaza con divulgar información sensible a menos que se realice el pago de un rescate.

En este caso, un bebé llamado Nicko Silar nació justo cuando el Springhill Medical Center fue atacado por un *ransomware*. Debido a que los sistemas de la clínica estaban caídos por el ciberataque, el personal médico no pudo acceder a la historia clínica de la madre ni monitorear los signos vitales de ella y del bebé. Como resultado, no pudieron detectar que el cordón umbilical estaba ahorcando a Nicko. Aunque nació, el daño causado por la sofocación resultó en un daño cerebral irreparable, que le costó la vida nueve meses después. Todo esto fue consecuencia de un ataque a un sistema informático médico.

Otro caso ocurrió en Düsseldorf, Alemania, en septiembre de 2020. El Hospital de la Universidad de Düsseldorf fue atacado por un *ransomware*, lo que hizo que los sistemas del hospital dejaran de funcionar, incluyendo el sistema encargado de admitir pacientes en emergencias. Lamentablemente, durante ese ataque, una mujer de 78 años, afectada por un aneurisma aórtico, sufrió un deterioro de salud que motivó su traslado de emergencia para recibir atención médica urgente.

El centro médico más cercano era el Hospital de la Universidad de Düsseldorf. Sin embargo, al informar sobre la llegada de esta paciente, no pudieron admitirla debido al ciberataque —se informó que no estaban atendiendo emergencias—, por lo que se rechazó su ingreso y se redirigió la ambulancia al Hospital Universitario Helios de Wuppertal, a 32 kilómetros de distancia, lo que retrasó una hora el tratamiento de la paciente. Lamentablemente, murió poco después.

A nivel global, también se puede observar cómo una falla tecnológica puede afectar al mundo entero. En julio de 2024, ocurrió un problema en el software de CrowdStrike que generó una falla crítica en todos los sistemas operativos Windows. Como consecuencia, casi todas las aerolíneas a nivel mundial que operaban con Windows, los aeropuertos, las clínicas y, en general, todas las organizaciones

que utilizan dicho sistema operativo no pudieron realizar sus operaciones empresariales (de hecho, 8.5 millones de dispositivos quedaron paralizados). Este evento causó daños inconmensurables, siendo que, por ejemplo, Delta Air Lines estimó una pérdida económica de USD 500 millones. En total, se calcula que los daños globales ascienden a 5.4 billones de dólares. Todo esto a raíz de una falla técnica en una actualización.

¿Cuál se considera una de las principales causas de estos eventos? Las antiguas y soberanas generaciones que ocupan los altos cargos gerenciales de las empresas, quienes no creen en las ventajas de la tecnología y dan la espalda a los potenciales riesgos catastróficos de un ciberataque en su organización. Además, prevalece una falsa sensación de seguridad, creyendo que nunca ocurrirá nada, pero cuando ocurre, ya es demasiado tarde para comenzar a adoptar medidas contra el ataque.

Precisamente, esta falta de previsión y sensibilización frente a la ciberseguridad, que proviene desde un plano vertical (*buy-in*), impide que las empresas adopten una cultura de prevención en sus actividades diarias. No existe un convencimiento por parte de sus líderes que sea transmitido a la cultura organizacional y a sus empleados, con el objetivo de mitigar y/o evitar potenciales daños.

Esta preocupante resistencia hacia la ciberseguridad crea un ambiente altamente atractivo para los cibercriminales, quienes aprovechan las falencias de seguridad —sean físicas, digitales, lógicas y/o administrativas— para penetrar los sistemas y llevar a cabo actos delictivos, motivados por sus ideologías y/o intereses. Estos actos pueden incluir el robo de información para su venta, la ejecución de un ataque DDoS⁵ para bloquear el acceso a un sistema, la publicación de un mensaje político en la red social de una entidad del Estado con la que se está en desacuerdo, el robo de secretos de Estado para ser vendidos a un país rival o, incluso, el ataque a sistemas críticos⁶ para provocar un apagón en un país entero como parte del *cyberwarfare*.

⁵ *Distributed Denial of Service*.

⁶ Como el Sistema denominado *Supervisory Control and Data Acquisition* (SCADA).

Como se ha podido apreciar hasta este punto, la ciberseguridad es una necesidad imprescindible en el día a día. Por ello, es importante comprender y difundir la noción de esta incipiente rama jurídica que, por su naturaleza, se basa principalmente en *soft law*⁷, ya que no existe una legislación específica en cada país que regule completamente esta materia debido a su alta tecnicidad. Para entenderlo mejor, es necesario comprender qué es la ciberseguridad.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

El presente trabajo tiene como finalidad plasmar y analizar el estado del arte del objeto de estudio del Derecho de la Ciberseguridad. Para ello, primero se definirá el objeto de estudio, partiendo de la premisa de que este es la ciberseguridad —como podría parecer obvio—, aunque luego se demostrará que dicha afirmación es extremadamente compleja debido al alcance inconmensurable de este campo.

Esto se demostrará mediante una revisión bibliográfica exhaustiva, seleccionando fuentes relevantes como artículos académicos, libros, informes y documentos técnicos y estandarizados que sirven como referencia a nivel mundial. Posteriormente, se sintetiza y compara la información obtenida, identificando tendencias y patrones comunes, con el fin de comprender, de la mejor manera, el estado del arte de este estudio.

3. ¿QUÉ ES LA CIBERSEGURIDAD?: REGULACIÓN INTERNACIONAL

La ciberseguridad cuenta con un sinnúmero de definiciones y un contenido sumamente extenso y altamente técnico. Para efectos de este trabajo, es útil conocer las diferentes maneras en que se entiende y sus principios elementales, con el fin de establecer los estándares a considerar al analizar casos desde una perspectiva jurídica.

⁷ Recordemos que el *soft law* son un conjunto de reglas colectivas que no son vinculante, pero que se emplean como parámetros y/o estándares que regulan las prácticas de un mercado específico.

3.1. ANTECEDENTE INTERNACIONAL: EL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA DE 2001

Una de las normas más antiguas y relevantes sobre ciberseguridad, cuyo objetivo principal fue armonizar el Derecho de la Ciberseguridad desde una perspectiva penal —mucho antes de abordar este tema desde una óptica regulatoria o civil—, es el Convenio de Budapest sobre la Ciberdelincuencia, promovido por el Consejo de Europa y firmado el 23 de noviembre de 2001.

Esta norma internacional sentó las bases para el tratamiento de los crímenes cibernéticos, destacándose la visión, hace más de 23 años, de los 31 países firmantes en ese momento, tal como se señala en el preámbulo del mencionado tratado:

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continuas de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;

[...] Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable. (Consejo Europeo, 2001, p. 2)

El Convenio de Budapest tuvo un profundo impacto en el mundo, especialmente en los países que lo suscribieron y en aquellos que se han ido adhiriendo —a febrero de 2024, cuenta con 93 Estados, entre partes y observadores—. De hecho, según el Consejo de Europa, este convenio ha servido como directriz y/o ley modelo para que otros países desarrollen su normativa interna en relación con la ciberdelincuencia (Consejo de Europa, 2024, p. 2), la cual forma parte integral de la ciberseguridad.

De acuerdo con el propio Consejo de Europa, el 13 de julio de 2020 se realizó un estudio integral sobre los beneficios e impactos del Convenio de Budapest en los países miembros, concluyendo empíricamente que este sirve como marco legal para la cooperación internacional, no solo en relación con la ciberdelincuencia, sino también con cualquier delito que implique pruebas electrónicas. Para llegar a esta conclusión, el informe cita varios casos de Estados que armonizaron su legislación interna con el Convenio de Budapest, con el fin de proteger a sus ciudadanos de los cibercrímenes (Consejo de Europa, 2024, pp. 6-8). A continuación, se presentan algunos casos:

- República de Cabo Verde: en 2017 se aprobó la Ley n.º 8/IX/2017 en la que se establece, entre otras disposiciones, normas penales materiales y procesales respecto a los crímenes cibernéticos a la luz de su Estrategia Nacional en Ciberseguridad.
- Croacia: en 2013 implementaron una reforma integral a su Código Penal y Procesal Penal para armonizarse con el Convenio de Budapest.
- República Dominicana: aprobó la Ley n.º 53-07, Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, junto con otras reformas a sus normas penales en consonancia con el Convenio de Budapest.
- Finlandia: modificó su Código Penal para implementar las obligaciones contenidas en el Convenio de Budapest.
- Francia: modificó su legislación para adaptarse a la evolución de los cibercrímenes con la Ley n.º 2004-575, Ley de Confianza en la Economía Digital.
- Alemania: modificó su Código Penal en 2009, con el fin de incorporar todas las disposiciones sustantivas (delitos

- cibernéticos) previstas en el Convenio de Budapest; siendo esta misma reforma legislativa replicada en su Código Procesal Penal.
- Portugal: empleó el Convenio de Budapest como ley modelo para aprobar la Ley n.º 109/2009, Ley de Cibercrímenes.

Es cierto que el Convenio de Budapest no definió la ciberseguridad, pero su importancia radica en la regulación de los delitos cibernéticos que, como se verá más adelante, contienen en sus tipologías elementos que conforman el concepto de ciberseguridad desde una perspectiva principalista.

Para ello, es necesario delimitar las disposiciones sustantivas penales del Convenio de Budapest⁸, con el fin de realzar las características de los delitos cibernéticos sancionados, los cuales, como veremos, son similares a las definiciones actuales de ciberseguridad. A continuación, haremos un resumen de cada tipo penal para destacar los elementos de hecho relacionados con la ciberseguridad:

- Artículo 2 – Acceso ilícito: el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.
- Artículo 3 – Interceptación ilícita: la interceptación deliberada e ilegítima por medios técnicos de datos informáticos en transmisiones no públicas dirigidas a un sistema informático, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo. En este, se incluyen las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos.
- Artículo 4 – Ataques a la integridad de los datos: todo acto deliberado e ilegítimo que dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, independientemente de la magnitud y extensión del daño.

⁸ Sin considerar las declaraciones ni reservas realizadas por otros países, sino únicamente el texto original del referido Convenio.

- Artículo 5 – Ataques a la integridad del sistema: la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.
- Artículo 6 – Abuso de los dispositivos: la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de: i) cualquier dispositivo, incluido un programa informático, concebido o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos antes mencionados; y/o, ii) contraseñas, códigos de acceso o datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático con la intención de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos antes mencionados.
- Artículo 7 – Falsificación informática: la introducción, alteración, borrado o supresión deliberados e ilegítimos de datos informáticos que genere datos no auténticos con la intención de que sean tomados o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente.
- Artículo 8 – Fraude informático: actos deliberados e ilegítimos que causen perjuicio patrimonial a otra persona mediante: i) la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos; y/o, ii) cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático con la intención de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para un tercero.
- Artículo 10 – Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines: las infracciones de la propiedad intelectual de conformidad con las obligaciones que haya contraído en aplicación del Acta de París de 24 de julio de 1971, cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.

Del mismo modo, se considera como delito las infracciones de los derechos de conformidad con las obligaciones que asumidas en aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas

y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas cuando tales actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.

Claramente, como una norma comunitaria de alcance casi global, los parámetros regulados en las disposiciones sustantivas penales del Convenio de Budapest pueden ser considerados estándares internacionales de protección cibernética, *mutatis mutandis*, con las reservas y declaraciones de cada país. No obstante, en este punto, es importante destacar una serie de elementos comunes en las conductas ilícitas tipificadas que hemos resumido precedentemente.

Aunque la conexión será más evidente en la sección siguiente, se puede adelantar que el impacto e influencia de este instrumento internacional en la ciberseguridad es notable, ya que, de los elementos comprendidos en dichos delitos, se aprecia que se reprocha cualquier acto que, mediante un sistema digital:

- Infrinja, penetre y/o viole medidas de seguridad digital con la obtención de obtener datos comprendidos dentro de un sistema informático, se encuentre o no interconectado con otros sistemas [*confidencialidad*].
- Intercepte datos informáticos en transmisiones no públicas, sean internas o externas [*confidencialidad*].
- Dañe, de cualquier manera, datos informáticos [*integridad*].
- Obstaculice (disrupción) un sistema mediante la alteración de datos informáticos [*integridad y disponibilidad*].
- Se emplee para cometer un delito o acceder a bases de datos ilícitamente [*confidencialidad e integridad*].
- Manipule y/o adultere de cualquier manera datos informáticos sin autorización, tengan o no relación con derechos de propiedad intelectual [*integridad*].

Al final de cada viñeta, se han introducido una o dos palabras: confidencialidad, integridad y/o disponibilidad. Esto se debe a que los delitos cibernéticos atacan, necesariamente, alguno de los tres

elementos fundamentales y básicos de la ciberseguridad, conocidos como la *CIA Triad* o *Tríada CID* en español.

3.2. LA CIA TRIAD

De acuerdo con Falco y Rosenbach, este es un estándar técnico aplicado en todo el mundo, que busca garantizar, como mínimo, tres principios fundamentales en la seguridad de la información (2022, pp. 44-46). Estos principios, como se podrá apreciar, también se presentan como bienes jurídicos protegidos en normativas internas de protección de datos personales, por ejemplo:

- **Confidencialidad (*confidentiality*):** se refiere a la prevención del acceso no autorizado a información privada y/o sensible. Como se mencionó anteriormente, el acceso puede ser premeditado —como cuando un agente, interno o externo, ingresa sin autorización a los sistemas y accede a la información de manera intencional o dolosa—, o impremeditado —cuando un agente, interno o externo, debido a descuido, impericia o negligencia, genera una vulnerabilidad o filtra información—. En pocas palabras, la confidencialidad busca mantener la información privada y/o sensible fuera del alcance de personas no autorizadas.
- **Integridad (*integrity*):** hace referencia a la consistencia de los sistemas, redes y datos, asegurando que no sufran alteraciones no autorizadas o no intencionadas. Esto garantiza que los sistemas, redes y datos funcionen según lo previsto cuando un usuario autorizado accede a ellos, evitando que se borren o modifiquen de manera indebida. Lo esencial es que la información se mantenga tal como la organización la necesita (sin adiciones ni eliminaciones no autorizadas), evitando modificaciones o supresiones no autorizadas.
- **Disponibilidad (*availability*):** la disponibilidad se refiere a la capacidad de los usuarios autorizados para acceder a sus sistemas, redes o datos cuando lo necesiten. Es decir, garantiza

el acceso inmediato a los recursos cuando sea necesario para los fines correspondientes.

A pesar de ser un estándar técnico, los elementos de esta tríada están legislados en algunos países. Por ejemplo, en los Estados Unidos se cuenta con el *Federal Information Security Modernization Act* (FISMA), que regula estos principios bajo el concepto de *information security* (seguridad de la información):

El término ‘seguridad de la información’ significa proteger la información y los sistemas de información contra el acceso, uso, difusión, interrupción, modificación o destrucción no autorizados, con el fin de garantizar:

(A) la integridad, que significa la protección contra la modificación o destrucción indebidas de la información, incluida la no repudiación y la autenticidad de la información;

(B) la confidencialidad, que significa preservar las restricciones autorizadas de acceso y difusión, incluidos los medios para proteger la privacidad personal y la información sujeta a derechos de propiedad; y

(C) la disponibilidad, que significa garantizar el acceso oportuno y fiable a la información y su uso⁹. (p. 128)

Con base en lo expuesto, es importante tener presente que la Tríada CID sirve como un parámetro de control mínimo y un estándar universalmente aceptado para determinar los niveles de ciberseguridad. Constituye el derrotero indiscutible que debe seguirse siempre al estudiar, analizar e implementar una política elemental de protección de sistemas informáticos o, en general, de nuestro entorno digital (pues, al fin y al cabo, todo es información).

⁹ Traducción libre de “(3) The term ‘information security’ means protecting information and information systems from unauthorized access, use, disclosure, disruption, modification, or destruction in order to provide— “(A) integrity, which means guarding against improper information modification or destruction, and includes ensuring information nonrepudiation and authenticity; “(B) confidentiality, which means preserving authorized restrictions on access and disclosure, including means for protecting personal privacy and proprietary information; and “(C) availability, which means ensuring timely and reliable access to and use of information”.

Además, no debemos perder de vista que cada ciberataque infringirá alguno de estos principios, ya que, sea como causa o consecuencia, no puede haber un ataque si el ciberdelincuente no vulnera algún elemento de la tríada (dependiendo de la intención y el tipo de ataque). Estos elementos deben estar siempre presentes como mínimo en todo análisis de gestión de riesgos en el ciberespacio.

4. ESTADO DEL ARTE: LAS FUENTES NORMATIVAS INTERNACIONALES Y ESTÁNDARES TÉCNICOS DEL DERECHO DE LA CIBERSEGURIDAD (Y DE LA CIBERSEGURIDAD)

Es necesario iniciar este acápite destacando el notable caso de los Estados Unidos de América. Este país, a través de su 107.º Congreso, aprobó el 27 de noviembre de 2002 la *Public Law 107-305: Cyber Security Research and Development Act*. Aunque esta norma no define la ciberseguridad, declara con contundencia que, desde 1997, Estados Unidos ya estaba evaluando internamente su defensa cibernética, tal como se establece en su parte considerativa (*findings*). En este sentido, el Congreso considera lo siguiente:

- (1) Los revolucionarios avances en la tecnología de la computación y las comunicaciones han interconectado las infraestructuras gubernamentales, comerciales, científicas y educativas —incluidas las infraestructuras críticas para la energía eléctrica, la producción y distribución de gas natural y petróleo, las telecomunicaciones, el transporte, el suministro de agua, la banca y las finanzas, y los servicios de emergencia y gubernamentales— en una vasta red interdependiente física y electrónica.
- (2) El aumento exponencial de la interconectividad ha facilitado la mejora de las comunicaciones, el crecimiento económico y la prestación de servicios críticos para el bienestar público, pero también ha incrementado las consecuencias de un fallo temporal o prolongado.
- (3) **Un Grupo de Trabajo Conjunto del Departamento de Defensa concluyó, tras un ejercicio de guerra de la información realizado por Estados Unidos en 1997, que los resultados “demostraban**

claramente nuestra falta de preparación para un ataque cibernético y físico coordinado contra nuestras infraestructuras militares y civiles críticas¹⁰. (p. 116, el destacado es del autor).

Esta norma, además de evidenciar el trabajo interno realizado para asegurar la seguridad nacional en todos los ámbitos (incluida la ciberseguridad, que, si hoy en día es algo novedoso, imagínense en 1997), crea fondos para otorgar financiamiento y becas a personas que realicen investigaciones en ciberseguridad, incluyendo el financiamiento del *National Institute of Standards and Technology* (NIST), que es, indiscutiblemente, la agencia más importante en materia de tecnología y ciberseguridad en el mundo.

Entonces, ¿qué es la ciberseguridad? Comencemos citando un documento parcialmente desclasificado el 9 de noviembre de 2014¹¹, emitido por la Casa Blanca el 8 de enero de 2008, titulado *Cybersecurity Policy (U)*, contenido en la *National Security Presidential Directive/NSPD-54* y la *Homeland Security Presidential Directive/HSPD-23*. Esta directiva establece la política, estrategia, lineamientos e implementación de acciones para asegurar el ciberespacio en Estados Unidos, donde se define la ciberseguridad de la siguiente manera:

Ciberseguridad significa prevención de daños, protección y restauración de computadoras, sistemas de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas, comunicaciones por cable y comunicaciones electrónicas, incluida la información

¹⁰ Traducción libre de “*The Congress finds the following:*”

(1) *Revolutionary advancements in computing and communications technology have interconnected government, commercial, scientific, and educational infrastructures—including critical infrastructures for electric power, natural gas and petroleum production and distribution, telecommunications, transportation, water supply, banking and finance, and emergency and government services—in a vast, interdependent physical and electronic network.*

(2) *Exponential increases in interconnectivity have facilitated enhanced communications, economic growth, and the delivery of services critical to the public welfare, but have also increased the consequences of temporary or prolonged failure.*

(3) *A Department of Defense Joint Task Force concluded after a 1997 United States information warfare exercise that the results ‘clearly demonstrated our lack of preparation for a coordinated cyber and physical attack on our critical military and civilian infrastructure’.*

¹¹ Cabe resaltar que el resto del documento será desclasificado el 5 de enero de 2043.

contenida en ellos, para garantizar su disponibilidad, integridad, autenticación, confidencialidad y no-repudio¹². (p. 3)

De acuerdo con esta definición, la ciberseguridad tiene un propósito no solo preventivo, sino también reactivo, abarcando una serie de elementos tecnológicos, como las computadoras, los sistemas y servicios de telecomunicaciones y, en general, todo tipo de comunicaciones electrónicas. Asimismo, se incluye en el ámbito de protección el hecho de que estas herramientas contienen y distribuyen información, por lo que se debe garantizar su disponibilidad, integridad, autenticación, confidencialidad y no repudio.

Esta misma definición ha sido adoptada por el *Committee on National Security Systems (CNSS) en el documento técnico CNSSI n.º 4009*, del 6 de abril de 2015 y replicada en el documento actualizado en marzo de 2022. Dicho documento, denominado *Committee on National Security Systems (CNSS) Glossary*, ha servido como base para el NIST y está avalado directamente por el *Cyber Security Research and Development Act*.

De acuerdo con una de las definiciones del NIST, la ciberseguridad puede definirse sencillamente como la habilidad de proteger o defender el uso del ciberespacio de un ciberataque¹³. Esta definición, aunque es homogénea en otros documentos técnicos como el *NIST SP 800-39* de marzo de 2011 y el *NIST SP 800-30* de septiembre de 2012 —y es la más conocida y empleada—, no es la única que maneja este instituto. Además de la definición mencionada, el NIST tiene cinco otras definiciones de ciberseguridad para tener en cuenta:

Prevención de daños, protección y restauración de ordenadores, sistemas de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas, comunicaciones por cable y comunicaciones electrónicas, incluida la información contenida en ellos, para garantizar su disponibilidad, integridad, autenticación, confiden-

¹² Traducción libre de "(f) 'cybersecurity' means prevention of damage to, protection of, and restoration of computers, electronic communications systems, electronic communication services, wire communication, and electronic communication, including information contained therein, to ensure its availability, integrity, authentication, confidentiality, and non-repudiation".

¹³ Traducción libre de "The ability to protect or defend the use of cyberspace from cyberattacks".

cialidad y no repudio¹⁴. (contenida en los documentos CNSSI 4009-2015, NIST SP 1800-10B, NIST SP 1800-25B , NIST SP 1800-26B, NIST SP 800-160 Vol. 2 Rev. 1, NIST SP 800-37 Rev. 2, NIST SP 800-53 Rev. 5, NIST IR 8401 y NIST IR 7621 Rev. 1).

El proceso de proteger la información mediante la prevención, detección y respuesta a los ataques¹⁵. (Contenida en los documentos NIST SP 800-160 Vol. 2 Rev. 1, NIST Cybersecurity Framework Version 1.1, NIST IR 8183, NIST IR 8183 Rev. 1, NIST IR 8183A Vol. 1, NIST IR 8183A Vol. 2, NIST IR 8183A Vol. 3).

Medidas y controles que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información procesada y almacenada por una computadora.¹⁶ (Contenida en el documento CNSSI 4009-2015).

[...] La prevención de daños, el uso no autorizado, la explotación y, en caso de que fuese necesario, el restablecimiento de los sistemas electrónicos de información y comunicaciones, así como de la información que contienen; con el fin de reforzar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dichos sistemas.¹⁷ (Contenido en el documento NIST IR 8074 Vol. 2).

“Prevención de daños, protección y restauración de computadoras, sistemas de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas, comunicaciones por cable y comunicaciones electrónicas, incluida la información que contienen, para garantizar su disponibilidad, integridad, autenticación, confidencialidad y no repudio¹⁸.

(Contenido en el documento NIST IR 8323r1).

¹⁴ Traducción libre de “*Prevention of damage to, protection of, and restoration of computers, electronic communications systems, electronic communications services, wire communication, and electronic communication, including information contained therein, to ensure its availability, integrity, authentication, confidentiality, and nonrepudiation*”.

¹⁵ Traducción libre de “*The process of protecting information by preventing, detecting, and responding to attacks*”.

¹⁶ Esta era la definición de seguridad de la computación (*computer security*) que fue reemplazada por el término *ciberseguridad*. El texto original traducido libremente es el siguiente: “*Measures and controls that ensure confidentiality, integrity, and availability of the information processed and stored by a computer. Rationale: Term has been replaced by the term ‘cybersecurity’*”.

¹⁷ Traducción libre de “*the prevention of damage to, unauthorized use of, exploitation of, and—if needed—the restoration of electronic information and communications systems, and the information they contain, in order to strengthen the confidentiality, integrity and availability of these systems*”.

¹⁸ Traducción libre de “*Prevention of damage to, protection of, and restoration of computers, electronic communications systems, electronic communications services, wire communication, and electronic communication, including information contained therein, to ensure its availability, integrity, authentication, confidentiality, and nonrepudiation*”.

Todas estas definiciones son aceptadas globalmente en los países donde rigen los más altos estándares internacionales, dependiendo del tema técnico específico y del enfoque que se le quiera dar a la ciberseguridad. Por ejemplo, para la *Cybersecurity & Infrastructure Security Agency* (CISA), la agencia de ciberdefensa de los Estados Unidos, la ciberseguridad se define como: “[...] el arte de proteger redes, dispositivos y datos de accesos no autorizados o usos delictivos y la práctica de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información”¹⁹ (2021).

Por su parte, el *Subcommittee SC 27, Information security, cybersecurity and privacy protection* del *Joint Technical Committee 1* del *International Organization for Standardization* (ISO) y la *International Electrotechnical Commission* (IEC) definen la ciberseguridad en la sección 3.6 del documento técnico ISO/IEC 27032:2023²⁰, publicado en junio de 2023, como: “salvaguardar a las personas, la sociedad, las organizaciones y las naciones frente a los ciber riesgos”²¹; entendiendo por “salvaguardar”, según dicha entidad, “mantener los ciber riesgos a un nivel tolerable”²² (2023).

Hasta este punto, solo en Estados Unidos, se puede apreciar cómo se va configurando el estándar técnico de lo que constituye la ciberseguridad y la *lex artis*. Sin embargo, otro lugar geográfico que debe considerarse al estudiar esta materia es la Unión Europea.

Para esta comunidad internacional, la ciberseguridad se define de manera sencilla en la *Regulación (UE) 2019/881* del Parlamento y del Consejo Europeo, del 17 de abril de 2019, que crea la *European Union Agency for Cybersecurity* (ENISA)²³: “‘ciberseguridad’ significa las actividades necesarias para proteger las redes y los sistemas de

¹⁹ Traducción libre de “*Cybersecurity is the art of protecting networks, devices, and data from unauthorized access or criminal use and the practice of ensuring confidentiality, integrity, and availability of information*”.

²⁰ Este reemplaza el estándar técnico anterior contenido en la ISO/IEC 27032:2012.

²¹ Traducción libre de “*safeguarding of people, society, organizations and nations from cyber risks*”.

²² Traducción libre de “*Safeguarding means to keep cyber risk at a tolerable level*”.

²³ Dicha norma deroga la *Regulación (UE) n.º 526/2013, Cybersecurity Act*.

información, a los usuarios de dichos sistemas y a otras personas afectadas por las ciberamenazas”²⁴.

Esta definición es empleada en toda la Unión Europea y fue adoptada por la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento y del Consejo Europeo, del 14 de diciembre de 2022, que regula un alto nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, entre otros aspectos.

Entidades europeas, como el *Telecommunication Standardization Sector* de la *International Telecommunication Union* (ITU-T), en el documento denominado *Series X: Data Networks, Open System Communications and Security* de abril de 2008 (X.1205), definen la ciberseguridad de la siguiente manera:

La ciberseguridad es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardias de seguridad, directrices, enfoques de gestión de riesgos, estrategias, formación, buenas prácticas, garantías y tecnologías que pueden utilizarse para proteger el entorno cibernético y los activos de las organizaciones y los usuarios. Los activos de la organización y del usuario incluyen los dispositivos informáticos conectados, el personal, la infraestructura, las aplicaciones, los servicios, los sistemas de telecomunicaciones y la totalidad de la información transmitida y/o almacenada en el entorno cibernético. La ciberseguridad tiene como objetivo garantizar la consecución y el mantenimiento de las condiciones de seguridad de los activos de la organización y del usuario frente a los riesgos de seguridad relevantes en el ciber entorno. Los objetivos generales de seguridad comprenden los siguientes:

- Disponibilidad
- Integridad, que puede incluir autenticidad y no repudio
- Confidencialidad²⁵. (p. 2)

²⁴ Traducción libre de “‘cybersecurity’ means the activities necessary to protect network and information systems, the users of such systems, and other persons affected by cyber threats”

²⁵ Traducción libre de “Cybersecurity is the collection of tools, policies, security concepts, security safeguards, guidelines, risk management approaches, actions, training, best practices, assurance and technologies that can be used to protect the cyber environment and organization and user’s assets. Organization and user’s assets include connected computing devices, personnel,

Cabe precisar que, para la ITU-T, el ciber entorno o entorno cibernético (*cyber environment*) “incluye usuarios, redes, dispositivos, todo tipo de *software*, procesos, información almacenada o en tránsito, aplicaciones, servicios y sistemas que puedan conectarse directa o indirectamente a las redes”²⁶ (2008, p. 2).

Por su parte, hay que destacar que la propia ENISA define la ciberseguridad en el documento titulado *Definition of Cybersecurity – Gaps and overlaps in standardisation*, publicado en diciembre de 2015, de la siguiente manera:

La ciberseguridad se referirá a la seguridad del ciberespacio, entendiéndose por ciberespacio el conjunto de enlaces y relaciones entre objetos accesibles a través de una red generalizada de telecomunicaciones, y al conjunto de objetos en sí mismos cuando presenten interfaces que permitan su control remoto, el acceso remoto a datos, o su participación en acciones de control dentro de dicho ciberespacio. La ciberseguridad deberá, por tanto, comprender el paradigma CIA para las relaciones y objetos dentro del ciberespacio y extender ese mismo paradigma CIA para abordar la protección de la privacidad de las personas jurídicas (personas y empresas), y para abordar la resiliencia (recuperación ante un ataque)²⁷. (p. 7)

infrastructure, applications, services, telecommunications systems, and the totality of transmitted and/or stored information in the cyber environment. Cybersecurity strives to ensure the attainment and maintenance of the security properties of the organization and user's assets against relevant security risks in the cyber environment. The general security objectives comprise the following:

- *Availability*
- *Integrity, which may include authenticity and non-repudiation*
- *Confidentiality*”.

²⁶ Traducción libre de “*cyber environment: This includes users, networks, devices, all software, processes, information in storage or transit, applications, services, and systems that can be connected directly or indirectly to networks*”.

²⁷ Traducción libre de “*Cybersecurity shall refer to security of cyberspace, where cyberspace itself refers to the set of links and relationships between objects that are accessible through a generalised telecommunications network, and to the set of objects themselves where they present interfaces allowing their remote control, remote access to data, or their participation in control actions within that Cyberspace. Cybersecurity shall therefore encompass the CIA paradigm for relationships and objects within cyberspace and extend that same CIA paradigm to address protection of privacy for legal entities (people and corporations), and to address resilience (recovery from attack)*”.

Si bien la ENISA adopta dicha definición, es fundamental destacar que reconoce que el Derecho de la Ciberseguridad abarca un concepto tan amplio que actualmente se puede clasificar en cinco rubros, conocidos técnicamente como los dominios de la ciberseguridad (*domains*)²⁸, y cada uno de ellos tiene un concepto y desarrollo distinto:

- Seguridad de las comunicaciones: protección contra una amenaza a la infraestructura técnica de un ciber sistema que pueda conducir a una alteración de sus características para llevar a cabo actividades no previstas por sus propietarios, diseñadores o usuarios²⁹.
- Seguridad de las operaciones: protección contra la corrupción intencionada de procedimientos o flujos de trabajo que tendrán resultados no previstos por sus propietarios, diseñadores o usuarios³⁰ (2015, p. 11).
- Seguridad de la información: protección contra la amenaza de robo, supresión o alteración de los datos almacenados o transmitidos dentro de un ciber sistema³¹.
- Seguridad física: protección contra las amenazas físicas que pueden influir o afectar al bienestar de un ciber sistema. Algunos ejemplos podrían ser el acceso físico a servidores, la inserción de hardware malicioso en una red o la coacción de usuarios o sus familias³².

²⁸ Aunque desde un punto de vista más técnico, los dominios de la ciberseguridad son ocho, de acuerdo con el *Certified Information Systems Security Professional* (CISSP), una de las más prestigiosas certificaciones en ciberseguridad del mundo: i) *Domain 1. Security and Risk Management*; ii) *Domain 2. Asset Security*; iii) *Domain 3. Security Architecture and Engineering*; iv) *Domain 4. Communication and Network Security*; v) *Domain 5. Identity and Access Management (IAM)*; vi) *Domain 6. Security Assessment and Testing*; vii) *Domain 7. Security Operations*; y, viii) *Domain 8. Software Development Security*.

²⁹ Traducción libre de “*Protection against a threat to the technical infrastructure of a cyber system which may lead to an alteration of its characteristics in order to carry out activities which were not intended by its owners, designers or users*”.

³⁰ Traducción libre de “*Protection against the intended corruption of procedures or workflows which will have results that were unintended by its owners, designers or users*”.

³¹ Traducción libre de “*Protection against the threat of theft, deletion or alteration of stored or transmitted data within a cyber system*”.

³² Traducción libre de “*Protection against physical threats that can influence or affect the well-being of a cyber system. Examples could be physical access to servers, insertion of malicious hardware into a network, or coercion of users or their families*”.

- Seguridad pública o nacional: Protección contra una amenaza cuyo origen está en el ciberespacio, pero que puede amenazar activos físicos o cibernéticos de forma que el atacante obtenga un beneficio político, militar o estratégico. Algunos ejemplos podrían ser *Stuxnet* o ataques DOS a gran escala contra servicios públicos, comunicaciones, sistemas financieros u otras infraestructuras públicas o industriales críticas³³. (2015, pp. 11-12)

Con todo lo expuesto, y para finalizar este extenso desarrollo sobre el objeto de estudio de esta incipiente rama jurídica, surge la pregunta de si realmente es posible —o, mejor dicho, necesario— definir el término ciberseguridad para delimitar el objeto de esta materia.

Se coincide con ENISA en que no es necesario —e incluso podría ser incorrecto— definir la ciberseguridad de manera rígida. Lo ideal es generar definiciones contextuales que se adapten al modelo y al ámbito que se desee proteger en cada documento técnico, como se ha visto en las diversas interpretaciones de la ciberseguridad y los enfoques desde sus dominios. Como señala ENISA:

No es necesaria una definición de la ciberseguridad en el sentido convencional que solemos aplicar a las definiciones de cosas sencillas como la autenticación de una identidad (un mecanismo de seguridad que permite verificar la identidad proporcionada). El problema es que la ciberseguridad es un término envolvente, no siendo posible elaborar una definición que abarque todo lo que realmente engloba este término. Por ello, debería considerarse una definición contextual, basada en una que sea relevante, encaje y que ya esté siendo utilizada por una organización o SDO³⁴ en concreto. (2015, p. 28)

³³ Traducción libre de “*Protection against a threat whose origin is from within cyberspace, but may threaten either physical or cyber assets in a way which will have a political, military or strategic gain for the attacker. Examples could be ‘Stuxnet’ or wide-scale DOS attacks on utilities, communications, financial system or other critical public or industrial infrastructures*”.

³⁴ Un SDO o *Standard Developing Organization*, tiene como finalidad desarrollar y aprobar estándares técnicos consensuados, tales como el ISO/IEC o la ITU-T.

En ese sentido, más que ofrecer una definición adicional a las ya existentes, las cuales son altamente técnicas y consensuadas entre naciones y organismos nacionales e internacionales, se considera que el derrotero que debe guiar el análisis y entendimiento del Derecho de la Ciberseguridad es la búsqueda de maneras y mejores prácticas que garanticen un uso seguro de las computadoras, redes y/o sistemas, y que, al mismo tiempo, permitan salvaguardar la información contenida, con el fin de asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad (la tríada).

4. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, la interconectividad ha generado un profundo cambio en el paradigma que solía regir nuestra vida cotidiana. Ahora, casi todo está conectado a internet, y, si bien esto nos permite acceder a la información de manera inmediata y sencilla, también ha ampliado la superficie de ataque de los cibercriminales a un alcance global.

Debido a ello, hoy en día, un ciberataque puede ocurrir desde un continente a otro sin necesidad de desplazarse físicamente; basta con una computadora, una red, sistemas y, por supuesto, acceso a internet. Por esta razón, y ante la creciente frecuencia de los ciberataques y nuestra dependencia de la tecnología, el Derecho ha ido adaptándose a los cambios tecnológicos, dando lugar a una incipiente rama jurídica: el Derecho de la Ciberseguridad.

Esta novedosa disciplina regula la ciberseguridad, pero, al ser un tema eminentemente técnico, existen una multitud de definiciones y posturas yuxtapuestas sobre lo que este concepto significa. De hecho, como se ha visto, la normativa internacional (en su mayoría *soft law*) aborda la ciberseguridad desde distintas perspectivas (como mejores prácticas de protección, un conjunto de herramientas para proteger, entre otros), y, además, abre la puerta al estudio de subramas (dominios), que son en sí mismos campos completos de conocimientos técnicos que escapan al ámbito jurídico.

En atención a esto, lo más importante a considerar al intentar comprender el objeto de estudio del Derecho de la Ciberseguridad

es proporcionar definiciones contextuales que se adapten al objetivo y las necesidades específicas, siempre ceñidos al derrotero indiscutible fijado por la Tríada CID.

REFERENCIAS

- Committee on National Security Systems. (2022). *CNSSI 4009*. Committee on National Security Systems. <https://tinyurl.com/bdzmny3v>
- Committee on National Security Systems. (2015). *Committee on National Security Systems (CNSS) Glossary - CNSSI No. 4009*. Committee on National Security Systems.
- Congreso de Los Estados Unidos de América. (2002). *Cyber Security Research and Development Act*. Congreso de los Estados Unidos de América. <https://tinyurl.com/yck6mua6>
- Congreso de Los Estados Unidos de América. (2014). *Federal Information Security Modernization Act*. Public Law 113-282. <https://tinyurl.com/84my2m7v>
- Consejo Europeo. (2001, 23 de noviembre). *Convenio sobre la ciberdelincuencia*. Consejo Europeo. <https://tinyurl.com/bdxu2tyk>
- Consejo Europeo. (2024, 8 de febrero). *Consejo Europeo*. <https://tinyurl.com/6x846c9f>
- CrowdStrike. (2024). *EXECUTIVE SUMMARY: CrowdStrike Preliminary Post Incident Review (PIR): Content Configuration Update Impacting*. CrowdStrike.
- Cybersecurity & Infrastructure Security Agency. (2021, 1 de febrero). *What is cybersecurity?* <https://tinyurl.com/yck76dzx>
- European Union Agency for Network and Information Security. (2015). *Definition of cybersecurity - Gaps and overlaps in standardisation*. European Union Agency for Network and Information Security.
- Falco, G. y Rosenbach, E. (2022). *Confronting cyber risk: An embedded endurance strategy for cybersecurity*. Oxford University Press.
- Gelsi, S. (2024, 31 de julio). *MarketWatch*. <https://tinyurl.com/575ckp73>
- International Organization for Standardization (ISO) & International Electrotechnical Commission (IEC). (2023). *ISO/IEC 27032:2023: Cybersecurity — Guidelines for Internet security*. International Organization for Standardization (ISO) & International Electrotechnical Commission (IEC).
- International Telecommunication Union. (2008). *SERIES X: DATA NETWORKS, OPEN SYSTEM - Recommendation ITU-T X.1205 (Overview of Cybersecurity)*. International Telecommunication Union.
- La Casa Blanca de los Estados Unidos de América. (2008). *Homeland Security Presidential Directive/HSPD-23. Cybersecurity Policy*. La Casa Blanca de los Estados Unidos de América.
- La Casa Blanca de los Estados Unidos de América. (2008). *National Security Presidential Directive/NSPD-54. Cybersecurity Policy*. La Casa Blanca de los Estados Unidos de América.

- Magee, T. (2024, 24 de julio). *Raconteur*. <https://tinyurl.com/2t9meenb>
- National Institute of Standards and Technology. (2011). *NIST SP 800-29*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/9d969e34>
- National Institute of Standards and Technology. (2012). *NIST SP 800-30*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/3c5h5c8r>
- National Institute of Standards and Technology. (2015). *NIST IT 8074 Vol. 2*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/4rmwb5nt>
- National Institute of Standards and Technology. (2016). *NIST IR 7621 Rev. 1*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/bdfdp3z2>
- National Institute of Standards and Technology. (2018). *NIST Cybersecurity Framework V. 1.1*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/59ncac9x>
- National Institute of Standards and Technology. (2018). *NIST SP 800-37 Rev. 2*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/365jbd6t>
- National Institute of Standards and Technology. (2019a). *NIST IT 8183*. National Institute of Standards and Technology. <https://csrc.nist.gov/pubs/ir/8183/upd1/final>
- National Institute of Standards and Technology. (2019b). *NIST IR 8183A Vol. 1*. National Institute of Standards and Technology. <https://csrc.nist.gov/pubs/ir/8183/a/v1/final>
- National Institute of Standards and Technology. (2019c). *NIST IT 8183A Vol. 2*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/yc52kd63>
- National Institute of Standards and Technology. (2019d). *NIST IT 8183A Vol. 3*. National Institute of Standards and Technology. <https://csrc.nist.gov/pubs/ir/8183/a/v3/final>
- National Institute of Standards and Technology. (2019e). *NIST SP 800-160 Vol. 2, Rev. 1*. National Institute of Standards and Technology. <https://csrc.nist.gov/pubs/sp/800/160/v2/r1/final>
- National Institute of Standards and Technology. (2022). *Ransomware: Small Business Cybersecurity Corner*. <https://tinyurl.com/4re4r9sn>
- National Institute of Standards and Technology. (2020a). *NIST SP 1800-25B*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/33hd2byu>
- National Institute of Standards and Technology. (2020b). *NIST SP 1800-26B*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/4b4hamv5>
- National Institute of Standards and Technology. (2022a). *NIST IR 8401*. National Institute of Standards and Technology. <https://csrc.nist.gov/pubs/ir/8401/final>
- National Institute of Standards and Technology. (2022b). *NIST SP 1800-10B*. National Institute of Standards and Technology. <https://tinyurl.com/mrtpk7k>
- National Institute of Standards and Technology. (2023). *NIST IR 8323r1*. National Institute of Standards and Technology. (2024). *Protecting controlled unclassified information in nonfederal systems and organizations*. Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América. <https://csrc.nist.gov/pubs/ir/8323/r1/final>
- Parlamento y Consejo Europeo. (2019). *Regulación (UE) 2019/881 relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013*. Parlamento y Consejo Europeo.

- Parlamento y Consejo Europeo. (2022). *Directiva (UE) 2022/2555 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972*. Parlamento y Consejo Europeo.
- United States Government Accountability Office. (2018). *Weapon systems cybersecurity*. United States Government Accountability Office.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BornCity. (2024, 28 de julio). *BornCity*. <https://tinyurl.com/55tjyejd>
- Brooks, R. (2023, 17 de marzo). *The CIA Triangle and Its Real-World Application*. Netwrix. <https://tinyurl.com/42azcjh8>
- Douglas, H. y Richard, S. (2016). *How to measure anything in cybersecurity risk*. Wiley.
- Núñez Robinson, R. (2024, 21 de junio). Los delitos cibernéticos (cibercrímenes) en el Perú: El tipo de modalidad delictiva más relevante en el Perú y el mundo. *Ius 360*. <https://tinyurl.com/7ev2sfcy>
- Ralston, W. (2020, 11 de noviembre). *The untold story of a cyberattack, a hospital and a dying woman*. WIRED. <https://tinyurl.com/5xxjc89p>
- Srinivasan, S. y Ni, L. K. (2023). *Ransomware attack at Springhill Medical Center*. Harvard Business Review.

The use of technology in civil and family oral trials as an innovative source of human rights in Mexico*

El uso de la tecnología en los juicios orales civiles y familiares como fuente innovadora de los derechos humanos en México

Blanca Torres Espinosa**

Carlos Ernesto Arcudia Hernández***

Sara Berenice Orta Flores****

Research article

Received date: 15 de septiembre de 2024

Acceptance date: 29 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Torres Espinosa, B., Arcudia Hernández, C. E y Orta Flores, S. B. (2025). The use of technology in civil and family oral trials as an innovative source of human rights in Mexico. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 45-63. <https://doi.org/10.22490/26655489.8546>

ABSTRACT

The Declaration of the Rights of Man and of the Citizen of 1789 recognizes basic rights, including the right to life, liberty, security, equality, property and the expression of ideas and opinions through

* This paper is an article of research and reflection on the regulation of the human right to freedom of expression and communication through the use of the Internet via electronic devices, in light of the entry into force of a new national Code of Civil and Family Procedure. It should be noted that the research is not the product of a funded project.

** Doctor in Law from the University of Salamanca, Spain. Full-time professor at the Autonomous University of San Luis Potosí (UASLP). E-mail address: blancate2005@yahoo.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7935-4770>.

*** Doctor in Commercial Law from the Complutense University of Madrid, Spain. Full-time professor at the Autonomous University of San Luis Potosí (UASLP). E-mail: carlos.arcudia@uaslp.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9409-3014>.

**** Doctor in Constitutional Law from the University of Buenos Aires, Argentina. Full-time professor at the Autonomous University of San Luis Potosí (UASLP). E-mail: berenice@uaslp.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5894-1212>.

the press or any other medium. This would mark the starting point of freedom of expression, which today is complemented by the use of technology and the Internet. Since this historical event, people's rights have evolved, and new rights have arisen in accordance with the times, such as the right to express oneself and to be communicated through the Internet, using appropriate devices. In 2013, the Mexican Constitution was reformed to recognize the right of people to be communicated, including access to the internet, in Articles 6 and 7. According to the United Nations Resolution of July 2, 2018 on the promotion and protection of all human rights—civil, political, cultural, economic and social rights, including the right to development—, the human right to have access to the internet is mentioned; however, Mexico had already included it in its regulatory framework since 2011. The final section of this paper focuses on the study of the use of technology and the Internet in the current regulations, as well as on the challenges faced by civil and family procedural law with the entry into force of the new Code of 2023.

Keywords: Mexican Constitution, right to information, human rights, internet, technology.

RESUMEN

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 reconoce los derechos básicos, entre los que destacan el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la igualdad, la propiedad y la manifestación de ideas y opiniones por medio de la prensa o cualquier otro medio. Esto marcaría el punto de partida de la libertad de expresión, que hoy se complementa con el uso de la tecnología y el internet. A partir de este acontecimiento histórico, los derechos de las personas han evolucionado, y han surgido nuevos derechos acorde con la época, como el derecho a expresarse y a estar comunicado a través del internet, utilizando dispositivos adecuados. En el año 2013, la Constitución Mexicana fue reformada para reconocer el derecho de las personas a estar comunicadas, incluido el acceso a internet, en los artículos 6 y 7. De acuerdo con la Resolución del 2 de julio de 2018 de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos—civiles, políticos, culturales, económicos y sociales, incluido el derecho al desarrollo—, se menciona el derecho

humano a contar con acceso a internet; sin embargo, México ya lo había incluido en su marco normativo desde 2011. El apartado final del presente trabajo se enfoca en el estudio del uso de la tecnología e internet en la normativa vigente, así como en los desafíos que enfrenta el derecho procesal civil y familiar con la entrada en vigor del nuevo Código de 2023.

Palabras clave: constitución mexicana, derecho a la información, derechos humanos, internet, tecnología.

1. INTRODUCTION

This research focuses on the study of human rights from their conception, evolution and regulation within the internal regulations of most democratic countries. The research questions that arise in the development of the work are: Is the use of internet and technology as a constitutional right really enjoyed by all people in Mexico? What are the main challenges that the judiciary will face in the face of oral trials combined with the use of the internet as a human right and the need for technology?

As this is an article of reflection and research, current topics have been developed, such as the use of internet and technology as human rights, particularly referencing the constitutional reforms of 2013 (Official Gazette of the Federation [DOF], 2013) on communications, which regulate the right to free internet in public spaces. Finally, the challenges that the judge and the parties involved will face when applying the new National Code of Civil and Family Procedures are contemplated, in order to make effective the procedural principles and the obligation to record and reproduce the hearings through electronic devices, using the Internet to conduct hearings that serve as evidence of what happened in the litigation in civil and family matters (National Code of Civil and Family Procedures [CNPFC], Book eight, 2023).

The legal method has been used in this research, since the topic is approached from a legal perspective, in addition to the application of the historical method to refer to the evolution of technology and the right to information. Statistical data provided by the Mexican government are also used to reinforce the theme. Several reflections are made on the use of the Internet as part of the human rights of individuals.

2. DEVELOPMENT

2.1. HISTORICAL REFERENCES OF HUMAN RIGHTS

Along history, human rights have been in constant evolution according to the social, economic and political context. A notable development includes the use of the internet and technology to stay informed, to know what is happening in the world, and even to receive education through a device with internet connectivity (Padrón, 2014).

The first document to recognize the rights of individuals is the Declaration of the Rights of Man and the Citizen of 1789 (Conseil Constitutionnel, 1789), which acknowledges basic rights such as life, liberty, security, equality, property, and the right to express ideas and opinions through the press or other means. Since then, additional rights have been added on the social evolution of human beings (Troper, 2024).

The protection and dissemination of human rights have spread throughout the world and have been incorporated into the legislation of countries that have become aware of the issue. Mexico has not been an exception; since its independence in 1810, most historical events have been aimed at the defense and recognition of human rights.

Among the most important national legislative developments in Mexico, where human rights have been gradually regulated, are:

1. The Constitution of Cadiz (Spain) of 1812, with influence in Mexico.
2. The Constitution of Apatzingán of 1814.
3. The Provisional Political Regulations that showed Mexico as an independent country (1822).
4. The Mexican Constitution of 1824.
5. The Federal Constitution of the United Mexican States of 1857.
6. Reform laws promoted by President Benito Juárez in 1859.
7. Beginning of the Mexican Revolution in 1910.
8. Entry into force of the Political Constitution of the United Mexican States in 1917.

9. The inclusion of the individual guarantees of the people in the 1917 Constitution.
10. The establishment of the General Directorate of Human Rights in the Ministry of the Interior in 1989.
11. The creation of the National Human Rights Commission in Mexico, known as CNDH, in 1990.
12. Amendments to the Political Constitution of the United Mexican States of 1917 in 2011, on human rights.

The above has significantly contributed to prioritizing individuals in Mexico, as well as respecting their human rights. In this specific case, the right to expression and communication is regulated in Articles 6 and 7 of the Constitution (Political Constitution of the United Mexican States [CPEUM], 2024).

2.2. THE HUMAN RIGHT OF THE PEOPLE TO BE INFORMED

Individuals have always been informed through various means. In Mexico, of course, printed media stands out since colonial times in 1722 (General Archive of the Nation, 2023)¹, and from 1923 onwards, the radio (General Archive of the Nation, 2024). Subsequently, in a more modern era, in 1946, television began to be broadcast in Mexico.

The 1980s would be called the technological era, even though in 1969 the so-called ARPANET emerged in the United States. Mexico's first connection was between the Technological Institute of Higher Studies of Monterrey (ITESM) and the Medical School of the University of Texas, in San Antonio, which was for academic purposes. We know the subsequent history and we live it today through the latest technology, the use of the internet and smart phones.

¹ In 1722 the *Gazeta de México* appeared, a monthly publication founded and edited by the theologian Juan Ignacio Castorena, but regulated by the viceregal government. This publication, considered the first newspaper to circulate in Mexican territory, included information on the territory about the New Spain and other regions of the world, as well as religious, commercial, social, mining and maritime topics, although it excluded political issues. Around 1810, it became the *Gazeta del Gobierno de México* and laid the foundations for what would later become the *Official Gazette of the Federation*.

The importance of communication and exercising the right to express oneself has been so significant for humanity that, in addition to being a human right, the Mexican Constitution currently regulates the use of free Internet in public places. Eventually, it may be free of charge nationwide and only a device will be required to use it.

However, starting in 2020, with the onset of the COVID-19 pandemic, the global need arose to address the health emergency and, with it, the importance of meeting society's new urgent requirements, such as providing internet services and computer equipment that would allow people to work and study virtually. These circumstances significantly be advantageous to technology sector and companies that provide Internet services.

Despite this, the service has not reached one hundred percent of the population, even though it is linked to the right to free expression, communication and even the right to education. Particularly in emerging countries, where there is poverty and economic and development inequality, it is necessary to invest greater resources and public budgets to achieve these objectives.

Therefore, there is a worldwide need to include in constitutions the human right to communication through technology. This includes providing basic internet at an affordable price in homes, and free access in schools and public places.

Articles 6 and 7 of the Mexican Constitution refer, among other rights, to the freedom of expression of citizens, which implies the right to use the Internet and technology to communicate and self-expression. These rights must be guaranteed by the State.

Paragraph 3 of Article 6 of the Constitution (CPEUM, 2024) states the following:

The State shall guarantee the right of access to information and communication technologies, as well as to broadcasting and telecommunications services, including broadband and internet. For such purposes, the State shall establish conditions of effective competition in the provision of such services.

Meanwhile, Article 7 of the Constitution (CPEUM, 2013) complements Article 6 by stating in paragraph 1 as follows:

Article 7.º. The freedom to disseminate opinions, information and ideas through any media is inviolable. This right may not be restricted by indirect ways or means, such as the abuse of official or private controls, of newsprint, of radio frequencies or of equipment and apparatus used in the dissemination of information, or by any other means and technologies of information and communication aimed at preventing the transmission and circulation of ideas and opinions.

Therefore, the Ministry of Communications and Transportation issued the Connectivity Program in Public Places for 2023 and 2024 (DOF, 2024). In that program, the Ministry of Infrastructure, Communications and Transportation, in accordance with the Federal Telecommunications and Broadcasting Law, is responsible for annually proposing social connectivity programs in public places for the enjoyment of users, especially in public schools, with the purpose of complying with Articles 6 and 7 of the Constitution.

Despite the above, it has not been possible to provide quality Internet in all public institutions across the country. This has been done gradually in order to achieve the goal set. This policy is reflected in the National Development Plan 2019-2024 of the current government, giving priority to marginalized areas, where public spaces are located, especially for educational purposes. This program will continue in 2024 and 2025.

The Inter-American Court of Human Rights, in the case of *Maya Kaqchikel Indigenous Peoples of Sumpango et al. vs. Guatemala* (2021, October 6), highlights the importance of freedom of expression, communication and the use of radio and internet as human rights, including for indigenous peoples. The content of the resolution should be taken as a model for countries that have accepted the jurisdiction of the IACHR, as is the case of Mexico. The following is a paragraph from the concurring vote of Judge Patricio Pazmiño Freire, which is related to the topic developed in this article:

4. The right to freedom of expression, in order to be exercised, must have communication channels that allow the real participation of the greatest number of voices, regardless of their economic capacity and/or ownership of broadcasting frequencies. The Internet and the use of new technologies have been expanding the ability to communicate and transmit knowledge.

The IACHR, in its rulings, recognizes the importance of bringing communications to rural areas. In these rulings, radio and the Internet are mentioned as fundamental technologies for the development of people.

3. CONSTITUTIONAL REFORMS IN MEXICO IN 2013 IN THE FIELD OF COMMUNICATIONS

According to the United Nations (UN) Resolution of July 2, 2018, on the promotion and protection of all human rights —civil, political, cultural, economic and social rights, including the right to development— the human right to access the internet for communication was discussed for the first time (UN, Human Rights Council, 38th session, 2018). However, in Mexico, since June 11, 2013, then-President Enrique Peña Nieto had already presented a constitutional reform related to telecommunications, which was approved and modified several articles of the Constitution, recognizing the internet as a human right.

In the 2018 UN Resolution, 45 countries participated, drafting a document that developed the most important points related to the use of the internet as a human right at the international level, aiming to achieve its regulation in the domestic legislations of the signatory countries. The need to create and implement public policies that benefit the population in order to guarantee access to the Internet was also pointed out. One of the main objectives is that, by 2030, connectivity will be global for human progress. This will enhance, in particular, the rights to privacy, freedom of expression and freedom of peaceful assembly and association, in addition to improving communications for people with disabilities and boosting gender equality, closing digital divides in the various social groups of each nation.

Article 6 of the Mexican Constitution was amended to guarantee the insertion of the population in the information and knowledge society, as well as access to information technologies, including broadband and internet as telecommunications services. It was stated that these services must be provided under conditions of convergence, competition, universal coverage, interconnection,

quality, plurality, free access and continuity; characteristics that were highly criticized for not being fully met. Internet access is also considered a human right. In this regard, Isaías Acata states:

The right to free access to the Internet was only professed as a very distant aspiration: countries such as France and Finland began to promote the idea that all human beings, by virtue of being human beings, have the right to access the connection to the most important virtual space in the history of mankind. (Acata, 2011, p. 46)

Miranda also points out about the Internet as a human right: “Among the instruments that have contributed to the evolution of our society, the internet has been one of the main ones: it has revolutionized the mode of communication and has influenced the economy, politics and law” (Miranda, 2016, p. 9).

With the reform, the main bases were established to guarantee greater competitiveness in the supply of telecommunications services. However, in Mexico, some companies practically have a monopoly on services, while others offer the service at high prices, as the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD) noted in 2011, comparing the situation with that of European countries such as Switzerland and Greece (The Economist, July 1, 2011).

As mentioned, Article 6 of the Mexican Constitution establishes that “the State must guarantee the right of access to information and communication technologies in an effective manner to the population”.

After the 2013 reform (DOF, 2013) on communications, the Mexican government created the National Human Rights Program 2014-2018 (Web SEGOB, 2024), which sets out six objectives to achieve the effective implementation of the program. One of them is the item 3.3.10: “ensuring the exercise of freedom of expression as one of the foundations of a democratic state based on the rule of law”.

The mentioned document is very important, as it lists national and international norms that Mexico has adopted in order to comply with the constitutional reform and the application of the conventional law to which it has been committed since 2011. It includes international instruments, the competence of the Inter-American

Court and Commission on Human Rights, current declarations, charters and other instruments, model treaties, Mexican federal laws, regulations, agreements, circulars, guidelines, plans, programs and agreements.

In this regard, the UN states:

[...] universal access to cyberspace, which must be understood as equitable access, at an affordable price for all citizens, both to the information infrastructure and to the information and knowledge essential for human, collective and economic individual development. (UN, Human Rights Council, 38th session, 2018)

The UN also indicates in the same 2018 resolution that internet access should be understood in two dimensions:

[...] access to online content without restrictions, except in some cases limited by international human rights laws; and in the availability of communication and information infrastructure and technologies, such as cables, modems, computers and software to use the Internet. (UN, Human Rights Council, 38th session, 2018)

According to the National Institute of Statistics, Geography and Informatics (National Institute of Statistics and Geography [INEGI], 2024), in 2023, 97 million people used the internet, which is equivalent to 81.2 % of the population, including children of 6 years onwards (ENDUTIH 2023 Survey).

As for the use of cell phones in the same year, 97.2 million people, including children aged 6 years and older, equivalent to 81.4 % of the population, had a mobile device (ENDUTIH 2023 Survey). 43.8 % of households had a tablet, laptop or PC, which is equivalent to 16.9 million people. Finally, 90.4 % of households had a television (ENDUTIH Survey, 2023). According to the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), citizens in Mexico pay one of the highest fees for this service, compared to European countries such as Switzerland and Greece (The Economist, July 1, 2011).

A survey conducted among U.S. citizens in Washington, D.C., on November 19, 2020, indicated that as the coronavirus spread

globally, the Internet became central to everyday life. In another survey conducted by the Internet Society, 80 % of the participants stated that the Internet became very important in their lives, as it was the means to communicate and keep in touch with their family and the world (Internet Society, 2020).

Most respondents were unaware of the digital divide, as only one in four people worldwide has internet access, a gap that needs to be bridged globally. During the COVID-19 pandemic in 2020, citizens in the United States and the United Kingdom reported that the Internet was crucial for keeping in touch with family and the outside world, and had become part of their daily lives. Returning to Mexico, according to the Federal Telecommunications Institute (IFT), 71.3 % of women and 72.7 % of men used the Internet (IFC, 2021); most people were located in urban areas, and to a lesser extent in rural areas.

The top three devices used for internet connection in 2020 were: smartphone (96.0 %), laptop (33.7 %) and internet-enabled televisions (22.2 %). The main activities performed by internet users in 2020 were communicating (93.8 %), searching for information (91.0 %) and accessing social networks (89.0 %) (IFC, 2021).

In rural areas, it is challenging to have internet service due to the lack of infrastructure to receive a signal. In the year 2023, in urban areas, 85.5 % of the population had internet access, while in rural areas the percentage was 66.0 % (ENDUTIH Survey, 2023, p. 6). To increase the number of people with internet access, proposals should focus on making technology use more efficient, including:

1. Recognizing Internet access as a right in the constitution of each country.
2. Governments must allocate greater resources to make this right effective.
3. Allocate government resources to guarantee Internet access.
4. Implement, at all educational levels, training for Internet access and the appropriate use of technology.
5. Provide free Internet access in public schools, complemented by free packages in the homes of low-income students.
6. Encourage responsible use of the Internet in public spaces, such as entertainment sites.

7. Promote the use of the Internet as a source of education, culture, development and communication for human beings.
8. Include, in the countries' development plans, the priority need for Internet access throughout the country, as well as create public policies that benefit the population in this regard.
9. Establish public policies to ensure the security and trust of Internet users, especially in terms of privacy, personal data protection and freedom of expression, and promote the use of the Internet as an enabler of development and innovation, in collaboration with governments, civil society, the private sector, the technical community and academia, among others.
10. Government and companies have a duty to respect the rights of all individuals in the Internet environment, and each country is responsible for adopting, implementing and, if necessary, reforming laws, regulations, policies and measures related to the online protection of personal data and privacy, in order to prevent, mitigate and correct the arbitrary or unlawful collection, retention, processing, use or disclosure of personal data on the network.

Despite the Connectivity Program in Public Places 2020-2021 of the Ministry of Communications and Transportation in Mexico, based on the National Development Plan 2019-2024, which establishes the public places that must have internet access, the reality is different, since there is still a long way to go to achieve connectivity for all people in the country. This problem is also present worldwide.

4. USE OF INTERNET AND TECHNOLOGY IN ORAL TRIALS IN CIVIL AND FAMILY MATTERS UNDER THE NEW NATIONAL CODE OF CIVIL AND FAMILY PROCEDURES OF 2023

Since 2008, in criminal matters, the introduction of oral proceedings in the Mexican procedural system was successfully received by means of a constitutional reform (DOF, 2008). This modality has been extended to other legal areas, such as commercial, labor, administrative litigation, and recently, in 2023, to civil and family law.

It is important to note that, within these oral procedures for the administration of justice, the use of internet and technology has been incorporated in the hearings, through which full evidence of the development and solution of the litigation is generated (García, 2008).

In civil and family matters, the new National Code of Civil and Family Procedures (CNPCF, 2023) not only regulates the mandatory nature of oral proceedings, procedural economy, immediacy, contradiction, concentration, continuity and abbreviation in trials of this nature, but also mentions conflict resolution through restorative justice, incorporating alternative means of conflict resolution, such as mediation.

But why discuss this, and what does it have to do with technology and the use of the Internet in the Code? The answer lies in the fact that, in addition to the preparation and certification of lawyers, judges, the Public Prosecutor's Office and the parties to participate in the oral trial, Title VIII of the Code, titled "Digital Justice", states that the hearings will be recorded on video. In this way, the aforementioned principles may be subsequently collated in the recording, and the litigants, once the hearing or trial has concluded, may request a copy of those recordings.

Mexico City will be the first to initiate the oral proceedings regulated by the new Code, starting on December 1, 2024. Therefore, today one can only give opinions based on the norm as to what will happen.

In order to carry out such hearings, it will be necessary to invest economic resources to set up the spaces that will be used by the Mexican Judicial Branch. The Sixth Transitory of the National Code of Civil and Family Procedures (CNPCF, 2023) states the following:

In the case of the Federation, the Chamber of Deputies, taking into account the estimated revenues approved for each fiscal year, and based on the principles of austerity, efficiency, effectiveness and economy, will consider in the fiscal years following the publication of this Decree, an allocation of budgetary resources for compliance with this Decree [...] The Local Congresses, within the scope of their attributions, will approve the corresponding budget resources for the Judicial Branches of the Federal Entities, for compliance with this Decree. (pp. 268-269)

It is clear from the previous text that the resources necessary for the implementation of the Code should already be included in the Federal Expenditure Budget for 2025, which will be available for consultation on December 31, 2024. The Code mentions that the deadline to make the local adjustments in each state will be June 7, 2027. This is not an option, but an obligation for state authorities to comply with the norm.

The main contribution of the Code is to avoid the proliferation of physical files of hundreds of pages; it seeks that judges, individuals, authorities and prosecutors migrate to digital justice and impart oral justice in a prompt and expeditious manner, which will also be beneficial for the environment as a human right (Martínez and Mariscal, 2022), since the use of paper will be considerably reduced. A phenomenon that emerged from the COVID-19 pandemic affected older adults, who did not use technology or were unwilling to do so, leading many to request retirement or withdraw to engage in other activities.

According to Title VIII of the CNPCE, the use of technology will be of great support to send electronic exhortations in order to notify a person who is outside the judicial domicile about documents for his or her knowledge, relief or defense.

Another way in which technology supports oral trials is by allowing the judge to quickly contact the National Banking and Securities Commission or the Tax Administration System to obtain financial information from the parties, in order to force the responsible party to pay or to seize accounts in their name.

Another of the benefits offered by the new oral system in civil and family matters is the possibility of holding remote hearings for the presentation of evidence, such as witness or expert testimony, with people who live in distant places or have disabilities and find it difficult to travel. The judge may also make personal notifications using the advanced electronic signature, which will be useful for interrogating other authorities, court clerks and witnesses, among others.

The aforementioned digital modality is optional, applying the principle of eligibility for the parties to decide to make use of digital justice. The advantage of this modality is the speed in time, thanks to the use of technology and the internet. By implementing

technology as part of oral trial courtrooms, the Judiciary should recognize electronic platforms, systems and tools for the benefit of the parties. The CNPCF mentions the concept of metaverse in allusion to the use of technology for the administration of justice, which states:

Article 2. For the purposes of this National Code of Civil and Family Proceedings, the following shall be understood as:

XXVI. Metaverse. A virtual space that enables social interaction in digital worlds through immersive 3D graphical experiences, often using virtual reality, augmented reality, mixed or hybrid reality, tokens and blockchain technologies. (CNPFC, 2023).

The Federal Law of Contentious Administrative Procedure (LFPCA, 2009) includes the online trials, regulated in Chapter X, Articles 58-A to 58-S. Even before the 2013 reform to the Constitution regarding communications, such federal procedure was already in force, being a pioneer in the use of technology. The judicial authority in charge of these lawsuits is the Federal Court of Administrative Justice.

For its part, Article 108 of the Protection Law establishes that the complaint for indirect amparo must be filed in writing or by electronic means in those cases authorized by law.

Although the Mexican Constitution regulates the use of the Internet as a human right, it is necessary that public spaces receive a quality service from the Mexican government, since the contrary would affect the administration of justice and would violate the principle of procedural celerity, by deferring the procedural moments regulated in the adjective norm. What individuals want most is to conclude their trial and obtain a ruling.

Regarding the actors involved in the judicial process, such as judges, lawyers, court clerks, mediators, secretaries and experts, they must receive training in the content of the new CNPCF and in the use of technology for the development of oral trials. To complement this, the Judicial Branch of Zacatecas and the State of Mexico, in this year 2024, are providing training courses nationwide for those interested in the subject (Judicial Branch of Zacatecas, n. d.).

The central issue of this topic has been to determine whether the population in Mexico really enjoys the human right to be communicated through the Internet, in accordance with Article 6 of the Constitution. According to this research, it should be noted that the current National Development Plan (2019-2024) mentions the mandatory nature of free connectivity in public places, mainly in schools. Although progress has been made in this regard, there is still a need to implement public policies and allocate a larger budget to allow for the participation of more companies in the provision of the service and to prevent monopolies. In addition, it is necessary for the Mexican Judicial Branch to provide the corresponding training to judges and other personnel in order to comply with the requirements of the CNPCF.

Since 2018, public spaces in Mexico have access to public internet, but it is necessary that this service is of quality and does not present failures, so that individuals can truly enjoy this human right through cutting-edge technology.

Although the government has made efforts since the 2013 reform to the Constitution to implement measures to bring internet access to public spaces, economic resources are still needed to effectively guarantee connectivity.

5. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

The Declaration of the Rights of Man and of the Citizen of 1789, as a pioneer in the regulation of human rights, recognized the right to express oneself freely. Currently, in Mexico, this right is also exercised through the Internet in public spaces.

Since Mexico's Independence, human rights have been consolidated and adapted to the needs of each era, as is the case of the right to expression and to be informed through the Internet and the use of technology. Most of the population in Mexico is communicated and informed, not only in public places, but also through private companies that provide Internet services. There is a need to open a larger market for internet services and technology sales at more affordable prices, since currently the services available are expensive and of poor quality.

It is worth remembering that in Mexico the printed media began to be distributed in 1722, the use of radio began in 1923, while television took its first steps in 1946. In 1969, technology and the Internet emerged, first in the United States and later in the rest of the world.

In Mexico, the reforms made to the Constitution in 2011 in the area of human rights gave rise to another constitutional reform related to telecommunications, which was presented by the president in office in 2013. This reform was approved and modified, among others, articles 6 and 7, guaranteeing freedom of expression and internet access in public spaces.

By resolution of July 2, 2018 of the United Nations (UN), on the promotion and protection of all human rights —economic, civil, cultural, political and social, including the right to development— highlights the human right to have access to the internet to communicate.

According to the Federal Telecommunications Institute (2021), 71.3 % of women and 72.7 % of men use the Internet; most people are located in urban areas, and to a lesser extent in rural areas. Most people pay for Internet service privately at home.

The Program for Connectivity in Public Places 2020-2021 of the Ministry of Communications and Transportation in Mexico, based on the National Development Plan 2019-2024, mentions that public places must have internet. However, the reality is different, since many institutions do not have connectivity or have poor-quality service.

The use of technology and internet access in public spaces has been regulated as a human right to guarantee communication and its use has been made mandatory in various areas of Mexican procedural law, such as litigation, labor, commercial and, recently, civil and family law. Oral trial hearings will be recorded and will serve as evidence of what happened between the parties. However, the challenge facing the Mexican justice system is to train those involved and allocate economic resources in the federal and state budgets to adapt the necessary infrastructure to comply with the new National Code of Civil and Family Proceedings of 2023.

Other benefits offered by the CNPCF 2023 in civil and family matters are the possibility of holding remote hearings for the

presentation of evidence, such as testimonial or expert evidence, especially for people who live in distant places or have disabilities that hinder their travel. Likewise, the judge will be able to make personal notifications using the advanced electronic signature, which will be useful for interrogating other authorities, court clerks and witnesses, among others.

Practical results are expected as of December 1, 2024, when Mexico City begins implementation of the reform. So far, only a study based on the normative content of the Code itself has been conducted.

REFERENCES

- Acata Águila, I. J. (2011). El secreto de la paz está en el respeto de los derechos humanos. *Internet, un derecho humano de cuarta generación*. *Revista Misión Jurídica*, 4(4), 1-12. <https://tinyurl.com/2bpntk42>
- Archivo General de la Nación. (2023, 25 de julio). *El devenir del periodismo en México a través de los ejemplares de la hemeroteca del AGN*. <https://tinyurl.com/vpckwnv7>
- Archivo General de la Nación. (2024). *Recuerda la radiodifusora que cambió la forma de hacer radio en México*. <https://tinyurl.com/yckevfex>
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2024).
- Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://tinyurl.com/ysbeufyb>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 21 de mayo). *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. <https://tinyurl.com/2ez2vnke>
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 4 de junio). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. <https://tinyurl.com/3pvvz5hj>
- Conseil Constitutionnel. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Francia, 1789. <https://tinyurl.com/5n8h45s2>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022, 6 de octubre). *Sentencia del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala*. <https://tinyurl.com/36a52b27>
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2008). *Reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucionales*. <https://tinyurl.com/4x4amym7>
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2013). *Reforma a los artículos 6 y 7 Constitucionales*. <https://tinyurl.com/5ft3x3tv>
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (2024). *Conectividad en sitios públicos*. <https://tinyurl.com/bddbufvu>
- El Economista. (2024, 19 de septiembre). *Acceso a Internet, derecho humano insatisfecho en México*. <https://tinyurl.com/2cz6sjya>

- García Ramírez, S. (2008). Reseña legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(123), 1557-1581. <https://tinyurl.com/5n6aeth7>
- Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT). (2021). *En México hay 84.1 millones de usuarios de Internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares*. <https://tinyurl.com/w3jyzzhd>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023, 19 de septiembre). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)*. <https://tinyurl.com/mut26j6k>
- Internet Society. (2020, 19 de septiembre). *La COVID-19 pone de manifiesto la desigualdad en el acceso a Internet*. <https://tinyurl.com/246724u2>
- Martínez Lazcano, A. J. y Mariscal Ureta, K. E. (eds.). (2022). *Desarrollo sostenible*. Primera Instancia.
- Miranda Bonilla, H. (2016). El acceso a Internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 9(15), 1-20. <https://tinyurl.com/2awvpcw5>
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2018, 2 de julio). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 26 de junio de 2018. Examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo*. <https://tinyurl.com/336nmz4z>
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet* (38.º período de sesiones). <https://tinyurl.com/5n7b7smw>
- Padrón Innamorato, M. (2014). Disponibilidad y acceso a la tecnología como una aproximación para el estudio del fenómeno de acceso a la información y su relación con la pobreza en México. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 55. <https://tinyurl.com/4jr7v4t5>
- Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Escuela Judicial. (s. f.). *Oferta académica*. https://www.tsjzac.gob.mx/escuela_judicial.html
- Poder Judicial del Estado de Zacatecas. (s. f.). *Escuela Judicial*. https://www.tsjzac.gob.mx/escuela_judicial.html
- Secretaría de Gobernación. (2024). *Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018*. <https://tinyurl.com/yub48f3c>
- Troper, M. (2024). Jefferson y la interpretación de la declaración de los derechos del hombre de 1789. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 541-568. <https://tinyurl.com/4nx62fmb>

Inteligencia artificial y derechos humanos: aportes desde la teoría al caso ROMA

Artificial intelligence and human rights: contributions from theory to the ROMA case

Juan Esteban Yanguas Ramón*

Isabella Narvárez Peña**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Yanguas Ramón, J. E. y Narvárez Peña, I. (2025). Inteligencia artificial y derechos humanos: aportes desde la teoría al caso ROMA. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 65-96. <https://doi.org/10.22490/26655489.8466>

RESUMEN

El presente artículo examina la obligación constitucional y convencional de las entidades estatales de respetar y proteger los derechos humanos, especialmente en el contexto del diseño de algoritmos

* Abogado por la Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá; magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Libre de Colombia, seccional Cali; especialista en Docencia Universitaria por la Universidad Piloto de Colombia y estudiante de la especialización en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Coautor de distintos libros enfocados en derecho constitucional, derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal e inteligencia artificial. Conferencista invitado en distintos congresos y universidades, tanto nacionales, como internacionales. Actualmente trabaja en la Fiscalía Delegada ante Corte Suprema de Justicia de la Fiscalía General de la Nación. @desenredemoselderecho en redes sociales. Correo electrónico: juanesyanguas@gmail.com ORCID: 0009-0001-9328-1483

** Abogada y especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Santiago de Cali, estudiante de la especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente trabaja en la Rama Judicial. @desenredemoselderecho en redes sociales. Correo electrónico: isabellanarvaezpena@gmail.com ORCID: 0009-0009-9770-1690

impulsados por Inteligencia Artificial (IA). El artículo explora, desde la teoría, diversos conceptos, pasando por el *machine learning* y la analítica de datos, así como los derechos humanos desde definiciones informales hasta formales, analizando sus elementos y los sistemas de protección de estos derechos. Se centra en el Sistema Interamericano y el control de convencionalidad, destacando la obligación estatal de integrar un enfoque de derechos humanos en el diseño y supervisión de sus acciones, incluyendo el desarrollo de IA, y la necesidad de consolidar un marco ético basado en derechos humanos para la creación de IA. Finalmente, se analiza, desde una perspectiva constitucional y convencional, el caso del sistema ROMA, creado por la Fiscalía General de la Nación de Colombia, diseñado para identificar factores de reincidencia delictiva, dejando algunas recomendaciones a manera de conclusión.

Palabras clave: Control de Convencionalidad, Derecho Constitucional, Derecho Penal, ROMA.

ABSTRACT

The article examines the constitutional and conventional obligation of state entities to respect and protect human rights, especially in the context of designing algorithms driven by Artificial Intelligence. The article explores various concepts from a theoretical perspective, including machine learning, data analytics, and human rights, from informal to formal definitions, analyzing their elements and the systems for protecting these rights. It focuses on the Inter-American System and the control of conventionality, highlighting the state's obligation to integrate a human rights approach in the design and supervision of its actions, including the development of AI, and the need to establish an ethical framework based on human rights for the creation of AI. Finally, it analyzes, from a constitutional and conventional perspective, the case of the ROMA system, created by the General Attorney's Office of Colombia, designed to identify factors of criminal recidivism, and offers some recommendations as conclusions.

Keywords: Constitutional Law, Conventionality Control, Criminal Law, ROMA.

1. INTRODUCCIÓN

La disrupción tecnológica que ha experimentado la humanidad a partir del desarrollo, cada vez mayor, de tecnologías de inteligencia artificial —en adelante, IA— ha generado un amplísimo debate. Para algunos, las tecnologías impulsadas por IA ponen en riesgo la supervivencia de la civilización humana (Harari, 2023). Otros, por el contrario, se muestran optimistas y exponen con frecuencia las bondades de la IA (Gates, 2023).

Lo cierto es que uno de los principales riesgos que plantea la IA, al menos para la comunidad jurídica, es que su crecimiento e implementación se produzcan sin una regulación normativa adecuada, lo cual podría conducir a la vulneración de derechos humanos y al desarrollo de tecnologías de IA que privilegien intereses privados, sin tener en cuenta el bien común (Lara Gálvez, 2020). Construir ese marco normativo sobre bases sólidas es fundamental para garantizar una protección más amplia de los derechos humanos.

Por ello, el presente artículo busca aproximar al lector conceptualmente a la inteligencia artificial, i) exponiendo algunos casos en los que se han denunciado sesgos algorítmicos; ii) se conceptualizará, desde una perspectiva formal, frente a los derechos humanos y sus elementos, para arribar al diseño basado en derechos humanos; iii) se expondrá el caso de ROMA, sistema creado por la Fiscalía General de la Nación de Colombia, para identificar factores de reincidencia y reiteración delictiva; iv) para pasar a hacer un análisis de constitucionalidad y convencionalidad del caso citado.

Finalmente, se elaborarán algunas recomendaciones, a manera de conclusión, para garantizar, no solo que ROMA se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales, sino cualquier otro algoritmo impulsado por IA.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

Para abordar lo anterior, se realizó una revisión bibliográfica con el objetivo estructurar una investigación dogmático-jurídica. En ese orden de ideas, a partir de lo establecido teóricamente en la literatura

reciente en materia de inteligencia artificial y derechos humanos, se realizará un análisis aplicado a un caso específico, ROMA, desde los parámetros teóricos del derecho constitucional, del derecho penal y del derecho internacional de los derechos humanos.

3. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL Y RESULTADOS

3.1. INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA ABOGADOS

Cada día se escucha hablar, con más frecuencia, de Inteligencia Artificial, pero ¿qué es? ¿para qué sirve? ¿por qué existe un temor generalizado frente a su implementación? Por ello, el presente subcapítulo desarrollará, en un lenguaje comprensible, el concepto de IA, y algunos casos icónicos en donde se ha señalado a algoritmos de IA de sesgos.

3.1.1. ¿QUÉ ES LA IA?

La IA se deriva de la ingeniería informática, y su origen se remonta a la década de los 1950, cuando, durante una conferencia sobre informática en Dartmouth College (Estados Unidos), científicos como John McCarthy, Marvin Minsky, Allen Newell y Hebert Simon presentaron el teorema Logic Theorist, un programador que simulaba las características del ser humano (Benítez *et al.*, 2014).

Otros autores han indicado que los primeros avances de la IA se remontan al siglo XX, entre los años 40 y 50, finalizada la Segunda Guerra Mundial, cuando Alan Turing, uno de los padres de la computación, demostró cómo a través de algoritmos se podía programar los equipos de computación para resolver operaciones básicas (García Serrano, 2012).

La IA es un motor de diálogos entre máquinas y humanos, que imita funciones humanas mediante una programación neurolingüística con base en un soporte de código fuente (informático). Sin embargo, los científicos y teóricos no han podido llegar a un consenso sobre la definición de IA. Lo anterior obedece a que, i) no existe una aceptación generalizada frente a que una máquina pueda incorporar las capacidades mentales propias de los humanos, y, ii) no han podido

definir qué es la inteligencia en los seres humanos (Amador Hidalgo, 1996). Frente a las anteriores afirmaciones surgen los siguientes interrogantes: ¿qué es la inteligencia? ¿qué es la inteligencia humana y qué la diferencia de la IA? ¿puede una máquina incorporar las capacidades mentales propias de los humanos?

El concepto *inteligencia* fue utilizado por primera vez por Francis Galton (1869), quien la definió como una capacidad física de carácter hereditario. A partir de ese momento, se ha suscitado un intenso debate académico interdisciplinario, entre otras, inconcluso, frente a si la inteligencia es innata y heredable, tal como la concebía Galton, o si, por el contrario, depende del entorno, pudiendo mejorarse a partir de los ambientes educativos, culturales, sociales, etc.

Independientemente de su origen, y para efectos del presente artículo, la inteligencia humana es el “conjunto de habilidades cognitivas y conductuales que permite la adaptación eficiente al ambiente físico y social. Incluye la capacidad de resolver problemas, planear, pensar de manera abstracta, comprender ideas complejas, aprender de la experiencia” (Ardila, 2011).

Por otro lado, la IA es una disciplina derivada de la informática, donde un sistema de cómputo a través de su *software* puede realizar actividades emulando los procesos de aprendizaje propios del ser humano. La IA es, entonces, esa función que desarrollan las máquinas, a partir de conocimientos humanos, para realizar sus tareas, y que, si la persona lo realizara, se consideraría inteligente (Romero *et al.*, 2007).

La IA, además de emular los comportamientos inteligentes del ser humano, busca proponer la creación de elementos artificiales. Ello significa que tiene la capacidad de ser entrenada para responder a las demandas de su entorno (Romero *et al.*, 2007). Así, la IA, a través de sus procesos matemáticos y/o algorítmicos, simula los procesos neuronales y comportamientos del cerebro humano, para así dar paso al comportamiento inteligente.

A partir de ello, los proyectos impulsados por IA buscan realizar las mismas tareas que desarrolla el ser humano, en mayor volumen y menor tiempo, no necesariamente para remplazarlos, pero sí para hacer las tareas mejor y más rápido, con un menor margen de error.

Dentro de esas tareas se encuentra la resolución de problemas, uno de los elementos referidos como esenciales de la *inteligencia*. Tras décadas de ensayo y error, el sector privado, principal interesado y promotor de los sistemas de IA, a través de diversas técnicas informáticas logró programar computadoras que pudieran programar otras máquinas programadoras. Así surgió, en la necesidad de automatización, que las máquinas pudieran recrear procesos de autoaprendizaje. Es así como la IA tiene la capacidad, no solo de ejecutar y resolver un “problema”, sino de aprender de él, lo que requiere una altísima capacidad de memoria.

Para algunos, la IA supera a la inteligencia humana. Una computadora, Deep Blue, desarrollada por IBM, venció al mejor ajedrecista de la historia, Garry Kasparov, hace 24 años, en 1996. Desde ese momento, la inteligencia humana dejó de ser competencia para la IA, por lo que hoy día, las verdaderas competencias son entre inteligencias artificiales. AlphaZero, diseñada por la empresa de Google, DeepMind, venció otras máquinas entrenadas para jugar ajedrez, como shogi y go. Sus creadores afirmaron, tras las victorias, que AlphaZero jugó a un nivel “súper humano” (British Broadcasting Corporation [BBC], 2018).

Podría pensarse entonces que todo lo que puede hacer el hombre, la IA podría hacerlo mejor, usada adecuadamente. Sin embargo, el presente artículo se enfocará en la IA como herramienta. En el ejercicio práctico de dicha herramienta, se ha evidenciado que los programas de IA reproducen los sesgos de sus creadores, y como el humano jamás podrá ser objetivo ni imparcial, ya que, desde sus experiencias de vida y su entorno, está contaminado, tampoco la IA como creación de humanos.

3.1.2. ¿POR QUÉ LA IA REPRESENTA UN RIESGO PARA EL DERECHO? ANÁLISIS DE IA SESGADA

De manera preliminar, es necesario establecer que los sesgos algorítmicos surgen en aquellos “sistemas cuyas predicciones benefician sistemáticamente a un grupo de individuos frente a otro, resultando así injustas o desiguales” (Ferrante, 2021). Para efectos del presente artículo, la injusticia o desigualdad de aquellas predicciones serán aquellas que

contraríen los derechos humanos. En consecuencia, se entenderán los sesgos algorítmicos como aquellas predicciones que vulneran de manera sistemática derechos humanos. Es evidente que dichos sesgos en los programas impulsados por IA existen y que su surgimiento, en la mayoría de los casos, no suelen ser previstos o premeditados. Lo anterior, implica que, en ocasiones, aunque el programador no tenga la intención de incluir sesgos, la IA igual los aprende.

La inteligencia artificial se está vinculando en áreas cada vez más sensibles, como el sistema de justicia, la contratación en las empresas o entidades del Estado, el sistema de salud, entre otras. Ese crecimiento surgió de la necesidad de agilizar procesos, sin embargo, ha sido cuestionado, por los sesgos que han sido percibidos en la implementación de algunos sistemas de IA, con repercusiones sumamente profundas en la vida y derechos de las personas (Silberg y Manyika, 2019).

En el área de la salud, en la Facultad de Medicina de St. George, Reino Unido, en 1986, se implementó un programa computacional creado para reducir el trabajo de seleccionar candidatos para la entrevista. Buscaba, de manera objetiva, seleccionar a los aplicantes. Sin embargo, algunos candidatos fueron rechazados por su sexo y origen racial, inclusive, denuncian que fueron discriminadas personas con nombres no europeos. Tras un estudio, se identificó que el programa no creó los sesgos, sino que replicó aquellos preexistentes (Lowry y MacPherson, 1988).

La IA también ha sido usada en el área de contratación. Amazon creó un sistema diseñado para agilizar el proceso de reclutamiento mediante la lectura de los CV y la selección del candidato mejor calificado. Literalmente, el hombre mejor calificado. El sistema aprendió por sí mismo que los candidatos masculinos eran preferibles sobre las candidatas femeninas, tras replicar las prácticas de contratación existentes que por lo general presentan sesgos en contra de las mujeres (Dastin, 2018).

En el mundo del mercadeo y las ventas, la minería de datos y, recientemente, los programas impulsados por IA han sido usados para delimitar el público y posibles compradores. En Facebook, los vendedores pueden optar por no anunciar a usuarios de ciertos

vecindarios o grupos étnicos. Así, en lugar de limitar el producto a quienes de verdad lo necesitan excluyen por razones personales a personas de cierto grupo social (MIT Technology Review, 2019).

El Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD) de Estados Unidos denunció que Facebook extrae los datos de los usuarios y luego los usa para determinar quién ve los anuncios, incluyendo datos como raza, color, religión y sexo. Pero no solo identificaron que pueden ser excluidos de productos a la venta, sino también de ofertas laborales o bienes inmuebles (MIT Technology Review, 2019).

Por ejemplo, los anuncios de búsqueda de profesionales de educación infantil y secretaría se mostraron principalmente a mujeres, mientras que las publicaciones para empleo de conserje y taxista se mostraron en mayor proporción a personas de grupos minoritarios. Los anuncios sobre la venta de las viviendas también aparecieron más a usuarios blancos, mientras que los anuncios de alquileres fueron mostrados más a las minorías (Logically, 2019).

3.2. DERECHOS HUMANOS, TAMBIÉN PARA ABOGADOS

En las noticias se suelen ver titulares frente al riesgo que representa la IA para los derechos humanos. Pero ¿qué son? ¿cuáles son sus características? Este apartado aproximará al lector a una concepción formal de los derechos humanos, a las garantías supraleales de protección de derechos humanos, para aterrizar en el diseño basado en derechos humanos de algoritmos impulsados por IA.

3.2.1. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Los derechos han sido i) privilegios concedidos a grupos poblaciones específicos; ii) precedidos por conflictos o revoluciones; iii) consagrados en un texto con fuerza normativa; iv) con el principal objetivo de limitar el poder de los gobernantes.

Así, a manera de ejemplo, en la Carta Magna de 1215, Juan Sin Tierra fue obligado por sus barones a reconocerles ciertas prerrogativas —derecho a la propiedad y al patrimonio, a la libertad, al debido proceso—, como consecuencia de derrotas externas y la debilidad de su reinado.

Tras una revisión de la historia, “como ha ocurrido con la mayoría de los estatutos constitucionales, la Carta Magna no fue el fruto de la generosidad de un gobernante deseoso de reconocer o ampliar las libertades de sus súbditos” (Evangelista, 2015). Más bien, las constituciones se han caracterizado por ser *Cartas de Guerra*, en donde el vencedor impone condiciones, a través, por ejemplo, del reconocimiento de derechos, al vencido.

Pese a ello, los derechos humanos, como instrumento de control del pueblo frente a la Administración, pues, como se señaló, busca limitar “la arbitrariedad del poder político” (Evangelista, 2015), han tenido, a lo largo de la historia, mayor contenido discursivo, que jurídico. Superar la emotividad que suponen los derechos humanos, y acercarse a definiciones que les den forma es el primer paso para lograr su verdadera materialización.

Para eso, debemos proponernos ciertas preguntas, como ¿qué son los derechos humanos?, ¿cuáles son sus elementos esenciales?, ¿dónde están consagrados?, ¿cómo se protegen? Lo anterior, nos llevará a una definición formal de los derechos humanos.

Entender que los derechos humanos no son inherentes a la persona es la base. Abandonar el utópico mundo de la concepción iusnaturalista de los derechos humanos y aterrizar en definiciones que les den forma, es la mejor manera de protegerlos y buscar que se garanticen ese mínimo de derechos a la mayor cantidad de personas.

3.2.2. ES IMPOSIBLE PROTEGER UN DERECHO SIN SABER QUÉ ES Y CUÁLES SON SUS ELEMENTOS, ESTO ES, SIN DELIMITARLO. MÁS ALLÁ DE LA PERSPECTIVA IUSNATURALISTA

La dogmática se ha limitado a definir los derechos humanos como aquellos que les corresponden a los seres humanos por el mero hecho de existir (Paine, 1791). Esa abstracta definición se ha nutrido a su vez de conceptos aún más etéreos, como la dignidad humana, la libertad, y la igualdad (Pérez Luño, 2003).

¿Cómo podemos proteger algo que no sabemos qué es?, ¿cómo podemos conceptualizar sobre la base de algo tan etéreo? Esa dificultad frente a la falta de consenso alrededor de la dignidad humana es estudiada a profundidad por Ernst Benda (2001). En

últimas, los derechos humanos buscan ser tanto, que terminan siendo poco, y muchas veces, nada.

Néstor Osuna (2017), señala que al fundar las definiciones que en líneas anteriores fueron analizadas como no formales, en conceptos no unívocos, y que, además, no provienen del derecho, como la dignidad, la libertad y la igualdad, estas, más que definiciones “son grandes ideas, lo cual no contribuye a acotar el objeto definido” (Osuna, 2017), además de que:

[...] minusvaloran la existencia de normas vigentes que establezcan los derechos a los que aluden, pues se satisfacen con que tales prerrogativas “merezcan” reconocimiento, o “deban ser” recogidas por los ordenamientos, con lo cual presentan falencias graves para un análisis propiamente jurídico, pues para el derecho no es equivalente, ni puede serlo, aquello que las leyes establecen a aquello que ignoran o deberían establecer. (pp. 346-347)

Es bajo ese entendido, que para Osuna (2017), los derechos humanos son “normas de rango supralegal, que le otorgan a alguien una situación de ventaja”, por lo que “toda disposición constitucional o internacional que establezca para alguien una situación de ventaja es una disposición de derechos fundamentales o humanos”; además, y desde una perspectiva procesal, dicha situación de ventaja debe tener “una garantía judicial específica” (p. 347).

Los derechos humanos no son más que situaciones de ventaja que se otorgan a comunidades específicas en contextos históricos determinados. En últimas, los derechos humanos son privilegios. De ahí podemos entender que los derechos humanos no son inherentes a la persona —afirmación, además, empíricamente demostrable—, sino que son contextuales, y su materialización y efectividad dependen de su costo y voluntad política (Sunstein y Holmes, 2011).

3.2.3. ¿PARA QUÉ SIRVE CONSAGRAR DERECHOS EN TRATADOS INTERNACIONALES? SISTEMA INTERAMERICANO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Los derechos humanos están consagrados en normas supralegales. Dentro del contexto actual, es entendida como norma supralegal aquella que esté consagrada en la Constitución o en los tratados

internacionales sobre derechos humanos. En efecto, estas prerrogativas son tan importantes para el hombre en sociedad, que deben estar positivizadas tanto nacional, como internacionalmente.

Por ello, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pasando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aterrizando en la mayoría —por no decir que en todas— las Constituciones modernas, hay positivizados derechos humanos.

A nivel mundial fueron creados Sistemas de Protección de Derechos Humanos —universales y regionales— respondiendo a la necesidad de la protección de dichos derechos ante las posibles vulneraciones y arbitrariedades cometidas por los Estados directa, o indirectamente.

Dentro de los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos encontramos en Europa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, creado con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; en África, el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, creado con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981; y, en América, el Sistema Interamericano que se consolidó con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Convención ADH, que le dio vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos nace a partir de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Este está compuesto por la Comisión IDH y la Corte IDH, y se encargan de conocer los casos en que se aleguen violaciones a Derechos Humanos por parte de los Estados americanos.

Si bien hay 23 países, de los 35 que hay en nuestro continente, que ratificaron la Convención ADH (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay), hay 3 que no realizaron el acto de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte: Dominica, Granada y Jamaica. A estos países se suman aquellos que no realizaron la ratificación o la firma del tratado, como, por ejemplo, Estados Unidos.

Entendiendo entonces que la Corte IDH es el máximo intérprete de la Convención ADH, su actividad jurisdiccional en los casos contenciosos se vuelve vinculante para los Estados parte que hubiesen reconocido competencia contenciosa a la Corte. Es decir que, las sentencias de la Corte IDH y las interpretaciones a derechos en ella contenida, no solo son vinculantes para el Estado en litigio, sino para todos los Estados que hubiesen hecho el reconocimiento de competencia contenciosa a la Corte. Lo anterior, porque en sentido material, las sentencias se vuelven parte de la Convención misma, por lo que, al igual que los tratados, deben ser acatadas bajo el principio *pacta sunt servanda* (Yanguas Ramón, 2019).

¿Por qué es importante tener en cuenta ese ordenamiento convencional? Los ordenamientos internos tienen el deber de adaptarse a los estándares contenidos, tanto en los instrumentos válidos dentro del Sistema Interamericano, como en los tratados vinculantes y sentencias. Surge entonces, un deber en dos dimensiones; i) el deber de los Estados de observar que sus actuaciones se alineen a los parámetros interamericanos, y ii) el deber de los Estados de, en caso de existir colisión entre una norma dentro del ordenamiento interno y una norma convencional, aplicar aquella que favorezca en mayor medida a la persona, o aquella que esté mejor desarrollada, conforme al principio *pro homine*.

Esos deberes de los Estados se traducen en últimas en lo que se conoce como control de convencionalidad. Este control ha sido clasificado, tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, de acuerdo con quien lo realiza. El control de convencionalidad concentrado es ejercido directamente por la Corte IDH, en ejercicio de su facultad jurisdiccional, analizando las normas del ordenamiento interno del Estado y su coherencia con la Convención ADH.

El control de convencionalidad difuso está en cabeza del Estado, quien tiene el deber de verificar, de preferencia antes de cualquier actuación (por parte incluso, de la misma autoridad), o después (por la misma autoridad o por parte de autoridad judicial), que sus normas, bien sea legales o constitucionales, se ajusten a los estándares interamericanos.

3.2.4. EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS

Comprendiendo el control de convencionalidad difuso, así como el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*, podemos señalar que los Estados tienen obligaciones internacionales concretas, que deben cumplir a través de sus órganos y entidades, específicamente frente al respeto y protección de derechos humanos. En principio, dicha obligación está en cabeza del Estado, como sujeto de derecho internacional. Es el Estado quien se obliga, por lo que radica en él, en principio, la responsabilidad de garantizar que sus actuaciones respeten derechos humanos, y de elaborar políticas públicas que, desde su formulación, tengan presente el enfoque basado en derechos humanos, en adelante EBDH.

Sin embargo, esa responsabilidad del Estado de garantizar que sus actuaciones respeten los derechos humanos se extiende a terceros, pues es su deber vigilar que, dentro de su territorio, se protejan y respeten los derechos humanos. Para eso, los Estados no solo deben desarrollar políticas con EBDH, sino también realizar planes y acciones tendientes a garantizar que terceros con operaciones dentro del territorio nacional actúen bajo la guía de los derechos humanos.

Entrando en materia, podemos concluir que se desprenden obligaciones, específicamente frente a la creación de tecnología, tanto por parte del Estado, como de empresas. Las Naciones Unidas, entendiéndolo anterior, elaboró una guía que incluye los principios rectores en las empresas y derechos humanos, que serán resumidos a continuación:

En primer término, el *deber general del Estado de proteger Derechos Humanos*. El Estado debe proteger a las personas contra violaciones de sus derechos humanos, de sí mismo y de terceros. Lo anterior, incluye las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos.

El Estado *tiene la obligación de advertir a terceros frente al deber que tienen de respetar Derechos Humanos*. El Estado tiene la expectativa de que las actuaciones y operaciones de terceros no vulnerarán derechos humanos, pero debe advertir que en caso en que estos sean violados, serán investigados, sancionados y tendrán el deber de reparar dichas violaciones.

El Estado tiene el *deber de proveer mecanismos judiciales efectivos*. El Estado debe garantizar mecanismos judiciales efectivos y otras soluciones en caso de violaciones a los derechos humanos.

Las compañías que diseñan IA, tienen el deber de respetar Derechos Humanos. Las compañías deben ser conscientes del alto impacto que pueden tener los softwares que desarrollen, por lo que deben respetar derechos humanos en sus diseños (ONU, 2011).

Lo anterior implica que los Estados tienen el deber de garantizar que las empresas del Estado, pero especialmente aquellas de naturaleza privada, diseñen programas impulsados por IA respetuosos de los derechos humanos.

Ello adquiere relevancia en el sentido de que son las empresas privadas, principalmente, quienes crean, desarrollan, utilizan e implementan sistemas de IA y, a su vez, es el Estado quien tiene el deber de garantizar que lo hagan de conformidad con los parámetros jurídicos, especialmente aquellos límites impuestos por los derechos humanos.

3.2.5. EL DISEÑO BASADO EN DERECHOS HUMANOS

Debemos reconocer que la tecnología, específicamente la IA, jamás podrá ser objetiva. Los seres humanos, por naturaleza, no lo somos, ya que vemos el mundo conforme a las creencias que nos han inculcado, a la cultura que nos ha permeado en nuestro entorno social, y a todos los agentes externos a los que estamos expuestos en nuestras vidas. Nosotros somos los creadores de la IA; por lo tanto, esta replica nuestros sesgos. Reconocer lo anterior es el primer paso para trabajar en disminuirlos a su mínima expresión y propugnar que estos diseños respeten derechos humanos (*human rights centered design*, o *human rights by design*).

Tanto el Estado como las compañías que desarrollen tecnología, deben considerar a corto, mediano y largo plazo, el impacto de sus *softwares* en los derechos humanos, así como planear y hacer seguimiento de los efectos negativos, con el objetivo de mitigarlos. Se hace necesario, entonces, delimitar las etapas de creación de un sistema de inteligencia artificial, con el objetivo de generar estrategias específicas de protección de derechos humanos en cada una de ellas.

La creación de las IA comprende cuatro etapas importantes, i) diseño de las tecnologías y sistemas; ii) desarrollo, o fase de producción; iii) implementación, que es la distribución y uso de la IA y iv) evaluación e impacto, que incluye la medida y el análisis del impacto de tecnologías de IA (Guío Español, 2020).

Ahora bien, para garantizar un EBDH y poder analizar el impacto de la IA en los derechos humanos, es necesario estudiar las condiciones del entorno en donde se aplicará la IA.

La Universidad de Harvard publicó un artículo que propone un método de dos pasos para identificar el impacto positivo y negativo de introducir una IA a un entorno determinado (Raso *et al.*, 2018). Primero se debe considerar que puede haber implicaciones en derechos humanos, por lo que se debe evaluar la disponibilidad y efectividad de mecanismos institucionales encaminados a regular y reparar los impactos negativos en derechos humanos. Segundo, identificar el impacto de la IA; si esta mejora el funcionamiento de los derechos humanos, o, por el contrario, lo empeora.

En este segundo paso se debe verificar i) si los datos que se usan para entrenar la IA están sesgados, ii) el diseño del sistema y la injerencia de los sesgos y experiencias personales de los diseñadores, y iii) la interacción imprevista de la IA con su entorno, en la que posiblemente afecte los derechos humanos.

3.3. ESTUDIO DE CASO: ROMA

La figura de la Fiscalía, como entidad encargada de investigar las conductas que son consideradas delitos, y en acusar en caso de encontrar mérito para ello ante los jueces y tribunales, se ha generalizado en la mayoría de los Estados modernos.

Aunque podría parecer utópico —o distópico, al estilo orwelliano—, la IA hasta cierto punto “puede reemplazar a los fiscales en el proceso de toma de decisiones” (Berbell, 2022). En China, la Fiscalía Popular de Shanghái Pudong implementó un sistema informático basado en IA capaz de elaborar escritos de acusación y presentar cargos contra sospechosos basándose únicamente en una descripción verbal, con una precisión, según reportan, superior al 97 % (Chen, 2021).

La nueva tecnología alivianaría la carga de los fiscales humanos y les permitiría centrarse solo en los casos más complejos. Además, el sistema de IA puede ejecutarse en una computadora de escritorio estándar (Chen, 2021).

El fiscal de inteligencia artificial fue entrenado usando 17 000 casos de la vida real desde 2015 hasta 2020 y es capaz de identificar y presentar cargos por los ocho delitos más comunes en Shanghái: fraude, fraude con tarjeta de crédito, robo, conducción peligrosa, lesiones intencionales, obstrucción de los deberes oficiales, dirigir una operación de juego y “buscar peleas”, y “provocar problemas” (Chen, 2021).

En Argentina, la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolló Prometea, la primera IA de Latinoamérica al servicio de la Justicia (Corvalán, 2018). Prometea es un sistema de IA que prepara automáticamente dictámenes judiciales (Estevez *et al.*, 2020). El sistema busca “automatizar tareas reiterativas y la aplicación de IA para la elaboración automática de dictámenes jurídicos basándose en casos análogos para cuya solución ya existen precedentes judiciales reiterados” (p. 88).

Según el informe de avances, Prometea ha permitido a la Fiscalía incrementar la eficiencia de sus procesos de manera significativa: “la reducción de 90 minutos a 1 minuto (99 %) para la resolución de un pliego de contrataciones, de 167 días a 38 días (77 %) para procesos de requerimiento a juicio, de 190 días a 42 días (78 %) para amparos habitacionales con citación de terceros, entre otros” (Estevez *et al.*, 2020, pp. 10-11), lo que ha permitido que los empleados y funcionarios dedicados a dichas labores puedan enfocarse en casos más complejos (Estevez *et al.*, 2020).

En Chile, la Universidad de Chile desarrolló un sistema de IA capaz de construir una red de vínculos entre personas con historial delictivo, además de identificar a potenciales integrantes de bandas asociadas a hechos criminales, que será utilizado por la Fiscalía Nacional para detectar estructuras criminales (Universidad de Chile, 2023).

Colombia, a pesar de sus retrasos en materia tecnológica, no ha sido ajena a dicha realidad. Watson y PRiSMA, en la Fiscalía General;

Pretoria, en la Corte Constitucional, son algunos ejemplos de IA aplicada en la administración de justicia. Pero para llegar a ellos, es necesario señalar que lo que la sociedad colombiana está viviendo, en relación con el debate ético y jurídico de la implementación de IA en el sector público, no es algo nuevo.

En las décadas del ochenta, noventa y recién entrado el nuevo siglo, cuando se empezaron a introducir los primeros equipos de cómputo a la Rama Judicial, los jueces, casi al unísono, elevaron distintos temores: ¿seremos reemplazados por los computadores? ¿La información consignada es segura? ¿Realmente el juez está tomando la decisión si se utiliza una máquina?

Hoy, dos décadas después, los funcionarios ni siquiera logran concebir cómo todas las tareas que hoy se realizan con ayuda de las nuevas tecnologías, podían hacerse antes sin ellas: notificar personalmente, libros electrónicos, estados, las labores de sustanciación, las audiencias por medios virtuales, el envío de expedientes a otras dependencias.

Sin duda, la introducción de esas herramientas tecnológicas, entendidas como ello, como *herramientas*, revolucionaron e hicieron más eficiente la administración de justicia. La pregunta, para el lector, es: ¿no está pasando exactamente lo mismo con la IA? ¿No se estaría gestando, sin fundamento, un nuevo movimiento ludista?

En efecto, la introducción de herramientas potenciadas por IA ha generado la misma reticencia de los funcionarios de la Rama Judicial que se vivió en su momento cuando se empezaron a utilizar los equipos de cómputo. Surgieron las mismas dudas que han surgido a lo largo de la historia: ¿los humanos serán reemplazados por la tecnología, específicamente por la IA?

Si se responde esa pregunta de carácter predictivo con base en las vivencias de la humanidad, tendría que responderse que no. Si bien las máquinas de manufacturación en el siglo XIX empezaron a desempeñar funciones que antes cumplían, por ejemplo, los artesanos, esas máquinas requerían de personal calificado para operarlas. Si bien los computadores, desde 1980, facilitaron las tareas de los funcionarios de la Rama Judicial, son inútiles sin una persona que los utilice.

En esa misma línea, la IA sería inservible sin un humano que la cree, la programe y la utilice. Por ello, en el estado actual de los avances tecnológicos, sería impensable que la IA reemplace al funcionario judicial, generando la necesidad de centrar el debate en la utilización de la IA como herramienta al servicio de la justicia.

3.3.1. EL FUROR DE LAS RATs. ANÁLISIS COMPARADO A PARTIR DE COMPAS Y HART

Aunque la IA puede ser utilizada para una infinidad de tareas, en relación con el apoyo a la administración de justicia, una de las más controversiales y conocidas son las denominadas RATs (*risk assesment tools*). Son cada vez más utilizadas para asistir a los fiscales en las decisiones sobre la libertad de las personas, a través, como su nombre lo indica, de una evaluación de riesgo del procesado. Así, busca que el operador judicial cuente con un mayor volumen de información, lo que se traduce en elementos de juicio adicionales para mejorar la calidad de la decisión.

En Estados Unidos, por ejemplo, hoy se utilizan diferentes herramientas de valoración del riesgo de reincidencia en tres momentos procesales: i) *pre-trial release*, para decidir sobre medidas de aseguramiento o “libertad provisional”; ii) *sentencing*, para evaluar la necesidad de la pena privativa de la libertad y recomendar medidas alternativas si es del caso; iii) en la etapa de ejecución de penas, que incluye el tratamiento penitenciario, la supervisión y la libertad condicional.

En el primer escenario, las decisiones sobre el *pre-trial release*, existen más de 20 herramientas predictivas del riesgo de reincidencia, siendo la más común PSA (*Public Safety Assessment*), desarrollada por una entidad privada sin ánimo de lucro, Arnold Foundation (Notaro, 2023). En esa etapa procesal, algunos Estados de manera expresa “permiten el uso de algoritmos predictivos para las decisiones en tema de *pre-trial release*, otros lo recomiendan y algunos lo establecen como obligatorio” (p. 2023).

En el segundo momento procesal, la fase del *sentencing*, el juez tiene el deber de establecer el tratamiento sancionatorio a imponerse al condenado, para lo cual se utilizaban en 2015 más de 60 diferentes

RATs en los tribunales estadounidenses, dentro de las cuales la más conocida es COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanction) (Huq, 2019; Kehl *et al.*, 2017).

COMPAS produce una calificación de riesgo de las personas privadas de la libertad y su probabilidad de reincidencia criminal. El algoritmo COMPAS utiliza la cantidad de arrestos, el tipo de crimen cometido y las características sociodemográficas de los ofensores para formular un puntaje de riesgo de reincidencia (Minaggia, 2023).

Sin detenernos en COMPAS, pues no es el objetivo principal de este artículo, es necesario señalar que existen dos métodos utilizados para arrojar un resultado predictivo: los clínicos y los actuariales. Los métodos clínicos utilizan datos dinámicos, como la trayectoria académica de un individuo o su sometimiento a un tratamiento, por ejemplo, mientras que los actuariales usan datos estáticos como la edad. El método clínico se centra entonces en factores subjetivos e individuales, mientras que el método actuarial se enfoca en factores objetivos (Minaggia, 2023).

COMPAS, como salta a la vista, utiliza ambos métodos: clínicos, en el sentido de basarse en la cantidad de arrestos del individuo, y actuariales, pues estructura su predicción con base en las características sociodemográficas de los ofensores. El método actuarial, como se analizará a profundidad en párrafos posteriores, genera —entre muchos—, dos principales dificultades desde la perspectiva constitucional y convencional: i) potencializa los sesgos y; ii) des individualiza la restricción de la libertad que, en todo caso, debe ser personalísima.

En términos generales, la IA bajo el método actuarial podría determinar con base en criterios sospechosos de discriminación, como el sexo, la raza, el estrato socioeconómico, entre otros, lo que representó un mayor riesgo. Esto, a su vez, se traduciría en medidas severas, no por mis actuaciones, sino por las actuaciones previas de personas con características similares a las mías.

Sumado a lo anterior, el funcionamiento de COMPAS, desarrollado en 1998 por la empresa privada Equivant (antes Northpointe), se encuentra protegido por el secreto empresarial, lo que ha generado dificultades en su aplicación. El asunto fue explorado a profundidad

en el polémico caso *State v. Loomis* (Recent Cases, 2017), el Tribunal Supremo de Wisconsin abordó varios aspectos sobre la compatibilidad del uso de COMPAS en la fase de *sentencing* con los derechos del acusado.

Eric Loomis, condenado a seis años de prisión mediando la utilización de COMPAS por el juez, apeló el fallo invocando tres violaciones a su derecho al debido proceso. Aseguró, como ya se señaló, que la decisión sobre su tratamiento sancionatorio careció de valoración individual y que la inaccesibilidad al funcionamiento del algoritmo que fue utilizado para condenarlo, derivada del secreto empresarial que lo protege y hace imposible auditarlo, atentó contra su derecho de defensa, en relación con los principios de contradicción e igualdad de las partes. El secreto empresarial, en últimas, generó que, tanto la validez de la herramienta predictiva, como su resultado, fuesen incuestionables e inescrutables.

Finalmente, Loomis aseguró que el algoritmo, al considerar características como el sexo y la raza de la persona para emitir el puntaje había realizado una discriminación injusta.

El fallo del Tribunal de Wisconsin ha sido duramente criticado en la doctrina estadounidense (Beriain, 2018; Freeman, 2016; Lightbourne, 2017; Recent Cases, 2017; Israni, 2017) y extranjera (Martínez Garay, 2018) por los argumentos esgrimidos para desestimar las pretensiones del accionante.

Las RATs se han extendido a otras latitudes. En Reino Unido, por ejemplo, se utiliza el algoritmo HART (*Harm Assessment Risk Tool*) para finalidades similares, con la particularidad de que clasifica a los sospechosos en tres grupos, según su nivel de riesgo de reincidencia en los siguientes dos años, en elevado, moderado y bajo.

La herramienta ha sido utilizada por la policía de Durham para seleccionar a las personas con riesgo moderado de reincidencia, para que accedan a un programa de rehabilitación denominado "*Checkpoint*" (Notaro, 2023). Sin embargo, el algoritmo ha sido criticado por tener un sesgo en contra de la población que habita los barrios más pobres, pues entre las 34 variables que procesa para evaluar el riesgo se encuentra el código postal del acusado (Burgess, 2018; Oswald *et al.*, 2018).

3.3.2. AHORA SÍ, ¿QUÉ ES ROMA?

Como se señaló, Colombia no ha sido ajena al desarrollo de este tipo de herramientas. La Fiscalía General de la Nación desarrolló PRiSMA en 2018: una IA creada con el propósito de reducir la reincidencia criminal, administrar mejor los escasos cupos carcelarios y hacer un uso más racional de las medidas de aseguramiento intramurales, intentando que estas se concentren en aquellos individuos con altos niveles objetivos de riesgo de reincidencia criminal.

La Fiscalía General de la Nación, tras un estudio empírico concluyó que, tanto para sustentar la necesidad, proporcionalidad y adecuación de la medida, como para la imposición de la misma por parte del juez, los juicios se basaban en predicciones a partir de la información incompleta y heterogénea disponible al momento de la audiencia, lo que podía conducir a errores (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Dentro de esos errores, al momento de decidir sobre la detención preventiva de una persona, se podía: i) otorgar medida de aseguramiento a un imputado con bajo riesgo de reincidencia; ii) no otorgar medida de aseguramiento a un imputado con alto riesgo de reincidencia (Fiscalía General de la Nación, 2018).

Los resultados del estudio arrojaron que en muchas ocasiones (31.9 %) se dejaba en libertad a individuos con alto riesgo de reincidencia, o se dictaba medida de aseguramiento contra personas con bajo nivel de riesgo (56.1 %) (Fiscalía General de la Nación, 2018). Dichos errores podían ser mitigados en la medida en que, al momento de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, se contara con más información objetiva, homogénea y confiable (Fiscalía General de la Nación, 2018). Para ello, la Fiscalía ideó PRiSMA. El algoritmo utiliza un modelo de aprendizaje supervisado (*machine learning*), mediante el cual se predecía la probabilidad de reincidencia, dadas las características del ofensor, del último evento criminal y de los antecedentes criminales de cada individuo —método clínico—.

El estudio de la Fiscalía concluyó que la utilización de la herramienta PRISMA, como complemento de la información que tienen los fiscales en las audiencias de solicitud de imposición de medidas

de aseguramiento permitiría: i) manteniendo el mismo número de personas que son cobijadas con medida de aseguramiento intramural (aproximadamente 24.000 anuales), disminuir en un 25 % el número de eventos de reincidencia criminal en cualquier delito; ii) manteniendo el mismo nivel de reincidencia criminal, disminuir en 36 % el número de personas cobijadas con medida de aseguramiento intramural; iii) reducir notoriamente los errores en cuanto a, *a*) otorgar medida de aseguramiento a un imputado con bajo riesgo de reincidencia; *b*) no otorgar medida de aseguramiento a un imputado con alto riesgo de reincidencia.

El algoritmo PRiSMA se convirtió en el proyecto ROMA (Reporte Orientativo de Medidas de Aseguramiento). El proyecto ya no solo buscaba racionalizar las medidas de aseguramiento en virtud de la causal de riesgo de reincidencia, sino producir predicciones¹, sobre las otras dos causales de detención preventiva: riesgo de fuga y posible obstrucción a la justicia por parte del imputado.

A la fecha, el algoritmo de ROMA es funcional, está comprobado que aportaría sustancialmente a la política criminal del Estado y se está adelantando una evaluación de impacto de su utilización entre un grupo piloto de fiscales.

3.4. ANALICEMOS ROMA

El rol que ha venido desempeñando la IA con respecto a la labor de la Fiscalía puede estudiarse desde dos aristas: la primera, a partir de la automatización de procesos, que permite evacuar de manera rápida y eficaz las labores reiterativas y de baja complejidad. La segunda, más compleja y problemática desde el punto de vista jurídico, a partir de la creación de algoritmos de predicción que facilitan la labor de investigación del crimen y la toma de decisiones en el proceso penal.

¹ Es una secuencia de filtros de grandes volúmenes de datos que arrojan un rango de relaciones de probabilidad aritmética.

En cuanto a lo primero, la IA supone un avance y una oportunidad de facilitar que la Fiscalía se centre en los asuntos realmente complejos, delegando en los sistemas de IA los temas de menor relevancia e impacto, a partir de la automatización de las labores repetitivas. La automatización de labores representa, lo que en su momento, representaron los computadores para la Rama Judicial.

Sin embargo, el presente análisis se centrará en la segunda arista, pues es la que mayores complejidades representa para el mundo jurídico: la creación de algoritmos predictivos (RATs).

Desde una perspectiva constitucional y convencional, hay tres elementos cruciales para tener en cuenta en este gran debate: i) la “individualización” o el carácter personalísimo de la responsabilidad penal; ii) la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su componente de contradicción y defensa; iii) la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

3.4.1. LA “INDIVIDUALIZACIÓN” O EL CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. En el derecho penal de autor, el sujeto responde por sus condiciones psicofísicas, por su personalidad, por su supuesta inclinación hacia el delito. El derecho penal de autor se funda en un criterio determinista, y el sujeto es castigado, no por haber cometido una conducta típica y antijurídica, sino por tener la potencialidad de cometerla. El autor, en síntesis, responde por su ser (Sánchez, 2011).

Por otro lado, en el Derecho Penal de acto, acogido por la mayoría de Estados democráticos por fundarse en la dignidad humana y en filosofías de corte liberal, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. En Colombia, a partir de distintos preceptos constitucionales, especialmente el artículo 29, y distintas normas convencionales, como el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hemos

construido un Derecho Penal de autor alrededor del concepto de culpabilidad (Sentencia C-077, 2006).

En consecuencia, al momento de determinar el riesgo de que una persona pueda representar un peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima; o que pueda afectar el adecuado rumbo del proceso; o que exista un riesgo de fuga, es necesario que se tomen, única y exclusivamente, sus datos. Es decir, para que los RATs, en Colombia, sean constitucionales y convencionales, es necesario que se utilice exclusivamente el método clínico y, en ninguna circunstancia, se acuda al método actuarial.

El método actuarial, al basarse en correlaciones estadísticas a partir de sujetos con características similares, puede conducir a una “desindividualización” de la decisión en el resultado predictivo. Por ejemplo, la atribución a un sujeto de un nivel de riesgo elevado no provendría de un juicio realizado con referencia al individuo específico, sino que representaría una extensión a esta persona de datos estadísticos relativos a sujetos con características similares. En otras palabras, que otras personas con ciertas características demográficas —y que, en Colombia, son criterios sospechosos de discriminación— hayan delinquido en el pasado no implica que una persona que se les parece lo haga en el futuro.

3.4.2. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE EN SU COMPONENTE DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

El derecho al debido proceso, contenido principalmente en los artículos 29 de la Constitución Política y 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene, entre otras garantías, la inviolabilidad del derecho a la defensa (Velásquez, 2013).

El derecho a la defensa, en palabras de la Corte Constitucional, es la

[...] oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. (Sentencia T-544, 2015, introducción)

En últimas, “el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas” (sección 4.1.4), y se concreta en dos derechos: el derecho de contradicción y el derecho a la defensa técnica.

Las RATs representan un nuevo reto relacionado con la falta de transparencia. Los creadores y desarrolladores, cuando pertenecen al sector privado, protegen sus creaciones o la propiedad sobre ellas a través del *secreto empresarial*.

El sistema predictivo impulsado por IA, al ser un complejo algoritmo y producto tecnológico, puede estar protegido por el secreto empresarial, como sucede con COMPAS. Como consecuencia de ello, los procesados, concretando el ejemplo a través de Eric Loomis, no pueden ejercer a plenitud su derecho de contradicción y defensa, al desconocer la forma en que funciona el sistema que está impactando la definición de su situación jurídica.

Por lo anterior, un algoritmo predictivo al servicio de la administración de justicia, impulsado por IA, solo podría ser constitucional y convencionalmente viable en Colombia si se garantiza la publicidad de los códigos fuente y toda la información relevante para la comprensión integral del funcionamiento del algoritmo. Esto puede ocurrir, bien sea porque se pacte de tal forma con el privado que desarrolle el algoritmo, o porque sea el mismo Estado quien lo haga.

3.4.3. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En Colombia, la Corte Constitucional ha establecido que no ser discriminado, es un derecho protegido tanto constitucional como internacionalmente, derivado del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución (Sentencia T-572, 2017).

Para materializar el derecho a no ser discriminado, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de los criterios sospechosos de discriminación e, incluso, ha establecido la presunción de discriminación. Frente a los primeros, ha considerado que, a partir del artículo 13 Superior, se desprende un mandato, consistente en la:

[...] prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política. (Sentencia T-572, 2017, sección 6.1)

En cuanto a la segunda, es un tema tan sensible para el Estado, que la discriminación pasa a presumirse, invirtiéndose la carga de la prueba. En consecuencia, “corresponde al presunto responsable de tales acciones desvirtuar la naturaleza discriminatoria de sus actos u omisiones” T-236 de 2023. Sentencia SU-440 de 2021. Sobre el particular, también consultar las sentencias T-077 de 2016, T-030 de 2017 y T-804 de 2014.

Aterrizando en la creación de modelos predictivos impulsados por IA, la mente humana, sesgada por naturaleza, juega un papel fundamental, por lo que es posible que el sistema predictivo de IA reproduzca no solo los sesgos de su creador, sino los factores de discriminación estructurales del entorno en donde será aplicada, poniendo en riesgo los derechos referenciados. Ello implicaría, no solo una reproducción de los sesgos, sino una potencialización de aquellos.

Por ello, los sesgos algorítmicos que pueden llegar a tener los sistemas de IA son una preocupación cada vez más grande. ¿Cómo pueden evitarse? Consideramos, en este espacio, empezar a hablar de la teoría del riesgo permitido de Claus Roxin (1997).

Hay que reconocer, entonces, que la actividad de creación algorítmica, en especial aquella de naturaleza predictiva, es esencialmente riesgosa. Para ello, es necesaria la consolidación de un marco normativo, de naturaleza regulatoria, que permita establecer los límites, a manera de *lex artis*, en materia de creación de algoritmos impulsados por inteligencia artificial.

En este punto, la regulación de IA no solo es necesaria por sí misma, sino para determinar el grado de responsabilidad penal de los creadores cuando se generen sesgos discriminatorios.

Para la construcción de ese marco regulatorio, es necesario un enfoque ético basado en derechos humanos, que permita que la IA,

desde su creación, pasando por su implementación y seguimiento, respete las garantías fundamentales de las personas (*human rights by design*) (Penney *et al.*, 2017).

Ahora bien, en este punto, el de los sesgos, es relevante señalar que en este debate suele pasarse por alto que el ser humano, especialmente el juez o el fiscal, cargan a su vez con prejuicios ideológicos, políticos, sociales, económicos, emocionales y anímicos, que inciden en cada una de sus decisiones. Incluso, un estudio determinó que los jueces con hambre son más severos en sus decisiones (Danziger *et al.*, 2011; Levav, 2011). Por ello, es necesario preguntarse si lo que se espera de la IA es una decisión objetiva e imparcialmente perfecta, o solo una mejor decisión que la que tomaría un humano evaluado bajo los mismos parámetros.

¿Existe un derecho a ser juzgado por un humano? La pregunta, en el contexto actual de los avances tecnológicos en Colombia, es todavía intrascendente. Aunque no existe tal derecho y no puede desprenderse de la garantía del juez natural, la IA, al menos en Colombia y en las circunstancias actuales, no busca reemplazar a los jueces, sino ser una herramienta para ellos, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en un reciente fallo (Sentencia T-323, 2024). En él, reconoció las posibles bondades de la IA generativa, especializada en jurisprudencia y normatividad colombiana, pues garantizaría procesos más ágiles, al poner a la mano del servidor judicial información de manera fácil y especializada. Sin embargo, declaró que dichas herramientas deben utilizarse “como mecanismos que apoyan y que nunca pueden sustituir la labor humana en el servicio de justicia” (Sentencia T-323, 2024).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La IA ha llegado para quedarse en el mundo del derecho. Es el deber de la academia, del Estado y del sector privado garantizar su creación, implementación y seguimiento desde un enfoque basado en derechos humanos, a partir de la consolidación de un marco normativo que regule éticamente el debido desarrollo de algoritmos impulsados por IA.

Las tres grandes oportunidades que ofrece la IA en el derecho penal son la automatización de tareas, la predicción de comportamientos y la creación de nuevos contenidos gracias al *boom* reciente la inteligencia artificial generativa.

Específicamente, la IA y las RATs supone un gran desafío para el derecho. Están en riesgo derechos como la privacidad, el habeas data, la igualdad, la no discriminación, el debido proceso, especialmente en relación con el derecho de contradicción y defensa, la presunción de inocencia, el carácter personal la responsabilidad penal y la culpabilidad como elemento esencial del derecho penal de autor.

Sin embargo, con un marco normativo adecuado es posible construir algoritmos predictivos imparciales, libres de sesgos y auditables por los sujetos procesales para evitar decisiones injustas, discriminatorias o no explicables basadas en los datos procesados por estos sistemas.

Ese marco normativo, además de servir como base para la construcción de una IA respetuosa de los derechos humanos, puede también servir como parámetro para definir la *lex artis*, en relación con los riesgos permitidos, al momento de la creación y desarrollo de algoritmos predictivos, lo que será de utilidad para el derecho penal al momento de establecer responsabilidades en cabeza de los programadores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es imposible eliminar todos los sesgos de la IA, como es imposible erradicarlos de los humanos. La IA reproduce los sesgos de sus creadores, además de los factores de discriminación estructurales del entorno en donde será aplicada. Ello genera que sea una actividad naturalmente riesgosa. Sin embargo, si se estableciese un marco normativo claro, en relación con la creación y desarrollo de la IA, podrían determinarse aquellos riesgos aceptados, o permitidos, y así sancionar a los programadores que, irrespetando el marco normativo, generen riesgos no permitidos.

Para que un algoritmo predictivo de IA se ajuste a los parámetros normativos en Colombia, es necesario que, al menos, se garantice: (i) la publicidad de los códigos fuente y toda la información relevante para la comprensión del funcionamiento del algoritmo, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes; (ii) la

utilización de métodos clínicos (y nunca actuariales) en donde se garantice la personalidad e individualización del análisis predictivo, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación; (iii) la integridad del entrenamiento de la IA a partir de información fiable, que sea auditable por el público, materializando la transparencia y el derecho al debido proceso; (iv) un enfoque ético basado en derechos humanos en su creación, implementación y seguimiento (*human rights by design*) (Penney *et al.*, 2017).

Todo ello depende, como se señaló, de la construcción de un marco normativo con un enfoque basado en derechos humanos, tanto interno como internacional sólido, que garantice el adecuado funcionamiento de los sistemas de IA.

Finalmente, frente a la postura de la Corte Constitucional, disentimos. En algún momento, como ha pasado en otras latitudes, la IA probará ser más eficiente, objetiva, menos costosa y, en general, más bondadosa, que los fiscales y los jueces. Es posible, entonces, que la IA sí pueda reemplazar a los humanos. Si puede reemplazarnos en el futuro, por supuesto que, hoy, puede hacernos la vida, tanto en la Fiscalía como en la Rama Judicial, mucho más fácil.

Dejando ello de presente, es claro que Colombia se encuentra lejos, muy lejos, de esa realidad, de ese temor, de que la IA reemplace humanos. El debate actual se encuentra en una etapa tan incipiente, que se ha centrado en si se puede, o no, utilizar ChatGPT, cuando los algoritmos impulsados por IA van mucho más allá, como se ha expuesto en el presente artículo.

REFERENCIAS

- Amador Hidalgo, L. (1996). *Inteligencia artificial y sistemas expertos*. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- Ardila, R. (2011). Inteligencia. ¿Qué sabemos y qué nos falta por investigar? *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales*, 35(134), 97-103. 10.18257/raccefyn.35(134).2011.2491
- Benda, E. (2001). *Manual de derecho constitucional*. Marcial Pons.
- Benítez, R., Escudero, G., Kanaan, S. y Cencerrado, A. (2014). *Inteligencia Artificial Avanzada*. UOC.

- Berbell, C. (2022, 3 de enero). *Confilegal*. China inventa «un fiscal» de Inteligencia Artificial capaz de presentar cargos con un 97 % de precisión: <https://bit.ly/3Wo5Wqh>
- British Broadcasting Corporation (BBC). (2018, 31 de diciembre). “AlphaZero nos supera de manera profunda”: la computadora que genera su propio conocimiento y juega como un “superhumano”. *BBC News*. <https://bbc.in/3TcPPcW>
- Corte Constitucional de Colombia (2017, 13 de septiembre). Sentencia T-572, T-5.877.618 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.). <https://tinyurl.com/mpfwn9j4>
- Corte Constitucional de Colombia (2024, 2 de agosto). Sentencia T-323, T-9.301.656 (Juan Carlos Cortés González, M. P.). <https://tinyurl.com/mw9szyfh>
- Corte Constitucional de Colombia (2015, 21 de agosto). Sentencia T-544, T-4.895.508, (Mauricio González Cuervo, M. P.). <https://tinyurl.com/nhjfy9pa>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 8 de febrero). Sentencia C-077, D-5915 (Jaime Araujo Rentería, M. P.). <https://tinyurl.com/44eptz6f>
- Corvalán, J. G. (2018). Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades – Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia. *Revista De Investigações Constitucionais*, 5(1), 295-316. <https://doi.org/10.5380/rinc.v5i1.55334>
- Chen, S. (2021, 26 de diciembre). *South China Morning Post*. Chinese scientists develop AI ‘prosecutor’ that can press its own charges. <https://bit.ly/49WdjIH>
- Dastin, J. (2018). *Amazon scraps secret AI recruiting tool that showed bias against women*. Reuters.
- Estevez, E., Linares, S. y Fillottrani, P. (2020). *PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Evangelista, M. C. (2015). A 800 años de la Carta Magna inglesa de 1215. *Pensamiento Penal*, pp.1-20.
- Ferrante, E. (2021). *Inteligencia artificial y sesgos algorítmicos. ¿Por qué deberían importarnos?* Nueva Sociedad, pp. 27-36.
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Fiscalía General de la Nación*. Herramienta PRISMA: perfil de riesgo de reincidencia para la solicitud de medidas de aseguramiento. <https://bit.ly/49W2d6w>
- Flórez Ruiz, J. F. y Díaz Benito, C. O. (2021). *Videovigilancia con reconocimiento facial, inteligencia artificial y derechos humanos: ni apocalipsis ni utopía*. CETyS y LATAM Digital.
- Forbes. (2023, 18 de julio). How does China’s Approach to AI regulation differ from the US and EU? <https://tinyurl.com/585j7ppw>
- Galton, F. (1869). *Hereditary genius*. Macmillan and co.
- García Serrano, A. (2016). *Inteligencia artificial: Fundamentos, práctica y aplicaciones*. RC Libros.
- Gates, B. (2023, 19 de diciembre). *Bill Gates: Por qué soy optimista sobre el futuro de la IA*. CNN: <https://cnn.it/3yK3NMv>

- Guío Español, A. (2020). *Marco ético para la inteligencia artificial en Colombia*. Consejo Presidencial para asuntos económicos y transformación digital.
- Harari, Y. N. (2023, 14 de septiembre). *Yuval Noah Harari and Mustafa Suleyman on the future of AI*, *The Economist*. <https://econ.st/47gluQ>
- Lara Gálvez, J. C. (2020). Perspectivas de derechos humanos en la implementación de marcos éticos para la inteligencia artificial. En C. Aguerre (ed.), *Inteligencia Artificial en América Latina y el Caribe. Ética, gobernanza y políticas públicas* (pp. 34-66). CETyS.
- Logically. (2019). *5 examples of biased artificial intelligence*. Logically.
- Lowry, S. y Macpherson, G. (1988). A blot on the profession. *British medical journal (Clinical research ed.)*, 296(6623), 657-658. <https://doi.org/10.1136/bmj.296.6623.657>
- Martínez Garay, L. (2018). Peligrosidad, algoritmos y due process: el caso State v. Loomis. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(20), 485-502.
- Minaggia, M. (2023). La inteligencia artificial en el derecho penal: la utilización de algoritmos predictivos. *Estudios sobre jurisprudencia* (pp. 278-298).
- MIT Technology Review. (2019). *Facebook has been charged over housing ads that discriminate on race, color, and religion*. Technology review.
- Morales, L., Agudelo, S., Montoya, M. y Montoya, A. (2021). Inteligencia artificial en el proceso pena: análisis a la luz del Fiscal Watson. *Pensamiento Jurídico*, (54), 147-164.
- Notaro, L. (2023). Algoritmos predictivos' y justicia penal desde una perspectiva italiana y europea. En J. Peris y A. Massaro (eds.), *Derecho penal, inteligencia artificial y neurociencias* (pp. 191-214). Università degli Studi Roma Tre.
- ONU. (2011). *Guiding principles on business and human rights*. Office of the High Commissioner for Human Rights of the United Nations.
- Osuna, N. (2017). Derechos humanos y libertades. En M. Correa Henao, *Lecciones de derecho constitucional, Tomo I* (pp. 343-384). Universidad Externado de Colombia.
- Paine, T. (1791). *El derecho del hombre* Penney, J., McKune, S., Gill, L. y Deibert, R. (2017). Advancing human-rights-by-design in the dual-use technology industry. *Journal of International Affairs*, 71(2), 103-110.
- Pérez Luño, A. (2003). *Derechos Humanos. Estado de derecho y constitución*. Tecnos.
- Raso, F., Hilligoss, H., Krishnamurthy, V., Bavitz, C. y Kim, L. (2018). *Artificial intelligence & human rights: opportunities and risks*. Harvard Law School.
- Recent Cases. (2017). Criminal Law - Sentencing guidelines - Wisconsin Supreme Court requires warning before use of algorithmic risk assessments in sentencing - State v. Loomis, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016). *Harvard Law Review*, 1530-1537.
- Romero, J., Dafonte, C., Gómez, A. y Penousal, F. (2007). *Inteligencia artificial y computación avanzada*. Santiago de Compostela.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Civitas.
- Sánchez, E. (2011). *La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito*. Universidad Externado de Colombia.

- Silberg, J. y Manyika, J. (2019). *Trackling Bias in Artificial Intelligence (and in humans)*. Mckinsey Global Institute.
- Sunstein, C. y Holmes, S. (2011). *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Altuna Impresores.
- Universidad de Chile. (2023, 24 de marzo). Sistema basado en Inteligencia Artificial será aplicado por Fiscalía de Chile para detectar estructuras criminales, *Universidad de Chile*. <https://bit.ly/4aUPbHK>
- Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Yanguas Ramón, J. E. (2019). *Ius constitutionale commune* interamericano: desafío necesario para una protección más amplia de los derechos humanos. En E. Velandia (ed.), *Derecho procesal constitucional. Litigio ante la jurisdicción constitucional* (pp. 139-157). VC Editores.

La oralidad en la justicia mercantil: justicia ciudadanizada*

Orality in commercial justice: citizen justice

Egla Cornelio Landero**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 27 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Cornelio Landero, E. (2025). La oralidad en la justicia mercantil: justicia ciudadanizada. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 97-115. <https://doi.org/10.22490/26655489.8463>

RESUMEN

Este artículo aporta una reflexión acerca de la oralidad en la justicia mercantil, enfocándose en la justicia ciudadanizada, un modelo en el que las personas involucradas en la contienda jurídica tienen una participación activa durante el procedimiento y el juez cumple con el principio de inmediación. Se trata de una investigación con enfoque cualitativo que utiliza el método exegético y argumentativo. En un primer momento, se aborda el derecho de

* Este artículo de reflexión se realizó en el marco del seminario de actualización académica en diversos temas de las ciencias jurídicas y los modelos de la justicia oral que se impulsa en México.

** Doctora en Métodos de Solución de Conflictos. Profesora investigadora a tiempo completo de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, adscrita a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, con reconocimiento en el Programa para el Desarrollo Profesional Docente PRODED. Miembro del Sistema Estatal de Investigadores. Reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I-SNII, del CONAHCYT. Académica de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. Correo electrónico: e.lclandero@hotmail.com ORCID: 0000-0003-4801-3735.

acceso a la justicia, identificando la tutela judicial objetiva. En un segundo momento, se analiza el sistema de justicia mercantil a través del juicio oral mercantil, conforme a las reformas de 2011 y 2017 al Código de Comercio mexicano. El objetivo es describir las fases del procedimiento oral mercantil y su articulación con los principios del sistema, para justificar cómo, a través de estos principios, se impulsa la confianza y se obtienen resoluciones con mayor economía, en una justicia pronta y expedita que reduce los costos tanto para los contendientes como para el Estado. En suma, la proximidad de las partes en la contienda jurídica y la actuación de los jueces devuelven a los ciudadanos su derecho a ser oídos, propiciando una justicia ágil y transparente que permanece cercana a los ciudadanos.

Palabras claves: acceso a la justicia, derechos humanos, oralidad, principios.

ABSTRACT

This article provides a reflection on orality in commercial justice, focusing on citizen-based justice, a model in which the individuals involved in the legal dispute play an active role during the procedure, and the judge adheres to the principle of immediacy. It is a qualitative research study using the exegetical and argumentative method. First, the right of access to justice is addressed, identifying objective judicial protection. Second, the commercial justice system is analyzed through the commercial oral trial, in line with the 2011 and 2017 reforms to the Mexican Commercial Code. The aim is to describe the phases of the commercial oral procedure and its articulation with the system's principles, to justify how, through these principles, trust is fostered, and decisions are obtained with greater efficiency, in prompt and expedient justice that reduces costs for both the litigants and the State. In summary, the proximity of the parties in the legal dispute and the actions of the judges restore the citizens' right to be heard, promoting swift and transparent justice that remains close to the people.

Keywords: access to justice, human rights, orality, principles.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la justicia evoca el derecho que tienen todas las personas, a través de los mecanismos que les confiere la Ley Fundamental, de invocar el derecho que les ha sido lesionado y que pueden ejercer ante los tribunales previamente establecidos, como lo contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La oralidad, que actualmente predomina en los sistemas de justicia en México, ha marcado un antes y un después en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, acercándolos a la ciudadanía. Este modelo permite a las personas participar de manera directa en el desarrollo de las audiencias, devolviéndoles derechos humanos fundamentales, como el derecho a ser oídos y el derecho al acceso a la justicia.

Las reformas al Código de Comercio (CC) publicadas el 27 de enero de 2011 y el 25 de enero de 2017 impulsan el juicio oral mercantil, el cual se compone de una fase escrita o postulatoria y una fase oral. Con este nuevo mecanismo de resolución de conflictos mercantiles, las personas adquieren una participación más activa, haciendo efectivos los principios de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 1 y 17 de la CPEUM.

El propósito de este manuscrito es reflexionar sobre el impacto del modelo de justicia oral mercantil en la ciudadanía, considerando cómo permite a las personas participar de manera cercana con los jueces y comprender el proceso que conduce a la sentencia o resolución obtenida. La pregunta que orienta esta reflexión es: ¿cómo la oralidad en los procesos mercantiles hace realidad una justicia pronta y expedita, garantizando el derecho humano de los ciudadanos? Antes de las reformas al Código de Comercio, los conflictos de tipo mercantil solo podían resolverse mediante juicios ordinarios, lo cual resultaba en una justicia tardía, formalista y altamente procedimental.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, ya que describe las fases del procedimiento oral mercantil y los principios que guían dicho procedimiento, proporcionando una reflexión sobre su

aplicación en la realidad. Según el objetivo planteado, se trata de una investigación básica, pues busca generar conocimiento teórico sobre este modelo de justicia. A través del método exegético y argumentativo, se analizan y describen los preceptos de la Constitución, el Código de Comercio y la jurisprudencia en correlación con las teorías sobre el derecho de acceso a la justicia como derecho humano, así como con los conflictos mercantiles que surgen en la vida cotidiana.

En ese sentido, se destaca que el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano y fundamental, mediante el cual las personas buscan acceder a la justicia invocando sus derechos ante los tribunales previamente establecidos, los cuales deben actuar conforme a los términos y plazos que dispone la norma jurídica procesal para cada disciplina (Cornelio, 2014). Como señala Flores Rentería (2011), la justicia “ha sido, desde la antigüedad, uno de los bienes más caros para la humanidad, pues lleva en sí la esperanza y la certeza de poseer, en un futuro cercano, los bienes anhelados” (p. 30).

En el sistema de acceso a la justicia, el Estado mexicano reconoce a todos sus ciudadanos el derecho a elegir la vía a través de la cual desean resolver sus conflictos. Conforme al artículo 17 constitucional, las personas pueden optar por resolver sus controversias mediante la jurisdicción (justicia tradicional) o a través de mecanismos alternativos de solución de controversias (justicia restaurativa).

Ese derecho subjetivo público emana de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución mexicana, así como de diversos instrumentos internacionales. Asimismo, fundamenta la tutela jurisdiccional, que incluye la instancia u órganos jurisdiccionales a los cuales la persona acude para ejercer las vías y acciones correspondientes. Cabe agregar que las reformas en materia de derechos humanos han introducido acciones positivas orientadas a establecer mecanismos que permitan a todas las personas gozar y disfrutar plenamente de sus derechos humanos (Betanzos, 2017).

Así, el derecho de acceso a la justicia cristaliza la aspiración de todas las personas de hacer valer sus derechos sin obstáculos ni discriminación, garantizando su derecho humano bajo los principios de una

justicia pronta, completa y expedita, mediante recursos sencillos, igualdad ante la ley, un juicio justo y reparación.

Por otra parte, “el derecho a ser oído” es un derecho humano proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (DUDH, 1948)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos pacto de San José establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CADH, 1978)

Y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos indica:

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (PIDCP, 1976)

De tal manera, el derecho a ser oído se entiende como el derecho de los ciudadanos a recibir justicia y a ser escuchados por los tribunales legalmente constituidos. Este derecho se desarrolla en las fases correspondientes de acceso, proceso y eficacia de la resolución

emitida, como también se establece en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo dispone:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (CPEUM, 2024)

De igual forma, en el quinto párrafo se establece que:

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. (CPEUM, 2024)

En consecuencia, los instrumentos internacionales y la legislación constitucional citados justifican el derecho de los ciudadanos a ser oídos. Sin embargo, para ejercer este derecho, el ciudadano debe promover dicha facultad de manera escrita, de modo que su actuación procesal sea escuchada por un juez, quien deberá ordenar una audiencia oral en la que el ciudadano pueda expresar las causas que originaron el conflicto. Dicha audiencia puede ser pública, permitiendo la presencia de personas que deseen observar el mecanismo jurisdiccional.

Finalmente, la base de los juicios orales radica en la comunicación entre las partes. Así, se pretende presentar un análisis articulado de los principios vinculados con la oralidad, los derechos humanos del ciudadano, el acercamiento de la justicia a la ciudadanía y las ventajas de los juicios orales mercantiles, en los cuales el juez participa activamente en el desarrollo de las audiencias, sin delegar la responsabilidad a terceros, para emitir veredictos transparentes y ajustados a la realidad social.

2. EL JUICIO ORAL MERCANTIL

El juicio oral mercantil tiene su origen en las acciones que puede promover una persona que enfrente un conflicto de índole mercantil que no encuadre en otros tipos de juicios mercantiles, como los

ordinarios, ejecutivos o especiales. Sin embargo, lo relevante es justificar este tipo de juicio: ¿dónde encuentra su fundamentación? Actualmente, se establece en el Título Especial “Del Juicio Oral Mercantil” del Código de Comercio (CC). Cervantes (2013) señala que, en los juicios orales, tanto en la etapa postulatoria como en la audiencia, debe prevalecer una comunicación estrecha y un pleno entendimiento entre los ciudadanos, sus abogados y los jueces. Para lograrlo, lo primero es utilizar un lenguaje sencillo y mantener una argumentación clara, breve y directa (p. 10).

En la doctrina, algunos autores, como Mondragón (2015), sostienen que el juicio oral mercantil es un juicio mixto. Al respecto, se destaca en la exposición de motivos de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2011 que esta busca “contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos”; además, “se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil” (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2011, párr. 5). Al mismo tiempo que “nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración” (SCJN, 2011, párr. 6).

Entre las novedades se encuentra:

El establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para personas con capacidades diferentes y grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para quienes no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia. (SCJN, 2011, párr. 7)

Ahora bien, en relación con las facultades del juez en este tipo de juicio, “se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio”. De igual forma, “para lograr la agilidad en el desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro” (SCJN, 2011, párrs. 8-9).

Entre las razones o motivos que tuvo el legislador para adicionar el juicio oral mercantil al Código de Comercio (CC), se encuentra, en primer lugar, la limitación del monto económico, siempre que la cantidad fuera inferior a 220,533.48 pesos, monto que se dispuso sería actualizado de forma anual, como se establece en los artículos 1390 Bis y 1253, fracción VI, del CC (2011).

En segundo lugar, se otorgó al Consejo de la Judicatura Federal y a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados la obligación de informar a los juzgadores y tribunales el factor de actualización respectivo (CC, 2011).

Sin embargo, en la reforma del 25 de enero de 2017, se modifica el artículo, y ahora el artículo 1390 Bis establece: “Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía” (CC, 2017). Esto significa que ahora el juez tiene amplias facultades para asegurar la agilidad y eficacia del procedimiento y para decidir de forma pronta y expedita. Además, puede emplear las medidas de apremio establecidas en los artículos 1390 Bis 4 y 1067 Bis (CC, 2011) para hacer cumplir sus determinaciones.

Con el propósito de lograr la oralidad el artículo 1390 Bis 9 dispone: “Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión” (CC, 2011).

En materia de notificación, para lograr la agilidad procesal, el CC, en su artículo 1390 Bis 10, establece que únicamente “será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales” (2011). Sin duda, el proceso se encamina a lograr una justicia pronta y expedita.

2.1. LOS PRINCIPIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL

Los principios en los procedimientos jurisdiccionales o en cualquier mecanismo de acceso a la justicia tienen como finalidad orientar la actuación de las partes y de los tribunales o jueces.

Al respecto, el artículo 1390 Bis 2 establece que en el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración” (CC, 2024). En ese sentido, a continuación, se presentan explicaciones sobre cada uno de estos principios.

El principio de oralidad es el elemento principal de los juicios orales, aunque admite la excepción de que inicialmente pueda ser promovido por escrito, según la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Juicio oral mercantil. Los alegatos y manifestaciones formuladas por las partes en las audiencias preliminar y de juicio, relacionados con la litis, deben considerarse por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva, en atención al principio de oralidad que rige dicho procedimiento. (Tesis III.2.º C.11 C [11.ª], 2023)

El principio de inmediación “estriba en el conocimiento cabal que el juez debe tener de todo el procedimiento, no solo como un ente pasivo sino como un participante activo en el mismo” (Flores Trejo, 1998, p. 118). Esto significa que el juez debe participar en el desarrollo de las audiencias sin delegarlas a ninguna otra persona, con el fin de llegar a la verdad de los hechos, y no limitarse únicamente a lo expresado por las partes en el proceso.

Este principio también admite la excepción de que el proceso pueda delegarse al secretario o, en casos de fuerza mayor, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de rubro.

Principio de inmediación en el juicio oral mercantil. No se vulnera cuando se autoriza la sustitución de un juez de distrito por periodo vacacional, con fundamento en el artículo 161 de la ley orgánica del poder judicial de la federación. (Tesis 1.ª/J. 60 [10.ª], 2019)

El principio de concentración es otro de los principios que se acompaña con el de oralidad, y “se trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso lo más corto posible” (Fairen Guillén, 2016, p. 403), lo cual

permite abreviar el proceso y garantizar al ciudadano el acceso pronto a la justicia.

En cuanto al principio de publicidad en materia procesal, Jorge Witker señala que las audiencias serán públicas, con el fin de que accedan a ellas no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general” (2023, p. 84), con la excepción de que el Tribunal podrá restringir el acceso cuando se comprometa la seguridad jurídica de las partes.

El principio de igualdad, según el artículo 1080 del CC, establece que “las audiencias siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra” (CC, 2024). Esto implica que las partes gozan de los mismos derechos procesales para exponer sus pretensiones y hacer valer sus excepciones; las concesiones que se otorguen a una de ellas deberán ser equivalentes para la otra.

El principio de contradicción otorga a las partes el derecho a replicar lo manifestado por su contraparte y a presentar pruebas en consecuencia.

El principio de continuidad tiene como propósito garantizar que las audiencias se realicen en el menor tiempo posible, es decir, que no se suspendan. “Una vez iniciada una actuación judicial debe llevarse a cabo hasta su total terminación sin interrupciones, salvo en los casos expresamente estipulados por la Ley o los de fuerza mayor” (Sánchez Silva, 2013, p. 84).

El derecho a ser oído representa la garantía que el Estado debe prever para garantizar la justicia y convivencia social, implementando los instrumentos idóneos y aplicándolos de manera eficiente. Sin embargo, aún existen problemas que limitan la eficiencia del sistema de justicia en México, lo cual resulta en la violación de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el principio de oralidad.

2.2. DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento oral mercantil, conforme al CC, se estructura en tres etapas:

1) La fijación de la Litis inicia con la interposición de la demanda, las excepciones opuestas por el demandado y, en su caso, la reconvencción y la contestación de esta, tal como se especifica en los artículos 1390 Bis 11 al 1390 Bis 20 del CC.

En el orden procesal se identifica las fases de audiencia, que comprenden la etapa de oralidad, donde el Código establece las obligaciones de las partes en las audiencias del procedimiento, en los artículos 1390 Bis 21 al 1390 Bis 31 (CC, 2011).

Artículo 1390 Bis 21. Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Cabe destacar que en esta fase no aplica propiamente el principio de intermediación, ya que se desarrolla de manera escrita. Para mayor precisión, se puede citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

El principio de intermediación en amplio sentido consiste en que el juzgador presencie los actos del juicio y, en estricto sentido, que sea el Juez ante el que se practicaron las actuaciones el que decida la contienda, lo que corresponde a la dimensión subjetiva del mencionado principio. Por tanto, la configuración del procedimiento del juicio oral mercantil permite advertir que el principio de intermediación no se activa en la etapa en que se fija la litis del juicio, en virtud de que el Juez no interactúa directa y personalmente con las partes, ni conduce el debate en cercanía con ellas porque, en esa primera etapa del juicio, todo es suministrado por escrito. (Tesis 1.^a LVIII [10.^a], 2019)

2) La audiencia preliminar tiene por objeto la depuración del proceso, es decir, el juez analiza las excepciones procesales de fondo. En esta etapa de conciliación y/o mediación, el juez pregunta a las partes si han considerado llegar a un arreglo. En caso de lograrse un

convenio, este tendrá la categoría de sentencia ejecutoriada, como se establece en los artículos 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio sobre la conciliación en estos juicios, referente a la prohibición de invocar lo expresado en esta etapa en fases posteriores del procedimiento. Dicho criterio no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia; a continuación, se cita el párrafo correspondiente:

Criterio jurídico: La prohibición relativa a que lo ocurrido en la etapa de conciliación en un juicio oral mercantil no puede ser invocado por las partes en una etapa diversa, como lo dispone el artículo 1390 Bis 35, segundo párrafo, del Código de Comercio, constituye una restricción razonable que favorece la negociación de las partes para que, en aras de la conciliación, puedan realizarse concesiones mutuas con la garantía de que, de no alcanzarse un acuerdo, esas expresiones no les afectarán en etapas posteriores. Esta previsión normativa persigue una impartición de justicia pronta y eficaz a través de la conciliación, lo que es acorde con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los derechos fundamentales a contar con un debido proceso y de acceso a la justicia completa e imparcial. (Tesis 1.^a/J. 51 [11.^a], 2023)

En ese sentido, se reitera lo expresado en la exposición de motivos de la reforma al CC publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2011: una de las particularidades del juicio oral mercantil, para cumplir con el objetivo de ser un procedimiento breve y eficaz, es la conciliación. Así también lo señala la tesis citada en un párrafo de la justificación, que establece:

Dicha prohibición opera como una forma para incentivar y no limitar la negociación, ni el ánimo de conciliar, lo cual tiene la finalidad constitucionalmente válida de contribuir a una impartición de justicia pronta y eficaz, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los principios de justicia completa e imparcial, ni el debido proceso.

El principio de intermediación en la audiencia preliminar no es absoluto su observación así lo ha sostenido en tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se cita en el texto siguiente:

El principio de intermediación en la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil, no tiene carácter inquebrantable, al preverse la posibilidad de la recusación hasta antes de la calificación de la admisión de las pruebas, esto es, de la depuración del procedimiento; conciliación y/o mediación; fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; y fijación de acuerdos probatorios; pues, de resultar fundado el impedimento, la inhibición del juzgador por falta de imparcialidad, significaría su sustitución y solamente se reconocería la nulidad de lo actuado con posterioridad a la recusación, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 1390 Bis 7, del Código de Comercio, es decir, a partir de la referida calificación de pruebas. (Tesis 1.ª LIX [10.ª], 2019)

3) La audiencia de juicio y sentencia. En esta etapa se desahogan las pruebas que el juez haya admitido, como la testimonial y la pericial. Al término de su desahogo, el juez concede a las partes el uso de la palabra para que presenten sus alegatos y procede a dictar la sentencia, en la que menciona únicamente los puntos resolutive. A través del proceso dispositivo, el juez actúa conforme a las normas preexistentes; al valorar la prueba, busca la verdad con el objetivo de desentrañar, junto con los contendientes en el proceso, la justicia pretendida. Para mayor claridad, se cita la definición de proceso que ofrece Niceto Alcalá-Zamora, quien señala: “el proceso tiene por objeto definir las controversias entre partes y lo concibe como la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones” (2001, p. 92).

En esta actuación, el juez también debe tener en cuenta el principio de realidad sobre los elementos formales que puedan contradecirlo, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso ni los fines de la justicia oral mercantil, como una garantía del derecho de acceso a la justicia contemplada en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

El elemento central del juicio oral mercantil reside en las audiencias, ya que solo cuenta con dos: la audiencia preliminar, establecida en el artículo 1390 Bis 32, fracción II, cuyo objetivo es depurar el procedimiento. En esta etapa es obligatorio asistir a la audiencia preliminar; si alguna de las partes no comparece, el juez puede imponer una multa. La segunda es la audiencia de juicio, en la que se desahogan las pruebas, y el juez tiene la facultad de dictar sentencia en ese mismo momento.

El juez desempeña un papel fundamental al observar los principios de inmediación y concentración, ya que preside ambas audiencias, lo que permite un proceso breve y ajustado a lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucionales, que imponen a la autoridad judicial el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Para cumplir con la finalidad del juicio oral mercantil, el juez dirige el proceso, realizando una interpretación eficaz que garantice una tutela judicial efectiva, resolviendo los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias que puedan dificultar el enjuiciamiento de fondo.

Con base en lo establecido en la Constitución Federal, se destacan como beneficios el hecho de que la ley obliga expresamente al juez a presidir cada una de las audiencias del proceso y a mantener contacto directo con las partes, permitiendo una labor más eficaz y apegada a derecho por parte de la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, es claro que el principio de contradicción implica que las partes tienen el derecho de controvertir todo acto realizado por la contraparte, garantizando su derecho a ser oídas en defensa de sus derechos. El Código de Comercio establece en el artículo 1390 Bis 32 que en la audiencia preliminar las partes tienen la obligación de asistir, y también señala que se impondrá una multa por inasistencia.

2.3. LA ORALIDAD EN LA JUSTICIA CIUDADANIZADA

Uno de los principios rectores del proceso es el principio de oralidad. Según el diccionario de la Real Academia Española, “principio” se

define como “primer instante del ser de algo”, y “oralidad” como “que se manifiesta mediante la palabra hablada” (RAE, s. f.). La oralidad, como principio procesal, implica la participación verbal de las partes en las etapas del juicio. De acuerdo con Ovalle Favela, el principio de oralidad “rige en aquellos procesos en los que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita” (2016). En este sentido, la oralidad se define como el principio procesal que permite el desarrollo personal y verbal del procedimiento ante los jueces en las etapas correspondientes del proceso.

El desarrollo de la oralidad es esencial para la modernización y actualización del acceso a la justicia, en consonancia con los tiempos y conflictos del siglo XXI, en los que la globalización y la tecnología de la información y comunicación han transformado la convivencia cotidiana. En este contexto, la justicia oral mercantil se ha adaptado para responder a la necesidad de efectividad en los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, en las leyes y códigos, y en las instituciones y tribunales encargados de impartir justicia. Esto ha llevado a un estudio sobre la justicia cotidiana, evidenciando los obstáculos que limitan el acceso a la justicia y han incrementado la violencia y la desconfianza en las instancias judiciales.

Por lo tanto, como se ha mencionado en estas reflexiones, el juicio oral mercantil representa un acercamiento de la tutela judicial efectiva a los ciudadanos. En este sentido, se puede entender la justicia cotidiana como:

[...] es el conjunto de acciones desplegadas por el Estado para ensanchar el acceso a la justicia mediante mecanismos, procesos, y métodos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dirigidos a todas las personas, como actores de la construcción de sus propios acuerdos, en los conflictos en los conflictos se les presenta de índole comercial, civil, laboral, penal, comunitarios, escolar y en general los que les presenta en la vida diaria. (Cornelio, 2018)

Los principios del juicio oral mercantil son las ideas que deben regir la interpretación y las resoluciones en este tipo de procedimiento. Su utilidad radica en proporcionar a jueces y litigantes lineamientos generales interpretativos para determinar el alcance de la norma y

criterios para resolver situaciones no expresamente reguladas que puedan surgir en casos concretos (Molina Ramos, 2013).

El surgimiento de la oralidad, además de representar un cambio importante en el procedimiento, exige que los abogados estén actualizados, especialmente en técnicas de oralidad. Esto es necesario para que, al momento de la audiencia, empleen un lenguaje fluido y acorde con lo que se espera que el juez interprete de manera lógica en relación con la ley, de modo que se comprenda lo que se pretende probar, dirigiéndose siempre con respeto hacia las partes.

La participación directa del ciudadano en el proceso permite ciudadanizar la justicia, dado que las personas tienen contacto directo con las autoridades y pueden percibir el desarrollo del juicio. Esto devuelve al ciudadano la confianza en las instituciones administradoras e impartidoras de justicia. Los juicios orales han ganado terreno en diversas áreas del derecho, frente a la falta de resoluciones prontas en el sistema tradicional.

Cabe aclarar que los juicios orales no son totalmente verbales, ya que, para que el proceso se desarrolle, debe presentarse una demanda y su contestación, a partir de lo cual continúa la oralidad. Este tipo de proceso es transparente, ágil y respetuoso de los derechos fundamentales del ciudadano, promoviendo la igualdad y el equilibrio entre las partes y brindando la seguridad de que el juicio se resolvió de acuerdo con la dirección impartida por el juez, conforme a lo previsto en la ley.

Las ventajas de los juicios orales frente al sistema tradicional incluyen que los jueces pueden dictar sentencia en la audiencia de juicio, valorando lo expresado por las partes durante la misma. Otra de las bondades de la oralidad radica en la transparencia del procedimiento, permitiendo a las partes del litigio conocer de cerca su desarrollo y asegurando que ambas sean escuchadas.

La actuación de los órganos judiciales será pública; esto es, la tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su potestad están expuestas al escrutinio social, ya que todas las audiencias que conforman la estructura de los juicios se celebran en salas de oralidad con libre acceso al público. Así, la ciudadanía tiene la

posibilidad de conocer quiénes son los facultados para impartir justicia (Peña Castro, 2018).

3. CONCLUSIÓN

Las reformas al Código de Comercio (CC) en México, al incluir la justicia oral mercantil, representan un avance en la tutela judicial objetiva, pues garantizan el derecho de acceso a la justicia para todas las personas con mayor eficacia, certeza y transparencia, al permitir una participación más activa de los contendientes y devolver la confianza a los ciudadanos al saber que el juez tiene una actuación de inmediatez.

La justicia cotidiana o ciudadanizada se materializa con los principios de oralidad, inmediatez y equidad, dado que los procesos son más ágiles y se garantiza a los gobernados el derecho a ser oídos en el debido proceso. Además, las actuaciones transparentes ofrecen la posibilidad de alcanzar acuerdos conciliatorios, evitando la necesidad de llegar a ejecuciones de sentencia. Así, se promueve la democracia, se disuade la conflictividad y la violencia, y se avanza hacia la pacificación social mediante la inmediatez jurisdiccional y la escucha directa al ciudadano.

Finalmente, como recomendación, se sugiere que este modelo de justicia se implemente de manera progresiva, impulsando mecanismos de solución de controversias previos a la jurisdicción. Es decir, que los ciudadanos puedan agotar la conciliación o mediación antes de recurrir al proceso jurisdiccional.

REFERENCIAS

- Betanzos, E. (2017). Justicia y Derechos Humanos. En S. García Ramírez, O. Islas de González y V. Adata (Coords.), *Seguridad pública y justicia penal... ¿A dónde vamos?* (pp. 3-14). INACIPE – UNAM. <https://tinyurl.com/nhdr2e3b>
- Cervantes, H. (2013). Oralidad civil y mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio. *Justicia y Derecho*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Código de Comercio. (2018, 28 de marzo). Diario Oficial de la Federación. México. <https://tinyurl.com/ys5y45kp>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 24 de enero). <https://tinyurl.com/3fsy9b6n>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). <https://tinyurl.com/bd44azzu>
- Cornelio Landero, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (17), 81–95. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i17.57>
- Cornelio, E. (2018). Justicia retributiva, justicia alternativa y justicia cotidiana. En F. Gorjón y R. Chávez (eds.), *Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa*. Tirant lo Blanch.
- Fairen Guillén, V. (2016). *Teoría general del derecho procesal*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores Trejo, F. (1988). El principio de oralidad en el proceso. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 157-159, 115-122.
- Flores Rentería, J. (2011). Justicia y derechos humanos. *Política y Cultura*, (35), 27-45.
- Molina Ramos, G. E. (2013). El nuevo juicio oral mercantil. *Ex-lege Electronica*, 3(16).
- Mondragón Pedrero, A. (2015). El juicio oral mercantil. UNAM. <https://tinyurl.com/4pknj79m>
- Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://tinyurl.com/bdzfbty8>
- Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. <https://tinyurl.com/3uaeary6>
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso*. Oxford.
- Peña Castro, C. (2018). Bondades de la Oralidad. *Derecho Global Estudios de Derecho y Justicia*, 2(8), 33-48.
- Real Academia Española. (s. f.). Oral. En *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/oral>
- Sánchez Silva, G. R. (2013). Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio. En Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, *Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio*. Instituto de Estudios Judiciales.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2011, 27 de enero). *Proceso legislativo. Exposición de Motivos, reformas al Código de Comercio, 2011*. <https://tinyurl.com/39tym8pf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2017). Tesis 1.^a CCXL/2017 (10.^a), Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, 425. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: 1.^a LIX/2019 (10.^a), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, 265. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020269>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: 1.^a LVIII/2019 (10.^a), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, 265. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020270>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Tesis: 1.^a/J. 60/2019 (10.^a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, 1117. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020814>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). Tesis III.2.º C.12 C (11.^a), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, 6599. México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). Tesis: III.2.º C.11 C (11.^a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, 6601. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020814>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). Tesis: 1.^a/J. 51/2023 (11.^a), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, 1123. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020814>
- Witker, J. A. (2023). *Juicios orales y derechos humanos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Soporte jurídico para la creación de jurisdicciones algorítmicas y respaldo legal de sus decisiones inteligentes

Legal basis for the creation of algorithmic jurisdictions and legal backing of their smart decisions

Paul Enrique Franco Zamora*

Artículo de investigación

Fecha de recepción: 27 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 16 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Franco Zamora, P. (2025). Soporte jurídico para la creación de jurisdicciones algorítmicas y respaldo legal de sus decisiones inteligentes. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 117-135. <https://doi.org/10.22490/26655489.8293>

RESUMEN

La digitalización de los procesos constituye un reto inminente en la era globalizada, donde, además de tomar previsiones para resolver contiendas jurídicas en tiempos razonables, deben establecerse reglas y principios de aplicación obligatoria por parte de quienes administran justicia, evitando la lesión de los derechos fundamentales de la ciudadanía que acude diariamente a los estrados judiciales. A pesar de las iniciativas regionales puestas en marcha, todavía se desconoce cómo los elementos de la jurisdicción (*notio, vocatio, coertio, iudicium y executio*) deben reconfigurarse a la luz del Derecho

* Ph. D. en Derecho y abogado por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sucre, Bolivia. Correo electrónico: pfrancozamora@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1587-128X>

Digital. Más aún, con la premisa de garantizar la transformación del juzgamiento tradicional hacia juicios de naturaleza cibernética. El objetivo del presente artículo es explorar recientes estudios sobre insumos tecnológicos aplicados al aparato judicial, con el fin de dotar de cimientos normativos a las autoridades jurisdiccionales durante el uso de algoritmos que permitan la resolución de causas con enfoque automatizado. Igualmente, se comparten parámetros jurídicos en los que puedan ampararse los operadores de justicia al acudir a la inteligencia artificial en la proyección o dictado de sus veredictos. Con base en los métodos de revisión bibliográfica e interpretación exegética se desarrollan resultados concretos con respecto a la manera en que serán readecuados ofimáticamente los cinco elementos de la jurisdicción, representando un importante aporte literario para la construcción de una futura disciplina jurídica denominada Derecho Algorítmico y su Procedimiento.

Palabras clave: algoritmos judiciales, inteligencia artificial, justicia digital y sentencia tecnológica.

ABSTRACT

The digitization of processes is an upcoming challenge of the globalized era where, in addition to making provisions to resolve legal disputes in reasonable time, rules and principles of mandatory application by those who administer justice must be established, avoiding the injury of fundamental rights of citizens who daily go to court. Despite the regional initiatives launched, it is still unknown how the elements of jurisdiction (*notio, vocatio, coertio, iudicium* and *executio*) have to be reconfigured in the light of Digital Law, even more so, with the premise of ensuring the transformation of traditional judging to trials of a cybernetic nature. The objective of the present article represents the exploration of recent studies on technological inputs applied to the judicial apparatus, in order to provide the jurisdictional authorities with normative foundations during the use of algorithms, which allow the resolution of cases with an automated approach; likewise, legal parameters are shared on which the operators of justice can rely, at the moment of resorting to artificial intelligence in the projection or dictation of their verdicts. Based on the methods of bibliographical revision

and exegetical interpretation, concrete results are developed with respect to the way in which the five elements of jurisdiction will be automatically readapted, being an important literary contribution in the construction of a next juridical discipline called Algorithmic Law and its Procedure.

Keywords: artificial intelligence, digital justice and technological judgment.

1. INTRODUCCIÓN

Los cambios permanentes derivados de la aplicación de insumos digitalizados en la interpretación y resolución de problemas jurídicos han generado resultados favorables en el ámbito judicial, gracias a la incorporación progresiva de softwares especializados en cada instancia jurisdiccional. Las transformaciones ocurridas en los ámbitos ordinario, constitucional y en otras judicaturas reconocidas para la resolución de conflictos se deben a procesos escalonados. Estas iniciativas no se impulsaron inicialmente con el propósito de vincular la tecnología al ámbito judicial, sino que, de forma gradual, buscaron integrar los buzones de presentación de causas, acompañándolos de sistemas informáticos de seguimiento y logrando la digitalización de cada pieza procesal integrante del expediente (Correa *et al.*, 2021, p. 138).

A lo largo de este proceso gradual, surgieron críticas de la población litigante sobre la inclusión de la virtualidad en audiencias y las notificaciones electrónicas, que inicialmente obtuvieron una aceptación limitada entre las partes procesales. Sin embargo, con la masificación de los beneficios de implementar modelos ofimáticos en la administración de justicia, fue posible formalizar estas prácticas en la legislación adjetiva. Así, mediante una serie de medidas normativas que se tradujeron en guías, protocolos o manuales de actuación complementarios a los cambios introducidos en los Códigos Procesales, los estrados judiciales buscaron modernizarse, pasando de los arraigados juicios de naturaleza formal a un juzgamiento de corte cibernético (Chanchí-Golondrino *et al.*, 2023, p. 4).

De esta manera, la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en las distintas etapas procesales representa un reconocimiento jurídico que el legislador puede realizar mediante modificaciones al cuerpo adjetivo. Por consiguiente, para que existan el expediente electrónico o la notificación ofimática, la praxis establece una primera fase piloto de prueba, con el fin de verificar la utilidad del mecanismo cibernético a implementarse. Si se obtienen resultados favorables, los administradores de justicia comenzarán a emplear gradualmente las iniciativas informáticas, hasta que el universo litigante comprenda que se están aprovechando las bondades del Derecho Digital, y posteriormente se positivarán los insumos telemáticos en la normativa procedimental (Guevara Flórez y Ríos, 2020, p. 81).

Este camino constituye la vía idónea para lograr la aceptación colectiva de la comunidad jurídica sobre el uso masivo de plataformas virtuales o sistemas especializados de gestión de causas. A pesar de la resistencia inicial de los sujetos procesales y las barreras identificadas en el personal judicial, las judicaturas dedicadas a la resolución de asuntos controversiales podrán modernizarse. En este punto, cabe destacar que la participación de las instancias legislativas fue determinante en la masificación de las TIC en los entornos jurisdiccionales, ya que, al tratarse de un escenario donde predominan posturas alineadas con lo literalmente previsto en la norma jurídica, los jueces y juezas solo cumplen con sus atribuciones en la medida de lo estipulado en las disposiciones constitucionales, legales y sus respectivos Códigos (Buitrago Botero y Pérez Angarita, 2022, p. 1).

A finales e inicios de la primera y segunda década del siglo XXI, surgieron fuertes corrientes del Derecho Digital, cuyo propósito fue clarificar la finalidad de esta disciplina moderna de las Ciencias Jurídicas. Conceptos que eran poco relevantes en el año 2000, como los ciberderechos, los neuroderechos, la virtualización del juicio, la digitalización procesal y la notificación electrónica, comenzaron a ganar importancia en el orden procedimental. Los efectos adversos de la pandemia por coronavirus obligaron a las autoridades del sector justicia a repensar las facetas rústicas o tradicionales de sus labores formales, con el fin de que la ciudadanía recibiera un

servicio rediseñado acorde con las tendencias de la revolución industrial 4.0, en particular siguiendo los patrones de automatización de actividades rutinarias (Benlloch Domènech Y Sarrión Esteve, 2022, p. 21).

La continuidad de tareas arraigadas al formalismo, configurado a partir del legado jurídico del Derecho Romano y caracterizado por un excesivo ritualismo en el desarrollo del proceso, implicaría un retroceso en la actualización del aparato judicial, lo que constituye un obstáculo concreto para la implementación de una tendencia administrativa digitalizada llamada “gobierno electrónico”. De hecho, debido a la separación de poderes, que visualiza al juez como una figura proba e imparcial, ajena al ámbito político, surgieron debates permanentes al considerar que la justicia podría ser catalogada como totalmente intervenida al adoptarse el gobierno electrónico.

El concepto de gobierno electrónico se refiere a la utilización de las TIC en la Administración Pública, es decir, a la posibilidad de emplear medios cibernéticos en los servicios ofrecidos por las entidades estatales. Cabe destacar que la justicia adquiere la calidad de servicio público de carácter gratuito, motivo por el cual el gobierno electrónico simplifica las labores jurisdiccionales. Estas pueden desarrollarse a través de insumos digitalizados, con la finalidad de garantizar que la comunidad jurídica, al igual que otros tipos de trámites, tenga la opción de interactuar con la tecnología (Llasacce-Orosco, 2024, p. 54).

Las instancias del Órgano Judicial están revestidas del principio constitucional de independencia y autonomía. Sin embargo, las actuaciones de la Administración Pública no deben oponerse a la inserción del gobierno electrónico, ya que su finalidad es optimizar el servicio ofrecido al pueblo mediante las TIC. Esto ha sido plenamente demostrado, pues en todas las áreas estatales de los países, sin importar si se trata de naciones de primer, segundo o tercer mundo, se cuenta ampliamente con dispositivos electrónicos, aplicaciones móviles y los denominados “sistemas informáticos”, que en determinadas ocasiones han sido criticados por su saturación o escasa confiabilidad por quienes acuden a los estrados jurisdiccionales (Sacoto Romo *et al.*, 2021, p. 96).

Los peldaños del Derecho Digital, erigidos en cada etapa del juzgamiento, dieron origen al Derecho Procesal Electrónico, entendido como el conjunto de normativas que regulan los insumos tecnológicos e informáticos utilizados en el trámite y resolución de cuestiones litigiosas presentadas ante los juzgadores. A lo largo del proceso, desde la presentación de solicitudes, acciones u otros requerimientos hasta la etapa de juicio, se fueron superando las limitaciones jurídicas gracias a la intervención oportuna del legislador, quien reconoció la posibilidad de interponer recursos judiciales en línea, notificarse a través de buzones o aplicaciones, realizar audiencias en plataformas telemáticas y digitalizar las piezas procesales, lo que culminó en el reconocimiento del expediente electrónico (Alarcón Peña, 2021, p. 8).

El último escalón del proceso es la resolución del conflicto, traducida en una sentencia que, al ejecutoriarse, alcanza firmeza frente a los actores procesales. Por ello, resulta pertinente describir el soporte jurídico existente en la creación de jurisdicciones algorítmicas que aprovechan el uso de *software* especializado y cuentan con respaldo legal para sus decisiones inteligentes, las cuales se basan en respuestas programadas a partir de códigos informáticos.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

En cuanto a la metodología utilizada para recopilar información, se recurrió al método bibliográfico, cuyo objetivo se materializó en la búsqueda de literatura jurídica expresada en artículos científicos de revistas indexadas, con datos relevantes sobre dogmas, modelos teóricos y doctrina relacionada con los principios que respaldan el empleo de la inteligencia artificial en las labores jurisdiccionales desempeñadas por el aparato judicial.

Con respecto a la descripción de los elementos de la jurisdicción, representados por el *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*, que deben reconfigurarse en su dimensión algorítmica, se empleó el método exegético, con el fin de valorar la naturaleza jurídica que los caracteriza y aportar nuevo conocimiento que sustente la incursión del Derecho Digital durante el desarrollo de las etapas

procesales. En particular, se garantizó que el dictado de resoluciones proporcione una respuesta inteligente a las controversias suscitadas.

Para la viabilidad de los métodos aplicados, fue necesario sistematizar lo recolectado mediante las técnicas de fichas de revisión bibliográfica e interpretación exegética, las cuales produjeron diversos hallazgos científico-jurídicos, que se encuentran detallados en el apartado de desarrollo.

3. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL Y RESULTADOS

3.1. CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ALGORÍTMICA Y LA PROGRAMACIÓN DE RESPUESTAS BASADAS EN LA JURISPRUDENCIA

La potestad de juzgar asuntos litigiosos y ejecutar los fallos pronunciados sintetiza el concepto de jurisdicción. Sin embargo, las disputas jurídicas no pueden resolverse ante una misma autoridad judicial, ya que, por cada controversia que amerita una resolución, se aplican reglas de competencia debido a materia o territorio.

De acuerdo con esta noción, se concluye que la jurisdicción está relacionada con impartir justicia en situaciones conflictivas, donde los jueces y juezas están facultados para conocer una causa hasta resolverla mediante un veredicto. Es posible la creación de tantas jurisdicciones como sean necesarias, con el objetivo de garantizar un tratamiento especializado del problema jurídico (Durán Chávez y Henríquez Jiménez, 2021, p. 180).

Hoy en día, las jurisdicciones se dividen por tipologías que permiten diferenciarlas de acuerdo con la naturaleza del conflicto (voluntarias, donde las partes se presentan personalmente, o contenciosas, debido a la existencia de litigio). Esto, en función del territorio (local, departamental, nacional e internacional) y conforme a la materia (ordinaria o común para cuestiones de índole civil, penal, laboral, además de jurisdicciones especializadas en temáticas como lo constitucional, agroambiental, militar, arbitral, entre otras ramas que requieren un conocimiento particular). Para ello, las entidades

legislativas codifican normas sustantivas o procesales que dotan de soporte jurídico a la creación de juzgados o tribunales en diferentes instancias (Ovares Sánchez, 2020, p. 162).

Pareciera que las jurisdicciones se limitan a esta somera clasificación; no obstante, con la llegada de la era cibernética, surge una nueva categoría definida por la adecuación del proceso a cánones particulares de juzgamiento con insumos informáticos, en especial aquellos que permiten la utilización de la inteligencia artificial aplicada a métodos de argumentación, interpretación y razonamiento judicial. Entre los intentos más destacados en Latinoamérica para la codificación de algoritmos jurídicos, se pueden mencionar el caso de PROMETEA en Argentina y PretorIA en Colombia, donde el aprendizaje automático de casos con una línea jurisprudencial similar facilitó el ingreso de la inteligencia artificial en las labores delegadas al personal jurisdiccional (Corvalán, 2020, p. 36).

El panorama de inclusión de softwares dedicados a la labor argumentativa, razonada e interpretativa de casos sometidos a jueces ha dado lugar a la introducción de una nueva tipología denominada *Jurisdicción* algorítmica. Su objetivo está definido por la programación de algoritmos que, tras un análisis jurisprudencial de precedentes sistematizados, ofrecen posibles soluciones al caso concreto (Cerrillo Martínez y Velasco Rico, 2019, p. 295).

Por lo expuesto, las jurisdicciones algorítmicas no presentan limitaciones en cuanto a su funcionamiento, ya que implican una readecuación de la fase resolutoria de las causas para permitir que los operadores jurídicos sean asistidos por softwares que, tras una rigurosa búsqueda de precedentes jurisprudenciales, proporcionen opiniones especializadas sobre cómo podría proyectarse el veredicto.

De esta manera, la jurisdicción algorítmica no sugiere que los fallos sean opacados por los programas cibernéticos. Al contrario, significa que quienes están facultados para dictar sentencias en determinadas materias contarán con herramientas avanzadas que les permitirán prever el posible veredicto en una contienda judicial, mejorando así la calidad y eficiencia de las decisiones.

El soporte jurídico de las jurisdicciones que emplean algoritmos programados en códigos representa el principio procesal de seguridad jurídica, definido como la aplicación objetiva de la ley, de manera que impregne de certidumbre y previsibilidad las decisiones tomadas por quienes administran justicia en diversas materias (Bruzón Viltres y Rivero Reyes, 2023, p. 229).

De este modo, los mecanismos que favorecen la definición de precedentes y contribuyen a la consolidación de entendimientos jurisprudenciales, incluyendo las iniciativas relacionadas con la inteligencia artificial, se catalogan como componentes de la jurisdicción algorítmica. Estos mecanismos colaboran en la actividad decisoria de los jueces o tribunales a partir de los precedentes que normalmente construyen los árboles de jurisprudencia. La teoría de la predictibilidad de los fallos judiciales es el soporte doctrinal que asumen aquellas judicaturas que permiten la programación de soluciones anticipadas; en esta misma línea, el principio constitucional de seguridad jurídica establece que hechos similares con idénticos presupuestos deben recibir una resolución idéntica (León González *et al.*, 2019, p. 296).

Los dos pilares para el empleo favorable de softwares programáticos con respuestas inteligentes están definidos por la dogmática predecible de sentencias, ampliamente aceptada por las bases teóricas del Derecho Jurisprudencial. Asimismo, se aplica la máxima rectora que reúne preceptos sobre la certidumbre jurídica de los actos y decisiones asumidos en sede jurisdiccional (Novillo, 2023, p. 9510).

El aspecto preocupante para la población litigante sobre el uso de la inteligencia artificial en asuntos controversiales radica en dejar al arbitrio de un programa el análisis especializado de expedientes, especialmente cuando se identifican categorías de protección reforzada. Por ello, se han impulsado iniciativas legislativas que prohíben el uso de algoritmos en determinados sectores públicos, fundamentadas en la fricción que estos generan con los derechos fundamentales y su contradicción con los principios o valores supremos que rigen en cada Estado (Piedra Alegría, 2023, p. 8).

Los esfuerzos por construir una jurisdicción algorítmica sin represalias de sectores conservadores pudieron fortalecerse con la invocación de principios éticos para la utilización de inteligencia artificial, especialmente en el ámbito judicial. En este sentido, los principios del *Llamamiento de Roma*, que guían la creación de algoritmos, han tenido amplia repercusión. Seis principios de carácter axiológico fueron recogidos en el documento elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación junto al gobierno italiano (Pegoraro y Curzel, 2023, p. 326).

El primero de estos principios se refiere a la transparencia, lo que implica que, al igual que las resoluciones judiciales deben publicarse periódicamente, las jurisdicciones están obligadas a difundir los parámetros de ejecución de los programas informáticos. Dar certeza a las partes procesales significa que estas comprendan cómo razona el sistema y cuáles son las respuestas que este le ofrece al juzgador. La vía apropiada para garantizar esto son los entornos de prueba con el público, o las llamadas pruebas piloto con participación ciudadana, que avalen y certifiquen la calidad del programa diseñado (Llamas Covarrubias *et al.*, 2022, p. 43).

Ciertamente, los certificados que acreditan la confiabilidad de un sistema algorítmico no garantizan que los programas estén libres de futuras observaciones. Lo cierto es que la ciudadanía necesita involucrarse en las nuevas tendencias judiciales de impartir justicia, ya que, de evitar su participación en las pruebas preliminares o la difusión de los resultados obtenidos, los esfuerzos por interrelacionar a la sociedad democrática con el aparato jurisdiccional serían en vano. Esto podría agravar el descontento de quienes acuden a sus instalaciones (Cannilla y Suteu, 2023, p. 194).

La inclusión se manifiesta como el segundo principio, una precautela que garantiza que la inteligencia artificial tome en cuenta las realidades de los grupos poblacionales. En la praxis jurídica, esto significa que los sujetos vulnerables, en su condición de sectores de protección reforzada, reciban una atención especializada mediante códigos informáticos que permitan a los sistemas utilizados valorar sus circunstancias en condiciones más favorables que el resto de las partes, materializando así el derecho constitucional a la igualdad (López Guillermon, 2021, p. 138). Por lo tanto, los operadores

jurídicos están obligados a generar tratamientos diferenciados para los grupos vulnerables, y la inteligencia artificial debe aprender a distinguir categorías de juzgamiento en función del género, con un enfoque generacional e interseccional.

A este principio se suma el de responsabilidad, que exige a los programadores de algoritmos judiciales actuar con diligencia para resolver cualquier contingencia en la interpretación de los datos insertados, además de proporcionar soporte informático a las autoridades jurisdiccionales. Esto es fundamental, ya que surgen múltiples dudas si no se ofrece un acompañamiento constante en las fases de ejecución de los softwares de predicción judicial.

En esta línea, emergen nuevas clases de responsabilidad derivadas de la aplicación de algoritmos en casos concretos, lo que ha dado lugar a varias teorías que enfatizan la necesidad de tipificar ilícitos relacionados y establecer sanciones penales. Esto es particularmente relevante ante actividades cibernéticas inusuales que puedan restar credibilidad a un fallo pronunciado bajo el influjo de la tecnología (Morán Espinosa, 2021, p. 296).

La imparcialidad constituye un cuarto principio, el cual indica el grado de ecuanimidad insertado en el sistema inteligente. Sin embargo, este principio ha ganado suficiente aceptación en los medios alternativos de solución de controversias, como la conciliación o mediación, donde las soluciones algorítmicas están entrenadas para ofrecer vías favorables a ambas partes que opten por estos mecanismos. No obstante, en la mayoría de las contiendas jurisdiccionales, resulta más complejo adoptar una resolución imparcial, ya que se recurre a la jurisprudencia reiterada, lo que conlleva a un fallo basado en la predictibilidad (Ordelin Font, 2021, p. 369).

Por estas consideraciones, los últimos tres principios de confiabilidad, seguridad y privacidad deben impregnar los códigos programados en los sistemas predictivos utilizados en la labor jurisdiccional. Estas máximas pueden relacionarse con la posibilidad de establecer patrones para la detección proactiva de amenazas. Existen protocolos cibernéticos que se ejecutan automáticamente para brindar a los jueces y a los participantes de un proceso judicial los más altos estándares de ciberseguridad, especialmente cuando

las decisiones emitidas en los tribunales de justicia implican el respeto al derecho de protección de datos personales (Mendoza Enríquez, 2021, p. 189).

De hecho, para que la inteligencia artificial pueda considerarse confiable, existen dos métodos algorítmicos clave. El primero es el aprendizaje automático, comúnmente llamado *machine learning*, en el cual el sistema inteligente judicial debe alimentarse de un gran volumen de datos, con el objetivo de que, basado en cálculos previos (jurisprudencia reiterada), sea posible obtener respuestas jurídicas confiables. El segundo es el método de aprendizaje profundo, conocido en el ámbito digital como *deep learning*, donde se programan algoritmos complejos basados en la experiencia para resolver controversias legales que aún no han sido resueltas o donde no existe un pronunciamiento previo (Porcelli, 2020, p. 60).

Tras lo expuesto, se concluye que el principio procesal de seguridad jurídica, en su condición de criterio rector de naturaleza normativa, junto con la doctrina de la predictibilidad judicial, constituyen el soporte jurídico que posibilita la creación de jurisdicciones algorítmicas. En este contexto, los profesionales del área, como los programadores informáticos, deben colaborar en el diseño de softwares especializados de inteligencia artificial. Durante la codificación de los algoritmos, estos deben actuar conforme a los seis principios éticos derivados del *Llamamiento de Roma*.

3.2. REDISEÑO ALGORÍTMICO DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

En la tradición jurídica procesal, además de las reglas o principios de juzgamiento, se estudian los cinco elementos integrantes de la jurisdicción: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*, cuya configuración jurídica requiere complementarse con los institutos del Derecho Digital, generando los recientes veredictos de características inteligentes.

En este sentido, las resoluciones dictadas mediante algoritmos codificados son denominadas sentencias inteligentes. Estas, por efecto de la fuerza vinculante de las líneas jurisprudenciales, obedecen a precedentes sistematizados de manera confiable, a través de sistemas

basados en datos de inteligencia artificial. La sentencia inteligente es producto del análisis de grandes volúmenes de información jurisprudencial, lo que la ampara en la certidumbre jurídica. Esto garantiza que las decisiones asumidas en cada etapa de los procesos, sometidos al conocimiento de autoridades jurisdiccionales, eviten subjetividades en las labores argumentativas, razonadas e interpretativas de los conflictos judiciales (Montañez-Sierra, 2021, p. 10).

Con respecto al *notio*, en su calidad de primer condicionamiento de la jurisdicción, es importante señalar que implica la facultad de jueces y juezas para conocer la causa. El *notio* algorítmico constituirá el próximo desafío a incluir en los estrados judiciales, y aunque las respuestas inteligentes sean recibidas, el razonamiento personal de cada operador de justicia no quedará subordinado al trabajo desarrollado por la inteligencia artificial.

Con la premisa de transparentar y gestionar respuestas programadas conforme a la base jurisprudencial, el *notio* algorítmico implica que el juzgador aplica métodos y principios de interpretación de situaciones jurídicas, apoyado en el conjunto de soluciones legales ofrecidas por el software. Por lo tanto, no se trata de afirmar que la capacidad humana sea reemplazada por el raciocinio informático; más bien, los fallos inteligentes solo presentan opciones sistematizadas de precedentes que sirven al juez como base para dictar una decisión particular (Jurado *et al.*, 2024, p. 81).

El *vocatio* se refiere a que juezas y jueces tienen el poder de convocar a las partes, quienes deben someterse a la resolución final adoptada. Entre las experiencias ofimáticas más relevantes, se puede destacar la comunicación de actos procesales mediante buzones digitales y las audiencias telemáticas, componentes informáticos que comenzaron a utilizarse antes de la pandemia y continuaron después de la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus. De esta forma, el *vocatio* algorítmico se ve representado por aplicativos diseñados con softwares de inteligencia artificial, los cuales prevén mejores estándares en las notificaciones o la conexión en línea de las partes. Es prudente que la reproducción de pruebas o la testificación avancen hacia la evidencia electrónica y la verificación de testimonios mediante técnicas avanzadas de cibernética (Vargas Vélez, 2021, p. 23).

El juez o fiscal inteligente, apoyado por la prueba judicial (con credibilidad, pertinencia y peso probatorio), las reglas de la experiencia y las reglas de la ciencia, representa una de las expresiones más contundentes del *vocatio* algorítmico. En América Latina, el profesor Orión Vargas Vélez es un exponente destacado de este concepto, defendiendo el uso del razonamiento probatorio inteligente en la toma de decisiones jurisdiccionales.

El *coertio* algorítmico se refiere al uso de la fuerza coercitiva por parte del juez para asegurar el cumplimiento de las medidas dispuestas a lo largo del procedimiento. Con el objetivo de garantizar que los litigantes o sus representantes tomen conocimiento de los actos jurisdiccionales y ejecuten las decisiones en cada fase procesal, la administración de justicia adoptó plataformas virtuales. Sin embargo, ante la reticencia de la comunidad jurídica a utilizarlas (evitando ingresar a sus cuentas y eludiendo sanciones al alegar falta de comunicación de los actos), se incorporó el concepto de ciudadanía digital en el ámbito judicial.

El personal jurisdiccional puede ejercer coerción con el apoyo de la inteligencia artificial, de modo que los justiciables que incumplan los veredictos puedan ser eliminados de los registros de ciudadanía digital o restringidos en el acceso a bases de datos, en un mandato de tolerancia cero frente a la desobediencia judicial. El *coertio* algorítmico se manifiesta plenamente en lo que se conoce como e-justicia, ya que no es posible desvincular la ciudadanía digital del aparato jurisdiccional. Tampoco es aceptable que los ciudadanos resistan las resoluciones pronunciadas o que se generen conflictos entre los litigantes y aquellos facultados para resolver disputas jurídicas (Medina Zepeda, 2022, p. 184).

Con relación al *juditium*, el panorama aún resulta complejo, ya que implica que la sentencia inteligente adquiera la condición de cosa juzgada, una situación que ha sido fuertemente criticada debido a los niveles de desconfianza del público en la tecnología, aunque esta se ha ido integrando progresivamente en las fases procedimentales. Los datos jurídicos programados en sistemas predictivos garantizan la consolidación de los precedentes, permitiendo una línea jurisprudencial sistematizada que predice soluciones

y aprende de la experiencia de los jueces para anticipar posibles respuestas a cuestiones aún no resueltas por medios humanos.

Bajo este argumento, el *juditium* algorítmico requiere que las legislaciones adjetivas en la materia reformen los preceptos sobre la cosa juzgada. Es decir, al permitir que el juez construya decisiones en colaboración con sistemas predictivos, se puede mitigar la percepción de la ciudadanía de que una sentencia inteligente vulnera el derecho al debido proceso. Por esta razón, las investigaciones sobre la cosa juzgada inteligente sugieren que las diferentes jurisdicciones soliciten a las entidades legislativas el reconocimiento expreso de los insumos del Derecho Digital. De este modo, el *juditium* basado en algoritmos se convierte en una combinación de la decisión jurídico-política emprendida por las autoridades responsables de codificar normas, con el objetivo de restringir cualquier comportamiento judicial arbitrario (Becerra, 2022, p. 219).

Mientras no exista voluntad legislativa para integrar la inteligencia artificial en diversos servicios públicos, es probable que cualquier veredicto algorítmico sea impugnado, no tanto por los fundamentos jurídicos en que tradicionalmente se puede recurrir un fallo judicial, sino más bien enfocándose en debates sobre la legalidad y legitimidad de que un juez se apoye en información técnico-jurisprudencial durante la resolución de causas recurrentes. La tarea legislativa de incorporar de manera clara y expresa la colaboración de los jueces con sistemas inteligentes es el desafío impuesto en la futura implementación del *juditium* algorítmico. Este se caracterizará por la obtención de resoluciones en la e-justicia que sean totalmente invariables y vinculantes (López-Medina y Molano-Sierra, 2021, p. 265).

El *executio* en la era cibernética está estrechamente relacionado con el *coertio* algorítmico, dado que la orden para ejecutar una sentencia inteligente debe enmarcarse bajo los mismos términos que una decisión tradicional. No existen herramientas específicas para la ejecución de sentencias algorítmicas, ya que estas comparten los mismos caracteres que un fallo habitual. La única diferencia radica en que las instancias de la fuerza pública deben comprender que este tipo de resoluciones son igualmente vinculantes y que, ante ellas, es imposible fomentar actitudes de desacato (López Vargas, 2020, p. 262).

De lo fundamentado, queda claro que se han implementado medidas que han transformado los elementos de la jurisdicción hacia componentes algorítmicos, lo que justifica la nueva tendencia de conocer causas a través de medios digitales y dictar un conjunto de fallos predecibles que alcancen la calidad de cosa juzgada inteligente.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras la revisión bibliográfica y la interpretación exegética de los datos jurídicos recolectados, se concluye que el principio procesal de seguridad jurídica, junto con la dogmática de predictibilidad de resoluciones constituye el justificativo más sólido para la consolidación de las jurisdicciones algorítmicas. Estas acogen los insumos del Derecho Digital con el propósito de que tanto las autoridades judiciales como el conjunto de litigantes adopten una actitud positiva hacia el uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones, brindando a su vez certidumbre en asuntos controversiales.

La predicción de fallos posibilita la programación de respuestas basadas en la jurisprudencia, debido a su alta probabilidad de sistematizar las sentencias dictadas y ofrecer a los jueces una gama amplia de soluciones que provienen de un repositorio digital. La creación de una jurisdicción algorítmica no supone el debilitamiento de las judicaturas hasta ahora existentes; al contrario, es una oportunidad de visibilizar el tránsito del juzgamiento tradicional formal hacia los juicios en línea, siendo la señal concreta de modernización del aparato judicial a los estándares impuestos por el gobierno electrónico.

El notio, vocatio, coertio, iudicium y executio fueron heredados del Derecho Procesal, adecuándose a los tiempos en que se dictaban veredictos basados en sus principios. No obstante, esto no significa que el legislador encuentre obstáculos para reconfigurarlos en la era global. Los métodos interpretativos programados, las notificaciones electrónicas y la ejecución de resoluciones apoyadas en componentes cibernéticos evidencian el firme paso que han dado las autoridades del sector justicia para automatizar tareas

jurisdiccionales. Sin embargo, aún quedan una serie de actividades pendientes para que los algoritmos puedan adaptarse a cada uno de los elementos descritos de la jurisdicción.

Como sugerencia, se puede recomendar que los principios contenidos en el *Llamamiento de Roma* sean positivados en las legislaciones adjetivas. De esta manera, al dictarse veredictos con softwares especializados, las jurisdicciones podrán limitar futuras observaciones a las sentencias inteligentes. En el marco de la progresividad de los derechos humanos, la tecnología se convierte en una aliada estratégica para proyectar fallos judiciales en tiempos razonables, eliminando las prácticas negativas derivadas del excesivo formalismo procedimental.

REFERENCIAS

- Alarcón Peña, A. (2021). Administración de justicia en tiempos de pandemia. *Prolegómenos*, 24(47), 7-9. <https://doi.org/10.18359/prole.5707>
- Becerra, J. (2022). La Inteligencia Artificial en la decisión jurídica y política. *Araucaria*, 24(49) <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/15557>
- Benlloch Domènech, C. y Sarrión Esteve, J. (2022). Los derechos fundamentales ante las aporías de la era digital. *Cuestiones constitucionales*, 46, 3-28. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17046>
- Bruzón Viltres, C. J. y Rivero Reyes, D. M. (2023). Interpretación judicial y garantía de los derechos: El valor de la uniformidad. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(23), 225-243. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i23.566>
- Buitrago Botero, D. M. y Pérez Angarita, L. F. (2022). Transformación digital: Los nuevos escenarios entre el derecho y las TIC. *Revista CES Derecho*, 13(2), 1-2. <https://doi.org/10.21615/cesder.6946>
- Cannilla, A. y Suteu, S. (2023). Ciudadanía y justicia. El control de constitucionalidad desde la democracia deliberativa. *Revista Derecho del Estado, SPE55*, 191-205. <https://doi.org/10.18601/01229893.n55.11>
- Cerrillo Martínez, A. y Velasco Rico, C. (2019). Jurisdicción, algoritmos e inteligencia artificial. 20 años de la Ley de lo Contencioso-administrativo: actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Murcia. pp. 291-303 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7316169>
- Chanchí-Golondrino, G. E., Ospina-Alarcón, M. A. y Muñoz-Sanabria, L. F. (2023). Caracterización de delitos cibernéticos del departamento de Cundinamarca durante el primer semestre de 2021 mediante análisis exploratorio

- y aprendizaje de máquina. *Ingeniería y competitividad*, 25(1). <https://doi.org/10.25100/iyv.v25i1.11760>
- Correa, R. C., Juan, C. A. S. y Rodríguez, R. L. (2021). Tecnología para decidir hechos en procesos judiciales. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(1), Article 1. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56816>
- Corvalán, J. G. (2020). Inteligencia Artificial GPT-3, Pretoria y Oráculos Algorítmicos en el Derecho. *International Journal of Digital Law*, 1(1), Article 1. <https://doi.org/10.47975/IJDL/1corvalan>
- Durán Chávez, C. E. y Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Guevara Flórez, J. J. y Ríos, C. E. (2020). Implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en los consultorios jurídicos en Colombia: Una aproximación al estado de la cuestión. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 73-104. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54794>
- Jurado, N., Montalvo, H. y Reyes, A. (2024). Ética y responsabilidad social en los procesos judiciales y su aplicación en la inteligencia artificial. *ComHumanitas: revista científica de comunicación*, 15(1), Article 1. <https://doi.org/10.31207/rch.v15i1.434>
- León González, L., Barrueta Quesada, D. M. y Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299.
- Llamas Covarrubias, J. Z., Mendoza Enríquez, O. A. y Graff Guerrero, M. (2022). Enfoques Regulatorios para la Inteligencia Artificial (IA). *Revista Chilena de Derecho*, 49(3), 31-62. <https://doi.org/10.7764/r.493.2>
- Llasacce-Orosco, U. (2024). El gobierno electrónico en la labor fiscal del Ministerio Público, Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 9(16), 48-62. <https://doi.org/10.35381/raji.v8i16.3151>
- López Guillermón, J. C. (2021). Desenmascarando datos: Igualdad e Inteligencia Artificial. *Revista IUS*, 15(48), 137-156. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.740>
- López Vargas, S. L. (2020). Tutela contra sentencias judiciales: Cosa juzgada, características y excepciones. *Justicia*, 25(37), 201-214. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.3939>
- López-Medina, D. E. y Molano-Sierra, E. (2021). La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: Flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes. *Revista Derecho del Estado*, 50, 261-291. <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.09>
- Medina Zepeda, E. (2022). Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: Instrucciones para armar. *Cuestiones constitucionales*, 46, 177-212. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17052>
- Mendoza Enríquez, O. A. (2021). El derecho de protección de datos personales en los sistemas de inteligencia artificial. *Revista IUS*, 15(48), 179-207. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.743>

- Montañez-Sierra, C. F. (2021). Subjetividad de las máquinas en toma de decisiones judiciales. Foro: *Revista de Derecho*, 36, 9-27. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.1>
- Morán Espinosa, A. (2021). Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera? *Revista IUS*, 15(48), 289-323. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.706>
- Novillo, C. (2023). La Justicia en Tiempos de Inteligencia Artificial. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7, 9494-9519. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8517
- Ordelin Font, J. L. (2021). El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad? *Revista IUS*, 15(48), 357-382. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.707>
- Ovares Sánchez, C. (2020). El desencuentro entre la jurisdicción constitucional y electoral: El caso costarricense. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 29(1), 157-183. <https://doi.org/10.26851/rucp.29.1.7>
- Pegoraro, R. y Curzel, E. (2023). Convocatoria de Roma por la Ética de la IA: El nacimiento de un movimiento. *Medicina y ética*, 34(2), 315-349. <https://doi.org/10.36105/mye.2023v34n2.01>
- Piedra Alegría, J. (2023). Anotaciones iniciales para una reflexión ética sobre la regulación de la Inteligencia Artificial en la Unión Europea. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 28. <https://doi.org/10.22235/rd28.3264>
- Porcelli, A. M. (2020). La inteligencia artificial y la robótica: Sus dilemas sociales, éticos y jurídicos. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 6(16), 49-105. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.286>
- Sacoto Romo, M. C. y Cordero Moscoso, J. M. (2021). E-justicia en Ecuador: Inclusión de las TIC en la administración de justicia. Foro: *Revista de Derecho*, 36, 91-110. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.5>
- Vargas Vélez, O. (2021). Juez inteligente. Sistema experto que asiste al Juez en la valoración de la Prueba Judicial. *Derecho & Sociedad*, 57, 1-24. <https://doi.org/10.18800/dys.202102.009>

The image features a hand holding a gavel on the left side, symbolizing law or justice. On the right side, there is a wireframe representation of a human head, overlaid with a complex network of white lines and nodes, representing artificial intelligence or digital technology. The background is a light gray with faint circuit-like patterns. A dark blue rectangular box with white text is positioned in the center-left area.

Sección ordinaria

Violencia económica, conceptualizaciones transversales en la familia y la realidad social

Economic Violence, Cross-cutting
Conceptualizations in the Family
and Social Reality

Rolando Castillo Santiago*

Artículo de Investigación

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Castillo Santiago, R. (2025). Violencia económica, conceptualizaciones transversales en la familia y la realidad social. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 139-165. <https://doi.org/10.22490/26655489.8458>

RESUMEN

La violencia económica en el entorno familiar es una forma de abuso que tiene profundas implicaciones en la dinámica interna de las familias y en la sociedad en general. A través de un enfoque cualitativo, utilizando principalmente el método de análisis sistemático y descriptivo, se revela que la educación, el sistema educativo, el

* Este artículo es producto de investigación derivado del proyecto Hombres de agua y tierra: identidad y cuidado en grupos comunitarios con clave PRODECTI-2022-01/62. El proyecto está financiado por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, México, aprobado por convocatoria. Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento: Economía circular. El periodo de desarrollo del proyecto comprende del 23 de junio de 2023, concluyendo el 25 de noviembre de 2024.

** Doctor en Estudios Jurídicos y Postdoctorado en Educación. Filiación institucional en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DACSYPH) en Villahermosa, Tabasco, México. Profesor investigador de tiempo completo en la UJAT. Autor de artículos, capítulos de libros y libros. Se especializa en Derecho Familiar enfocado en niñas, niños y adolescentes. Correo electrónico: rolando.castillo@ujat.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8764-9168>

historial socioeconómico y el origen familiar son factores sociales que influyen en la configuración de las experiencias familiares y en la perpetuación de la violencia económica. Se destaca la falta de especificidad jurídica en México respecto de la violencia económica y la necesidad urgente de políticas públicas que fortalezcan la cohesión familiar y mitiguen estos daños silenciosos. El estudio subraya la importancia de abordar estos problemas desde un enfoque integral y doctrinal, analizando conceptos fundamentales para entender este fenómeno social desde una perspectiva normativa, y considerando tanto los factores educativos como los socioeconómicos para promover un entorno familiar más justo y equitativo.

Palabras clave: conceptualización, familia, realidad, violencia económica.

ABSTRACT

Economic violence in the family environment is a form of abuse that has profound implications for the internal dynamics of families and society in general. Through a qualitative approach using the method of systematic and descriptive analysis, mainly, it is revealed that education, the educational system, socioeconomic background and family origin are social factors that influence the configuration of family experiences and the perpetuation of economic violence. It highlights the lack of legal specificity in Mexico regarding economic violence and the urgent need for public policies that strengthen family cohesion and mitigate these silent harms. The study underlines the importance of addressing these problems from a comprehensive, doctrinal approach and analyzes fundamental concepts to understand this social phenomenon from a normative perspective, considering both educational and socioeconomic factors to promote a more just and equitable family environment.

Keywords: conceptualization, economic violence, family, reality.

1. INTRODUCCIÓN

La violencia económica es una forma de control y dominación que se ejerce a través del poder financiero, limitando el acceso de ciertos

miembros de la familia a recursos económicos básicos y, por ende, a su autonomía. En muchos casos, esta forma de violencia no solo tiene repercusiones inmediatas en la víctima, sino que también perpetúa ciclos de dependencia y desigualdad intergeneracional.

Este fenómeno social, a menudo eclipsado por formas de abuso más evidentes y físicas, ejerce un impacto profundo y destructivo tanto en el núcleo familiar como en el tejido social a través de daños silenciosos, tales como la incertidumbre emocional, la falta de diálogo, los malos tratos en la vejez, la represión emocional, la inestabilidad, la inseguridad y la ambivalencia (Vera Valle, 2021; Agudelo Cifuentes *et al.*, 2020; Pérez Ortiz, 2016). Estas formas de violencia incluyen factores que, dentro de la violencia económica, pueden suscitarse mediante la manipulación y el control de los recursos económicos, limitando la capacidad de las víctimas para tomar decisiones financieras independientes. Es fundamental analizar y comprender este fenómeno para desentrañar las complejas dinámicas de poder y control que se esconden detrás de las relaciones familiares. Al hacerlo, es posible revelar cómo estas prácticas no solo afectan a los individuos en el ámbito privado, sino que también tienen repercusiones significativas en la sociedad en general.

En contextos marcados por la pobreza y la desigualdad, la violencia económica adquiere una dimensión aún más alarmante. En estas situaciones, las personas afectadas se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad: por un lado, enfrentan las limitaciones impuestas por su entorno socioeconómico; por otro, sufren el control y la manipulación de sus recursos por parte de un agresor. Este doble nivel de opresión perpetúa ciclos de pobreza y dependencia, dificultando aún más la posibilidad de que las víctimas rompan las cadenas de abuso.

La importancia de estudiar la violencia económica radica en la necesidad de visibilizar y combatir estas formas de abuso, que a menudo permanecen ocultas pero son igualmente destructivas. Comprender mejor cómo se entrelazan las dinámicas de poder y control en el ámbito familiar con las estructuras sociales más amplias permite desarrollar estrategias más efectivas para promover la equidad y la justicia. Esto implica no solo intervenciones a nivel

individual y familiar, sino también cambios estructurales que aborden las raíces de la pobreza y la desigualdad.

En el presente artículo de investigación se plantea como objetivo analizar de qué manera la economía funge como factor generador de violencia intrafamiliar, mediante el análisis de variables como los niveles educativos de los familiares, el sistema educativo en México, y el origen socioeconómico e historial de los familiares.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

Dado el objetivo del presente trabajo de investigación, se obtuvo como constructo principal a la economía como motivo generador de violencia intrafamiliar, en virtud de las variables analizadas: niveles educativos de los familiares, el sistema educativo en México y el origen e historial socioeconómico de los miembros de la familia. Para lograr un entendimiento integral de cómo estas variables influyen en la perpetuación de la violencia económica, se empleó un enfoque cualitativo, utilizando diversos métodos en cada fase de la investigación. No obstante, los métodos rectores y coyunturales consisten en el análisis sistemático y descriptivo. Con base en los diversos productos de investigación derivados del proyecto mencionado, es menester en este trabajo articular elementos sustantivos fundamentales que, a través de los conceptos estudiados en cada una de las fases del proyecto, permitan comprender el comportamiento de este fenómeno jurídico.

A continuación se describen de las pautas metodológicas seguidas:

1. **Enfoque cualitativo:** se optó por un enfoque cualitativo para captar la opinión de acuerdo con experiencias familiares en la realidad social del Estado de Tabasco del municipio del Centro, así como lo previsto en la normativa mexicana relacionada con la violencia económica. Este enfoque permite explorar cómo los factores educativos y socioeconómicos afectan las dinámicas familiares y contribuyen a la violencia económica desde una perspectiva rica en matices y contextos.
2. **Método de análisis sistemático:** el análisis sistemático se utilizó para examinar de manera estructurada y ordenada la relación

entre los factores identificados (niveles educativos, sistema educativo, historial socioeconómico y origen familiar) y la violencia económica. Este método incluyó los siguientes pasos:

- a. **Recolección de datos:** se realizó una revisión de literatura sobre violencia económica, educación, y contextos socioeconómicos con fuentes primarias, secundarias y especializadas.
 - b. **Codificación:** los datos obtenidos se codificaron en categorías temáticas relacionadas con los factores investigados. Esta codificación permite identificar conceptos fundamentales y aplicar teorías desde la transversalidad de las relaciones entre las variables estudiadas y la violencia económica.
 - c. **Análisis de concepciones teóricas:** se identificó y analizó cómo algunas teorías reproducen la influencia social en los niveles educativos, el sistema educativo y el historial socioeconómico en la violencia económica. Este análisis permitirá comprender la interacción entre estos factores y su impacto en las dinámicas intrafamiliares.
3. **Método descriptivo:** el método descriptivo se empleó en este trabajo de investigación para proporcionar una explicación detallada y clara de cómo los factores investigados contribuyen a la violencia económica. Este método se constituyó por:
- a. **Descripciones contextuales:** exponiendo un contexto sobre la violencia económica y su relación con el acceso a recursos educativos. Se describen las condiciones socioeconómicas predominantes y su impacto en las familias.
2. **Interpretación y explicación:** la etapa final del análisis implicó la interpretación de los resultados obtenidos, proporcionando explicaciones sobre cómo la educación, el sistema educativo, y el historial socioeconómico configuran las experiencias familiares y perpetúan la violencia económica. Se presentan hallazgos cualitativos para ofrecer una visión comprensiva de cómo estos factores interactúan y contribuyen a la violencia económica en el contexto analizado.

Esta metodología permitió responder al objetivo descriptivo-contextual, de manera que, en un primer momento, el lector pueda tener una comprensión clara respecto a los factores o variables

abordados en el desarrollo o núcleo principal de este opúsculo, en aras de la divulgación científica sobre cómo se ha manifestado la violencia intrafamiliar con el constructo principal consistente en la economía. Dado que la Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento del proyecto del cual deriva este artículo se concentra en la economía circular, los resultados presentados contribuyen a entender una dimensión de significado dentro de este objeto de estudio para fines conceptuales.

3. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL

3.1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA

La violencia económica se ha definido como cualquier acción u omisión que afecta la autonomía financiera de una persona dentro del ámbito familiar, generando obstáculos para la accesibilidad a recursos económicos, así como para la toma de decisiones conscientes de carácter financiero. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) proporciona la siguiente definición:

Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. (Art. 6, fracción IV)

Los alcances conceptuales y el fenómeno social de la violencia en la sociedad abarcan una amplia gama de estudios, cada uno enfocado en las características únicas que definen a la violencia. Este fenómeno no es homogéneo; varía ampliamente en sus manifestaciones y en las razones detrás de ellas. La violencia tiene múltiples dimensiones, una de las cuales es su contexto económico. En las últimas décadas, se ha observado un desarrollo particular de la violencia dentro del núcleo familiar. Este tipo de violencia se manifiesta en la intimidad del hogar, afectando la convivencia diaria, la idiosincrasia de sus

miembros y, en muchos casos, está profundamente entrelazada con elementos culturales específicos que dan forma a lo que se conoce como violencia económica.

La violencia económica, en particular, se ha convertido en un área de estudio crítica debido a su capacidad para permanecer oculta dentro de la dinámica familiar. A diferencia de otras formas de violencia que pueden dejar marcas físicas visibles, la violencia económica se caracteriza por el control y la manipulación de los recursos económicos, limitando la capacidad de las víctimas para tomar decisiones financieras independientes. Este tipo de violencia puede incluir, pero no se limita a, la retención de acceso a fondos, el control total sobre las finanzas familiares sin el consentimiento o conocimiento de la otra parte, y la explotación económica directa.

La complejidad de la violencia económica radica en su capacidad para afectar a las víctimas más allá del ámbito financiero, impactando su bienestar emocional y psicológico. La dependencia económica crea una barrera significativa para que las víctimas abandonen situaciones abusivas, contribuyendo a un ciclo de violencia que es difícil de romper. Además, la violencia económica a menudo se entrelaza con otras formas de abuso, creando un entorno en el que la dominación y el control se extienden a todos los aspectos de la vida de la víctima.

Estudios como el de Carrasco Rodas (2021) exponen las aplicaciones conceptuales en torno al Derecho Penal de la violencia económica, revelando deficiencias en el alcance protector de las autoridades y la perspectiva en Perú. Cuando las mujeres u hombres se encuentran en situaciones de violencia económica, su primer paso suele ser dirigirse a la comisaría más cercana. Sin embargo, “desconocen este nuevo tipo de violencia debido a que no están capacitados y, más aún, el código penal no lo establece como delito” (pp. 8-9).

En este contexto, es crucial reconocer la violencia económica como una forma de abuso que requiere atención y recursos específicos para su prevención y tratamiento. La concienciación sobre esta problemática es un paso fundamental hacia la creación de estrategias efectivas que apoyen a las víctimas y promuevan relaciones familiares saludables. La investigación en este campo sigue evolucionando, buscando no

solo entender mejor las dinámicas de la violencia económica, sino también desarrollar intervenciones que puedan mitigar su impacto en las familias.

Autores como Deere y León (2020) estudian una dimensión conceptual con perspectiva de género hacia la mujer, realizando la distinción entre violencia económica y violencia patrimonial:

La violencia económica y la violencia patrimonial suelen tratarse como si fueran lo mismo. Pero, aunque están interrelacionadas, conceptualmente son diferentes. Definimos la violencia patrimonial como la violación a los derechos de propiedad de la mujer; es decir, a su derecho a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio —esto es a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal— y a sus derechos de sucesión. La violencia económica se refiere a las acciones que limitan la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, tanto los suyos como los de su pareja en beneficio del hogar. (p. 221)

Estas perspectivas conceptuales sobre la violencia económica dan cuenta del desarrollo que ha tenido en la doctrina jurídica nacional mexicana e internacional sudamericana. Entender las diversas facetas y sus repercusiones en el núcleo familiar es fundamental. Es crucial analizar los roles asignados dentro de la familia, así como los impactos que la violencia ha tenido en diferentes miembros, incluyendo mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes que forman parte de este segmento de la sociedad. La violencia no solo afecta a quien la sufre directamente, sino que también altera la dinámica familiar, afectando las relaciones entre sus miembros y modificando roles preestablecidos.

Además, es importante considerar cómo estos efectos se extienden más allá del ámbito privado, repercutiendo en la comunidad y en la sociedad en general. La violencia doméstica o de género, por ejemplo, no solo daña a las víctimas inmediatas, sino que también tiene un efecto dominó, afectando la salud emocional y física de los niños y jóvenes que son testigos de estos actos y, en muchos casos, perpetuando ciclos de violencia que se trasladan de generación en generación.

Por otro lado, el análisis de los roles en la familia frente a situaciones de violencia permite abrir un diálogo sobre la necesidad de educar en igualdad y respeto, promoviendo relaciones sanas y constructivas. Este enfoque no solo busca mitigar los efectos de la violencia ya existente, sino también prevenir su aparición, fomentando un cambio cultural que abogue por el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su género, edad o rol dentro de la familia.

3.2. LA ECONOMÍA COMO FACTOR GENERADOR DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: UN ANÁLISIS DE LAS VARIABLES SOCIOECONÓMICAS Y EDUCATIVAS APLICADAS EN EL CONTEXTO MEXICANO

La violencia intrafamiliar es un fenómeno complejo que se origina a partir de diversas interacciones entre factores sociales, psicológicos y económicos. En este sentido, la economía juega un papel crucial, ya que las desigualdades económicas y la falta de acceso a recursos pueden desencadenar y perpetuar la violencia dentro del hogar. Este apartado analiza cómo la economía, desde distintas perspectivas teóricas, contribuye a la violencia intrafamiliar, particularmente a través de las variables del nivel educativo, el sistema educativo en México, y el origen socioeconómico e historial familiar.

3.2.1. LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El concepto de violencia económica hace referencia al control y la manipulación de los recursos económicos con el fin de someter a otros, una forma de opresión que puede estar presente dentro del hogar. Según Johan Galtung (1969), la violencia estructural es aquella que no necesariamente se manifiesta de manera física, sino a través de las estructuras sociales y económicas que generan desigualdad y sufrimiento. Este tipo de violencia incluye la limitación de acceso a recursos vitales, como vivienda, salud, educación y alimentos, y es una manifestación clara de la violencia económica dentro de las familias, especialmente en situaciones donde uno o más miembros están privados de autonomía financiera.

Por su parte, las teorías feministas destacan la intersección de género y economía. Walby (1990) señala que en el marco del patriarcado,

las mujeres suelen ser sometidas a control económico dentro de la familia, lo que puede llevar a situaciones de dependencia y abuso. De acuerdo con Hartsock (1983), este control económico facilita otras formas de abuso en el hogar, como la violencia física y emocional, ya que los miembros subordinados, en su mayoría mujeres y niños, se ven obligados a permanecer en relaciones abusivas debido a la falta de independencia económica.

3.2.2. TEORÍA DEL CONTROL SOCIAL: LA ECONOMÍA COMO HERRAMIENTA DE DOMINACIÓN

La teoría del control social, que tiene sus raíces en las obras de Émile Durkheim (1933) y George Ritzer (2004), argumenta que las estructuras sociales, incluidas las económicas, son utilizadas para controlar a los individuos y grupos en la sociedad. En el contexto de la violencia intrafamiliar, esta teoría sostiene que el control de los recursos económicos dentro del hogar actúa como un mecanismo para mantener el orden y el poder, especialmente en situaciones donde existen desigualdades económicas. La falta de acceso a recursos básicos, como empleo y educación, limita la autonomía de los miembros de la familia y puede generar tensiones que se manifiestan en formas de violencia.

3.2.3. TEORÍA MARXISTA: LA ECONOMÍA COMO FACTOR ESTRUCTURAL EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Desde una perspectiva marxista, la violencia económica es vista como una consecuencia directa de las relaciones de poder dentro de la economía capitalista. Según Karl Marx (1867), la violencia económica dentro de una familia puede ser una manifestación de la explotación de las clases bajas por parte de las clases altas. En este sentido, el estrés derivado de las dificultades económicas y la falta de oportunidades laborales puede generar conflictos dentro del hogar, lo que aumenta el riesgo de violencia. Engels (1845) argumenta que las relaciones desiguales de poder, alimentadas por la desigualdad económica, refuerzan la violencia estructural que se experimenta no solo a nivel social, sino también en las dinámicas familiares.

3.2.4. TEORÍA DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL: LA ECONOMÍA COMO VIOLENCIA INVISIBLE

La teoría de la violencia estructural de Johan Galtung (1969) es fundamental para comprender cómo la violencia económica puede ser invisible, pero igualmente devastadora. Según Galtung, la violencia estructural se reproduce a través de las estructuras sociales y económicas que generan desigualdades, y puede manifestarse en la familia como la falta de acceso a recursos básicos y servicios, lo cual mantiene a los miembros de la familia en una situación de dependencia y vulnerabilidad. Las tensiones provocadas por las dificultades económicas, combinadas con la falta de educación y oportunidades laborales, son factores que aumentan la probabilidad de que se produzcan abusos dentro del hogar.

3.2.5. TEORÍA DE LA DEPENDENCIA: LA ECONOMÍA GLOBAL Y SU IMPACTO EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La teoría de la dependencia, desarrollada por Raúl Prebisch (1949) y André Gunder Frank (1971), sostiene que los países periféricos, al estar sometidos a relaciones económicas desiguales con las economías más poderosas, perpetúan ciclos de pobreza y exclusión. Aplicado al contexto intrafamiliar, este enfoque sugiere que las familias que viven en condiciones de pobreza y marginación, producto de la desigualdad estructural, enfrentan mayores niveles de estrés económico que pueden desencadenar situaciones de violencia. La falta de acceso a recursos y la dependencia de un solo miembro que controla los ingresos familiares son factores que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres y los niños ante la violencia económica.

3.2.6. TEORÍA DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y CONTROL ECONÓMICO

En el ámbito de la violencia doméstica, la violencia económica es una de las formas de abuso más sutiles y destructivas. El control de los recursos económicos, como el dinero, la vivienda o el acceso al empleo, es utilizado por los agresores para mantener su poder sobre las víctimas. La investigación en este campo, como la de Patricia Tjaden y Nancy Thoennes (2000), muestra cómo el control económico en las relaciones abusivas mantiene a las víctimas en una

situación de dependencia, lo que dificulta su escape de la relación. La falta de recursos económicos también limita la capacidad de las víctimas para acceder a servicios de apoyo, como refugios o asistencia legal, lo que perpetúa el ciclo de abuso.

3.2.7. EL SISTEMA EDUCATIVO Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El sistema educativo desempeña un papel clave en la economía familiar. En México, el acceso a una educación de calidad sigue estando influenciado por el origen socioeconómico, lo que genera disparidades en las oportunidades de empleo y en la capacidad de los miembros de la familia para generar ingresos. La falta de educación, especialmente entre las mujeres y las personas de sectores más pobres, limita su capacidad para independizarse económicamente, lo que puede fomentar la violencia económica dentro de la familia. El analfabetismo y la escasa formación técnica o profesional son factores que contribuyen a la perpetuación de la dependencia económica, lo que refuerza las dinámicas de control y abuso dentro del hogar (Prebisch, 1949; Marx, 1867).

3.2.8. ORIGEN SOCIOECONÓMICO E HISTORIAL FAMILIAR: UN FACTOR CLAVE EN LA PERPETUACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El origen socioeconómico de una familia, combinado con el historial de abuso y violencia intergeneracional, juega un papel fundamental en la perpetuación de la violencia intrafamiliar. Galtung (1969) y Frank (1971) argumentan que las condiciones estructurales de pobreza, unidas a la transmisión de patrones de violencia de generación en generación, crean un ciclo de violencia que se perpetúa a través de las familias. Las experiencias de abuso en la infancia, junto con la pobreza crónica, aumentan la probabilidad de que los miembros de la familia reproduzcan estos patrones violentos, creando un ciclo de sufrimiento económico y físico dentro del hogar.

3.3. IMPLICACIONES LEGALES Y SOCIALES DE LA VIOLENCIA ECONÓMICA

En México, aunque existen normativas que abordan la violencia intrafamiliar y la violencia económica, estos fenómenos son expuestos de manera general. Esto desencadena, en diversos instrumentos jurídicos, la dificultad en la protección efectiva de las víctimas y perpetúa la impunidad de los agresores. Además, la falta de conciencia social sobre esta forma de violencia contribuye a su invisibilidad y normalización en muchos hogares. Por ello, la necesidad imperante de un abordaje jurídico materializado en políticas públicas es tan importante para la progresividad del enfoque metodológico de la problemática y la búsqueda de soluciones concretas.

Las implicaciones legales en torno al fenómeno de la violencia económica han sido configuradas en dimensiones teóricas y recogidas por instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional. En el contexto jurídico mexicano, el objeto de estudio de la violencia hacia la mujer ha sido ampliamente abordado. Esto se refleja en la LGAMVLV. En líneas anteriores se invocó esta ley para exponer la definición de violencia económica que integra el marco conceptual de dicho instrumento. Sin embargo, en su aspecto procedimental, consistente en una especificidad jurídica, no ha tenido el desarrollo necesario para concretar situaciones específicas que protejan los derechos humanos.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante, CNPCyF), de reciente creación en el Sistema Jurídico Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, no presenta especificidades jurídicas en torno a la violencia económica. No obstante, como unidad de análisis protector para este tipo de violencia en particular, se contempla el reconocimiento de que cualquier tipo de violencia intrafamiliar forma parte de las actuaciones judiciales materializadas en la atención de los involucrados (Artículo 150).

Cabe mencionar que el artículo 553 del Código antes mencionado contempla el deber de la autoridad jurisdiccional de aplicar medidas provisionales cuando se susciten actos de violencia contra los miembros de la familia, a saber:

En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (CNPCyF, art. 553)

Como tratamiento a las personas víctimas de violencia y sus familias, el CNPCyF establece principios básicos necesarios de atender y aplicar en órdenes de protección, ya que estas “tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su familia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo cualquier conducta de violencia” (CNPCyF, art. 571). Son principios básicos de la orden de protección, en virtud del contenido del artículo anterior:

Protección de la víctima, que la víctima recupere la sensación de seguridad ante posibles amenazas de quien violenta, lo cual, por otra parte, es indispensable para romper con el círculo de violencia.

Urgencia, la orden se debe implementar y cumplir de manera inmediata, con la mayor agilidad posible a efecto de que cumpla con el fin de prevenir o impedir que los actos de violencia se cometan o se sigan cometiendo.

Accesibilidad, quiere decir que la medida debe ser implementada a través de un procedimiento sencillo y gratuito para quien es víctima de violencia.

Utilidad procesal, la orden de protección debe facilitar la confección, integración, tratamiento y conservación de las pruebas que puedan aportarse al trámite.

La necesidad y proporcionalidad de la medida, las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Como medida de reforzamiento a lo anterior, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de “... dictar órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de quien pudiere resultar víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles, pudiendo tener incluso el carácter de preventivas y serán consideradas de naturaleza familiar” (CNPCyF, art. 572).

En el contexto internacional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CIPSEVCM - Convención de Belem Do Pará), contempla la situación de vulnerabilidad a la violencia que se pueda generar contemplando la situación socioeconómica desfavorable. Puesto que en virtud del rango convencional de la citada proposición constituye una obligación internacional.

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. (CIPSEVCM, art. 9)

La realidad jurídica y protectora respecto a la violencia intrafamiliar, y aún para el tipo de violencia específica como la violencia económica, protege ampliamente a las mujeres. No obstante, pensar que el derecho es hermético, es decir, cerrado en su protección preponderante hacia un grupo poblacional específico, es una idea superficial y equivocada.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) estipula una obligación internacional para los Estados parte. Esto incluye al Estado Mexicano desde 1980 (Instituto Nacional de Desarrollo Social, 2016), que, por aprobación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, asumió el compromiso internacional de cumplir con las disposiciones del instrumento invocado. Es en su artículo tercero donde establece tal compromiso para hombres y mujeres. Este enunciado contempla asimismo a niños y adolescentes, protegiéndolos contra la explotación económica y social.

[...] se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación

económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (PIDESC, art. 10.3)

De tal manera que este análisis sistemático jurídico y sus conceptualizaciones transversales en la familia contempla protección para cada persona. Enfocado en niñas, niños y adolescentes “urge evaluar el papel del Estado más allá de su papel como instaurador de conductos punibles, sino en función rectora de las políticas públicas al menos en lo que atañe al derecho al sano desarrollo del menor” (Castillo Santiago, 2019, p. 152).

3.4. RELACIONES ENTRE NIVELES EDUCATIVO-FAMILIARES Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA

El nivel educativo de los miembros de la familia juega un papel crucial en la dinámica económica del hogar. Estudios han demostrado que familias donde los padres tienen niveles educativos bajos tienden a experimentar más problemas financieros, lo que puede aumentar la presión económica y, en consecuencia, la violencia económica (Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación [INEE], 2019).

Además, los niveles educativos juegan un papel crucial en la configuración de las expectativas y en la toma de decisiones financieras, impactando significativamente en la forma en que se administran los recursos dentro del núcleo familiar. Esta influencia se manifiesta en diversos aspectos, desde la capacidad para elaborar un presupuesto hasta la habilidad para invertir de manera inteligente. Las personas con un mayor nivel de educación tienden a tener un mejor entendimiento de los conceptos financieros, lo que les permite tomar decisiones más informadas y, por ende, gestionar sus recursos de una manera más eficiente, no obstante, “las diferencias económicas en las familias de los estudiantes ocasionan que se vean reflejadas más las diferencias en las aulas de nuestro país” Klempay Becerril (2022).

La educación financiera, que a menudo se adquiere tanto en instituciones educativas formales como a través de la experiencia y la autoeducación, proporciona las herramientas necesarias para evaluar riesgos, planificar el futuro y evitar las trampas comunes del endeudamiento. Sin embargo, en muchas familias, la falta de acceso a una educación de calidad o la ausencia de una cultura de educación financiera limita su capacidad para mejorar su situación económica y alcanzar sus metas financieras.

Este fenómeno tiene implicaciones que van más allá del ámbito individual o familiar, afectando el tejido económico y social en su conjunto. Una población con bajos niveles de educación financiera es más susceptible a caer en ciclos de deuda, a experimentar estrés financiero y a enfrentar dificultades para acumular ahorros a largo plazo. Por otro lado, una sociedad que promueve la educación financiera desde temprana edad está mejor equipada para enfrentar desafíos económicos, contribuyendo así al desarrollo y estabilidad económica general.

Es de vital importancia reflexionar sobre los resultados de datos duros expuestos por la Encuesta Nacional de Educación Financiera en 2017, la cual, de acuerdo con Arellano Delgado (2023), es crítica.

México está por debajo del promedio de la OCDE en capacidades financieras. 65 % de los mexicanos gastan más de lo que ganan por falta de educación financiera (ENEF, 2017) y solo el 8 % ha recibido educación financiera desde algún sistema escolar. La falta de educación financiera se convierte en un agravante de problemas sociales como es el caso de las mujeres violentadas, en donde según la Secretaría de las Mujeres, el 41 % de las mujeres violentadas no se separan por dependencia económica. (INEGI, 2016, párr. 1)

La educación emerge como un factor determinante en la gestión de las finanzas personales y familiares, subrayando la importancia de invertir en programas educativos que aborden específicamente la alfabetización financiera. A través de la mejora de la educación financiera, las familias pueden adquirir las competencias necesarias para tomar decisiones financieras prudentes, lo que a su vez puede llevar a una mejora en la calidad de vida y al fortalecimiento de la economía en general.

3.5. EL SISTEMA EDUCATIVO EN MÉXICO, IMPACTO EN LA CONSTRUCCIÓN DE VIVENCIAS INTRAFAMILIARES

El sistema educativo en México enfrenta desafíos significativos marcados por desigualdades profundas en el acceso y la calidad de la educación que ofrecen a sus estudiantes. Estas desigualdades no solo se reflejan en las diferencias entre escuelas urbanas y rurales, sino también en la brecha entre instituciones públicas y privadas. La calidad de la educación que reciben los estudiantes varía enormemente, lo que tiene un impacto directo en sus futuras oportunidades laborales y económicas (González Ortega, 2021).

En áreas rurales y comunidades marginadas, la situación es particularmente preocupante. La falta de recursos, tanto físicos como humanos, limita severamente la calidad educativa disponible. Esto incluye desde infraestructuras básicas, como aulas adecuadas y materiales didácticos, hasta la disponibilidad y preparación de los docentes. Como resultado, los estudiantes de estas áreas enfrentan obstáculos significativos para alcanzar niveles educativos que les permitan acceder a mejores oportunidades laborales.

De acuerdo con el Programa Sectorial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024:

El crecimiento económico en México ha beneficiado solo a unos cuantos, y la mala calidad de la educación coadyuva a ello. La cantidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes sin escolarizar, los bajos logros de aprendizaje de aquellos que asisten a la escuela y el abandono por parte de muchos de ellos, resultan en millones de mexicanas y mexicanos que llegan a la edad adulta sin contar con las habilidades básicas para la vida y el trabajo. Las consecuencias son graves, se acumulan a lo largo de la vida y afectan todas las dimensiones del ser humano, expresándose en trabajos mal remunerados, empleos informales, baja productividad, deficiente cobertura médica, jubilaciones indignas, explotación, vulnerabilidad, precariedad, conductas de riesgo, entre otras. Es por ello por lo que la finalidad del PSE 2020-2024 es contribuir a un nuevo modelo de desarrollo basado en el bienestar de las personas, a partir de garantizar el disfrute pleno del derecho a la educación como catalizador para el logro de un desarrollo nacional sostenible. (p. 197)

Esta limitación en las oportunidades laborales y económicas para las personas que provienen de entornos menos favorecidos contribuye a perpetuar un ciclo de pobreza. Sin acceso a una educación de calidad, las posibilidades de obtener empleos bien remunerados y estables se reducen drásticamente, lo que a su vez puede generar una dependencia económica de programas de asistencia o de la economía informal, ambos caracterizados por su inestabilidad y falta de protecciones laborales.

Además, la falta de oportunidades económicas aumenta la vulnerabilidad de las personas a la violencia económica, un fenómeno que se manifiesta de diversas maneras, desde la explotación laboral hasta la imposibilidad de acceder a servicios básicos por falta de recursos. Esta situación afecta no solo el bienestar individual y familiar, sino también el tejido social, contribuyendo a perpetuar las desigualdades económicas y sociales en el país.

En este contexto, es evidente la necesidad urgente de reformas educativas que aborden estas desigualdades de manera integral. Esto implica no solo mejorar la infraestructura y los recursos disponibles en las escuelas, sino también enfocarse en la capacitación y el desarrollo profesional de los docentes, asegurando que todos los estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico, tengan acceso a una educación de calidad que les brinde oportunidades para un futuro mejor.

3.6. ORIGEN FAMILIAR E HISTORIAL SOCIOECONÓMICO

El origen y el historial socioeconómico de las familias juegan un papel crucial en la distribución de los recursos y el ejercicio del poder dentro del núcleo familiar. Las familias cuyo origen se encuentra en entornos de pobreza o marginalización enfrentan obstáculos económicos más pronunciados que aquellas provenientes de contextos más acomodados (Yescas Sandoval y Rabelo Ramírez, 2019).

Esta situación de desventaja económica no solo limita el acceso a oportunidades básicas, sino que también puede agudizar las tensiones internas, dando lugar a conflictos y, en algunos casos, a formas de violencia económica. La violencia económica se manifiesta de diversas

maneras, incluyendo el control y la retención de recursos financieros por parte de uno de los miembros, lo que afecta directamente la autonomía y el bienestar del resto de la familia.

Además, es importante considerar cómo el historial de violencia en el entorno familiar afecta las dinámicas intergeneracionales. La violencia experimentada por generaciones anteriores no solo deja secuelas emocionales y psicológicas en quienes la vivieron directamente, sino que también puede establecer un patrón de comportamiento que se repite en las generaciones siguientes. Este ciclo de violencia se perpetúa a menudo debido a la normalización de estos comportamientos dentro del hogar, lo que dificulta su identificación y erradicación. La transmisión de estos patrones de violencia de una generación a otra es un fenómeno complejo que involucra factores emocionales, sociales y económicos, y su comprensión es clave para desarrollar estrategias efectivas de intervención y prevención (Oña Jacho, 2021).

La interacción entre el estatus socioeconómico de una familia y su historial de violencia plantea desafíos significativos no solo para los miembros afectados, sino también para los profesionales y las instituciones que buscan brindar apoyo. Reconocer la influencia de estos factores es fundamental para abordar las raíces de la violencia doméstica y para diseñar programas de ayuda que sean sensibles al contexto socioeconómico de las familias. La lucha contra la violencia familiar requiere un enfoque interdisciplinario que considere tanto las condiciones materiales como los aspectos psicosociales de las familias afectadas.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. IDENTIFICACIÓN DE CONCEPCIONES TEÓRICAS

La investigación llevada a cabo ha permitido identificar una serie de teorías relacionadas con el control económico y la dependencia financiera aplicada a los contextos familiares. Este análisis se ha realizado tras una revisión sistemática de información obtenida de estudios teóricos como los expuestos en el texto, entre otros

recursos como artículos de investigación científica, libros y recursos electrónicos. Las teorías identificadas, así como el análisis convergente, explican la correlación significativa entre el control económico ejercido que pueden llegar a tener algunos miembros de la familia y la dependencia financiera de otros. Esta dinámica se manifiesta de diversas maneras, afectando tanto a la gestión del presupuesto familiar como a las decisiones de inversión y ahorro.

A partir del análisis de estos datos, se ha observado que las diferencias en el nivel educativo y el origen socioeconómico de los individuos influyen de manera notable en estas dinámicas de control y dependencia. Por ejemplo, en familias donde el nivel educativo es más alto, suele haber una mayor conciencia sobre la importancia de la independencia financiera, lo que se traduce en prácticas de gestión del dinero más equitativas. Por otro lado, en contextos donde el nivel educativo es más bajo y el origen socioeconómico es más precario, se tiende a observar patrones de dependencia financiera más arraigados, lo que puede perpetuar ciclos de pobreza y limitar el acceso a oportunidades de desarrollo económico.

Estos hallazgos subrayan la importancia de considerar el nivel educativo y el origen socioeconómico como factores determinantes en el estudio de las dinámicas de control económico y dependencia financiera en los contextos familiares en México. La comprensión de estos patrones no solo es crucial para el diseño de políticas públicas que busquen promover la equidad económica y la independencia financiera, sino también para el desarrollo de programas educativos que apunten a incrementar la literacidad financiera en todos los niveles de la sociedad.

4.2. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

La interpretación de los resultados obtenidos en este estudio abre un nuevo capítulo en la comprensión de la violencia económica. Al comparar nuestros hallazgos con la literatura existente, se observa que muchos estudios anteriores no profundizan en el tema con la rigurosidad necesaria. Esta investigación destaca por su enfoque en documentos especializados de carácter jurídico, lo que permite una

comprensión más detallada y precisa del fenómeno. Los resultados no solo resaltan coincidencias con investigaciones previas, sino que también revelan divergencias significativas, aportando así nuevas perspectivas que desafían las teorías existentes y sugieren una aplicación jurídica más efectiva.

4.3. COMPARACIÓN CON LA LITERATURA EXISTENTE

La comparación con trabajos anteriores revela que la violencia económica ha sido, en muchos casos, abordada de manera superficial. Nuestro estudio, en cambio, se enfoca en la necesidad de contar con análisis más profundos y documentos jurídicos especializados para entender completamente este fenómeno. Los hallazgos de esta investigación contribuyen al debate académico, ofreciendo nuevas perspectivas que desafían las teorías previas y sugieren caminos para una mejor aplicación jurídica en casos de violencia económica.

4.4. IMPLICACIONES SOCIALES Y EDUCATIVAS

Las implicaciones de estos resultados son significativas tanto para la política educativa como social en el Estado de Tabasco, México, y las proyecciones que pueda tener en el país. Los hallazgos sugieren que implementar cambios específicos podría ser clave para reducir la incidencia de la violencia económica y, por ende, mejorar la equidad en todo tipo de familias. Este estudio subraya la importancia de revisar y, posiblemente, modificar las políticas vigentes para abordar de manera más efectiva este tipo de violencia, lo que, a su vez, podría tener un impacto positivo en la cohesión y bienestar familiar.

4.5. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

A pesar de los avances que este estudio representa, es importante reconocer sus limitaciones. La metodología empleada, basada en una revisión sistemática, puede estar sujeta a sesgos, especialmente en lo que respecta a la selección de fuentes y la interpretación de los datos.

Estos sesgos podrían influir en la generalización de los resultados. Además, la interpretación de los datos se basa en la evidencia documental disponible, lo que limita el alcance de las conclusiones. Para superar estas limitaciones, se sugiere la realización de estudios adicionales que empleen métodos de estadística descriptiva, inferencial o etnográfica. Estos estudios podrían complementar y enriquecer la comprensión de la violencia económica, abordando nuevos desafíos y ampliando el conocimiento existente sobre este importante tema.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1. RESUMEN DE HALLAZGOS CLAVE

Impacto de la economía en la violencia intrafamiliar: la economía influye en la generación de violencia dentro del núcleo familiar. Se han identificado patrones que demuestran la relación directa entre la situación económica de una familia y la presencia de violencia entre sus miembros. Específicamente, se ha observado que, en contextos de baja escolaridad y pobreza, la violencia económica emerge como un fenómeno significativo. La violencia económica se caracteriza por el control y la retención de recursos económicos como una forma de poder y dominación dentro de la familia. Este tipo de violencia afecta de manera desproporcionada a las familias que ya se encuentran en situaciones de vulnerabilidad debido a su contexto socioeconómico. La falta de acceso a una educación adecuada agrava esta situación, limitando las oportunidades de los individuos para mejorar su condición económica y, por ende, reducir la incidencia de violencia intrafamiliar.

Se destaca cómo la educación, o la falta de ella, influye en la capacidad de las personas para acceder a información y recursos que les permitan manejar de manera efectiva sus finanzas personales y familiares. La educación financiera, en particular, es un factor determinante para asegurar que los individuos puedan tomar decisiones informadas sobre su economía doméstica, lo que puede contribuir a disminuir las tensiones y conflictos familiares relacionados con el dinero.

La violencia económica y la falta de educación financiera trastocan los derechos económicos de las personas, derechos que están protegidos tanto por la legislación nacional como internacional. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de implementar políticas públicas que promuevan la educación financiera y el acceso a recursos económicos como medidas para combatir la violencia intrafamiliar.

Es de importancia abordar la educación financiera y la pobreza como elementos clave para entender y mitigar este fenómeno. La violencia económica, especialmente en contextos de baja escolaridad y pobreza, representa un desafío significativo que requiere la atención y acción coordinada de la sociedad en su conjunto.

Este estudio cualitativo contribuye significativamente en la comprensión de las variables analizadas. Aplicar sus dimensiones para prevenir y tratar el fenómeno de la violencia económica resulta de gran trascendencia en procesos judiciales y en instrumentos normativos. Cabe resaltar que de esta aportación metodológica, a partir de su principal eje teórico derivado del proyecto de investigación ya mencionado de economía circular, se desprenden consecuencias positivas y negativas dentro de la actividad económica comunitaria, la cual se compone de diversas familias resultando en su dimensionalidad de estudio la violencia económica, he ahí la significación de este trabajo.

5.2. RECOMENDACIONES

La violencia económica es un problema complejo que requiere una aproximación interdisciplinaria para su comprensión y erradicación. Es esencial analizar este fenómeno desde una perspectiva transversal que permita identificar y abordar las diversas deficiencias, ya sean legislativas, sociales o culturales. Para combatir efectivamente la violencia económica, es crucial la implementación de políticas públicas integrales.

Estas políticas deben estar enfocadas en la mejora de la educación, aprovechando su potencial como herramienta clave para empoderar a las familias. La educación financiera, junto con técnicas para

manejar el estrés y fomentar la contención emocional, son aspectos fundamentales que deben ser incorporados en los programas educativos. Además, es importante promover la sostenibilidad y la libertad financiera, fortaleciendo los vínculos y la unidad familiar. La igualdad económica dentro de las familias también debe ser un objetivo prioritario de estas políticas.

Para lograr estos objetivos, es imprescindible seguir las orientaciones y estándares internacionales que ayudan a comprender la naturaleza degradante de la violencia económica como acto cruel la cual se manifiesta a través del miedo, la ansiedad y la sensación de inferioridad. El propósito de esta violencia es humillar, degradar y quebrantar la resistencia física y moral de la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2005, párr. 69).

La integridad de los miembros de una familia es un valor fundamental que debe ser protegido, tal como lo ha reconocido la Corte IDH en su concepto de integridad (2014, párr. 388). La adopción de un enfoque que priorice la protección de la integridad familiar y promueva la igualdad económica es esencial para contrarrestar la violencia económica y sus efectos perjudiciales.

REFERENCIAS

- Agudelo-Cifuentes, M. C., Cardona-Arango, D., Segura-Cardona, Á. y Restrepo-Ochoa, D. A. (2020). Maltrato al adulto mayor, un problema silencioso. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia*, 38, 1–11. <https://tinyurl.com/2uvk2x28>
- Arellano Delgado, V. (2023, 11 de septiembre). *La educación financiera en México*. Generación Anáhuac. <https://tinyurl.com/476ufu9n>
- Carrasco Rodas, G. E. (2021). *Tipicidad de violencia económica y su afectación del derecho de igualdad: Delito de violencia familiar Distrito Fiscal Lima Noroeste 2020* (tesis de maestría, Universidad César Vallejo). Repositorio institucional. <https://tinyurl.com/2s3dfw8k>
- Castillo Santiago, R. y Hernández Domínguez, E. E. (2019). *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*. Tirant Lo Blanch.
- Congreso de la Unión. (2024, 11 de agosto). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Congreso de la Unión. (2024, 13 de agosto). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará). (2024, 13 de agosto). <https://tinyurl.com/5a7euhxn>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo. *Serie C*, Núm. 123, párr. 69. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche). Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo. *Serie C*, Núm. 279, párr. 388. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Deere, C. D. y León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 219–251. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9900>
- Durkheim, É. (1933). *The division of labor in society*. Macmillan Company. <https://tinyurl.com/bdj7wyxf>
- Engels, F. (1845). *La condición de la clase obrera en Inglaterra*. Publicaciones Mía. <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/situacion/situacion.pdf>
- Frank, A. G. (1971). *Sociología del desarrollo y subdesarrollo de la sociología: El desarrollo del subdesarrollo*. Anagrama.
- Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research. *Journal of Peace Research*, 6(3), 167–191. <http://www.jstor.org/stable/422690>
- González Ortega, B. (2021). Reforma educativa 2019: Retos y perspectivas. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2555>
- Hartsock, N. C. M. (1985). *Money, sex, and power: Toward a feminist historical materialism*. Northeastern University Press.
- Instituto Nacional de Desarrollo Social. (2016, 1 de agosto). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Gobierno de México. <https://tinyurl.com/u4fypyzk>
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. (2019). *La educación obligatoria en México*. <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/04/P11245.pdf>
- Klempay Becerril, J. J. (2022, 1 de febrero). *Los problemas económicos en la educación del país*. <https://tinyurl.com/yeeauf7p>
- Marx, K. (1867). *El capital*. Siglo XXI Editores.
- Oña Jacho, A. C. (2021). Patrones transgeneracionales y violencia intrafamiliar hasta la tercera generación. *PUCE – Quito*, 9826, 1–15. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/cf4c26fe-68a0-4694-a1f4-4b61b5084392>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2024, 10 de agosto). <https://tinyurl.com/tr94yc3a>
- Pérez Ortiz, L., (2016). 25 años de la Sociología de la Vejez. *Espacio Abierto*, 25(3), 207-216. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12249678015>

- Prebisch, R. (1949). El desarrollo económico de América Latina y algunos de sus principales problemas. Naciones Unidas, CEPAL. <https://tinyurl.com/ytpy4k2k>
- Ritzer, G. (2004). *The McDonaldization of Society*. Pine Forge Press.
- Tjaden, P. y Thoennes, N. (2000). *Prevalence, incidence, and consequences of violence against women: Findings from the National Violence Against Women Survey*. National Institute of Justice. <https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>
- Vera Valle, C. (2021, 6 de septiembre). ¿Es el silencio una nueva forma de maltrato? *PSIGE Psicología*. <https://unimundial.edu.mx/oferta-academica/maestria-en-psicologia-juridica-y-forense>
- Walby, S. (1990). *Theorizing Patriarchy*. Basil Blackwell. <https://tinyurl.com/yyne4kkt>
- Yescas Sandoval, A. y Rabelo Ramírez, J. (2019). Evolución de la familia mexicana y su impacto de su estructura en el bienestar individual. En *Las ciencias sociales y la agenda nacional. Reflexiones y propuestas desde las Ciencias Sociales* (vol. 3, pp. 73–95). COMESCO. <https://www.comesco.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/1513>

La profesionalización política de la alta dirección territorial en el municipio de Popayán, Colombia, 2023. Un estudio sobre sus competencias*

The professionalization of Senior Public Officials in the Municipality of Popayán - Colombia, 2023. A study on their competencies

Adolfo León Guerrero García**

Artículo de investigación

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Guerrero García, A. L. (2025). La profesionalización política de la alta dirección territorial en el municipio de Popayán, Colombia, 2023. Un estudio sobre sus competencias. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 167-192. <https://doi.org/10.22490/26655489.8493>

RESUMEN

El propósito del presente artículo, resultado de investigación, es suministrar una exposición sobre la profesionalización política de la alta dirección territorial, en clave de sus capacidades: experticia y competencias. A tal fin, en primer lugar, se identifica el marco

* Este documento surge del proyecto de investigación titulado: “Caracterización del perfil profesional y representatividad del funcionario público municipal de Popayán para la implementación del Plan de Desarrollo en el periodo gubernamental 2020–2023”, aprobado y financiado por la Vicerrectoría Nacional de Investigaciones (código interno 2020-66) de la ESAP, sede Bogotá D. C., Colombia, con código postal 111321, teléfono (+57 601) 7956110. Una versión preliminar de este trabajo fue presentada por el autor durante el Congreso Internacional de Administración Pública (CIAP), organizado por la ESAP en Bogotá en septiembre y octubre de 2022, y en el CEF, Santo Domingo, República Dominicana, en los meses de noviembre y diciembre de 2022.

** Politólogo y magíster en Historia por la Universidad del Valle, Cali, Colombia. Profesor de Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAD, zona centro, Bogotá D. C., Colombia y de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Correos electrónicos: adolfo.guerrero@unad.edu.co, adolfeon32@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4947-9684>

teórico de la profesionalización política de la función pública, para luego analizar sus competencias en relación con su trayectoria, que mide la experiencia y la antigüedad en los cargos públicos y privados (por elección popular o por designación de confianza); sus responsabilidades en la gestión de las competencias de los servidores públicos (equipo de trabajo) a su cargo; y las áreas de educación formal o escolarización, actividades de formación, entre otros aspectos.

Palabras clave: capacitación, competencia profesional, estructura administrativa, función pública, personal profesional.

ABSTRACT

The purpose of this article, which is the result of research, is to provide an exposition on the political professionalization of high-level territorial management, focusing on its capacities: expertise and competencies. To this end, the article first identifies the theoretical framework of political professionalization in public service and then analyzes its competencies in relation to career trajectories, which measure experience and seniority in public and private positions (either through popular election or trusted appointments); responsibilities in managing the competencies of public servants (work teams) under their charge; and areas such as formal education, training activities, among other aspects.

Keywords: administrative structure, professional competence, professional staff, public function, training.

1. INTRODUCCIÓN

En este artículo se analizan los resultados de una encuesta realizada a la alta dirección territorial del Gobierno Municipal de Popayán, Cauca. Dicho instrumento fue administrado en el marco del proyecto de investigación titulado: “Caracterización del perfil profesional y representatividad del funcionario público municipal de Popayán para la implementación del Plan de Desarrollo en el periodo gubernamental 2020–2023”. Se discute centralmente la situación de su

actual profesionalización política, con una referencia particular a sus competencias y procesos de capacitación.

La encuesta fue respondida por los 15 secretarios y secretarías, quienes constituyen la totalidad de miembros del gabinete de gobierno del alcalde. Estos integran las categorías contractuales de libre nombramiento y remoción. Para que proporcionaran los datos requeridos en el formulario y/o expresaran abiertamente sus puntos de vista sobre las preguntas, se les indicó que la encuesta sería anónima.

Por lo tanto, al completarse sin identificación personal, las tablas y los datos fueron tabulados. Con base en los resultados preliminares obtenidos, se definieron diferentes intersecciones de variables para el análisis detallado y categórico. A partir del procesamiento de los datos, se extrajeron las conclusiones.

Antes de presentar el análisis de estos resultados, se exponen algunas consideraciones generales y el estado de la cuestión sobre el proceso de profesionalización política de la alta dirección y/o la formación en los asuntos públicos (Roth, 2010), con el fin de contextualizar mejor el ejercicio estadístico realizado.

2. PAUTA DE ANÁLISIS O FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. LA PROFESIONALIZACIÓN POLÍTICA DE LA ALTA DIRECCIÓN GUBERNAMENTAL

Parte importante de las conclusiones de investigaciones sociopolíticas en administración pública ha evidenciado que la profesionalización política de la alta dirección, vinculada al servicio civil y por elección popular, es una pieza clave para la calidad de las instituciones representativas, el engranaje de estas con la ciudadanía o las poblaciones, y el proceso eficiente de toma de decisiones. Esto se debe principalmente a que la alta dirección define, limita y dinamiza, en cierta medida, los alcances de estas instituciones y dispone de una serie de recursos y medios para alcanzar los objetivos (Dahl, 2005; Easton, 1979; Kingdon, 1996). En este esquema, serían los encargados de llevar a cabo los intereses generales a partir de

la ejecución y gestión de los recursos disponibles en las organizaciones públicas.

La profesionalización de la alta dirección desempeña un papel importante en la toma de decisiones “acertadas”. Sus integrantes actúan como el nexo entre los intereses individuales, colectivos y/o administrativos, y son quienes, según su nivel de profesionalización, abren espacios de potestad discrecional¹ en contextos donde la capacidad y la toma de decisiones de las organizaciones públicas se encuentran anquilosadas entre el formalismo y una exacerbada tramitología.

En América Latina, desde los años 2000, se cuenta con un número considerable de investigaciones realizadas sobre la profesionalización de la función pública. Estas se han centrado en un determinado político, gobernante, funcionario o profesional capitalino, ciudadano, con acceso a diversos recursos simbólicos, culturales e institucionales. Estas investigaciones tienen una cierta tradición en los estudios sobre la relación entre política, administración y toma de decisiones. Sin embargo, aunque han recibido una renovada atención desde algunos enfoques, aún adolecen de continuidad, coherencia y sistematización.

En algunos casos, se ha dado cuenta de los efectos que las reformas administrativas o los esquemas de la alta función pública han generado en su profesionalización (Dussauge, s. f.; Saavedra *et al.*, 2012) o, en sentido contrario, cómo la implementación de estrategias de buenas prácticas organizacionales ha contribuido al desarrollo de su profesionalización (Encarnación Romero, 2016). En otros casos, los análisis han destacado sus habilidades para las relaciones de poder, posicionándolo como un actor clave en los arreglos institucionales para implementar políticas y alcanzar sus objetivos (Oszlak, 2006).

El concepto de profesionalización puede revisarse, al menos, en dos aspectos. El primero, que se podría ubicar como estructural, hace referencia a

¹ La potestad discrecional es la facultad de las Administraciones Públicas para elegir entre dos o más soluciones, todas ellas válidas y legítimas. Sin embargo, es fundamental que esta decisión esté debidamente razonada y fundamentada, a fin de evitar caer en actos de arbitrariedad.

[...] la capacidad que tienen las organizaciones de dotar a su personal de las condiciones necesarias para que estas puedan contar con un desarrollo profesional propio y que, a su vez, contribuya a alcanzar los objetivos definidos y propuestos por aquellas. (Martínez Puón, 2013, p. 54)

El segundo, que parte de un componente de capital intelectual, concibe la profesionalización como la apropiación de un conocimiento especializado, con una base técnica —no necesariamente científica—, el establecimiento de ocupaciones a tiempo completo, la existencia de asociaciones profesionales y un mercado en el cual operan y disputan el monopolio de aquellos conocimientos susceptibles de ser aplicados (Cabezas, 2011, p. 3).

La profesionalización política, tanto como concepto como en sus formas de medición, tuvo inicialmente ciertas dificultades. Posteriormente, el concepto y su medición progresaron hacia una visión multifactorial; sin embargo, aún no existe consenso en la bibliometría especializada sobre las dimensiones más determinantes para medir la profesionalización. De acuerdo con Mooney (1994, p. 71), la profesionalización es una variable continua, no categórica y, sobre todo, es un concepto multidimensional que implica desempeño, recursos monetarios y capacidad institucional.

En la actualidad, los avances teóricos son más robustos y la definen como “el proceso mediante el cual las personas dedicadas a la política convirtieron dicha actividad en una práctica habitual, en su fuente exclusiva (o al menos principal) de recursos y en su ámbito de especialización” (Cabezas, 2011, p. 228). Esto significa, según la misma autora, que la política, al igual que cualquier otra profesión, requiere la dedicación de tiempo completo y la remuneración recibida exclusivamente por dicha actividad (Cabezas, 2011, p. 229). Esto se debe a que la profesión, como práctica, está ligada a las ideas de dedicación, remuneración adecuada, competencia en ciertas habilidades y fijación de determinadas tareas de acuerdo con lo estipulado por las leyes y la práctica política (Alcántara, 2013, pp. 20-21).

Algunas investigaciones, como las de Cox y Terry (2008) o Miquel y Snyder (2011), asocian que la relación del político profesional

con el tiempo de experiencia o dedicación a los asuntos públicos genera mayores aptitudes para los cargos, dotándolos de ciertas habilidades y competencias para la toma de decisiones.

El aporte teórico sobre la profesionalización, como el de Mooney (1995), señala dos aspectos importantes: primero, la institucionalización de la profesionalización, diferenciando entre la profesionalización del político gobernante o del legislador; y segundo, cómo la profesionalización de sus practicantes afecta positivamente las acciones y la toma de decisiones en las instituciones públicas. Mooney plantea que la profesionalización

[...] generalmente se refiere a la mejora de la capacidad de la legislatura para desempeñar su función en el proceso de política pública, con habilidad, seriedad y esfuerzo comparable con otros actores en ese proceso. En la raíz, esto implica la medida en que una legislatura puede dirigir la atención completa de sus miembros, proveerles con recursos adecuados para hacer sus labores de una forma comparable con los actores políticos de tiempo completo, y establecer organizaciones y procedimientos que faciliten legislar. (pp. 48-49).

La relación entre las instituciones y la profesionalización del político es condicionante en la medida en que la profesionalización precede y permite el desarrollo de la institucionalización (Squire, 1996).

Para las ciencias sociales, la medición y el seguimiento de la calidad y profesionalización de la función pública han sido una preocupación medianamente recurrente. Las características de estas personalidades, en tanto profesionalización, se han abordado en investigaciones a través de diferentes métodos, enfoques y técnicas. En el análisis agregativo de datos individuales, se estudian las transformaciones que permiten describir, por ejemplo, los cambios en los perfiles educativos, profesionales o culturales (Landau, 2014). Desde la técnica de indicadores individuales, se ha realizado un seguimiento a la profesionalización del político, como el elaborado por Jens Borchet (2003).

Este autor identifica cuatro niveles de profesionalización claramente diferenciados:

1. **El nivel individual**, entendido como el proceso mediante el cual una persona se convierte en político. Los indicadores utilizados para medir esta categoría son los ingresos percibidos y los años en el cargo.
2. **El nivel de profesionalización del cargo**, cuyos indicadores son los ingresos derivados del cargo y el tiempo dedicado a las sesiones.
3. **El nivel de profesionalización de la institución**, que se observa mediante la existencia de una estructura interna diferenciada y procedimientos claros.
4. **El nivel de profesionalización del sistema**, que requiere un gran número de funcionarios profesionalizados. Los indicadores de esta categoría son la existencia de trayectorias políticas y los recursos disponibles para la financiación de partidos y campañas.

Otros trabajos, aplicando técnicas estadísticas, como el de Squire (1996), han medido la profesionalización a través de la construcción de categorías y del análisis factorial (Bowman y Kearney, 1988; Grumm, 1971; Morehouse, 1983). Aunque, como se ha mencionado, ninguna técnica es determinante, estas mediciones muestran consistencia a la hora de evaluar la profesionalización.

De esta manera, los estudios sobre la profesionalización de la alta función pública tienen correspondencia con los de la profesionalización de la política. Dichos estudios se han enfocado mucho más en las instituciones donde habitan los profesionales, como los relacionados con la calidad de la democracia (Levine y Molina, 2011; Diamond y Morlino, 2005), que en los individuos que dinamizan las administraciones. El concepto, visto desde el plano individual y actitudinal, se concibe como el proceso mediante el cual un político convierte la actividad política en su profesión (Uriarte, 2000), a través de ciertos rasgos particulares o actitudinales que se reflejan en la creencia en el servicio a la comunidad, la autorregulación y la autonomía (Cabezas, 2011.). La profesionalización individual mide

la preparación, competencias, experiencia, trayectoria, labores y desempeño del alto funcionario público (García, 2018).

El trabajo concibe que el acceso a la alta dirección territorial está mediado por lo político y que los profesionales que ingresan a ella, en gran medida, son políticos ocasionales o políticos profesionales, particularmente cuando han negociado sus votos en la contienda electoral. Dicho acceso a los cargos de alta dirección constituye una suerte de prácticas relacionales e híbridas en las cuales se ve inmerso un profesional. Esto se comporta según una lógica de estructura de redes de contacto (Salcedo, 2009), las cuales se construyen desde la formación universitaria, la trayectoria profesional-laboral y la “militancia” en un nivel organizativo de un partido político (Daza, 2005), vinculados a un previo capital simbólico e intelectual (Bourdieu, 2000). Esto supone que su nombramiento en la estructura administrativa está condicionado por el cumplimiento de criterios de fidelidad al jefe político (ejecutivo local) y, en apariencia, por una serie de competencias de conocimiento técnico-administrativas para el manejo de temas relacionados con los asuntos públicos, la gestión de las oficinas, entre otros, establecidos históricamente por el sistema político-legislativo.

En síntesis, en el marco de este documento, asumimos como profesionalización de la alta función pública al conjunto de atributos que permiten disponer de un personal con las aptitudes, actitudes y valores requeridos para el desempeño eficiente y eficaz de sus actividades, encuadradas en el cumplimiento de su rol frente a la sociedad (Oszlak, 2009, p. 2). Este conjunto de atributos se revisa desde sus competencias laborales, formación, conocimientos específicos, entre otros, que se traducen o evidencian en las trayectorias de los individuos adquiridas a través de experiencias laborales (en las empresas y el Estado), de formación intelectual (acceso a altos niveles de educación universitaria y capacitación continua) y en el marco de la caracterización de los factores sociales e individuales del funcionario público, como la edad, género, origen geográfico y étnico, filiaciones partidistas y nivel de formación educativa, entre otros.

3. DESARROLLO Y/O RESULTADOS

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL UNIVERSO ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (2023) Y EXPOSICIÓN METODOLÓGICA DEL ESTUDIO

El estudio aborda la profesionalización política de la Alta Dirección Territorial en Popayán, Colombia, específicamente en el año 2023. Su objetivo es analizar las competencias, la formación y la trayectoria profesional de los altos funcionarios públicos a partir de los datos recolectados mediante una encuesta. Esta investigación se enmarca en un enfoque descriptivo y explicativo, ya que busca caracterizar y evaluar las capacidades y la formación profesional de los servidores públicos de la administración, vinculándolas con su desempeño en la gestión pública payanesa.

Los datos se recabaron utilizando un instrumento de recolección diseñado para obtener información detallada sobre competencias laborales, niveles de conocimientos específicos, actividades de formación académica y desarrollo profesional.

La población objetivo está constituida por los 15 altos funcionarios del gobierno municipal de Popayán, quienes desempeñan roles clave en las secretarías y oficinas de la administración pública local. Este grupo está compuesto por los secretarios y secretarías que conforman el gabinete del alcalde y ocupan cargos clasificados como de libre nombramiento y remoción. Para que los altos funcionarios públicos suministraran los datos requeridos en el formulario y/o expresaran abiertamente sus puntos de vista sobre las preguntas, se les indicó que la encuesta sería anónima.

El diseño de la muestra se basa en un censo completo de la población objetivo. Dado el tamaño reducido de la población (15 altos funcionarios), se incluyó a todos los individuos en el análisis, evitando la necesidad de realizar un muestreo probabilístico o no probabilístico.

El estudio no empleó un método de muestreo como tal, ya que trabajó con la totalidad de la población objetivo. Este enfoque censal garantiza que los resultados representen fielmente las características del grupo estudiado.

Los datos se recopilaron mediante una encuesta estructurada y anónima, diseñada específicamente para este estudio. El anonimato del encuestado permitió a los participantes brindar información detallada y expresar sus opiniones con mayor libertad. La encuesta abarcó diversos aspectos relacionados con competencias profesionales, actividades de formación y desarrollo, y autoevaluaciones de desempeño, como ya se mencionó.

El procedimiento estadístico aplicado a los datos recolectados fue organizado en tablas, lo que facilitó su análisis cuantitativo y presentación. Se analizaron intersecciones entre distintas dimensiones, como género, experiencia laboral, formación y competencias autoevaluadas, con el fin de identificar patrones relevantes mediante cruces de variables.

Se emplearon frecuencias y porcentajes para interpretar y representar los datos recolectados, aplicando un enfoque descriptivo en el análisis. Los resultados se agruparon y analizaron conforme a las preguntas planteadas en el instrumento, siguiendo una lógica ordenada que facilitó la presentación y discusión de las conclusiones mediante una interpretación categórica.

3.2. DISTRIBUCIÓN SEGÚN GÉNERO

En las administraciones públicas de otros municipios, departamentos de Colombia o de otros países, se han evidenciado situaciones de alta discriminación hacia la mujer en cuanto a su acceso a cargos definidos como altos funcionarios públicos. En el caso de la Administración Pública Municipal de Popayán, la distribución por género refleja una leve desigualdad a favor de los hombres, quienes ocupan el 53.3 % de los cargos disponibles ($n = 15$), mientras que las mujeres representan el 46.7 %. Al comparar estas cifras con el censo de 2018, que señala que el 50.5 % de la población de Popayán es de género femenino (DANE, 2018), se pone en evidencia una ligera dominación masculina en los altos cargos de la administración pública municipal.

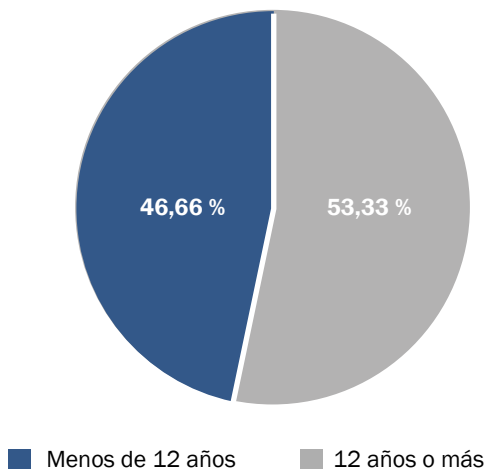
Cuando se analiza la distribución por género del personal encuestado según el tipo de secretaría municipal en el que se desempeñan,

los resultados son diversos. Las secretarías municipales de tipo “social” concentran una mayor proporción de personal femenino en comparación con otras áreas funcionales.

3.3. DISTRIBUCIÓN POR ANTIGÜEDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Con respecto a la edad de los altos funcionarios, se puede afirmar que más de la mitad (53.33 %) de los encuestados ha trabajado en la administración pública municipal durante un período superior a los 12 años. Si se considera a aquellos con una antigüedad de entre 13 y 25 años, la proporción alcanza el 46.66 %. Estos datos son significativos desde, al menos, dos perspectivas. Primero, reflejan que al menos dos tercios del personal de alto nivel están próximos a cumplir los años necesarios para acceder a su pensión de retiro. Segundo, desde el punto de vista de la formación, se evidencia que no es lo mismo diseñar programas de capacitación para empleados relativamente jóvenes con muchos años por delante en el servicio público que formularlos para empleados de mayor edad (figura 1).

Figura 1. Distribución por antigüedad



Fuente: elaboración propia.

3.4. PERSONAL A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA LOCAL

Es natural que los funcionarios que conforman la alta dirección pública tengan personal a cargo, lo cual fue confirmado por el 100 % de los funcionarios encuestados. No obstante, es relevante señalar que la Secretaría de Salud cuenta con el mayor número de personal a cargo (250 personas), seguida por la Secretaría de Gobierno (180 personas) y la Secretaría de Tránsito y Transporte (179 personas) (tabla 1). Esta situación refleja las capacidades complejas que caracterizan a estas dependencias.

Tabla 1. Personal a cargo de los funcionarios de la alta dirección pública

| Dependencia | n.º |
|---|-----|
| Secretaría de la Mujer | 41 |
| Secretaría de Salud | 250 |
| Secretaría de Hacienda | 62 |
| Secretaría de Cultura y Turismo | 70 |
| Secretaría de Infraestructura | 51 |
| Secretaría de Planeación | 177 |
| Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres | 41 |
| Secretaría de Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico | 80 |
| Secretaría del Deporte Recreación Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre | 65 |
| Secretaría de Educación | 147 |
| Control Interno | 5 |
| Secretaría de Gobierno | 180 |
| Secretaría de Tránsito y Transporte | 179 |
| Secretaría de Despacho | 4 |
| Secretaría General | 88 |

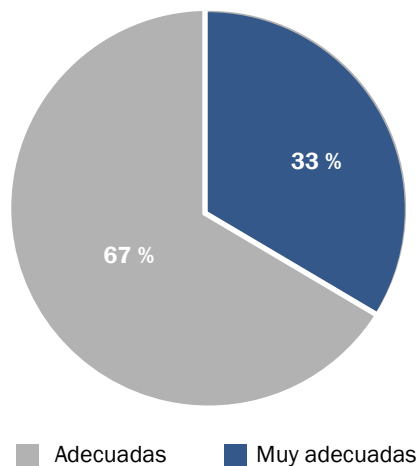
Fuente: elaboración propia.

3.5. COMPETENCIAS LABORALES DEL PERSONAL A CARGO

Se solicitó a los altos funcionarios que opinaran sobre las competencias del personal bajo su dirección, evaluando si los conocimientos, habilidades, aptitudes y características personales eran adecuados para las funciones propias de la secretaría en la que se desempeñan. Para ello, se ofrecieron cinco opciones de respuesta, en un rango que iba desde “muy adecuadas” hasta “muy inadecuadas”. En general, se esperaba que los encuestados tuvieran una valoración relativamente favorable de estas competencias.

Es significativo que el 66.66 % de los encuestados consideró que las competencias del personal eran “adecuadas”, mientras que el 33.33 % las calificó como “muy adecuadas” para desempeñar las funciones asignadas (figura 2).

Figura 2. Consideración de las competencias del personal a cargo de los funcionarios públicos



Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con los resultados obtenidos, no se evidencian actitudes críticas hacia las competencias del personal, ya que ninguna de las respuestas indicó que estas fueran “poco adecuadas”. Por el

contrario, en secretarías como la de la Mujer, Salud, Hacienda, Infraestructura, Oficina Asesora de Gestión del Riesgo de Desastres, Deporte, Recreación, Educación, Gobierno, Tránsito y Transporte, y Despacho, las evaluaciones positivas alcanzaron un 66.66 %.

En otras secretarías, como Cultura y Turismo, Planeación, Desarrollo Agroambiental y Fomento Económico, Control Interno y Secretaría General, aproximadamente un 33.33 % de los encuestados consideró que las competencias del personal a su cargo eran “muy adecuadas” para las funciones asignadas.

3.6. AUTOEVALUACIÓN DE LAS PROPIAS COMPETENCIAS

Desde este punto, el artículo de investigación aborda el análisis de aspectos más directamente relacionados con la formación de la alta dirección pública local, comenzando con la autoevaluación de sus competencias. En ese sentido, se les solicitó a los encuestados que evaluaran dichas competencias utilizando una escala de calificación propuesta. Para ello, se diferenciaron tres tipos de competencias: 1) generales, 2) profesionales y 3) de gestión. Dentro de cada categoría, se presentaron competencias específicas que los funcionarios debían calificar en una escala que iba desde “muy desarrolladas” hasta “desarrolladas”, “poco desarrolladas” o “no desarrolladas”.

En general, la opinión de los funcionarios sobre su propio nivel de competencias es bastante alta (entre adecuada y muy adecuada). Además, evaluaron que sus competencias profesionales y de gestión son tan adecuadas (entre adecuada y muy adecuada) como las competencias generales, que incluyen aspectos como el uso responsable y transparente de los recursos públicos, la orientación a resultados, el enfoque hacia la ciudadanía y el compromiso con la organización.

En cuanto a las competencias generales, los altos servidores públicos consideran que pueden dirigir sus acciones para lograr resultados, calificando esta competencia como “desarrollada” en un 59.99 % y como “muy desarrollada” en un 39.99 %. Este porcentaje se incrementa significativamente al evaluar en qué medida las acciones y

decisiones adoptadas están orientadas a satisfacer las necesidades e intereses de la población, donde el 73.33 % de los altos funcionarios calificó esta competencia como “muy adecuada”.

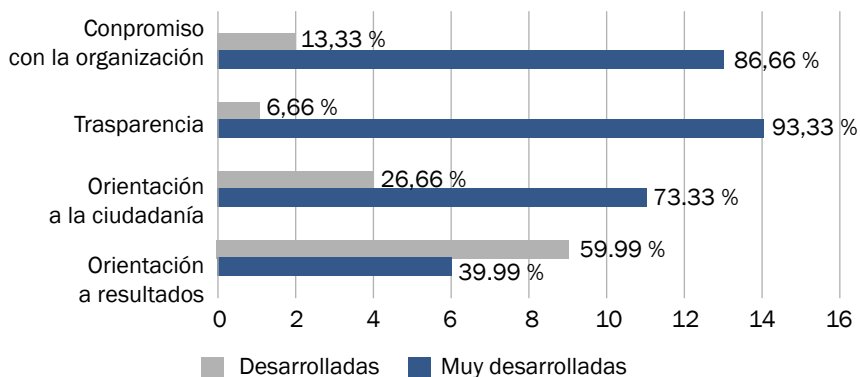
En relación con las habilidades profesionales, calificadas por los encuestados como inferiores a las habilidades generales, el 100 % de los servidores públicos indicó que se consideran creativos e innovadores. De estos, un 66.66 % considera esta competencia como “muy desarrollada” y un 33.33 % como “desarrollada”. Además, un porcentaje similar señaló que han tomado medidas para superar barreras, anticipando problemas y adoptando acciones dinámicas para alcanzar objetivos específicos (iniciativa y dinamismo).

En cuanto a otras competencias profesionales, como la capacidad de aprendizaje continuo (por ejemplo, adquirir y desarrollar constantemente conocimientos, habilidades y competencias), el 46.66 % de los funcionarios evaluó esta competencia como “desarrollada”, mientras que el 53.33 % la calificó como “muy desarrollada”.

Por otro lado, el 79.99 % de los encuestados evaluó que tiene habilidades “muy desarrolladas” para trabajar con otros en formas de cooperación y participación (trabajo en equipo y cooperación). Sin embargo, este porcentaje disminuyó al considerar una competencia relacionada, definida como gestión o liderazgo: la orientación a redes. En este aspecto, el 6.66 % de los funcionarios más jóvenes (entre 25 y 34 años) calificaron su orientación al trabajo en red como “poco desarrollada”.

Finalmente, en lo que respecta a las competencias definidas como de gestión, se observó que solo el 59.99 % de los encuestados consideró que tiene habilidades “adecuadas” o “muy adecuadas” (33.33 %) para construir y/o promover competencias organizacionales (desarrollo del personal). Ninguno de los altos funcionarios públicos evaluó sus habilidades de liderazgo como “subdesarrolladas” o “no desarrolladas”. Esta misma percepción se aplica a otra competencia esencial para el desempeño administrativo: la planificación y gestión de actividades y proyectos de trabajo. En este aspecto, el 0 % de los funcionarios consideró que tiene poca o ninguna competencia, mientras que el 66.66 % la calificó como “desarrollada” y el 33.33 % como “muy desarrollada” (figura 3).

Figura 3. Autoevaluación de las competencias propias



Fuente: elaboración propia.

3.7. AUTOEVALUACIÓN DEL NIVEL DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS

También se solicitó a los altos funcionarios públicos que expresaran sus opiniones sobre diferentes tipos de conocimiento y habilidades que consideraban poseer. Esta parte de la encuesta se diseñó para identificar las fortalezas y debilidades de los funcionarios en áreas directamente relacionadas con sus funciones como servidores públicos de alto nivel. Se les pidió calificar su nivel de conocimiento utilizando las opciones: “conozco muy bien”, “conozco algo”, “conozco poco” y “no conozco”.

Algunas áreas evaluadas correspondían a conocimientos generales, como “administración pública territorial”, “administración pública nacional” y “desarrollo económico”. Otras se enfocaban en métodos de gestión, que incluían conceptos y herramientas como “planificación estratégica”, “control de gestión” y “tecnologías de la información y la comunicación”. Finalmente, se incluyeron áreas más especializadas, como “desarrollo regional”, “derecho administrativo” y “construcción de índices”.

Los resultados indican que los altos funcionarios se evalúan como muy conocedores en materia de administración pública, con un 79.99 %, siendo esta la puntuación más alta entre todas las áreas

de conocimiento evaluadas. En otras áreas, las proporciones son menores. Por ejemplo, el 66.66 % indicó tener una muy buena comprensión de “desarrollo y gestión de equipos de trabajo”, mientras que el 53.33 % señaló un buen nivel de conocimiento en “acceso a la información pública”.

Por otro lado, se identificaron áreas en las que los servidores públicos manifestaron tener un bajo nivel de conocimiento. Entre estas destacan:

- a. Teoría de las organizaciones, con un 26.66% que indicó no conocer o conocer poco del tema.
- b. Tecnologías de la información y comunicación, con un 19.99%.
- c. Derecho administrativo, con un 19.99%.
- d. Teoría de la decisión, también con un 19.99%.

Igualmente, el 13.33 % de los encuestados indicó que sabía poco o nada sobre temas relacionados con técnicas y metodologías de gestión participativa. Una proporción similar se observó en “administración financiera”, donde el 13.33 % de los servidores públicos manifestó tener poco o ningún conocimiento, y en “diagnóstico y detección de déficit de capacidad institucional”, con el mismo porcentaje. Estas cifras son significativas y pueden interpretarse como una muestra de la falta de comprensión en ciertos ejes estratégicos de la dirección política del gobierno municipal.

Por otro lado, se observan valores más positivos en áreas temáticas generales, como administración pública, administración pública nacional, políticas públicas, desarrollo económico, desarrollo social y descentralización.

3.8. ÁREAS DE EDUCACIÓN FORMAL

Para comparar su nivel de conocimiento autopercebido con la educación formal recibida, se solicitó a los altos funcionarios que indicaran las materias en las que habían recibido educación formal, ya fuera en estudios de pregrado, posgrado o capacitación. Estas

materias correspondían a las áreas de conocimiento exploradas en la sección anterior.

El análisis de los resultados permite plantear algunas hipótesis. En primer lugar, en cualquier modelo educativo considerado, se evidencia una gran diferencia entre el nivel de conocimiento declarado por los funcionarios en ciertos campos y la educación formal obtenida en esos mismos ámbitos (pregrado, posgrado o cursos de especialización). Hay un número significativo de temáticas orientadas al fortalecimiento de los conocimientos de los altos funcionarios en las que no han tenido formación formal. Entre las más relevantes se destacan: a) técnicas y metodologías de gestión participativa, b) desarrollo local/regional, c) negociación, d) desarrollo social, e) acceso a información y datos públicos, f) planificación estratégica, g) planificación operativa y h) construcción de indicadores.

Sin embargo, cuando se trata de la capacitación que normalmente se brinda en la administración pública, hay más funcionarios con educación formal en áreas que pueden considerarse de especialización más tradicionales, como: a) derecho administrativo (73.33 %), b) políticas públicas (66.66 %), c) descentralización (66.66 %), d) construcción de indicadores (66.66 %), e) administración pública (59.99 %), f) desarrollo económico y territorial (59.99 %), g) teorías de la organización (59.99 %) y h) formulación y evaluación de proyectos (59.99 %).

No obstante, al preguntarles por su nivel de conocimiento sobre estos temas, muchos funcionarios indicaron que no tenían un conocimiento significativo, a pesar de contar con educación formal en estas áreas. Esto sugiere que la formación recibida podría estar obsoleta, ya sea por el poco uso de dichos conocimientos o por la falta de actualizaciones.

3.9. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DE POSGRADO

En esta parte de la encuesta, se solicitó a los altos funcionarios públicos que indicaran si habían participado en programas de formación en especialización, maestría y/o doctorado desde su ingreso a la administración pública del municipio de Popayán. El

66.66 % de los encuestados indicó que cuenta con tales formaciones académicas.

Como se mencionó anteriormente, el 100 % de los altos funcionarios públicos tiene un título universitario y el 93.33 % ha completado alguna formación de posgrado, lo que significa que casi el 93.33 % de los encuestados con un título universitario ha realizado estudios de posgrado. De este grupo, el 79.99 % afirmó haber participado en programas relacionados con las actividades de la administración pública. Sin embargo, el 99 % de los encuestados señaló que no recibió ningún apoyo del gobierno municipal para llevar a cabo dichos estudios de posgrado.

3.10. PARTICIPACIÓN RECIENTE EN ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

Para obtener una idea sobre la cantidad de actividades de capacitación y desarrollo que los altos funcionarios públicos (AFP) encuestados tuvieron la oportunidad de realizar, se les solicitó indicar si habían participado en los últimos cinco años en actividades promovidas exclusivamente por el gobierno municipal. De los encuestados, el 79.99 % señaló haber participado en al menos una actividad de capacitación. De este grupo, el 73.33 % participó en entre una y cinco actividades, mientras que el 26.66 % reportó haber tenido solo una oportunidad de participación en capacitaciones.

Para evaluar el valor de estas actividades, se les pidió a los encuestados calificar las tres últimas en las que participaron, considerando que estas serían probablemente las más recientes y memorables. Se les solicitó opinar sobre el contenido y los materiales proporcionados, calificándolos como “muy adecuados”, “adecuados”, “menos adecuados” o “no adecuados”. En general, los comentarios fueron positivos: el 73.33 % calificó los contenidos y materiales como “muy relevantes”, mientras que el 19.99 % los consideró “adecuados”. Esto indica que el 9 % de las evaluaciones de los cursos de capacitación y desarrollo calificaron la experiencia como “menos adecuada” o “no adecuada”.

Por otro lado, para las últimas tres actividades de capacitación y desarrollo impulsadas por el gobierno municipal, se pidió a los funcionarios públicos que evaluaran su contribución al desempeño

de sus funciones. Los resultados fueron similares a los documentados en la pregunta anterior. El 93.33 % de los encuestados valoró estas actividades positivamente: el 19.99 % consideró que estas aportaron “mucho”, mientras que el 79.99 % indicó que la aportación fue “muy alta”. Ninguno de los encuestados calificó la contribución como “moderada”. Como resultado, solo el 6.66 % de los encuestados consideró su inversión en estas actividades como “baja” o “muy baja”.

Además, el cuestionario solicitó información sobre los proveedores de capacitación y desarrollo del personal. Se pidió a los altos funcionarios identificar quién fue el proveedor de las últimas tres actividades en las que participaron. Las opciones incluyeron: una agencia de empleo, otra agencia de la administración pública nacional, una organización internacional, una universidad pública o privada, un sindicato, una organización de la sociedad civil, una firma consultora privada u otra agencia.

En el 46.66% de los casos, las actividades de capacitación y desarrollo fueron ofrecidas por oficinas de la administración pública local: a) la oficina donde trabajaba el funcionario (26.66 %) o b) otro organismo de la administración pública local (19.99 %). El 6.66 % de los encuestados señaló que el proveedor fue un organismo de la administración pública nacional, mientras que un porcentaje similar indicó que el proveedor fue una universidad pública. Sindicatos, organizaciones de la sociedad civil y consultores privados fueron señalados como proveedores de servicios en un 6.66 % de los casos cada uno. Finalmente, se identificaron actividades educativas o eventos educativos ofrecidos por organismos internacionales y universidades privadas, también con un porcentaje de 6.66 % cada uno.

Otra pregunta de la encuesta abordó el dictado de tres recientes iniciativas de capacitación y desarrollo impulsadas por la administración pública local, distinguiendo entre modalidades presenciales, virtuales y a distancia. La mayoría de las actividades (53.33 %) se realizaron de manera presencial, mientras que la modalidad virtual se mencionó en el 26.66 % de los casos y la modalidad a distancia en el 6.66 %. Además, un 13.33 % indicó “otra modalidad”. Dado el gran potencial que ofrecen los programas de capacitación y desarrollo virtual para los altos funcionarios públicos municipales, esta métrica resulta clave para orientar los esfuerzos futuros en esta área.

Cuando se les pidió evaluar las oportunidades de capacitación y desarrollo ofrecidas por la administración pública local, el 19.99 % de los encuestados las consideró “positivas” o suficientes. Sin embargo, el 79.99 % calificó estas oportunidades como negativas, es decir, escasas.

Por otro lado, se preguntó a los funcionarios públicos si habían trabajado como docentes en actividades de capacitación. Esta pregunta buscaba evaluar el potencial de los altos funcionarios para desempeñarse en esta capacidad. El 66.66 % de los encuestados indicó que no había participado como capacitador.

Sin embargo, resulta llamativo que en el grupo de menor edad no se registrara ningún funcionario desempeñándose como capacitador en el marco de la administración pública municipal (APP). La mayor proporción de capacitadores se observó en el grupo de trabajadores de 35 a 54 años, con un 16.66 %. Por el contrario, este porcentaje descendió al 6.66 % en el grupo de edad de 55 a 64 años.

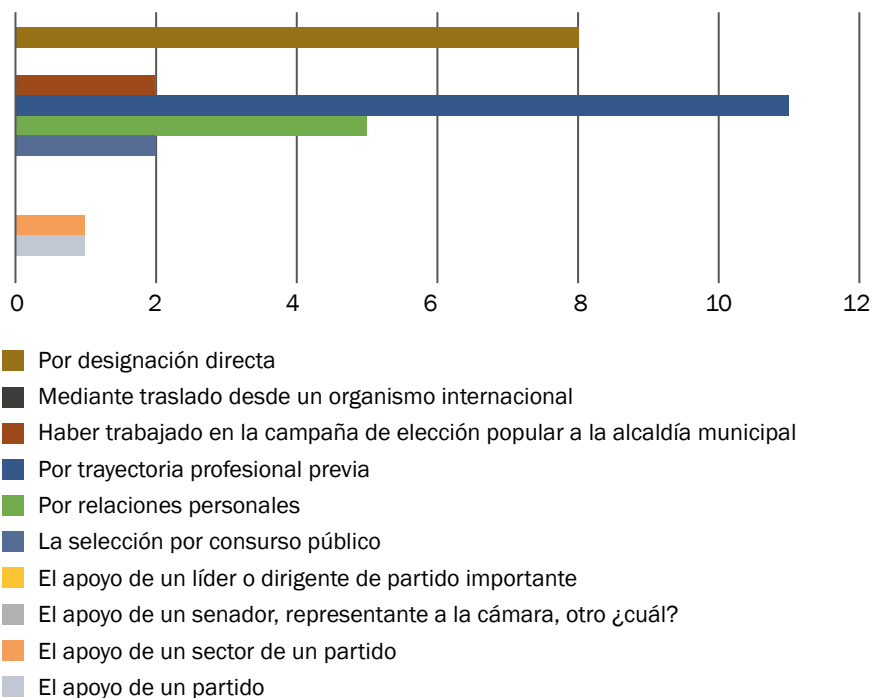
3.11. INGRESO O NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO DE ALTO RANGO

También se preguntó a los altos funcionarios públicos cuáles fueron los elementos determinantes para su nombramiento en el cargo actual. Se les solicitó elegir un máximo de tres opciones entre diez posibles, ajustándose a su caso particular.

Entre las respuestas más destacadas, el 73.33 % seleccionó “por trayectoria profesional previa”, seguido de “por designación directa” con un 53.33 % y “por relaciones personales” con un 33.33 %. En contraste, el 13.33 % eligió “selección por concurso público” y “haber trabajado en la campaña de elección popular a la alcaldía municipal”, ambos con el mismo porcentaje.

Por otro lado, opciones como “el apoyo de un senador”, “representante a la cámara”, “otro (¿cuál?)”, “el apoyo de un líder o dirigente de partido importante” o “mediante traslado desde un organismo internacional” no fueron seleccionadas por ninguno de los funcionarios (figura 4).

Figura 4. Elementos determinantes en el nombramiento de los altos funcionarios públicos



Fuente: elaboración propia.

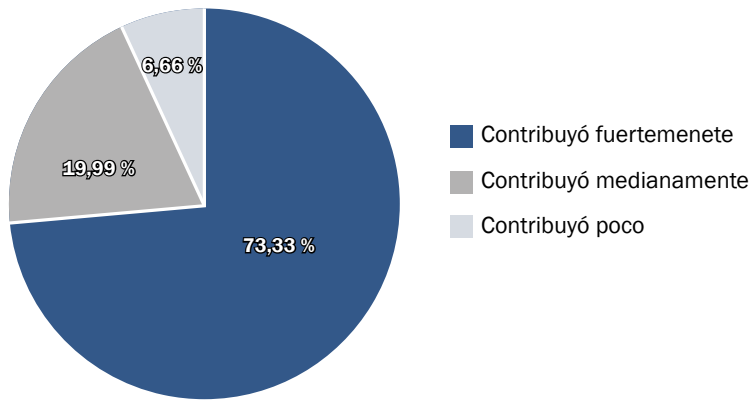
En términos comparativos, en el grupo de edad de 25 a 34 años, solo el 6.66 % se postuló a un concurso público, proporción que se repite en la categoría de 45 a 54 años. Estos porcentajes corresponden al total de respuestas de funcionarios públicos que ingresaron por esta vía. En contraste, es importante señalar que ambos grupos también seleccionaron la opción “por designación directa”.

Finalmente, se preguntó a los encuestados si consideraban su nivel de capacitación y formación como un aspecto importante para su incorporación en la administración pública municipal. El 93.33 % indicó que esto es, efectivamente, una consideración crucial. Además, se les solicitó evaluar en qué medida su nivel de educación y formación había contribuido al desarrollo de su carrera en la administración pública local, utilizando opciones cerradas: “fuerte”, “medianamente”, “poco” o “nada”. El 19.99 % de los encuestados

consideró que su nivel de educación es importante para su carrera en el sector público; el 73.33 % señaló que contribuye “mucho”, mientras que el 6.66 % indicó que contribuye “poco” (figura 5).

Estos valores no mostraron diferencias significativas al cruzar los datos entre categorías de edad, nivel ocupacional o registros relacionados.

Figura 5. Medida en que contribuyó el nivel de formación de los altos funcionarios al desarrollo de su carrera en sector público



Fuente: elaboración propia.

4. CONCLUSIONES

Primero, la estrategia de formación en la administración pública local refleja una baja determinación para fomentar el desarrollo profesional de los altos funcionarios públicos, quienes son responsables de tomar decisiones importantes en el sector.

Segundo, los datos indican que la edad y la antigüedad de los altos administradores públicos del gobierno municipal son relativamente altas. Muchos se encuentran en la última fase de sus carreras y están próximos a jubilarse. Además, la distribución de la edad y la antigüedad varía según las oficinas; en algunas secretarías, el envejecimiento relativo de la fuerza laboral es más pronunciado que en otras.

Tercero, se observó que, aunque el cargo de secretaría es de libre nombramiento y remoción, solo dos de los encuestados afirmaron haber competido por su puesto actual (como ocurre en algunas administraciones públicas) o haber sido designados directamente al mismo tiempo, lo cual resulta ambivalente. Esto pone en evidencia el funcionamiento incompleto del mecanismo de promoción, que es la base de la profesionalización de los servidores públicos.

Cuarto, si bien la autoevaluación de los altos funcionarios se considera en un nivel alto, y dado que en el personal público siempre hay aspectos por transformar, surge la pregunta: ¿qué se mejora cuando todo parece estar bien según su propia percepción?

Quinto, el 39.99 % de los funcionarios con poca experiencia en el sector público (entre 2 y 6 años) cuenta con una considerable experiencia en el sector privado (entre 6 y 18 años). Este grupo indicó que fueron seleccionados para su cargo debido a su trayectoria profesional previa, lo cual denota un aspecto gerencial favorable.

Sexto, se destaca el bajo reconocimiento por parte del gobierno local respecto a la participación de los altos funcionarios como capacitadores en los procesos de formación. Esto resulta notable dado su experiencia y trayectoria laboral previa, especialmente en el sector privado. Esta situación pone en evidencia el escaso reconocimiento a los aportes de la nueva gestión pública y a la profesionalización. Además, la composición actual de los altos directivos del municipio debería considerarse como un recurso clave para la planificación de actividades de formación y desarrollo.

En la práctica, las actividades de capacitación y desarrollo son altamente limitadas y parecen estar más adaptadas a las preferencias individuales que a los objetivos estratégicos de las secretarías. Los altos funcionarios acceden a capacitación más como resultado de su propia iniciativa que como parte de un esfuerzo gubernamental sólido para brindarlas. Además, las acciones apoyadas por el Estado no parecen estar basadas en la identificación de brechas reales de capacidad individual. Con algunas excepciones, cada alto funcionario decide qué contenido considera más relevante para incrementar su conocimiento y habilidades técnicas, recurriendo a los proveedores que mejor se ajustan a estas necesidades.

REFERENCIAS

- Alcántara, M. (2010). Partidos políticos en América Latina: Hacia una profesionalización de calidad. *Elecciones*, 9(10), 11-31.
- Alcántara, M. (2013). De políticos y política: Profesionalización y calidad en el ejercicio público. *Perfiles Latinoamericanos*, 41, 19-44.
- Borchert, J. (2003). Professional politicians: Towards a comparative perspective. En J. Borchert y J. Zeiss (eds.), *The political class in advanced democracies: A comparative handbook* (pp. 1-25). Oxford University Press.
- Bowman, A. O'M. y Kearney, R. C. (1988). Dimensions of state government capability. *The Western Political Quarterly*, 41(2), 341-362.
- Cabezas Rincón, L. M. (2011). Profesionalización de las élites parlamentarias en Bolivia, Colombia y Perú. *PostData*, 16(2), 223-258.
- Cox, G. W. y Terry, W. (2008). Legislative productivity in the 93rd-105th Congresses. *Legislative Studies Quarterly*, 33(4), 603-618.
- Dahl, R. A. (2005). *¿Quién gobierna?: Democracia y poder en una ciudad americana* (2.ª ed.). Yale University Press.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). *La información del DANE en la toma de decisiones regionales. Popayán – Cauca*. <https://tinyurl.com/bdhdejut>
- Diamond, L. y Morlino, L. (2004). The quality of democracy: An overview. *Journal of democracy*, 15(4), 20-31.
- Dussauge Laguna, M. I. (s. f.). *Categorías y características de los servidores públicos en un gobierno profesionalizado*. Consultado el 14 de diciembre de 2024. <https://tinyurl.com/5xntjaxa>
- Easton, D. (1979). *A systems analysis of political life*. University of Chicago Press.
- Encarnación Romero, M. G. (2016). *La profesionalización del servicio civil en la administración pública central de la República Dominicana: Avances y perspectivas* (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). Repositorio institucional. <https://tinyurl.com/mrx375mb>
- García M. M. (2009). *Presidentes y parlamentos: ¿quién controla la agenda legislativa en América Latina?* Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Grumm, J. (1971). The effects of legislative structure on legislative performance. En R. I. Hofferbert y I. Sharkansky (eds.), *State and urban politics* (pp. 77-93). Little, Brown.
- Kingdon, J. W. (1996). *Agendas, alternatives, and public policies* (2.ª ed.). Pearson.
- Landau, M. (2014). Representación y profesión política en Buenos Aires: la figura del concejal durante el siglo XX. *Apuntes*, (74), 141-167. <https://tinyurl.com/3mjb47x2>
- Levine, D. H. y Molina, J. E. (2009). La calidad de la democracia en América Latina: Una visión comparada. *América Latina Hoy*, 45, 45-66. <https://doi.org/10.14201/alh.2427>
- Martínez Puón, R. (2013). La profesionalización de la función pública: ideas para Latinoamérica. *Región y sociedad*, 27(62). <https://tinyurl.com/2kxafmzx>

- Miquel, G. P. y Snyder, J. M. (2011). Legislative effectiveness and legislative careers. *Legislative Studies Quarterly*, 31(3), 347-381.
- Mooney, C. Z. (1994). Measuring U.S. state legislative professionalism: An evaluation of five indices. *State & Local Government Review*, 26(2), 70-78.
- Morehouse, S. M. (1983). *State politics, parties, and policy*. Holt, Rinehart, & Winston.
- Oszlak, O. (2006). Burocracia estatal: Política y políticas públicas. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, 11, 11-56.
- Oszlak, O. (2009). *La profesionalización del servicio civil en América Latina: Impactos sobre el proceso de democratización*. Informe elaborado en el marco del Proyecto OEA-PNUD. <https://tinyurl.com/mryc7b8f>
- Piscopo, J. M. (2016). When informality advantages women: Quota networks, electoral rules and candidate selection in Mexico. *Government and Opposition*, 51(3), 487-512. <https://doi.org/10.1017/gov.2016.11>
- Roth, A. (2010). *La formación en asuntos públicos en Colombia: Instituto de investigación y debate sobre la gobernanza*. <https://tinyurl.com/uwfm3cd>
- Saavedra Echeverry, S., Zapata, D. S., Sánchez, Ó. J., Núñez Mosquera, M., Hurtado, E. J., Meneses, L. J., Puente, D. y Salazar, J. (2012). Evolución e institucionalización de la burocracia profesional en el municipio de Cali (administración central) 2001-2010. *Administración y Desarrollo*, 40(56), 41-50. <https://doi.org/10.22431/25005227.341>
- Squire, P. y Smith, E. R. A. N. (1996). A further examination of challenger quality in Senate elections. *Legislative Studies Quarterly*, 21(2), 235-248. <https://doi.org/10.2307/440181>
- Uriarte, E. (2000). La política como vacación y como profesión: Análisis de las motivaciones y de la carrera política de los diputados españoles. *Revista Española de Ciencia Política*, 3, 97-124.

El dilema del huevo y la gallina: Antiespecismo y Liberación Animal

The Chicken and the Egg
Dilemma: Anti-Speciesism and
Animal Liberation

Carlos Alberto Crespo Carrillo*

Artículo de Investigación

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2024

Fecha de aceptación: 28 de noviembre de 2024

Para citar este artículo:

Crespo Carrillo, C. (2025). El dilema del huevo y la gallina: Antiespecismo y Liberación Animal. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 7(13), 193-231. <https://doi.org/10.22490/26655489.8447>

RESUMEN

Haciendo uso de la analogía del dilema del huevo y la gallina, así como de la liberación de humanos esclavizados, la segregación y el apartheid, y recurriendo a definiciones de la corriente principalista de la bioética, la ética ciudadana y la bioética animal, se busca responder a la pregunta sobre qué es posible lograr primero, sin generar valoraciones de orden de importancia: la *Liberación animal* o el *Antiespecismo*. Para ello, se plantea un desarrollo teórico y conceptual que derive en una propuesta de ruta de ordenamiento

* Psicólogo, ingeniero químico y magíster en Bioética. Activista antiespecista. Representante de Resistencia Natural (REN) - Por una cultura de liberación animal. Miembro Red Internacional Antitauromaquia. Bogotá (Colombia). Profesional con más de veinte años de experiencia en los campos social-comunitario y de investigación con poblaciones vulnerables y en la relación animal-humano, de acuerdo con los enfoques diferencial, de derechos y de género, tanto en el sector público como en el privado. Intereses investigativos: bioética no especista, antiespecismo, enfoque interespecie, psicología y modificación de actitudes en la relación humano-animal. Correo electrónico: resistencia.natural@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0897-3275>.

categorial, orientada a validar la hipótesis de trabajo, la cual se espera constituya un aporte programático y estratégico para el movimiento profesional que lucha por la consideración moral y el reconocimiento de los intereses y derechos de los animales.

Palabras clave: animales, bioética, enfoque interespecie, especismo, veganismo

ABSTRACT

Using the analogy of the chicken and egg dilemma, as well as the liberation of enslaved humans, segregation and apartheid, and resorting to definitions of the principlist current of bioethics, citizen ethics and animal bioethics, the aim is to answer the question of what can be achieved first, without generating assessments of order of importance: *Animal Liberation* or *anti-speciesism*. To this end, a theoretical and conceptual development is proposed, leading to a proposed route of categorical ordering, oriented to validate the working hypothesis, which is expected to constitute a programmatic and strategic contribution for the professional movement that fights for the moral consideration and recognition of the interests and rights of animals.

Keywords: animals, bioethics, interspecies approach, speciesism, veganism

1. INTRODUCCIÓN

En 2019 se realizó en Bogotá el II Encuentro de Pensamiento y Acción por el Fin del Especismo, organizado por Evoluzoon (s. f.), cuya pregunta rectora fue: ¿por qué es fundamental acabar con el *especismo* para lograr la *Liberación Animal*? Como ponente invitado, desarrollé una exposición que buscó responder esta pregunta revisando críticamente los conceptos de “*Antiespecismo*” y “*Liberación Animal*”, en relación con los objetivos a alcanzar desde el principio de realidad, teniendo en cuenta que formamos parte de una sociedad humana basada en el dominio y la explotación de

otredades, con especial énfasis, continuidad y panorama de futuro sin final, hacia los animales de otras especies¹.

Plantear lo factible implica entenderlo como lo alcanzable dentro del orden estructural político, económico y social imperante: el capitalismo actual, cuyo propósito específico, para el tema en comento, es maximizar el capital de los emporios y transnacionales que se lucran con la explotación animal, mientras se pauperizan las condiciones de vida de estos. Aunque el tema animal ha cobrado relevancia progresiva a través de la legislación, esta ha sido cooptada por el enfoque bienestarista, el cual desdibuja la necesidad de asumir una perspectiva realmente fiel a los intereses de los animales.

De esta manera, surge la pregunta sobre lo que es posible conseguir en el menor plazo y si es factible lograr más que reformas que solo palien y mejoren las condiciones de los animales en medio de su explotación. Para ello, el enfoque antiespecista ha desarrollado una serie de postulados que implican un cambio de paradigma, el cual subvierte la forma en que el animal humano se ha venido relacionando con otros animales, en una relación inequívoca de abuso de poder. En este cambio de paradigma, términos como *Liberación Animal* o *Veganismo* se han posicionado en el lenguaje común y como objetivos a alcanzar. ¿Cuál es, entonces, el objetivo más factible de lograr? ¿Cuál es, en realidad, el objetivo final?

Por lo anterior, en la ponencia del Encuentro se utilizó la analogía del dilema: ¿qué es primero, el huevo o la gallina?; ¿qué es primero, el *Antiespecismo* o la *Liberación Animal*? No se trató de abordar la importancia relativa a la pregunta —¿cuál es más importante?—, sino de plantear términos conceptuales que permitan dilucidar cuál de estos objetivos puede alcanzarse primero en el contexto del orden capitalista como realidad ineludible. Así mismo, se consideraron otros elementos que pueden resultar facilitadores del proceso y muy importantes en términos programáticos para un activismo profesional, con el fin de establecer proyectos y metas

¹ En adelante se denominarán únicamente como animales o como otredades animales.

mediante planes de acción estratégicos que contribuyan a trabajar con mayor eficacia.

La ponencia realizada dio pie a nuevas reflexiones, las cuales han derivado en otras presentaciones en diversos espacios académicos y activistas, cuyos contenidos se desarrollan en este documento.

2. METODOLOGÍA

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es de carácter cualitativo, con un enfoque de razonamiento inductivo basado en la revisión de fuentes bibliográficas. Este diseño permite realizar análisis, comparación, relacionamiento y complemento de definiciones y conceptos relevantes, los cuales se consideran como datos para responder a las hipótesis de trabajo mediante conclusiones de generalización específica. El análisis en el marco conceptual se fundamenta en la ética ciudadana y su relación con las otredades humanas y las otredades animales, la interseccionalidad, los conceptos de esclavización de humanos, segregación y *apartheid*, la *bioética no especista*, el principialismo bioético, el enfoque bienestarista, y los conceptos de *Veganismo*, *Enfoque Interespecie* y transversalización, *Liberación Animal*, *especismo* y *Antiespecismo*, con el fin de dar paso a la discusión de resultados y, finalmente, a las conclusiones.

En cuanto a consideraciones éticas relevantes, es importante señalar el uso de varias autorreferencias bibliográficas y conceptuales, lo cual podría generar sesgos en los resultados y conclusiones planteadas. El diseño de la investigación está estructurado de tal forma que las hipótesis de trabajo y las conclusiones de generalización específica, de ser verificadas, podrían ser refutadas por otras investigaciones cualitativas.

2.2. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La hipótesis de trabajo principal plantea que la ruta de ordenamiento categorial otorga primacía a la consecución de la categoría

de *Liberación Animal*, como objetivo específico a ser alcanzado, previo al objetivo general y meta final posterior, que es la categoría de *Antiespecismo*, lograr una sociedad libre de *especismo*. Se aclara de antemano que esta hipótesis no asigna una importancia diferencial a las categorías; el ordenamiento categorial propuesto no se relaciona con cuál es más importante, sino con un orden funcional basado en el análisis de variables como la posibilidad de logro, cuál se alcanza primero en un orden lógico, el alcance espacio-temporal en un cronograma establecido según las definiciones y conceptos analizados, o su dependencia de variables independientes como leyes, acuerdos internacionales, enfoques, contextos, evolución moral de las sociedades, tiempos de análisis, entre otras posibles.

Como hipótesis de trabajo secundaria se plantea que el *Veganismo*, entendido como un principio moral ético-político asumido en lo personal y en la suma de individualidades humanas que lo adoptan, puede tender a convertirse progresivamente en una gran mayoría dentro de la sociedad humana o ser mayoría en una sociedad humana en un territorio determinado, facilitando así la consecución de la *Liberación Animal* en ese contexto espacio temporal específico.

3. MARCO CONCEPTUAL

3.1. ÉTICA CIUDADANA

Cuando los humanos abandonaron la forma de vida nómada para adoptar una vida sedentaria, dejando atrás el azar de los resultados de la caza o la recolección y ubicando sus viviendas en un solo lugar, comenzaron a encerrar algunas especies animales en corrales e iniciaron la práctica de la agricultura con el fin de disponer de alimentos de manera continua, lo que también marcó el inicio de la explotación animal de manera sistemática.

En estos asentamientos no solo se ubicaba una sola familia, sino varias, dando lugar a los primeros poblados humanos, donde la convivencia tuvo que ser mediada por una serie de acuerdos mínimos para mantenerse como una unidad, enfrentar a otros

grupos humanos externos que podían atacar, robar y destruir lo construido, así como enfrentarse a una naturaleza hostil.

Los acuerdos mínimos implicaban establecer objetivos de seguridad básica, equilibrio de poderes y mantenimiento de la cohesión grupal. Estos acuerdos rústicos fueron refinándose de manera progresiva, integrándose al imaginario colectivo y a las representaciones sociales sobre lo que es correcto e incorrecto, lo que es permisible y lo que no lo es, bajo la perspectiva de una incipiente ética reflexiva sobre la vida buena y sus virtudes.

Al interior de los asentamientos, surgían desacuerdos entre las familias que los conformaban, especialmente en situaciones en las que alguno o algunos quisieran aprovecharse de “lo de otros” sin mucho esfuerzo. En estos casos, los acuerdos mínimos fueron fundamentales para dirimir conflictos en una primitiva valoración de justicia.

En la diversidad humana, todo es relativo, y la concepción sobre lo bueno y lo malo, lo que es permisible o no, varía en tiempos y espacios, aunque se logren acuerdos abarcadores como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948).

De lo anterior, se puede proponer una definición de ética ciudadana:

La ética ciudadana se compone de los principios y valores que guían el actuar deseado y esperado para las y los individuos miembro que son reconocidos y valorados como parte de una comunidad, de acuerdo con una moral intersubjetiva particular (y dependiente de la legalidad vigente) de su tiempo y espacio. (Crespo, 2023)

Los principios y valores, como orientaciones para el actuar humano y guías para la toma de decisiones, se aplican a aquellos reconocidos y valorados como miembros de una comunidad. La moral intersubjetiva puede transformar progresivamente lo que se valora hacia el campo del derecho. Los derechos generados se plantean como reconocimiento y garantía para quienes son reconocidos y valorados como miembros plenos de una comunidad.

Pero ¿qué ocurre con aquellos(as) que no son reconocidos ni valorados como miembros de la comunidad?

3.1.1. OTREDADES HUMANAS

Una parte fundamental de pertenecer a una comunidad (ya sea un país, ciudad, región, territorio, o incluso grupos específicos como los hinchas de fútbol) es saber diferenciar e identificar quiénes forman parte de esta comunidad y quiénes no.

Tener claridad sobre quiénes son los miembros de la propia comunidad en un tiempo y espacio particular brinda certeza del direccionamiento del reconocimiento pleno de los intereses fundamentales, validados y garantizados a través de los derechos y del conocimiento claro de los deberes hacia los otros miembros reconocidos de esa comunidad. De manera implícita, persiste esa antigua seguridad de protección frente a las potenciales amenazas externas, al saber quiénes son los aliados, amigos, los similares, los “normales”.

Existen connotaciones artificiales y atributos arbitrarios sobre quién está bien y quién está mal, quién está en lo correcto y quién en lo incorrecto, quién posee la verdad y quién está equivocado, lo que es conveniente y lo que no lo es, quién es merecedor de consideración moral y/o legal y quién no, pero son los miembros de la propia comunidad quienes tienen a priori la percepción de posesión de la verdad y lo bueno. Connotaciones y atributos arbitrarios con mayores grados de especificidad en una comunidad hacen que incluso, algunos de los propios miembros de la comunidad puedan ser vistos como potenciales “enemigos”.

Aquellos que no son reconocidos ni valorados como miembros de la comunidad tienden a no percibirse como iguales en derechos, intereses, privilegios o dignidad, y pueden ser susceptibles de ser minimizados o incluso negados como sujetos, llegando a ser considerados medios para el cumplimiento de los fines de la comunidad dominante. Esto abre el camino a la discriminación y, potencialmente, a la violencia y la dominación. Por supuesto, esto permea las representaciones sociales y las actitudes individuales, de modo que, en caso de conflicto o dilemas morales, los valores de la comunidad dominante primen sobre los de *[las(os) no otras(os)]*, *las otredades no válidas*.

Las merecedoras de privilegios y derechos son *nosotras(os) - [las(os) otras(os)]*, *otredades válidas*, aunque entre *nosotras(os)* también puedan

existir discriminaciones. Por ejemplo, en las formas de relacionamiento, para *[las(os) otras(os)]*, *otredades válidas*, pero temporalmente discriminadas, las discriminaciones se ejecutan de manera focalizada y situacional. En cambio, en la dicotomía de *nosotras(os)* y *[las(os) no otras(os)]*, las otredades no válidas, si *nosotras(os)* es una comunidad dominante, la discriminación se convierte en una forma continuada que puede derivar en dominación, violencia y explotación.

Las implicaciones de no ser considerado una *otredad válida* van desde la posibilidad de una eliminación simbólica de esa otredad hasta la posibilidad fáctica plasmada en su discriminación y las diversas consecuencias que se derivan de ella. Esto puede llevar, en casos extremos, a justificar la permisibilidad de una eliminación real de dicha otredad, como ocurre en contextos de guerra.

3.1.2. OTREDADES ANIMALES

La dicotomía *nosotras(os)* - *[las(os) no otras(os)]*, la *otredad no válida*, referida anteriormente para los humanos, se aplica de manera clara a las otredades animales, consideradas sistemáticamente como otredades no válidas. Estas no han formado parte de los valores y principios de las éticas ciudadanas, ni de las cartas de derechos y legislaciones de todos los países, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consideran a las otredades animales como propiedad de los humanos, bajo el derecho a la propiedad. Este hecho evidencia una discriminación, explotación y violencia continuadas, reflejadas en un orden de dominación hacia los animales. Aunque las discriminaciones y violencias entre humanos han sido abordadas mediante marcos legislativos que las condenan, persiguen y previenen al ser incluidas en los Derechos Humanos, el orden de dominación contra los animales sigue siendo legal y promovido como parte del discurso del desarrollo humano.

Históricamente, los humanos hemos forjado fuertes dicotomías entre hombre y animal, hombre y naturaleza, producto del antropocentrismo, o más correctamente, del androcentrismo. Continuamos empeñados en negar nuestra propia animalidad o en minimizarla, perpetuando representaciones sociales que exaltan erróneamente atributos asumidos como exclusivos de los humanos, a pesar de la evidencia en contra (Bekoff y Pierce, 2010). Estos atributos incluyen la

razón, la inteligencia, el habla, el uso de herramientas, la construcción de sociedades y la consciencia, que ha sido científicamente reconocida en los animales (Low *et al.*, 2012) y (Andrews *et al.*, 2024).

¿Quiénes son los animales en medio del dominio humano? Son aquellos considerados sin alma, irracionales, simples *algo*: las máquinas de Descartes, cuya existencia tiene como fin servir solo —y solo, no solo— como medios para los fines humanos, en el más puro estilo kantiano.

3.1.3. INTERSECCIONALIDAD

El término “interseccionalidad” fue propuesto en 1989 por la jurista afroamericana Kimberlé Crenshaw. Este concepto indica que las discriminaciones raciales y de género se intersectan y generan dimensiones de desventaja específicas, proponiendo la *interseccionalidad* como una herramienta para abordar las opresiones.

El Conpes 2020 – 2030 (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021) plantea la *interseccionalidad* desde el enfoque de género, explicando que:

[...] las mujeres enfrentan desigualdades producto de la construcción social del sistema sexo-género, sin embargo, existen otros factores como la pertenencia étnico-racial, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la discapacidad, la identidad campesina, la localización geográfica rural o urbana, entre otras, que al cruzarse con las desigualdades de género, pueden llevar a experiencias de opresión, discriminación, subordinación, o violencias. (pp. 37-38)

Como herramienta de análisis, debe también generar elementos conclusivos que contribuyan a la consolidación de rutas para el reconocimiento, y/o restablecimiento y garantía de derechos básicos que permitan el ejercicio de una ciudadanía plena. Sin embargo, es necesario abordar la interseccionalidad no solo desde las formas de opresión que afectan a los humanos. Esto implica superar las desigualdades e inequidades establecidas bajo argumentos arbitrarios como el sexo o la especie, y poner fin a la opresión, dominación, explotación y maltrato de dichos grupos vulnerables. Existen teorías políticas animales con perspectiva

crítica que pueden ser usadas para el análisis interseccional de las opresiones en su conjunto y especialmente autoras que han hecho uso de la *interseccionalidad* tomando en cuenta el criterio de especie, como Adams (2016), Velasco (2017) y Faria, en Ruiz (2016).

3.1.4. ESCLAVIZACIÓN DE HUMANOS, SEGREGACIÓN - APARTHEID

La esclavitud entre humanos ha adoptado diversas formas a lo largo de la historia. La más conocida, por su magnitud y duración, fue la captura, sometimiento y comercio de humanos de origen africano por parte de países coloniales europeos. Esta práctica alcanzó niveles inimaginables de infamia, debido a su carácter permanente para cada humano esclavizado, así como de su prole.

Las y los humanos esclavizados eran considerados propiedades de los grupos humanos esclavistas, cuyas vidas y destinos estaban subordinados al designio de quien ostentaba la propiedad, con un dominio pleno sobre su ser. Eran *[las(os) no otras(os)]*, *otredades no válidas* en el desconocimiento de sus intereses más básicos.

Abolir la esclavitud resultó en la ilegalización de la práctica y en la conversión de las personas que habían sido esclavizadas en individuos libres. Sin embargo, la eliminación del concepto de propiedad humana, a pesar de los beneficios y prebendas que implicaba, como el derecho a la libertad, solo otorgó a las personas liberadas derechos negativos que no eran garantizados por el Estado.

Ese nuevo estatus de libertad no erradicó las representaciones sociales ni las actitudes que perpetuaban los privilegios de los grupos dominantes, manteniendo el orden establecido, aunque sin las cadenas visibles del esclavismo. Las personas que anteriormente habían sido esclavizadas pasaron a ser, en teoría, parte del *nosotros(as)* de manera focalizada y situacional, pero en la práctica continuaron siendo discriminadas y percibidas como indignas de recibir igual consideración moral y legal, siendo tratadas como miembros de una categoría inferior dentro de la comunidad.

Esta situación, dependiendo del país en que se presentó, fue denominada *segregación* o *apartheid*, constituyendo no solo una forma de representación social y actitudes individuales genera-

lizadas, sino también parte de políticas de Estado, ya fueran nacionales o territoriales.

Más allá de hitos mundiales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la referencia a la libertad e igualdad en dignidad y derechos en su artículo 1, fueron los movimientos sociales por los derechos civiles los que lograron, de manera progresiva, el reconocimiento de la equidad y el fin legal de la segregación racial. Sin embargo, las conductas que la sustentan no han desaparecido, por lo que los Estados han requerido implementar medidas legales y promulgar políticas públicas de reconocimiento, garantía y restitución de derechos, mediante acciones afirmativas y la creación de legislación como la Ley 1482 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo vulnerados por actos de racismo o discriminación.

La esclavitud de humanos, [*las(os) no otras(os)*], *otredades no válidas*, comparte características con la esclavitud de las *otredades animales no válidas*. La diferencia radica en la abolición de la esclavitud humana y la ilegalidad o condena de la segregación, mientras que, en el caso de los animales, la esclavitud sigue siendo legal y su discriminación es un correlato.

3.2. BIOÉTICA NO ESPECISTA

Jahr (1927) escribió "*Bio-ética: una perspectiva sobre la relación ética de los seres humanos con los animales y las plantas*", en la que llamó la atención sobre la necesidad de extender el imperativo moral kantiano a todas las formas de vida, transformándolo en lo que denominó un imperativo bioético. Este es un ejemplo de cómo un postulado antropocéntrico puede ser extrapolado y aplicado a los animales.

Potter (1988) propuso una nueva concepción de bioética global, definida como el estudio de todo cuanto comprometa la supervivencia de la biota y construya una cultura de la vida. La vida de los animales es un asunto bioético, y el trato que los humanos damos a los animales representa, en este contexto, un dilema bioético evidente. A pesar de lo anterior, la desconsideración de los animales

no humanos en los estudios de bioética ha sido una constante, como lo evidenció Horta (2010a).

La deliberación en bioética es uno de los métodos más aceptados. Se delibera para llegar a acuerdos o consensos que superen los dilemas morales y conflictos, ofreciendo razones que puedan ser aceptadas por todas las personas afectadas (Gutmann y Thompson, 1997, pp. 38-41). Sin embargo, la bioética no escapa de la deliberación reiterativa o de la toma de decisiones que favorecen los intereses humanos cuando los dilemas bioéticos implican el uso de animales, priorizando, en la mayoría de los casos, los intereses humanos sobre los de los animales (Crespo, 2017, pp. 164-166).

Por lo tanto, es necesaria la continuidad en el desarrollo de una *bioética no especista* (Crespo, 2018), que considere al menos en igual medida los intereses de los animales frente a los intereses humanos en la deliberación y toma de decisiones sobre dilemas bioéticos que impliquen la utilización y/o explotación de animales por parte de los humanos.

3.3. PRINCIPIALISMO BIOÉTICO

Siguiendo el enfoque de *bioética no especista* y la extrapolación de Jahr, el principialismo bioético puede aplicarse a los dilemas morales que implican la relación humano-animal. De la obra de Beauchamp y Childress (1979), se exponen dos de sus principios para abordar dilemas bioéticos en el tema animal.

El principio de no maleficencia implica evitar, a cualquier costo, acciones que puedan involucrar daño o desagrado a alguien, lo que no quiere o no le apetece. Se resume como el imperativo de no dañar a quien puede ser dañado. Gracia (1995) jerarquiza los principios, destacando que el principio de no maleficencia es un mínimo moral, un bien público planteado como un imperativo. En el análisis de un dilema moral, se busca indagar sobre la ejecución de una acción dañina o la omisión de una acción que debería haberse realizado para evitar el daño a alguien que puede ser dañado.

El principio de beneficencia promulga la obligación moral de actuar en beneficio de los demás, implicando hacer el bien o realizar

acciones positivas a favor de otros. Este principio va un paso más allá de la no maleficencia, ya que se trata de una acción afirmativa. Para Gracia (1995), la beneficencia es un máximo moral, deseable en conciencia, pero opcional. En el análisis de un dilema moral, se busca indagar sobre cómo la ejecución de una acción resulta beneficiosa para alguien que puede ser beneficiado.

El principio puede estar ligado en ciertos casos a una ponderación de beneficios, costos y riesgos, bajo la lógica utilitarista de maximización de los beneficios y la minimización de los daños.

3.4. BIENESTARISMO

Ávila y González (2022, p. 38) lo definen como “corriente del animalismo orientada a reformar el especismo, no a suprimirlo. El bienestarismo propende por el bienestar animal en el orden especista, el abolicionismo propende por la liberación animal, pues ningún bienestar real es posible mientras exista dominación”.

Este enfoque es dominante en el panorama mundial de políticas públicas, legislación y protocolos universales, nacionales y regionales, así como en el pensamiento del animalismo y de la ciudadanía en general.

De acuerdo con el Farm Animal Welfare Council (FAWC) (1992), se plantean las denominadas cinco libertades del bienestar animal:

- Libres de hambre y sed.
- Libres de malestar físico y térmico.
- Libres de enfermedad y lesiones.
- Libres para poder expresar un patrón de comportamiento normal.
- Libres de miedos y angustias.

Estas libertades han sido adoptadas en varias legislaciones alrededor del mundo, incluyendo la de Colombia, a través de la Ley 1774 de 2016 (Congreso de Colombia, 2016), que reconoce a los animales como seres sintientes. Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional de Colombia (2020) ratificó el mandato de protección

animal, prohibió el maltrato y la existencia de deberes orientados a procurar el bienestar animal. Sin embargo, la Corte se abstuvo de reconocer a los animales como titulares de derechos, concluyendo que son sujetos de especial protección.

3.5. VEGANISMO

El término fue acuñado en 1944 por Donald Watson y Elsie Shrigley, quienes publicaron el primer número de *The Vegan News*, boletín de la Vegan Society de Inglaterra. Cross (1949) publicó el artículo *En busca del Veganismo*, definiéndolo como: “el principio de la emancipación de los animales de la explotación a la que les somete el hombre”.

En 1986, la definición de la palabra *vegan* fue incluida en el Oxford Dictionary como “aquella persona que se abstiene de consumir cualquier producto de origen animal; vegetariano estricto”.

La Vegan Society (1988) actualizó la definición como:

[...] una filosofía y un modo de vida que busca excluir, en la medida de lo posible y practicable, todas las formas de explotación y crueldad hacia los animales para la alimentación, la vestimenta o cualquier otro propósito; y por extensión, promueve el desarrollo y uso de alternativas libres de animales para el beneficio de los animales, los seres humanos y el medio ambiente. En términos dietéticos, denota la práctica de prescindir de todos los productos derivados total o parcialmente de animales.

Para Ávila y González (2022, p. 72), existen **veganismos** entendidos como “conjunto de prácticas diversas/multi situadas, alternativas y antagónicas al especismo en tanto orden”.

Como consolidación alternativa, contextual y cambiante, se propone la siguiente definición: “Postura ética y política de relación entre animales humanos y animales, donde los humanos se abstienen de causar daño a los demás animales, posicionándose y actuando desde su individualidad contra la explotación animal” (Crespo, 2019).

3.6. ENFOQUE INTERESPECIE Y TRANSVERSALIZACIÓN

Tal y como se han planteado los enfoques de género, de derechos, étnico, diferencial, entre otros en el marco de la función pública, es necesario proponer un enfoque que considere la opresión especista hacia los animales. Ávila, Crespo, Hurtado y Rincón (2024) definieron el *Enfoque Interespecie* de la siguiente manera:

[...] es un dispositivo analítico y hermenéutico interseccional que se orienta a la defensa y el reconocimiento de los intereses de los animales, que resulta especialmente útil para el abordaje de relaciones de coexistencia entre seres humanos e individuos animales domesticados, silvestres y sinantrópicos con pautas de comportamiento definidas parcialmente por su especie en el marco de un orden especista, el cual condiciona dichas relaciones y comportamientos en función de dinámicas de explotación y dominación que el enfoque visibiliza a fin de contribuir a superar. El enfoque hace énfasis en el estudio y análisis transversal de tal orden con sus correspondientes efectos legislativos, socioculturales y de estructuración de políticas públicas.

La clave del *Enfoque Interespecie* radica en su transversalización interseccional. Para la Secretaría de Planeación (s. f.), la transversalización se define como:

[...] el conjunto de decisiones y acciones político-administrativas del Distrito Capital que orientan la incorporación de los enfoques en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de los sectores central, descentralizado y el de las localidades, así como en la gestión administrativa y en las distintas etapas del proceso de planeación y aplicación de políticas, teniendo en cuenta, para ello, que la responsabilidad de la transversalización recae en los propios actores que hacen parte del proceso.

3.7. LIBERACIÓN ANIMAL

Según Horta (2009), el término *Liberación Animal* puede ser análogo al de abolición (o lucha por la abolición) del uso de animales. Sin

embargo, el término no siempre se identifica claramente con un rechazo absoluto del uso de animales, y puede confundirse con la estrategia de rescate o salvamento de animales de los lugares donde están siendo explotados. Debe entenderse como una oposición al uso de animales. En su texto, Horta hace un recuento de distintos posicionamientos prácticos para evitar ambigüedades y sugiere que puede ser preferible usar términos como *abolicionismo animal*, *derechos animales* e *igualdad animal*, los cuales considera muy cercanos al *Antiespecismo*, aunque reconoce que su uso es casi inexistente.

Para Ávila y González (2022, p. 59), la *Liberación Animal* (movimiento de -) es “el correlato de la abolición del orden especista y, por lo tanto, de la dominación animal”.

3.8. ESPECISMO - ANTIESPECISMO

Siguiendo la definición clásica de Singer (1999, p. 42) y otras más actuales como las de Horta (2017, p. 22) y Ávila y González (2022, p. 50), Crespo (2024) plantea la siguiente definición de *especismo*:

[...] sistema u orden jerárquico, histórico y sistemático de dominación a los animales por parte de la humanidad, con dispositivos o formas diversas que permean las representaciones sociales y las estructuras morales y legales en todos los ámbitos de la vida humana, consolidándose en la subjetividad a través de la estructuración de actitudes y prejuicios reforzados en todas las esferas de funcionamiento y favoreciendo los intereses de la propia especie o de algunas especies animales en detrimento de otras. (p. 245)

Horta (2010b, p. 168) aclara que el *especismo* se dirige hacia los individuos y no hacia las especies. Horta (2009, p. 8) sugiere que el *Antiespecismo* debe definirse como la “oposición al *especismo*”, explicitando los motivos por los cuales los animales son discriminados, aunque reconoce que esta definición tiene la debilidad de expresar solo lo que se rechaza y no lo que se propone. Esto se debe a que el término *especismo* no es tan conocido por el público

(una situación que ha mejorado con el tiempo). Horta considera que el concepto podría complementarse como una *“oposición al uso de los animales no humanos”*. Al igual que el *especismo* se dirige hacia los individuos y no hacia las especies, el *Antiespecismo* busca la consideración moral de los animales como individuos, haciendo irrelevante el criterio de especie.

Sin embargo, el *Antiespecismo* implica mucho más que oponerse al uso de los animales; va más allá de no hacerles daño, como lo sugiere el principio de no maleficencia. Implicaría entonces acciones afirmativas, tal como lo plantea Horta (2017, pp. 173-206):

- Atención y prevención ante problemáticas que puedan afectar a los animales de manera cotidiana.
- Atención en situaciones de desastres, tanto en la atención inmediata como víctimas de estos, como en la gestión de la inclusión de los animales en los planes y políticas de gestión de riesgos.
- Intervención ante problemáticas que afectan a los animales salvajes o silvestres en la naturaleza, para evitar su sufrimiento.
- Consideración del sufrimiento de las generaciones futuras de animales.

Como contraparte, Ávila y González (2022) no ofrecen una definición de *Antiespecismo*, pero sí de abolición(ismo), como *“la asociada al movimiento abolicionista de liberación animal.... que se distingue del bienestarismo, en que su objetivo es suprimir (no reformar) la dominación animal y el orden que la reproduce de manera sistemática: el especismo”* (p. 35).

4. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

Para contar con herramientas que permitan verificar las hipótesis de trabajo, se han planteado en el marco conceptual varias definiciones y conceptos, que se compararán y articularán en los apartados siguientes, agrupados de acuerdo con su conveniencia.

4.1. ÉTICA CIUDADANA, OTREDADES HUMANAS, ESCLAVIZACIÓN DE HUMANOS, SEGREGACIÓN, APARTHEID, OTREDADES ANIMALES E INTERSECCIONALIDAD

La ética ciudadana, como moral intersubjetiva en un tiempo y espacio específico para una comunidad, reconoce a ciertos individuos como *otredades válidas* que se comportan conforme a ciertos principios y valores que pueden ser progresivamente trasladados al campo de los derechos, garantizando así su disfrute y protección. Las *otredades válidas* de una comunidad dominante - *nosotras(os)*, cuentan normalmente con una percepción subjetiva de tenencia de lo considerado adecuado y de lo que es verdad. Una misma comunidad o sociedad puede contar con diversas divisiones donde se encuentran principios y valores tan específicos que lleva a diversas discriminaciones y violencias. Quienes no son reconocidos como *otredades válidas* pueden ser objeto de discriminación y esta puede llevar a diferentes consecuencias simbólicas y fácticas.

La ética ciudadana es antropocéntrica y sus leyes son un reflejo de ello. Los animales, en su condición de *otredades no válidas*, han sido dominados, discriminados y violentados de manera constante a lo largo de la historia. A diferencia de los avances legislativos logrados para las poblaciones humanas que alguna vez fueron consideradas *otredades no válidas*, las cuales ahora cuentan con políticas públicas y leyes universales que reconocen, protegen y garantizan sus derechos para el disfrute de una ciudadanía plena, el orden de dominación contra los animales sigue siendo legal y fomentado, inscrito bajo el derecho humano a la propiedad. En este contexto, los intereses, privilegios y derechos pertenecen a quien es propietario, no a la propiedad.

En el marco de la ética ciudadana y su relación con las *otredades válidas* humanas, pero aún segregadas, sin pleno reconocimiento o garantía de derechos en una sociedad y vulneradas de manera histórica y sistemática, se cuenta con una herramienta que permite generar nuevas dimensiones de análisis al entrecruzar discriminaciones y violencias diferenciadas, pero con elementos comunes en la opresión: la *interseccionalidad*. Esta herramienta también puede

generar elementos concluyentes que contribuyan al restablecimiento y/o garantía de derechos básicos para poblaciones segregadas, superando las desigualdades. Bajo una óptica más inclusiva y no antropocéntrica, esta herramienta también puede —y debe— incluir a los animales. El *análisis interseccional no especista* se convierte en un facilitador del proceso pedagógico para comprender la realidad de los animales en un mundo dominado por los humanos y la dominación especista y puede brindar elementos que contribuyan en lo programático al reconocimiento y garantía de sus derechos.

4.2. BIOÉTICA NO ESPECISTA Y PRINCIPIALISMO BIOÉTICO

Se planteó que la preocupación bioética abarca el estudio ético de la vida en todas sus manifestaciones, incluida la vida de los animales, por lo que el trato y la relación de los humanos con los animales son asuntos y dilemas bioéticos. Considerando la tendencia en la deliberación reiterativa en bioética de favorecer a priori los intereses humanos en dilemas que incluyen el uso o la explotación de animales, Se señaló como fundamental fortalecer el desarrollo de una *bioética no especista* que contemple, al menos en igual medida, los intereses de los animales respecto a los de los humanos.

Como uno de los enfoques más utilizados en bioética, se describieron funcionalmente para los objetivos del documento dos de los principios del principialismo bioético: los principios de no maleficencia y beneficencia, usados para abordar dilemas bioéticos.

El principio de no maleficencia implica su aplicación a los animales en tanto seres sintientes y conscientes, considerándolo un deber moral —un imperativo moral— tal como se promulga para los humanos.

El principio de beneficencia requiere la ejecución de acciones afirmativas a favor de los animales en tanto seres sintientes y conscientes, tomando como base mínima el principio de no maleficencia y siendo asumido de manera voluntaria y autónoma por los humanos, de la misma manera en que se aplica hacia los humanos.

4.3. BIENESTARISMO

El bienestarismo es la posición dominante en el panorama mundial de políticas públicas y legislativas universales, nacionales y regionales, así como en la percepción de la ciudadanía humana en general, siendo la antítesis de la *Liberación Animal* y del *Antiespecismo*.

Los avances legislativos para los animales en algunos países han surgido en el contexto del enfoque bienestarista o de bienestar animal, el cual ha reconocido legalmente la sintiencia de los animales, pero plantea solo reformas y mejoras en las condiciones de explotación animal o cierta protección especial a algunas especies, sin cuestionar el orden de dominación y esclavitud animal. Así, la legislación actual en Colombia se enfoca en prevenir o penalizar el maltrato de algunas especies y promover el buen trato hacia las mismas.

El bienestar animal también se ha constituido en excusa perfecta de las industrias de explotación animal. Como ejemplos claros se encuentra el uso de los principios de las 3 R (reducción, reemplazo y refinamiento) en el campo de la experimentación animal cada vez que se cuestiona el carácter ético de los experimentos realizados (Cardozo *et al.*, 2007), o del cumplimiento de las condiciones gubernamentales exigidas sobre bienestar animal para las diferentes formas de explotación agropecuaria (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2020), por parte de los representantes de la industria ganadera.

El *especismo* incide en el enfoque del bienestar animal definiendo a cuáles animales explotar y a cuáles no, aun cuando todos los animales del planeta sean susceptibles de ser explotados. Se diferencia entre qué es maltrato para una especie y qué es maltrato para otra de acuerdo con la utilidad que para los humanos se les ha impuesto, cuando se habla de abstención del maltrato injustificado, pero el concepto de abstención del maltrato se aplica para unas especies y no para otras, cuya explotación es amparada por la ley. Lo anterior implica que el estado y la ley avalan el maltrato hacia los animales víctimas de esas formas de explotación. El maltrato es justificado si cumplen con unas normas específicas de bienestar animal.

El enfoque bienestarista podría considerarse una forma de aplicación del principio bioético de beneficencia, ya que planea, promueve y ejecuta políticas, protocolos y acciones afirmativas en favor de los animales. No obstante, es importante recordar que el principio de beneficencia tiene como base mínima la aplicación y el cumplimiento del principio bioético de no maleficencia. Si el enfoque bienestarista no cumple con los criterios para validar el principio de no maleficencia, tampoco podrá cumplir con los criterios para validar el principio de beneficencia.

Las denominadas libertades animales son válidas solo como mínimos funcionales y garantistas en un principio de realidad y en el marco de un sistema legal de protección y bienestar animal basado en el orden especista. Sin embargo, estas libertades tendrían un verdadero sentido para los animales si se dieran en un contexto de *Liberación Animal* o en una sociedad libre de *especismo*, donde la principal libertad, en un símil de un derecho humano fundamental, sería la libertad de no ser propiedad de nadie. El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948) establece que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. El derecho a no ser propiedad, referido y aplicado a los animales, es el aspecto central del enfoque teórico planteado por Francione (1995).

También es posible relacionar este derecho con el principio bioético de Autonomía (Beauchamp y Childress, 1979), que se refiere a buscar la regulación individual sin interferencias externas que influyan o controlen las elecciones personales. Aunque en el pensamiento antropocéntrico tradicional se considere que los animales no pueden tener autonomía o expresar su voluntad, lo cierto es que los animales muestran su acuerdo o desacuerdo de maneras totalmente explícitas hacia estímulos que les afecten, de acuerdo con su especie y capacidades. Esto es evidente en sus respuestas a estímulos aversivos, manifestadas a través de conductas de evitación, escape o agresión.

4.4. VEGANISMO, PRINCIPIO DE NO MALEFICENCIA Y BIOÉTICA NO ESPECISTA

El mínimo moral en la relación de los humanos con los animales implica la aplicación del principio moral de no maleficencia desde una *bioética no especista*, es decir, no dañar a quien puede ser dañado. Este principio es un correlato, sinónimo sustancial del valor de respeto en la ética ciudadana, pero como *bioética no especista*, se trataría de un respeto no antropocéntrico que incluye y protege seriamente a los animales. Aplicado a ellos, este principio sería un equivalente de lo que implica asumir el *Veganismo*, como un principio ético, en oposición a la explotación animal. Este mínimo moral es lo que se podría exigir a la sociedad como un deber moral en una ética de mínimos, un imperativo moral siguiendo lo postulado por Gracia en relación con el principio de no maleficencia.

La definición de *Veganismo* (Crespo, 2019) propuesta en el marco conceptual se presenta en términos de relacionamiento práctico en referencia al principio de no maleficencia, un imperativo moral mínimo que concuerda con la definición planteada, pero que no se desvía de otras definiciones referenciadas. Esto se alinea con la práctica de abstenerse y excluir todas las formas de explotación animal y de exteriorizar un posicionamiento y acción contra dicha explotación, variando solo en los términos empleados. Además, es consistente con las definiciones que enfatizan la esfera personal, planteándose como una postura ética basada en valores y principios específicos asumidos, pero también como una postura política que promueve una relación jerárquica equitativa entre los humanos y las *otredades animales*.

El *Veganismo* como correlato práctico del principio moral imperativo bioético de no maleficencia, es primeramente entendido como un principio ético-político de valoración y relación humana con las *otredades animales*, en un posicionamiento individual a favor de la *Liberación Animal* y en contra de la explotación animal. Seguidamente, una suma progresiva de individualidades humanas que asumen colectivamente el *Veganismo*, o a través de *los veganismos* si se quiere, pueden formar nuevas actitudes y reestructurar valores y principios previamente aprendidos de la ética ciudadana, teniendo

el potencial de generar un proceso de ruptura con las representaciones sociales hegemónicas del orden especista, y pudiendo tender de forma progresiva y sistemática a abarcar una gran mayoría o de amplios sectores de la sociedad humana, convirtiéndose en la postura dominante en un territorio específico y permitiendo el acercamiento o la consecución de la *Liberación Animal* en un contexto espaciotemporal determinado. Lo anterior está alineado con la concepción de principio de emancipación señalada en la definición de *Veganismo* de Cross (1949), con los *veganismos* antagónicos al orden especista de Ávila y González (2022) y con la lucha por la abolición descrita por Horta (2009). El proceso descrito, una “*veganización*” de la sociedad, sería una apuesta posible a muy mediano largo plazo, apelando a la evolución moral en cuanto a la relación humano animal y la inclusión de los animales en las esferas de consideración moral de los humanos.

Es importante hacer una aclaración respecto a la definición de *Veganismo* aportada por Crespo (2019), en cuanto a la toma de acción contra la explotación animal. Aunque se incluyó originalmente como parte de la definición, considero que este elemento se relaciona más con la definición de *Antiespecismo* y con el movimiento por la *Liberación Animal*. La toma de acción contra la explotación animal, entendida como activismo, no debería ser exigida a la población humana en general, que no forma parte del movimiento antiespecista. Para una persona común, asumir el *Veganismo* es un mínimo moral con suficientes implicaciones prácticas, un posicionamiento individual en contra de la explotación animal que se refleja en la abstención y exclusión de productos y servicios de origen animal, y que, a través de su conducta, se convierte en un ejemplo social.

4.5. LIBERACIÓN ANIMAL

En relación con el concepto de *Liberación Animal*, ambas definiciones planteadas comparten como elemento común la abolición: Horta (2009) enfatiza la abolición del uso de animales, mientras que Ávila y González (2022) destacan la abolición del orden especista. Ambas definiciones incluyen al movimiento que lucha por la *Liberación Animal*.

Ávila y González describen la *Liberación Animal* como el correlato —o correspondencia directa— de la abolición del orden especista y de la dominación animal. Por otro lado, como se planteará en un apartado posterior, Horta presenta una definición distinta de la abolición del *especismo*, que encarna en el *Antiespecismo*.

Se colige que, para Ávila y González, la *Liberación Animal* es sinónimo de la abolición del *especismo*. Reconozco humildemente que un análisis detallado de la definición de *dominación animal* ofrecida por Ávila y González (2022, p. 48) podría aportar nuevos e interesantes elementos conceptuales y modificar la percepción de la relación igualitaria entre *Liberación Animal* y *Antiespecismo*. No obstante, el análisis específico del concepto de *dominación animal* no es un objetivo de este documento. Es importante destacar que, en su recuento, Horta (2009) también llega a una definición de *igualdad animal* que se confunde con el *Antiespecismo* antes de proponer su propia definición de *Antiespecismo*, aunque este análisis tampoco es objetivo de este documento.

4.6. PRINCIPIO DE BENEFICENCIA, ENFOQUE INTERESPECIE Y TRANSVERSALIZACIÓN

Además de buscar mínimos morales exigibles como imperativos, tal como el principio de no maleficencia traducido en el *Veganismo*, que puede conducir progresivamente a la *Liberación Animal*, es igualmente necesario trabajar de manera simultánea por la consecución de máximos morales, como el principio de beneficencia. Este principio, que tiene como base mínima el de no maleficencia, implica no solo abstenerse de dañar a los animales, sino también realizar acciones afirmativas en su beneficio.

Una estrategia propuesta para facilitar el tránsito hacia una sociedad que avance progresivamente hacia la *Liberación Animal* y, de manera paralela, hacia una sociedad libre de *especismo*, es la adopción de un *Enfoque Interespecie*, con óptica antiespecista. Este enfoque debe trascender todas las esferas de la vida pública, incluyendo políticas, leyes, jurisprudencia, gobierno, decretos, función pública, documentos oficiales, planes, proyectos, metas e

inversiones, y debe ir permeando de manera progresiva la esfera privada, tanto social como personal. Es importante destacar que la solidez y claridad conceptual de las definiciones analizadas en este documento pueden ser especialmente útiles para que el *Enfoque Interespecie* pueda lograr una mayor incidencia en su objetivo de transversalización.

La transversalización ha sido una directriz gubernamental en las Políticas Públicas en Colombia para los Enfoques de Derechos —Poblacional, Étnico, Territorial, Diferencial y de Género, entre otros—. El *Enfoque Interespecie*, utilizando herramientas interseccionales no especistas, debe ser incluido en dichas directrices para ampliar su alcance y garantizar el reconocimiento, la consideración y protección de los intereses de los animales en todas las políticas y acciones gubernamentales.

La adopción y transversalización del *Enfoque Interespecie* implica promover un trato positivo hacia los animales, siendo aquí entendido como una aplicación progresiva del principio de beneficencia que no necesariamente significa la materialización inmediata de una realidad no especista, sino una contribución a su consecución. El mismo *Enfoque Interespecie* puede —debe— tener como implicación la promoción del *Veganismo*.

4.7. LIBERACIÓN ANIMAL, ESPECISMO, ANTIESPECISMO, ESCLAVIZACIÓN DE HUMANOS, SEGREGACIÓN, PRINCIPIO DE BENEFICENCIA Y ENFOQUE INTERESPECIE

Me voy a permitir una reflexión posible, paralela a la reflexión hecha respecto la colectivización del *Veganismo*. Como producto de la progresiva consideración moral de los animales por parte de los humanos, de la adopción de estrategias como el *Enfoque Interespecie* y el posible reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, la *Liberación Animal* o un acercamiento a tal realidad, podría o no materializarse en una sumatoria de normas y leyes universales (o por países) que prohíban por lo menos la mayor parte de la explotación de animales para uso humano, teniendo en cuenta las prohibiciones que se han venido dado en los últimos años al uso de

animales en ciertas formas de explotación, con avances legislativos que varían según el país o territorio. Si se lograra este escenario legal, serviría como un elemento facilitador del proceso, reduciendo la dependencia de la apelación a la ética interespecie, la conciencia o la voluntad individual, al sentido de justicia, la empatía y la compasión. Así mismo, minimizaría la espera de un acuerdo social que implique abandonar los privilegios humanos establecidos por el orden especista y los gustos arraigados que rara vez están dispuestos a escuchar argumentos lógicos o principios morales.

Es menos esperable que el cambio venga del mundo político o empresarial especista, que tiene grandes intereses económicos basados en la esclavitud animal y que está profundamente atrincherado y validado por el discurso de la sustentabilidad, del desarrollo humano y el enfoque bienestarista, el cual tranquiliza tanto a ellos como a las y los consumidores. Una pregunta preocupante surge sobre lo anterior, mas aún basados en la historia de lo que fue la esclavización de humanos africanos ¿los explotadores de animales estarán dispuestos a abandonar sus privilegios e intereses pacíficamente?; una pregunta adicional ¿el orden socio político económico imperante ofrecerá las facilidades para que la *Liberación Animal* tenga lugar?

Con o sin el respaldo de las leyes, y apoyados nuevamente en la analogía sobre la liberación de humanos esclavizados, que no implicó per se el fin de la *segregación*, es probable que, en un escenario de *Liberación Animal*, las condiciones de privilegio humano persistan. Los humanos seguirán siendo favorecidos por políticas y leyes, y sus actitudes continuarán privilegiando sus intereses por encima de los de los animales, además de priorizar los intereses de ciertos animales sobre los de otros. Incluso en un panorama donde la explotación animal esté prohibida legalmente, es probable, como ocurre actualmente en las formas de explotación animal prohibidas, que algunos humanos recurran a prácticas clandestinas, traficando y explotando a los animales de las mismas formas que se hacían anteriormente, encontrando demanda para este tipo de comercio ilegal. De aquí que es tan necesario trascender al logro de una sociedad libre de *especismo*.

Del concepto propio de *especismo* como un orden jerárquico, histórico y sistemático de dominación de los animales por parte de la humanidad, se procedió a un análisis comparativo de dos definiciones de *Antiespecismo*. Se presentaron definiciones de *Antiespecismo* que, en esencia, representan la oposición al *especismo*. Ávila y González (2022) muestran un objetivo claro y tajante en su definición de *abolicionismo*, en cuanto a la supresión del orden especista, mientras que Horta (2009) lo plantea más como un estado latente pero completamente vivo: una oposición que puede entenderse como un proceso hacia un fin y que implica oponerse al *especismo* en tanto discriminación para lograr la consideración moral de todos los individuos animales, con irrelevancia del criterio de especie. Sin embargo, Horta no solo aborda la definición de *Antiespecismo*, sino que también propone un *Enfoque Antiespecista* que incluye acciones afirmativas en favor de los animales (Horta, 2017), muy en el entendimiento del principio de beneficencia de la *bioética no especista*. Implica promover acciones que favorezcan sin distinción a todos los animales, con un enfoque no especista, aunque no signifique materializar en su aplicación una realidad no especista. Por supuesto, este enfoque tiene total relación con el *Enfoque Interespecie* planteado. No se asimila el *Enfoque Interespecie* al *Enfoque Antiespecista*, en tanto el primero, de acuerdo con quien lo asume, no necesariamente tiene un enfoque antiespecista.

La definición de *Antiespecismo* propuesta por Horta, entendida como un estado que puede formar parte de un proceso de oposición al *especismo*, se orienta en su parte conclusiva hacia lo que Ávila y González plantean como objetivo del *abolicionismo*: la supresión del *especismo*. Sin embargo, se anotó que Horta introduce el elemento adicional de acciones afirmativas a favor de todos los animales conectándolo con el principio de beneficencia. Sin embargo, se resalta que existe una diferencia fundamental respecto a lo planteado por Beauchamp y Childress, y es su lógica utilitarista, la que desde su aplicación especista implica privilegios para los humanos en detrimento de los animales.

La aplicación efectiva no especista del principio de beneficencia implicaría inicialmente no privilegiar por encima de los de otros, es decir, no priorizar los intereses humanos

sobre los intereses de los animales ni los de algunas especies animales sobre los de otras. Este principio debería permear el ámbito legal, social e individual humano.

Lo anterior implicaría considerar los intereses de todos los animales y no solo de ciertas especies, al menos en la misma medida que los intereses humanos, tal como se propuso en la definición de *bioética no especista*. Esto significaría no discriminar a los animales y comenzar a dismantelar progresivamente el orden especista. Este escenario de la aplicación de acciones con *enfoque antiespecista* es otro ejemplo de escenarios específicos en los que, aunque no se cumpla la hipótesis de trabajo primaria de alcanzar primero la *Liberación Animal*, se contribuye en el proceso para su alcance y en los avances hacia una sociedad más equitativa y libre de *especismo*.

No es fácil exigir máximos morales y voluntarios como el principio de beneficencia ni romper con órdenes sistemáticos e históricos como el especista. Sin embargo, es en la aplicación de este principio donde se destaca la importancia de una norma de igualdad. La realización de acciones benéficas implicaría un principio de no discriminación, como sugiere Horta, aplicable tanto a humanos como a animales. De esta forma, el principio de beneficencia se percibiría no solo como un máximo moral deseable, como lo plantea Gracia, sino como algo más cercano a lo esperable, lo deseable y, en última instancia, lo educable.

En estos términos, al aplicar el principio de beneficencia, se ubica el *Antiespecismo*, en tanto proceso, como aplicación de acciones antiespecistas y en tanto fin último, como logro de la consideración moral plena de los animales como individuos, en equidad real como fin de la *segregación*. Este enfoque, al trascender la mera liberación de los animales y buscar la eliminación de la discriminación sistemática que los afecta, implica la construcción de una sociedad no especista. Aunque esta meta puede parecer —y es— una meta a largo plazo representa uno de los grandes retos en el seno del proceso: la educación formal, comunitaria, amplia y participativa para la difusión del conocimiento y el empoderamiento humano, promoviendo la conciencia para la transformación social y la emancipación tanto individual como colectiva interespecie. En particular, la

concienciación sobre la opresión de especie es clave en este proceso. La educación siempre ha sido una apuesta a largo plazo.

La transversalización y adopción del *Enfoque Interespecie* con óptica antiespecista y herramientas interseccionales puede facilitar que el tema animal lleve al cuestionamiento del orden de dominación especista, que sustenta todos los dispositivos y prácticas de discriminación, violencia y crueldad. Este enfoque permitiría, por ejemplo, modificar, sin necesidad de suprimir, el énfasis en el maltrato animal, que hasta ahora ha sido el centro de estudios públicos y académicos, así como de denuncias ciudadanas y estadísticas gubernamentales. Además, podría ayudar a cambiar el enfoque actual de la legislación y las políticas públicas sobre animales, que se centran en el bienestar animal, reduciendo su relevancia y planteando lineamientos sobre lo que realmente es necesario para tomar en serio los intereses de los animales. Como aclaración, se anota que se ha preferido usar en el enfoque el término interespecie respecto al término antiespecista, por la incidencia y progresivo reconocimiento que ha tenido el primero en la esfera pública, legal y académica colombiana.

Cuando la función pública logre asumir e interiorizar el *Enfoque Interespecie*, lo puede difundir entre la ciudadanía como usuaria-beneficiaria de sus proyectos y servicios, allanando de manera sistemática el camino hacia los objetivos de *Liberación Animal* y una sociedad libre de *especismo*. Este puede ser un escenario práctico, que se ha venido socializando, así como adoptando y en proceso de interiorización en algunos sectores y contextos específicos en Colombia, por ejemplo, con el Código de Integridad Interespecie del IDPYBA (2023).

Aunque el abolicionismo, traducido en el *Antiespecismo* en el contexto animal, busca suprimir (no reformar) la dominación animal, es importante recordar el paralelo histórico entre la esclavización y la liberación de humanos. El proceso seguido por los humanos liberados de la esclavitud no habría podido avanzar, en medio de la segregación racial, hacia la búsqueda de la equidad y la generación de acciones afirmativas para garantizar el pleno goce de derechos, si no se hubiera dado el fin de la esclavitud. Este precedente de análisis interseccional resalta la necesidad de un

paso inicial de liberación para que una sociedad pueda progresar hacia una equidad real y la erradicación de sistemas de opresión, como el *especismo*.

Lo anterior constituye un claro elemento que esclarece la ruta de ordenamiento categorial, dando primacía a la *Liberación Animal* como un logro primario y necesario, que debe alcanzarse antes de poder avanzar hacia el objetivo final: una sociedad *libre de especismo*, es decir, el *Antiespecismo*.

5. CONCLUSIONES

El marco conceptual, junto con la discusión de resultados planteados, permite inferir una verificación de la hipótesis de trabajo primaria: la ruta de ordenamiento categorial da primacía a la consecución de la categoría de *Liberación Animal*, como meta primaria lógica, alcanzable y objetivo específico, previa al objetivo general y meta final propuesta en un cronograma espaciotemporal: la categoría de *Antiespecismo*, lograr una sociedad libre de *especismo*. La *Liberación Animal* en tanto fin a la esclavitud animal, se puede considerar como parte integral del *Antiespecismo* en cuanto proceso —fin—, para terminar definitivamente con el orden de dominación especista, en cuyo camino se pueden buscar y lograr acciones afirmativas a favor de los animales que logren contribuir al proceso buscando el reconocimiento y garantía de los intereses de los animales, avances en la consideración moral de los mismos, condiciones para el florecimiento de sus capacidades, el reconocimiento de derechos básicos mínimos como la vida, la integridad, la libertad y el derecho a no ser propiedad de nadie, entre otros posibles.

El ordenamiento categorial realizado no genera valoraciones de orden de importancia. La *Liberación Animal* es un objetivo a mediano-largo plazo, el mínimo social necesario para responder a los intereses de los animales (que, en términos de planeación estratégica, se podría asimilar a una *Misión* del movimiento antiespecista), con el *Veganismo* como lo mínimo que cada ser humano debe hacer para tomar en serio los intereses de los animales. Por su parte, el *Antiespecismo* es un objetivo a largo-largo plazo, como

objetivo final para la transformación ético-sociopolítica en términos de una relación idónea entre los humanos y las *otredades animales* (que, en términos de planeación estratégica, se podría asimilar a una *Visión* del movimiento antiespecista). Ambos conceptos, en tanto conceptos y procesos - objetivos, similares a la analogía del huevo y la gallina (y quizás a la paradoja del gato de Schrödinger), coexisten en el espacio-tiempo del activismo, avanzan de manera paralela y deben ser trabajados, fomentados y educados constantemente, como parte de un todo a ser alcanzado. Es posible realizar acciones con enfoque antiespecista en el presente, aquí y ahora, que contribuyan al proceso de logro de ambas categorías. Cada avance por la *Liberación Animal* también representa un avance *Antiespecista*.

También se puede inferir la verificación de la hipótesis de trabajo secundaria: Asumir el *Veganismo* de manera individual es una contribución personal de posicionamiento ético político a favor de la *Liberación Animal* y en contra de la esclavitud animal. Un *Veganismo* o *veganismos*, cada vez más colectivizados va haciendo cada vez más tangible la *Liberación Animal* e inclusive podría llegar a materializarla en un contexto espacio temporal específico. El *Veganismo*, como correlato del principio de no maleficencia y sinónimo de un respeto sin relevancia del criterio de especie, se constituye éticamente en un mínimo moral exigible a la sociedad humana en el marco de una ética de mínimos.

El diseño de la investigación, de carácter cualitativo y razonamiento inductivo, cumplió con el objetivo propuesto mediante la revisión de fuentes bibliográficas para el análisis, comparación y relacionamiento de conceptos relevantes, abordados como datos. Esto permitió verificar las hipótesis de trabajo primaria y secundaria, llegando a conclusiones de generalización específica que, como es propio de este tipo de estudios, pueden ser refutadas o complementadas por futuras investigaciones cualitativas.

La claridad y unificación conceptual en el tema animal es fundamental para la generación de un activismo profesionalizado, colectivo, teórico, práctico y transdisciplinario que permita la planificación programática y estratégica en el diseño de programas, proyectos y líneas de acción operativas para la transversalización social, cultural, artística y política, así como en la generación de normativas y leyes.

Tal conceptualización debe contribuir a la definición de cronogramas establecidos, objetivos, metas y evidencias medibles y cuantificables, evaluaciones continuas y mediciones de calidad para la mejora continua, procesos de innovación, sistematización, gestión del conocimiento y la información, así como aspectos financieros, analítica de datos, análisis de riesgos y oportunidades, entre otros parámetros que garanticen la mayor eficiencia y eficacia posibles.

En el planteamiento de la robustez de la argumentación conceptual, surge la pregunta sobre la deseabilidad de una unificación conceptual que no comulgue con la heterogeneidad real—las subjetividades—de los animalismos, de sus concepciones y relativismos en cuanto a definiciones, objetivos, métodos e intereses particulares (¿qué se quiere lograr para los animales?). En este contexto, también se podría hablar de “*Antiespecismos*” y “*veganismos*”, dada la heterogeneidad evidenciada en las definiciones analizadas. Las conclusiones conceptuales del documento distan de ser unívocas. Este documento busca contribuir al cuestionamiento de la dicotomía entre certezas y confusiones terminológicas, académicas e intersubjetivas.

En medio de las claridades y confusiones conceptuales, es necesario seguir trabajando por la inclusión de los animales en las esferas de la comunidad moral, de modo que sus intereses y capacidades sean plenamente considerados, reconocidos y garantizados. Igualmente, importante es su consideración legal, que cuestione no solo el maltrato, sino también el uso y explotación por parte de los humanos. En este sentido, la conceptualización y transversalización del *Enfoque Interespecie* con óptica antiespecista y herramientas interseccionales en la esfera pública, y su trascendencia en la esfera privada de la ciudadanía, puede ser un gran facilitador del proceso que conduzca a la *Liberación Animal* y, posteriormente, al logro del *Antiespecismo*, una sociedad libre de *especismo*. El *Enfoque Interespecie* también puede ser de gran utilidad para profundizar en la aplicación práctica de los planteamientos de las teorías políticas desarrolladas para los animales, generando insumos que permitan el desarrollo de rutas para el reconocimiento y la garantía plena de derechos básicos universales para los animales.

Cualquier Análisis de Transversalización Interseccional que excluya el *Enfoque Interespecie*, luego de una difusión pedagógica y académica

seria, rigurosa y continuada del mismo en la esfera pública institucional, pasará a ser un análisis especista.

En el dilema del huevo y la gallina, así como en la paradoja del gato de Schrödinger, se plantea una coexistencia y, sin duda, existen más de dos estadios. Antes de la *Liberación Animal* hay múltiples escenarios, y entre la *Liberación Animal* y el *Antiespecismo* también se presentan diversos escenarios posibles. Entre esos escenarios previos a la liberación, se ha expuesto que el enfoque bienestarista es el predominante en el orden especista actual y en su legislación. Bajo el principio de realidad presente e ineludible, y con la claridad total de que dicho enfoque no es el ideal para los animales, surge la pregunta sobre la viabilidad de su uso y apoyo estratégico en la práctica del derecho animal y en la rama legislativa, siempre y cuando se enmarque en un contexto claro de objetivos de prohibición o abolición de formas específicas de explotación animal que beneficien a ciertas especies (abolición parcial), en regulaciones (reformistas) con un plan estratégico definido y objetivos posteriores abolicionistas, e inclusive en leyes que impliquen apuestas de cambios socio culturales y políticos estructurales en la relación humano animal. Esto se puede entender en paralelo con otros contextos históricos, como el de los humanos abolicionistas liberados de la esclavitud, quienes tuvieron que recurrir al reformismo para avanzar y superar progresivamente el régimen de segregación y *apartheid*.

La pregunta queda expuesta para debate teórico, sabiendo de antemano que tales medidas legislativas ya se han venido desarrollando en muchos países, entre ellos Colombia, con resultados que servirán de insumos para la discusión.

Lograr el ANTIESPECISMO, es decir, una sociedad no especista, implica un cambio estructural en la sociedad humana y la relación entre humanos y las *otredades animales*. Este objetivo conlleva la subversión del orden socioeconómico y político imperante en el planeta: el capitalismo. En la reflexión antiespecista, se cuestiona el capitalismo y su papel en la pauperización y perpetuación de la dominación animal, sustentada en intereses políticos y económicos multicausales que se entrelazan con conceptos y objetivos de valía transnacional como el desarrollo y el progreso, y con metas a alcanzar, tales como la seguridad alimentaria y la salud humana global. Estos aspectos están

incluidos en los objetivos y metas del desarrollo sostenible (Naciones Unidas, s. f.). Así, el marco político de la lucha antiespecista queda claramente delineado.

Cualquier dilema o conflicto moral relacionado con la interacción entre humanos y animales debe ser abordado desde un enfoque de *bioética no especista*, que considere, al menos en igual medida, los intereses de los animales respecto a los de los humanos. La deliberación, el principialismo bioético o cualquier otro método o enfoque no deben favorecer a priori los intereses humanos sobre los de los animales. Este enfoque puede ser perfectamente extrapolado a los dilemas morales que enfrenta la humanidad en su relación cotidiana con los animales.

Los animales, en tanto seres con una vida propia y valiosa para sí mismos, como seres sintientes y conscientes con la capacidad de procesar estímulos internos y externos, valorarlos como beneficiosos o dañinos y actuar en consecuencia, teniendo experiencias del mundo sensible, con capacidades e intereses independientes del arbitrio y abuso humano, deben ser respetados cada uno como individuos y no como especie, así como no ser considerados propiedades, recursos o medios para beneficios humanos. Además, esto implica la consideración moral y legal de todos los animales y no solo de algunas especies, incluso de aquellas en "*limbos biológicos*", para lo cual es útil la aplicación del principio de precaución.

Lo anterior implica, teniendo en cuenta los principios bioéticos de no maleficencia y beneficencia, no solo abstenerse de dañar a los animales, sino también buscar beneficiarlos en todos los aspectos posibles, siempre que sea factible y sin que los intereses humanos se privilegien en caso de conflicto. Además, se debe fomentar el desarrollo y florecimiento de las capacidades propias de cada especie, permitiendo que cada ser sintiente y consciente pueda vivir la vida que desea vivir, sin mediar el abuso ni el arbitrio humano.

El documento se presenta en el contexto del número de la revista dedicado al tema del Derecho e Inteligencia Artificial (IA). Sin pretender profundizar demasiado, esbozaré algunos elementos al respecto. Se ha establecido la importancia de la claridad y la unificación conceptual en la definición de objetivos que pueden

conducir a la *Liberación Animal* y posteriormente al *Antiespecismo*, así como sus posibles etapas previas e intermedias. Así mismo, se ha señalado el papel de los enfoques, las políticas públicas, las leyes y la jurisprudencia, donde la precisión conceptual es esencial para un análisis adecuado. En un mundo dominado por los humanos, el derecho es claramente antropocéntrico y, como plantea Nussbaum (2023, p. 14), los animales carecen de “legitimación procesal”. Por tanto, uno de los grandes retos de ramas como el *Derecho Animal* y la *Ética Animal*, así como del enfoque de *bioética no especista* y el *Enfoque Interespecie*, es aportar argumentos que permitan considerar a los animales como sujetos de derechos. Se han tenido avances en el reconocimiento como sujetos de derecho para individuos de algunas especies animales en algunos países, pero el reto implica que cualquier individuo animal, de cualquier especie sea beneficiario y considerado sujeto de derechos, siguiendo, por ejemplo, los planteamientos de Nussbaum (2007, 2023) con su enfoque de capacidades y justicia, y de Donaldson y Kymlicka (2011) con su enfoque de ciudadanía y zoopolis. Las teorías políticas sobre los animales deben trascender de los libros a la legislación, de modo que los derechos de los animales puedan ser validados, protegidos y garantizados en un planeta multiespecie.

Este aspecto también puede ser un gran facilitador en el camino hacia la *Liberación Animal*. Las regulaciones que se han desarrollado para las IAS (inteligencias artificiales) desde los códigos de ética son, sin duda, antropocéntricas (IBM, s. f.). En una revisión de algunos de los contenidos de sus principios, se observa la inclusión de la sustentabilidad y la reducción de impactos en el ambiente como elementos deseables. La ausencia de “legitimación procesal” de los animales en el derecho—al no ser considerados sujetos de derecho—, su estatus como propiedades en el orden especista y, por ende, su exclusión de los principios en los códigos de ética de las IAS, permiten que las industrias que se benefician de la explotación animal puedan usar, o quizás ya estén usando sin ninguna restricción, las IAS para perfeccionar sus sistemas productivos y procesos, así como para aumentar su rentabilidad y competitividad, mientras utilizan la sostenibilidad y el bienestar animal como justificación ética y legislativa en sus análisis de costos-beneficios y estrategias de mercado, manteniendo incólume el yugo de

la explotación animal. De lo anterior, se colige que el abordaje de los códigos de ética de las IAS desde la (bio)ética animal y el derecho animal es un tema perentorio.

La ética ciudadana no es inmutable. Los principios y valores que componen las representaciones sociales hegemónicas que permean las actitudes individuales de la ciudadanía pueden cambiar de diversas maneras y de hecho se encuentran en constante evolución, transformando las dinámicas sociales y las interacciones entre humanos, con la naturaleza y con los animales. La ética ciudadana antropocéntrica, como reflejo fiel del orden de dominación especista puede cambiar, así como sus leyes. De esta manera, es factible lograr la *Liberación Animal* como un proceso a llevar a cabo con los elementos descritos u otros posibles, y de la misma manera, abolir el *especismo*, sí se puede.

Ante posibles objeciones a los planteamientos y conclusiones del documento, siempre abierto al pensamiento crítico, argumentativo y constructivo para la generación y el fortalecimiento del conocimiento en favor de los intereses de los animales.

REFERENCIAS

- Adams, C. (2016). *La política sexual de la carne. Una teoría crítica feminista vegetariana*. Ochodocuatro ediciones.
- Alcaldía Mayor de Bogotá (2021). *Documento CONPES D.C. Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital. "Política pública de mujeres y equidad de género 2020-2030*. <https://tinyurl.com/mrjracdb>
- Andrews, K., Birch, J., Sebo, J. y Sims, T. (2024). *Background to the New York Declaration on Animal Consciousness*. nydeclaration.com
- Ávila, I., Crespo, C., Hurtado, T. y Rincón, E. (2024). *Propuesta de definición académica del Enfoque Interespecie*. Incluido en el documento compilatorio de propuestas animalistas, compromiso resultado de la sesión de trabajo del 7 de marzo de 2024, con el objetivo de nutrir el Proyecto de Decreto "Por medio del cual se adiciona el Capítulo 3A. del Título 2. de la Parte 2. del Libro 2. del Decreto 1076 de 2015, relacionada con la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal SINAPYBA". Entregado vía correo electrónico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ávila, I. y González, A. (2022). *Glosario de resistencia animal(ista)*. Ediciones desde abajo.

- Beauchamp, T. y Childress, J. (2012). *Principles of Biomedical Ethics 7th edition*. Oxford University press.
- Bekoff, M. y Pierce, J. (2010). *Justicia salvaje: la vida moral de los animales*. Turner publicaciones.
- Cardozo, C., Mrad, A., Martínez, C., Rodríguez, E. y Lolas, F. (2007). *El animal como sujeto experimental. Aspectos éticos y técnicos*. Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 30 de noviembre). *Ley 1482 de 2011. Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48270. <https://tinyurl.com/bdzhzps6>
- Congreso de la República de Colombia. (2016, 6 de enero). *Ley 1774 de 2016. Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 49747. <https://tinyurl.com/2nhvyhk8>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020, 23 de enero). *Sentencia de unificación SU-016 de 2020. Referencia: Expediente T-6.480.577. Asunto: Acción de tutela presentada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) contra la Corte Suprema de Justicia (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.)*. <https://tinyurl.com/5n8ndjt7>
- Crespo, C. (2017). *Justicia aplicada a los animales: una perspectiva bioética desde un enfoque no especista* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio institucional.
- Crespo, C. (2018, 20 de enero). *For a non speciesist bioethics* [presentación en papel]. Fourth Minding Animals Conference, Ciudad de México, México.
- Crespo, C. (2019, 20 de octubre). *Veganismo: Algunos aspectos éticos (bioéticos)* [conferencia]. Semana de Protección y Bienestar Animal. Consejo Local de Protección y Bienestar Animal de Usaquén y Resistencia Natural (REN), Bogotá, Colombia.
- Crespo, C. (2023, 26 de abril). *De la ética ciudadana a la (bio)ética animal* [conferencia]. Subdirección de Gestión Corporativa – Talento Humano. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal IDPYBA, Bogotá, Colombia.
- Crespo, C. (2024). *Procrastinación hacia lo animal: Relaciones - visibles invisibilizadas - entre la ganadería y el calentamiento global*. En *Animales y Cambio Climático: Perspectivas, análisis y reflexiones*. Ecoe Ediciones, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Subdirección de Cultura Ciudadana y Gestión de Conocimiento, Observatorio de Protección y Bienestar Animal. <https://tinyurl.com/bdcwtnpj>
- Cross, L. (1949). *En busca del Veganismo*. *The Vegan*, 5(2), 13-15. <https://tinyurl.com/pvnbemvn>
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. Oxford University Press.
- Evoluzoon. (s. f.). *Evoluzoon: Pensamiento y acción por la vida y la libertad de los animales*. Consultado el 6 de diciembre de 2024. <https://evoluzoon.wixsite.com/marchafinespecismo>

- Farm Animal Welfare Council. (1992). *FAWC updates the five freedoms Veterinary Record*. 17. 357.
- Francione, G. (1995). *Animals, property and the Law*. Temple University Press.
- Gutmann, A. y Thompson, D. (1997). Deliberar sobre Bioética. *Hasting center report* 3, (27), 38-41.
- Gracia, D. (1995). Hard Times, Hard Choices: Founding Bioethics Today. *Bioethics*, 9, 192-206.
- Horta, O. (2009). *Liberación animal, derechos animales, igualdad animal. Distintos posicionamientos prácticos acerca de la consideración moral el uso de los animales no humanos*. <https://tinyurl.com/bdz76ccb>
- Horta, O. (2010a). La desconsideración de los animales no humanos en la Bioética. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, 43, 671-686.
- Horta, O. (2010b). ¿Qué es el especismo? *Revista de Ética Agrícola y Ambiental*, 23, 243-266.
- Horta, O. (2017). *Un paso adelante en defensa de los animales*. Plaza y Valdés.
- IBM. (s. f.). *Nuestros principios y pilares. Los Principios de Confianza y Transparencia son los valores rectores que distinguen el enfoque de IBM hacia la ética de la IA*. Consultado el 21 de agosto de 2024. <https://www.ibm.com/impact/ai-ethics>
- IDPYBA (2023). *Resolución 255 del 21 de abril de 2023 "Por medio de la cual se adopta el Código de Integridad del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA)"*. https://www.animalesbog.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Resolucion_255_de_2023.pdf
- Jahr, F. (1927). Bio-Ethik: Eine Umschau über die ethischen Beziehungen des Menschen zu Tier und Pflanze [Bio-ética: una perspectiva de la relación ética de los seres humanos con los animales y las plantas]. *Aesthetika, Revista Internacional sobre Subjetividad, Política y Arte*, 8(2), 18-23.
- Low, P., Panksepp, J., Reiss, D., Edelman, D., Van Swinderen, B., Low, P. y Koch, C. (2012). *Consciousness in human and non-human animals*. Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-human animals at Churchill College. University of Cambridge. <https://tinyurl.com/3md4npr2>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2020). *Manual de Bienestar Animal. Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción del sector agropecuario; bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos*. https://www.minagricultura.gov.co/SIG/DocumentosSIG/12GESTION_DE_INNOVACION_DES_TECN_Y_PROTECCION_SANITARIA/Manual-Bienestar-Animal-Especies-V1.pdf
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://tinyurl.com/4cx8ewzy>
- Naciones Unidas. (s. f.). *Objetivos y metas de desarrollo sostenible*. Consultado el 6 de diciembre de 2024. <https://tinyurl.com/ewhwcw83k>
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia: Consideraciones sobre la exclusión*. Ediciones Paidós ibérica.

- Nussbaum, M. (2023). *Justicia para los animales. Una responsabilidad colectiva*. Paidós Estado y Sociedad.
- Potter, V. (1988). *Global Bioethics*. Michigan University Press.
- Ruiz, M. (2016, 11 de abril). *La lucha por la igualdad y la justicia es necesariamente feminista y antiespecista*. <https://tinyurl.com/52k65pd9>
- Secretaría de Planeación. (s. f.). *Transversalización del género*. Consultado el 6 de diciembre de 2024. <https://tinyurl.com/4wbz5znt>
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Editorial Trotta.
- The Vegan Society. (1988). *Definición de veganismo*. <https://tinyurl.com/2p9wptx3>
- Velasco, A. (2017). *La ética animal ¿Una cuestión feminista?* Ediciones Cátedra (grupo Anaya, S.A.).

Guía para autores

La Revista Análisis Jurídico-Político es una publicación científica periódica semestral de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Busca difundir, visibilizar y transferir resultados de procesos de investigación desarrollados por profesionales y miembros de diversas instituciones de educación superior y centros de investigación, nacionales e internacionales.

1. PREPARACIÓN DE LOS MANUSCRITOS

Las normas de recepción y aceptación de originales han sido elaboradas a partir de los criterios de calidad publicados por sistemas de indexación y resumen. Los artículos deben ser publicados en la plataforma OJS, que se encuentra alojada en la hemeroteca e la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) en el siguiente enlace: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/about/index>. Junto con el artículo, cada uno de los autores debe registrarse en la plataforma y publicar allí su hoja de vida, diligenciar la ficha de autor con los datos correspondientes y anexar debida mente diligenciado el formato de declaración de originalidad. Además, se deben cargar en la plataforma dos versiones del artículo: una versión anonimizada (sin los datos de los autores), lo cual debe estar indicado en el nombre del archivo; y otra con los datos de los autores.

Como parte del proceso de envío y ubicación del original en la plataforma, los autores(as) deben comprobar que este cumpla todos los elementos que se enumeran. Aquellos que no guarden las directrices serán devueltos a los autores(as).

Las presentes indicaciones complementan —no sustituyen— las que se encuentran en el micrositio web de la revista, que enumera las instrucciones para el envío de artículos.

2. TIPOS DE COLABORACIÓN

La Revista Análisis Jurídico-Político de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas publicará los siguientes tipos de colaboraciones:

1. *Artículos de investigación científica y tecnológica*: documentos que presentan de manera detallada resultados originales de proyectos de investigación científica o desarrollo tecnológico. Los procesos de los que se derivan están explícitamente señalados en el documento publicado. La estructura expositiva suele precisar las preguntas de investigación, la pauta de análisis y metodología, así como los resultados o hallazgos y unas conclusiones.
2. *Artículos de reflexión*: documentos que corresponden a resultados de estudios o análisis reflexivos realizados por los autores sobre un problema disciplinar, asunto teórico o cuestión aplicada, o práctica de las áreas de conocimiento tratadas en la revista. Sobre este, con requisitos análogos de originalidad y calidad, presentan de forma argumentada consideraciones, opiniones, propuestas o reflexiones. Por consiguiente, puede usar resultados de investigación y transferencia de fuentes secundarias.
3. *Artículos de revisión o reseñas*: textos orientados a ofrecer un estado del arte de un aspecto, área o subárea, problema concreto o un número significativo de publicaciones sobre una temática, para exponer la situación o estado de este, los elementos de debate y las perspectivas de su desarrollo y de evolución futura. Por lo tanto, exigen miradas de conjunto y amplias revisiones bibliográficas.
4. *Jurisprudencia/análisis práctico*: corresponde a documentos que buscan contribuir a las reflexiones sobre sentencias de las altas cortes/tribunales de justicia que constituyan un aporte para la construcción y presentación de líneas jurisprudenciales en Co-

lombia y en el derecho comparado. Dentro de este tipo de colaboraciones también se encuentra la presentación de estudios e informes que derivan en el análisis de políticas públicas, tanto en el ámbito nacional como internacional.

3. FORMATO GENERAL

La extensión de los artículos debe oscilar entre 5000 y 9000 palabras. Los textos originales se escribirán en tamaño de página carta, por una sola cara y en fuente Times New Román, con tamaño de letra 12 cpi y espaciado interlineal de 1,5. Las notas al pie de página se incluirán con letra Times New Román tamaño 10 cpi con espaciado interlineal sencillo. Cada sección del artículo, incluyendo la introducción y las conclusiones, deben tener la numeración correspondiente.

3.1. TÍTULO

El título debe tener un máximo de quince palabras y una nota al pie en que se especifique si el artículo es producto de una investigación, tesis de grado, ensayo, reseña crítica, semillero de investigación, etc. En caso de ser un producto de investigación, deberá señalarse el título del proyecto, la entidad financiadora y la fecha de realización.

3.2. AUTORES

En el cuerpo del texto se presentan los nombres y apellidos del autor o autores. Cada uno debe tener una nota al pie que incluya el grado académico más alto alcanzado, la filiación institucional actual, la ciudad y el país, un correo electrónico institucional y el código ORCID (<https://orcid.org/>). Se debe hacer un recuento sucinto de su trayectoria académica e intereses investigativos.

3.3. RESUMEN

Debe tener máximo 250 palabras y exponer de manera sucinta el objeto o finalidad del texto, la pregunta de investigación, la pauta de análisis, la metodología o procedimientos utilizados, así como

los resultados (cualitativos o cuantitativos), los puntos de discusión y las conclusiones. Se debe evitar el uso de abreviaturas y no debe tener citas.

3.4. ABSTRACT

De acuerdo con el idioma original del documento, corresponde al resumen del artículo en lengua inglesa, o en español si el texto se envía en inglés. Se recomienda evitar el uso de traductores automáticos, debe elaborarse de forma directa.

3.5. PALABRAS CLAVE

Se sugiere emplear una lista de cuatro a siete palabras, las cuales deben presentarse en orden alfabético. Se debe evitar el uso de palabras en plural y frases. No se aconseja repetir palabras que ya hayan sido usadas en el título. Se recomienda usar palabras normalizadas o descriptores de tesoro de las disciplinas vinculadas a la revista o procedentes de bases de datos internacionales.

Dependiendo del idioma original del documento, se deben incluir palabras clave en segundo idioma (inglés, español).

3.6. INTRODUCCIÓN

La introducción debe explicar la temática abordada, según el tipo de artículo, la pregunta de investigación o generadora de la estructura del texto, la pauta o marco de análisis usado y la estructura narrativa y expositiva. En suma, se orienta a explicar lo que se pretende mostrar, a justificar el planteamiento del problema y los objetivos buscados y, de ser preciso, los antecedentes y *a priori* que den contexto al trabajo.

3.7. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

Esta sección debe expresar la pauta de análisis o metodología elegida o construida para abordar la temática del artículo y responder a la pregunta de investigación, así como a la posterior etapa de análisis y explicación.

3.8. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL Y RESULTADOS

La parte sustantiva del trabajo debe desarrollarse en un máximo de cuatro niveles o jerarquía de subsecciones. Es imposible, dada la variedad de temas y los tipos de artículos, dar indicaciones para todos los casos. No obstante, señalaremos algunos aspectos imprescindibles.

La presentación o planteamiento del tema debe ser clara, concreta y suficientemente detallada. Deben indicarse las referencias teóricas, paradigmáticas o la pauta de análisis que se usó en la indagación. En cuanto a la argumentación y desarrollo de la tesis, se sugiere, en la medida de lo posible, seguir una secuencia lógica y ordenada, que evite las ondulaciones expositivas. Es importante destacar que los argumentos deben estar respaldados con las citas correspondientes.

Para el uso de números, se sugiere que del uno al nueve se escriban en letras y las mayores en números. También se debe evitar, en la medida de lo posible, el empleo de nomenclaturas y símbolos, a excepción de aquéllos de uso internacional y los normalizados en cada disciplina.

3.8.1. FIGURAS Y TABLAS

Las figuras y tablas se enumerarán de manera consecutiva, incluyéndose aquéllos que aporten información significativa sobre el estudio, investigación o experiencia docente. Las gráficas y tablas se deben enviar en formato editable (las que sean susceptibles de ello) en un archivo adjunto en formato *Power Point*.

Nota: las fotografías, diagramas, ilustraciones, mapas mentales o conceptuales, cartografías, etc. se denominarán *figuras*. Además, tanto las figuras como las tablas deberán contar con el correspondiente llamado (mención) en el cuerpo del texto. Se pondrá el título o etiqueta en la parte superior y como pie de figura o tabla deberá ir la nota descriptiva, si se requiere, y la fuente —así sea de elaboración propia—, como se muestra en el siguiente ejemplo:

Las tablas deben construirse sin líneas ni columnas, solo con una línea que divida los ejes; es decir, sin divisiones verticales ni divi-

siones internas. Deben tener espacio interlineado sencillo. Se deben utilizar unidades del Sistema Internacional (SI). Las abreviaturas y acrónimos deben ser explicados como notas al pie en cada tabla. En ningún caso se admitirán tablas en formato apaisado.

Figura 1. El *Big Bang* de los datos



Nota:

Fuente: Autor (año)

En cuanto a las ilustraciones, fotografías, mapas o planos deben tener una resolución de 300 ppp (puntos por pulgada) y deben ser enviados en archivos originales, como un documento de texto en Word separado.

3.9. CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES

Es importante que se recojan los objetivos o preguntas de investigación, así como el desarrollo argumental y se infieran de todo ello los resultados obtenidos. Según el tipo de artículo y de resultados, vale la

pena señalar las contribuciones significativas de su estudio, las limitaciones, ventajas y posibles aplicaciones o desarrollos subsiguientes. En el caso de ser un trabajo orientado a formular políticas o actuaciones, las recomendaciones tienen su espacio y sentido.

3.10. REFERENCIAS

En este apartado se deben relacionar únicamente las fuentes citadas en el cuerpo del texto, para cuyos efectos se debe seguir la séptima edición del sistema de citación de la American Psychological Association (APA). Por consiguiente, el uso de notas al pie deberá circunscribirse a notas aclaratorias, explicativas u de otra índole, pero nunca para referenciar textos.

4. REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS

Cada artículo que quiera ponerse en consideración de la revista debe atender los aspectos que se indican a continuación.

4.1. PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Para ser aceptado en la revista, los originales que se envíen deberán cumplir el requisito de originalidad, entendiéndose por tal que el artículo no haya sido publicado previamente en otras revistas.

4.2. AVISO DE DERECHOS DE AUTOR

Los autores aceptan que la publicación de sus trabajos se hace a título gratuito y que, por lo tanto, se excluye cualquier posibilidad de retribución económica, en especie o de cualquier índole, por la publicación, distribución o cualquier otro uso que se haga de ellos. Todo el contenido de esta revista, a excepción de donde está identificado, está bajo una Licencia Creative Commons.

4.3. RESPONSABILIDAD

La revista no se hará responsable de las ideas y opiniones expresadas en los trabajos publicados. La responsabilidad plena será de los autores de estos.

4.4. DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

Según la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012), los nombres y direcciones de correo incluidos en esta revista se usarán exclusivamente para los fines declarados y no estarán disponibles para ningún otro propósito o persona.

4.5. POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (*OPEN ACCES JOURNAL*)

Esta es una revista de acceso abierto, todo el contenido es de libre acceso y sin costo para el usuario o institución. Los usuarios pueden leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o enlazar los textos completos de los artículos en esta revista sin pedir permiso previo del editor o el autor.

4.6. DECLARACIÓN ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS EDITORIALES PARA LAS REVISTAS EDITADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

La UNAD promueve la edición de revistas digitales en acceso abierto y vela por la transmisión del conocimiento científico de calidad y riguroso. Asimismo, se compromete a garantizar la ética de los artículos que publica y toma como referencia el *Código de conducta y buenas prácticas para editores de revistas científicas*, que define el Comité de Ética de Publicaciones (COPE, por sus siglas en inglés: *Committee on Publication Ethics*).

En este sentido, el equipo editorial:

- Se responsabiliza por la decisión de publicar o no en la revista los artículos recibidos, los cuales se examinan sin tener en cuenta la raza, el sexo, la orientación sexual, la religión, el origen étnico, el país de origen, la ciudadanía o la orientación política de los autores.

- Publica directrices actualizadas sobre las responsabilidades de los autores y las características de los trabajos enviados a la revista, así como del sistema de arbitraje utilizado para seleccionar los artículos y los criterios de evaluación que los evaluadores externos deben aplicar.
- Se compromete a publicar las correcciones, aclaraciones y disculpas necesarias en el caso de que lo considere conveniente, y a no utilizar los artículos recibidos para los trabajos de investigación propios sin el consentimiento de sus autores.
- Garantiza la confidencialidad del proceso de evaluación, la cual engloba el anonimato de los evaluadores y de los autores, el contenido que se evalúa, el informe emitido por los evaluadores y cualquier otra comunicación que hagan el comité editorial. Igualmente, mantendrá la confidencialidad ante posibles aclaraciones, reclamaciones o quejas que un autor desee enviar al comité editorial o a los evaluadores del artículo.
- Declara su compromiso por el respeto y la integridad de los trabajos que ya se han publicado.
- Es especialmente estricto respecto del plagio: los textos que se identifiquen como plagios se eliminarán de la revista o no se llegarán a publicar. La revista actuará, en estos casos, con tanta rapidez como le sea posible.

Por su parte, los autores:

- Se hacen responsables del contenido de su envío.
- Se comprometen a informar al editor de la revista en caso de que detecten un error relevante en uno de sus artículos publicados, para que se introduzcan las correcciones oportunas.
- Garantizan que el artículo y los materiales asociados son originales y que no infringen los derechos de autor de terceros. En caso de coautoría, deben justificar que existe el consentimiento de todos los autores afectados para que la versión final del artículo se publique en la Revista Análisis Jurídico-Político, de la UNAD.

Finalmente, los evaluadores o revisores:

- Se comprometen a hacer una revisión objetiva, informada, crítica, constructiva e imparcial del artículo. La aceptación o el rechazo se basa únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad, el

interés y el cumplimiento de las normas de estilo y de contenido indicadas en los criterios editoriales.

- Respetan los plazos establecidos (si esto no fuera posible, deben comunicarlo con suficiente antelación).
- No comparten, difunden ni utilizan la información de los artículos sometidos a revisión sin el permiso correspondiente del director o de los autores.

5. PATROCINADORES DE LA REVISTA

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), a través del Sistema de Gestión de la Investigación (Sigi), promueve el desarrollo y avance institucional de la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante la investigación para el desarrollo de la sociedad colombiana. Esto ha generado la necesidad de impulsar una industria editorial científica en el seno de la academia. Lo anterior con el propósito de destacar los valores y la dedicación del talento científico e investigativo de la institución y, así mismo, su correlación con otros escenarios, que permitan acuñar esfuerzos con otras instituciones, investigadores y científicos que amplíen la perspectiva global del conocimiento y promover el acceso a este.

Convocatoria de artículos para volumen 8, n.º 14 de la *Revista Análisis Jurídico-Político, 2025*

Convocatoria temática: *Biodiversidad, política y derecho: paz con la naturaleza y acuerdos globales*

Editor:

Nicolás Jiménez Iguarán
Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas
nicolas.jimenez@unad.edu.co.
También revista.analisisjuridico@unad.edu.co

La *Revista Análisis Jurídico-Político*, publicación científica de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAD, está en su octavo año de existencia. Cada número incluye una *sección temática, monográfica y sujeta a llamada para contribuciones*, y también tiene una *sección ordinaria* (artículos enviados directamente a la revista a través de la plataforma OJS; véase web). La revista acepta artículos de investigación, reflexión y revisión/reseña bibliográfica, y análisis de jurisprudencia y de casos prácticos, de entre 5000 y 9000 palabras.

Es importante destacar que, en esta oportunidad, la *Cátedra Unesco UNAD Desarrollo territorial, Equidad y Justicia Socioambiental* brindará su apoyo en el proceso editorial, al ser un escenario académico que promueve la difusión del conocimiento y los resultados de discusiones y debates sobre las cuestiones con las temáticas del número convocado.

Números anteriores en:
<https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/index>

CONVOCATORIA TEMÁTICA PARA EL NÚMERO 14

Título. *Biodiversidad, política y derecho: paz con la naturaleza y acuerdos globales*

CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

En los acuerdos globales sobre el medio ambiente, como la Conferencia de las Partes (COP) del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), entre otros, surge una interesante y, a la vez, problemática relación entre vida, política y derecho, que abre un campo de conflicto multiescalar entre diversos contextos. La degradación de ecosistemas, la pérdida acelerada de especies y el cambio climático, por mencionar solo algunos, exigen una transformación profunda en los marcos legales y en la gestión de la biodiversidad, no solo a nivel local, sino a través de acuerdos y compromisos globales. Sin embargo, el proyecto de una paz global y duradera con la naturaleza, mediante políticas integradoras que fomenten el equilibrio ecológico y la sostenibilidad global, se enfrenta a dificultades geopolíticas y a diferentes proyectos de desarrollo que aún no hemos logrado resolver.

La presente convocatoria tiene como objetivo reunir contribuciones académicas que exploren la intersección entre biodiversidad, política y derecho en el marco de los acuerdos globales desde una perspectiva crítica, situada e interdisciplinaria. El propósito principal de este número es explorar las tensiones jurídico-políticas que surgen de los modelos que los seres humanos inventamos para responder a las amenazas y riesgos que nuestra forma de vida contemporánea ha creado, considerando tanto el contexto de los acuerdos globales en materia ambiental como las particularidades de cada región y las estrategias locales. Es en este punto de inflexión donde emergen las tensiones que se desean explorar con este número, con el fin de promover una discusión abierta que aborde tanto las oportunidades como los desafíos en la formulación de políticas de paz con la naturaleza.

A continuación, proponemos algunos ejes temáticos:

1. **Acuerdos internacionales y biodiversidad:** análisis de los marcos legales globales establecidos para la protección de la biodiversidad y su efectividad en contextos regionales y locales.
¿Qué avances se han logrado en materia de biodiversidad?
¿Han contribuido los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

a la protección de la diversidad biológica? ¿Cuál es el nivel de compromiso de los países en términos de conservación?

2. **Justicia ambiental y equidad en la conservación:** reflexión sobre los impactos desiguales de la degradación ambiental y los beneficios de la conservación en comunidades vulnerables. ¿En qué medida las políticas inclusivas fomentan la equidad en el acceso a los recursos naturales? ¿Se está avanzando en la justicia intergeneracional desde la gestión global de la biodiversidad?
3. **Participación comunitaria y gobernanza ambiental:** exploración de los modelos de gobernanza que integran a las comunidades locales y a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones sobre biodiversidad. ¿Cuáles son las tensiones entre la gobernanza ambiental global y los procesos de ordenamiento ambiental territorial practicados por las comunidades? ¿Cómo se relacionan las políticas globales de conservación, los saberes tradicionales y la participación comunitaria?
4. **Derecho y políticas de paz con la naturaleza:** análisis del concepto de paz con la naturaleza desde el derecho ambiental, la ética ecológica y la ecología política, incluyendo estudios sobre estrategias legales para alcanzar compromisos duraderos y eficaces en la protección de los ecosistemas.
5. **Innovación en la legislación para la biodiversidad:** reconsideración de enfoques innovadores en el derecho ambiental que integren herramientas jurídicas modernas, como los derechos de la naturaleza y enfoques basados en la restauración ecológica, para abordar problemáticas relacionadas con la pérdida de biodiversidad, entre otras, en el marco de las tensiones geopolíticas globales.
6. **Financiamiento y economía de la biodiversidad:** análisis crítico de los modelos financieros y económicos de apoyo a políticas de conservación, como los mercados de carbono, la financiación basada en resultados y las alianzas público-privadas.
7. **Historia y epistemología ambiental:** exploración profunda de la historia y los antecedentes conceptuales y filosóficos del discurso ambiental global contemporáneo, con el fin de reflexionar sobre los saberes locales y sus técnicas de gestión ambiental.

Esperamos sus valiosas contribuciones para enriquecer el debate académico y contribuir a la construcción de propuestas jurídico-políticas para avanzar hacia una sociedad más sustentable.

PROCEDIMIENTO, INSTRUCCIONES Y CALENDARIO

La convocatoria para los textos de la sección temática requiere el envío de resúmenes breves, de entre 20 y 40 líneas, que describan el tipo de artículo (investigación, reflexión, reseña bibliográfica/ estado de la cuestión/ análisis de jurisprudencia y de prácticas o experiencias concretas), el título orientativo (podrá cambiarse), la(s) pregunta(s) de investigación o generadora(s) de la reflexión, el objetivo buscado, una estructura indicativa (apartados y/o subapartados) y el mensaje o idea central que se pretende argumentar. También puede añadirse una breve descripción sobre el enfoque o método que se usará.

En los artículos de reseña bibliográfica o estado de la cuestión, especialmente interesantes en este número, se deben indicar las referencias de los libros, artículos o documentos que se analizarán y reseñarán.

En la propuesta también debe figurar el nombre y filiación académica del autor, su máximo nivel de formación alcanzado, su correo electrónico y número de contacto celular. El asunto del correo electrónico debe ser "Propuesta de artículo para la convocatoria temática del número 14 de *Análisis Jurídico-Político*". Deberán enviarse a la dirección de correo electrónico de la revista revista.analisisjuridico@unad.edu.co. Posteriormente, la recepción y aprobación de artículos se hará a través del aplicativo *Open Journal System* (OJS).

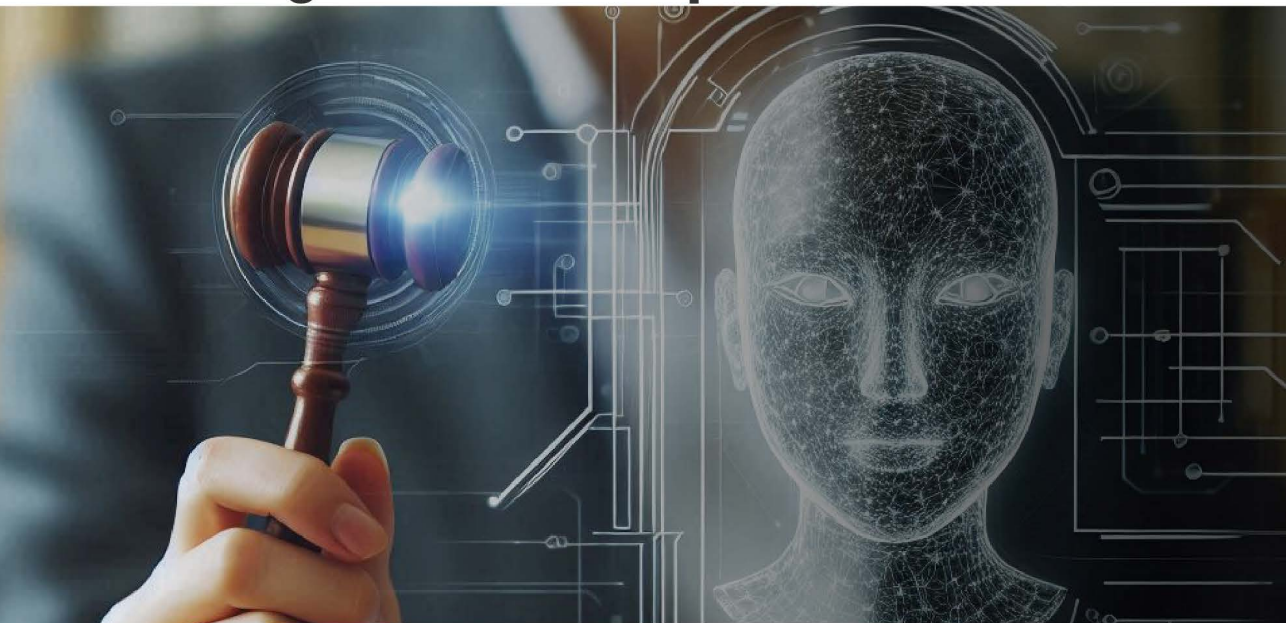
Las propuestas recibidas pasarán un primer filtro por parte de editores y/o comité editorial. Aquellas aprobadas tendrán un plazo para enviar el texto final, el cual será sometido, como es habitual, a doble evaluación ciega por pares externos, en todos los casos. Los pares podrán aprobar los artículos, sugerir algunos cambios (menores o de mayor entidad) o rechazarlos.

CALENDARIO

1. Recepción de resúmenes propuestos: hasta el **15 de febrero de 2025**.
2. Análisis de las propuestas y comunicación de aceptación y/o rechazo: hasta el **23 de febrero de 2025** (aunque, para facilitar la redacción, se irán analizando y decidiendo a medida que se reciban).
3. Envío de artículos originales: hasta el **31 de marzo de 2025**.
4. Evaluación por pares y eventuales cambios en originales: hasta el **7 de junio de 2025** (entrega de originales corregidos).
5. Publicación del número: cuarta semana de **julio de 2025**.

*En lo relativo a los artículos para la sección ordinaria del número 14 (es decir, fuera de la convocatoria temática, pero vinculados a la naturaleza de la revista), al ser textos que no exigen envío de propuesta previa para su aceptación, podrán “subirse” en la plataforma OJS, para iniciar el proceso de revisión interna y de pares externos mediante evaluación doble ciega, hasta el **31 de marzo de 2025**.*

Tecnología Acceso a la justicia **Derechos Humanos**
Internet **Riesgos cibernéticos** Equidad **Democratización**
Ciberseguridad Automatización **Política Pública** Gobernanza
Justicia digital Eficiencia **Responsabilidad** Competencias



**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y
A DISTANCIA (UNAD)**

Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 Sur 14 - 23
PBX: 344 37 00 - 344 41 20
Bogotá, D.C., Colombia

revista.analisisjuridico@unad.edu.co
www.unad.edu.co


Universidad Nacional
Abierta y a Distancia


Sello Editorial
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia